

*A don Galo de Zayas Celis, su  
apuro amigo*

225/-

# INFORME ORAL

DEL LETRADO

D. FAUSTINO RODRÍGUEZ SAN PEDRO,

ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO,

EN LOS PLEITOS ACUMULADOS

Á LA

Testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Osuna é Infantado

Y SEGUIDOS ENTRE

LA CASA DUCAL,

EL BANCO DE CASTILLA

Y

ALGUNOS TENEDORES DE OBLIGACIONES

de las emitidas por dicho Sr. Duque en 31 de Julio de 1861.

## SENTENCIAS

DICTADAS EN ESTOS AUTOS,

por el Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia del distrito del Norte de Madrid,  
por la Sala 1.<sup>a</sup> de lo civil de la Audiencia de esta Corte  
y por el Tribunal Supremo.

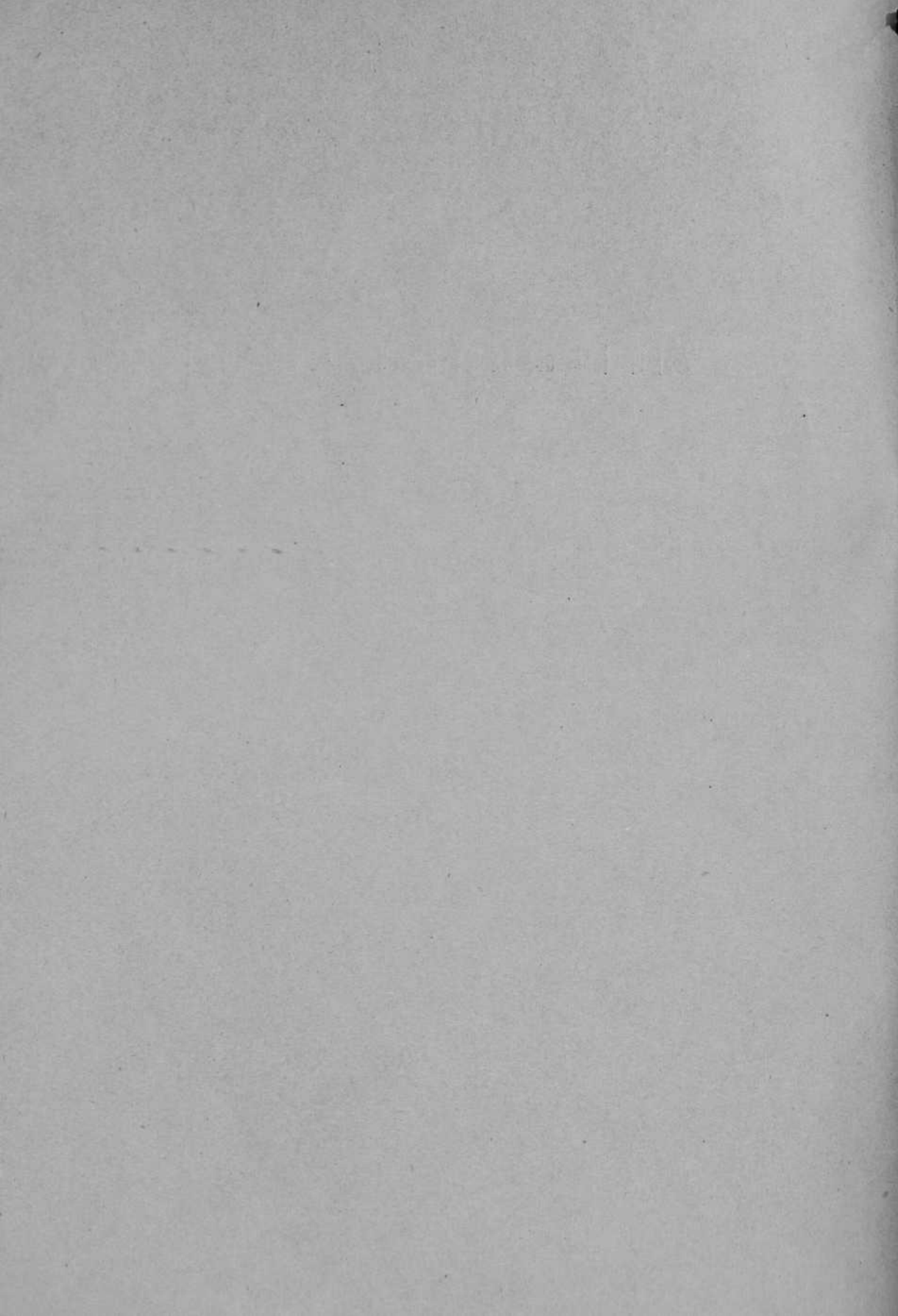
MADRID:

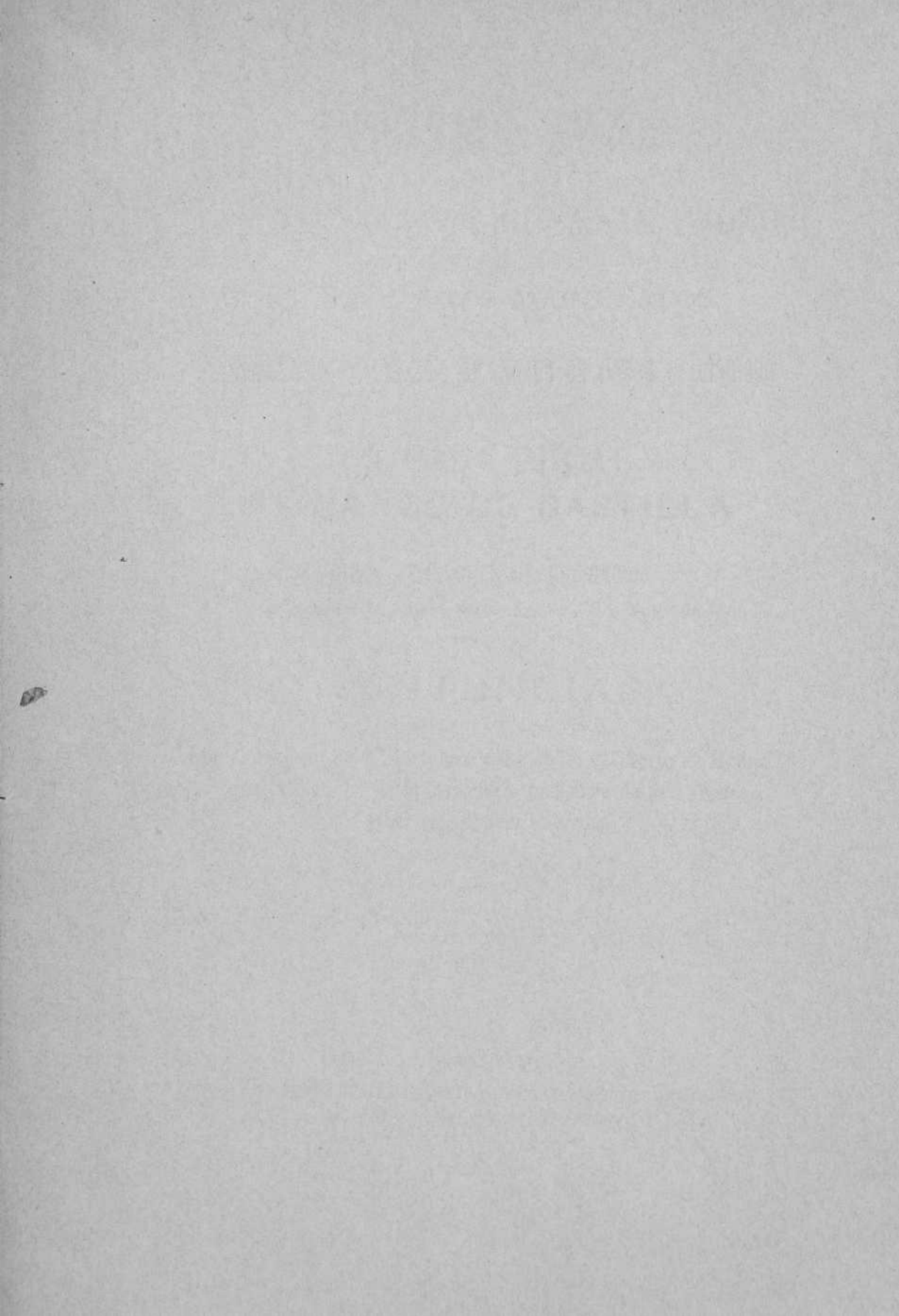
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FORTANET,

IMPRESOR DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA,

Calle de la Libertad, núm. 29.

1894.







# INFORME ORAL

DEL LETRADO

D. FAUSTINO RODRÍGUEZ SAN PEDRO,

ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO,

EN LOS PLEITOS ACUMULADOS

Á LA

Testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Osuna é Infantado

Y SEGUIDOS ENTRE

LA CASA DUCAL,

EL BANCO DE CASTILLA

Y

ALGUNOS TENEDORES DE OBLIGACIONES

de las emitidas por dicho Sr. Duque en 31 de Julio de 1881.

---

## SENTENCIAS

DICTADAS EN ESTOS AUTOS,

por el Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia del distrito del Norte de Madrid,  
por la Sala 1.<sup>a</sup> de lo civil de la Audiencia de esta Corte  
y por el Tribunal Supremo.

---

MADRID:

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FORTANET,

IMPRESOR DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA,

Calle de la Libertad, núm. 29.

1894.



# AUDIENCIA PÚBLICA

EN LA

## SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

de los días 23, 24 y 25 de Noviembre de 1893.

---

El **Sr. Rodriguez San Pedro**.—En cumplimiento del deber que me impone la defensa del Banco de Castilla, aceptada con satisfacción por lo justo de la causa; pero con grave temor, por la manifiesta insuficiencia de mis medios personales, voy á contestar á los dos recursos de casación interpuestos contra la Sentencia dictada por la Sala 1.<sup>a</sup> de la Audiencia de este territorio, en el presente asunto, que se han desenvuelto ante el Tribunal en estos dos últimos días; y realmente necesito recordar, para contestarlos, que se trata de dos recursos de casación, porque sólo estando en presencia de tan alto Tribunal, que tiene por misión el entender en recursos de esta especie, podría creer que es de estos recursos de lo que se trata; y al propio tiempo necesito recordar también, que nos encontramos debatiendo el asunto que motiva esos propios recursos de casación; pues sin esto podría creer, después de los elocuentísimos discursos que se han pronunciado para defender esos recursos, que se trataba de un pleito bastante diferente de aquél que se venía debatiendo, no obstante encontrarme enfrente de los mismos hábiles Letrados, que ante la Audiencia de este territorio defendieron la causa de las mismas partes, cuya defensa hoy ostentan y dijeron algo,

más ó menos atinente á las cuestiones actuales, de lo que aquí se ha escuchado, singularmente con motivo y ocasión del recurso planteado por la parte de algunos tenedores de Obligaciones de la Casa de Osuna.

Yo habia entendido, quizá con equivocación por mi parte, que ante este Supremo Tribunal, custodio del derecho y de la recta aplicación de la ley en España, cuando se venia á tratar de las sentencias que, Tribunales de otro orden, habian pronunciado, se hacía solamente para examinar, bajo el punto de vista del derecho, si en el fallo de esas propias decisiones habia alguna infracción de ley, alguna infracción de doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que constituya fuente de derecho y de justicia en España; y entiendo, decia, que hasta tal punto era ésta la índole de los recursos de casación y la altísima misión de este Tribunal, imposible de confundir con ninguna otra, que aun en lo tocante á los hechos, si bien podia, por excepción, penetrarse en el campo de los mismos, era á condición, necesaria é indispensable, de que en la apreciación que hubiesen hecho los Tribunales sentenciadores, en esa apreciación que la ley casi exclusivamente les confia, hubiera alguna infracción terminante de texto legal, alguna contradicción patente con documentos que, enfrente de la apreciación hecha por el Tribunal Superior, demostrase evidentemente, como dice la ley, el error de aquel juzgador de cuya sentencia se recurre, sin lo cual no era dable siquiera penetrar en el análisis de esos hechos, á fin de construir de nuevo las cuestiones en este Supremo Tribunal, y pedir para ellas remedios adecuados, concretos, positivos, claros, tal como nosotros, meros auxiliares de la justicia, debemos de proponer, para que recaiga aquella resolución que verdaderamente corresponda al restablecimiento de la justicia lastimada, del derecho hollado, de la ley quebrantada, taxativamente determinada y señalada, que, con motivo del recurso, se hubiera en él citado. Pero lejos de ser esto así en el presente debate, á lo menos en lo que yo he podido percibir en la



vista de ayer y en la segunda parte de la de anteayer, de tal manera se discutía sobre hechos, que estaban completamente depurados y apreciados, para venir al fallo sobre que recaían estos recursos de casación, que á mí me parecía, no ya que estábamos en la segunda instancia, no ya que estábamos en la primera, sino que estábamos planteando acciones nuevas, proponiendo demandas en mucha parte completamente extrañas á aquellas que son base de los pleitos, que ahora, en último recurso, se han de decidir de un modo definitivo; y con el propósito de rectificar ó modificar lo que en estos últimos nueve años se había estado discutiendo en los Tribunales, no sólo no se venía á una petición concreta, sobre la cual pudiera este Tribunal dar su altísimo fallo, sino que se dejaba todo como á la discreción, como á la buena voluntad del Tribunal; porque realmente no se llegaba de propósito á precisar ninguna conclusión cierta, sino que se decía, por la defensa á que me refiero, que la sentencia recurrida de algún modo tenía que ser modificada; que no se sabía apenas cómo; pero por cualquiera modificación, por alguna modificación, no que se ajustase á un término claro y preciso de la ley, sino á una aspiración vaga é indefinida, que después de esa discusión, á mi entender fuera completamente de las condiciones del recurso en que nos encontrábamos, se creía conveniente formular.

Así sucedió algo, que aun cuando insignificante en sí mismo, tendría verdadera importancia á los ojos perspicaces de la Sala, cuando el dignísimo Sr. Presidente de la misma, en uso de sus elevadas funciones, concedió la palabra para contestar al recurso interpuesto por la parte, que en el día de ayer y en el último término de anteayer lo sostuvo, al defensor de los herederos de la Sra. Duquesa de Croy, conforme era natural se hiciese, porque éste era el orden establecido ya en la marcha y en el procedimiento de estos recursos: al concederle la palabra, repito, para que rebatiese por su parte lo que al mencionado recurso se refería, hizo la indi-

cación dicho defensor de que nada tenía que exponer, y pidió reservarse para rectificar á lo que yo hubiera de manifestar, no en defensa de ningún recurso, puesto que ninguno he tenido necesidad de plantear, sino en contestación á los que aquí se han sostenido de contrario; lo cual significa, que con ser esas dos partes las que debieran establecer entre sí la más radical y profunda contraposición, puesto que al cabo se trata de la deudora, principal demandada en este asunto, y de los que se ostentan como acreedores suyos, reclamando el cumplimiento de las promesas que por aquélla se les habían hecho de modo indubitado, la manifestación que se hace por la última es para decir que no establece contradicción ninguna, que no tiene nada que exponer á aquello sobre que se le invitaba á contestar; porque en efecto, como no había habido pretensión concreta en lo que acababa de exponerse, como no se había formulado de la manera que era preciso formularla, para que la Sala decidiera dentro de esa petición, lo que correspondiese, para definir de un modo concreto lo procedente en derecho sobre la materia que estamos debatiendo, la contradicción á ella, con ser lo natural, era cosa real y verdaderamente imposible.

Hay, sí, aquí una confusión clara y manifiesta, si es que la confusión puede ser alguna vez clara, hay como el propósito de no llegar á situaciones ciertas y bien determinadas, que no sé, ni puedo adivinar qué clase de interés obliga á mantener, pero que no por eso deja de revelarse constantemente en éste ya larguísimo negocio, y que me explicaría, que me explico perfectamente, aunque no lo disculpe, ni mucho menos pueda justificarlo, que se propusiera la representación de la Casa Ducal de Osuna, de la Casa deudora, de las personas que hoy han venido por sucesiva derivación á representarla; mas que no entiendo que pueda haber causa legítima, ni interés verdaderamente apreciable, para mantenerse de parte de aquellos que deberían en primer término verse impelidos á procurar el medio más expedito de realizar los

créditos que les corresponden, y que por lo mismo parece que debían buscar, con especial empeño, el llegar á la pronta realización de aquellos bienes, de aquel activo, de aquellas cosas con que esos sus créditos hubieran de satisfacerse.

Estas confusiones, repito, se manifiestan sin embargo constantemente, y ellas han de producirme á mi dificultad muy considerable para hacer que, en su lugar, venga la completa claridad, la diafanidad más absoluta en este asunto, sencillo en el fondo, pero que se quiere complicar de todos modos; cuya dificultad además aumenta para mí, por la precisión en que me encuentro de contestar á dos recursos, que van dirigidos á propósitos aparentemente desiguales y hasta contradictorios, y que con ser así yo quisiera reducirlos á la síntesis más perfecta, para poder presentarlos á la consideración de la Sala de tal suerte, que tratando de ambos en este único informe mío, no fatigara su atención más de lo puramente indispensable.

Para esto, considero oportuno tratar en primer término de aquel recurso que, desarrollado también en este orden, ofrece una mayor facilidad de examen, y por tanto, una mayor facilidad de decisión, descartándole en este especial estudio suyo de todo lo que después pueda requerir un análisis más profundo, aunque con este mismo recurso tenga alguna relación.

Esto hecho, cabrá dejar tal recurso completamente á un lado, y sin preocupación alguna, por lo que á él se refiera, podrá venir la atención del Tribunal integramente á fijarse en aquel otro á que se ha dado mayores proporciones, respecto del cual se han querido sembrar mayores obscuridades, y con ocasión del que se han lanzado imputaciones más graves, no fundadas en realidad alguna, destruidas, al revés, por el contexto permanente y continuo de los autos, y sostenidas sólo por una alteración sistemática del puesto y lugar que á cada uno corresponde dentro de esos autos mismos, sin cuya alteración hubiera sido imposible resistir, ni

quince minutos, el análisis de las cuestiones que aquí se encuentran planteadas.

Aquel primer recurso, es el de los Príncipes de Solms, herederos de la que fué Duquesa de Croy y antes de Osuna, quien por su calidad de legataria ó heredera universal, que para el caso monta lo mismo, del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, D. Mariano Téllez Girón, se encuentra forzosa y necesariamente en primer término dentro de este asunto, por cuanto le corresponde el papel principal en la contradicción, que nace necesariamente entre los derechos y las obligaciones de unos y de otros, para dar satisfacción á los primeros y para cumplir estrictamente, como las leyes y la buena fe determinan, las segundas.

La Sala tiene ya perfecto conocimiento de los hechos que en este recurso importan; porque cualquiera que sea la alteración que se haya intentado de los mismos, no cabe se oculte á nadie, el que el Sr. D. Mariano Téllez Girón, Duque de Osuna y del Infantado, poseedor de la inmensa fortuna, que era hasta legendaria en España, tuvo gustos fastuosos, hábitos verdaderamente de extraordinaria prodigalidad, y que con esto se vió obligado á recurrir, una vez y otra, al crédito en todas las formas que para ese crédito pueden ser conocidas, desapareciendo en su mano, una tras otra, cantidades enormes que debía á ese mismo crédito ó á los diversos contratos que había hecho con sus acreedores.

Fué uno de los principales contratos, que verificó para proveer de las inmensas sumas que su fastuosidad demandaba, el que celebró en 1863 con D. Estanislao de Urquijo, después Marqués de Urquijo, que tomó sobre sí el prestarle 90 millones de reales efectivos á cambio de cédulas, que el mismo Sr. Urquijo transmitió después á otros tenedores, representando un capital nominal de 133 millones de reales, con interés de 5 por 100 anual y una amortización, ó reembolso, que había de verificarse en cincuenta y cinco años.

Vinieron en pos de éste, otros contratos, modificando las

condiciones de aquel préstamo primitivo, con la entrega de la Casa Ducal á un Apoderamiento, á cuyo frente se encontraba el acreedor Sr. Urquijo; y vinieron después varias operaciones, á cual más onerosas para aquella Casa, llegando así (porque no necesito ahora detenerme, poco ni mucho, en cada una de esas incidencias) á la proyectada por el mismo Apoderamiento, con la anuencia expresa y poder especial del Sr. Duque de Osuna, que dió lugar, aparte de trámites preparatorios que son siempre necesarios en casos tales, y que luego tendré que analizar, cuando me ocupe del segundo recurso, pero que no importa para el actual; que dió lugar, digo, á la escritura otorgada solemnemente en 31 de Julio de 1881, por la que el Excmo. Sr. Duque de Osuna, á medio de sus Apoderados especiales, uno de los cuales era el referido Sr. Marqués de Urquijo, otro, el Sr. Conde de Bernar y otro D. Basilio Chávarri, se obligó y comprometió, con unos y otros fines, porque tampoco me importa en este instante señalarlos, emitiendo Obligaciones hipotecarias de su Casa y Estados, por valor de 43 millones de pesetas, á que el tenedor de cada una de esas Obligaciones percibiese un interés anual de 5 por 100, desde la misma fecha de 1.º de Julio de 1881, por trimestres vencidos en 1.º de Octubre, en 1.º de Enero, en 1.º de Abril y en 1.º de Julio de cada año, y su amortización, por sorteos semestrales, que concluiría con la emisión en diez años consecutivos. El Excmo. Sr. Duque de Osuna (proseguía la escritura), podrá anticipar, pero no prorrogar estas amortizaciones.

De manera que el Sr. Duque de Osuna obraba por sí, se obligaba por sí, tomaba por sí las cantidades representadas por estas Obligaciones, títulos contra él; y mediante esta operación se comprometía á reembolsar el capital, que tanto vale la palabra amortización, á pagar sus créditos íntegramente en un plazo de diez años; y entre tanto á satisfacer el interés, el rédito de las cantidades que él recibía, ó de que él se aprovechaba, á razón de un 5 por 100 anual, en otros plazos de trimestres vencederos en las fechas que acabo de indicar.

El mismo Excmo. Sr. Duque de Osuna, no ninguna otra persona, prestaba la garantía de todos sus bienes inmuebles radicantes ó provenientes de España, de todos sus muebles en iguales condiciones, á la seguridad de ese crédito, de esas cantidades que recibía y de que se aprovechaba; de tal suerte, que no sólo su persona, sino todos sus bienes expresamente quedaban atenidos á aquellos compromisos, que contraía en las proporciones grandes que su propia Casa y sus propias necesidades demandaban, con todas aquellas adehalas y aquellos aditamentos que envolvía el contraer esos compromisos. Y como quiera que operación de esta magnitud necesitaba seguridad y facilidades especiales para la relación continua, que había de demandar con los tenedores de estas Obligaciones, en la percepción de sus réditos y el cobro de su amortización, ó lo que es igual, el reembolso del capital que ellos habían entregado; el Sr. Duque de Osuna declaraba, que salvo los gastos de su administración, salvo una asignación que se reservaba, salvo, también, lo debido por ciertos créditos de los ya existentes, que podía suceder continuaran sin venir á resumirse en las Obligaciones por él ahora emitidas, cuanto dichos sus bienes produjeran, en venta y renta, lo entregaría al Banco de Castilla, para que este Establecimiento lo destinara (esto, y no otra cosa diferente) al cumplimiento de aquellas Obligaciones emitidas por el mismo Sr. Duque de Osuna, á su natural servicio y satisfacción.

Conjuntamente con esto, como quiera que dentro de estas Obligaciones así contraídas, de estos bienes que en su generalidad quedaban afectados al pago, al cumplimiento del compromiso que el Sr. Duque otorgaba, había bienes cuantiosísimos de grande importancia, según se demostró con las realizaciones que de ellos se verificaron, consistentes en bienes muebles, en archivos de gran precio, en libros, en una porción de cosas que merecían singular cuidado, no sólo para la recta administración de los productos que se obtuviesen en venta y renta de las fincas, sino también para el cuidado de

esos otros valiosos bienes, pactaba y establecía que había de consentir y consentía, desde luego, en una intervención que se establecería en su propia casa, y que además haría de su parte cuanto fuera necesario para facilitar la mejor solvencia de aquella operación, en su provecho exclusivamente realizada, estableciendo por remate de estos pactos y condiciones solemnemente estipuladas en la escritura á que me estoy refiriendo, después de todas y cada una de estas condiciones, la duodécima de esta propia escritura, que es la que en primer término, que es la que en único término, por lo que toca y se refiere al Sr. Duque de Osuna, sus herederos ó causa-habientes, sirve de materia de discusión en el pleito actual.

Decía esta condición 12.ª, después de todas aquellas otras, que comenzaban por la obligación de pagar en diez años el capital recibido, pudiendo anticipar el reembolso, pero no retrasarlo, y en cada uno de los trimestres, el interés de 5 por 100 anual estipulado; después de todas esas condiciones, decía: «La falta de cumplimiento á cualquiera de estas » condiciones da derecho al Banco de Castilla á incautarse, en » representación de los acreedores, como tenedores de Obli- » gaciones, de todos los bienes, derechos y acciones que » garantizan la emisión, administrarlos y venderlos por sí, y » á invertir sus productos, en venta y renta, en el pago de » intereses y amortización de sus créditos.»

Cualquiera falta, que al cumplimiento de sus compromisos, que al cumplimiento de las condiciones que acompañaban á esos compromisos, pudiera cometer el Duque de Osuna, ó quien quiera que después le representase y sus derechos tuviese, para que no se entregase á las dudas y dificultades de los litigios la realización de esos mismos compromisos, daba lugar, por consentimiento expreso, solemnemente estipulado del Duque de Osuna, á que se le exigiese y verificase la entrega de todos sus bienes, para liquidar por él, para pagar por él, para entregar por él, ejerciendo lo que en países extranjeros se llama un fideicomiso y en nuestras antiguas

leyes se llama una *fielddad*, el Banco de Castilla, por merecer la confianza del propio Duque de Osuna, y por estipularlo así dentro de esta escritura, ejerciendo, digo, la misión que en esta cláusula expresa, clara y terminantemente, se encuentra estipulada.

No se concibe, pues, que no cumpliendo como no cumplía en muchas de sus partes la Casa Ducal de Osuna, quien quiera que la representase, con los compromisos contraídos en esta escritura y en primer término con el de pagar su deuda, por cualquier medio que esa deuda se pagara, que esto no tiene que averiguarlo el acreedor respecto de su deudor, pudiera resistir el Duque de Osuna la entrega total para su liquidación, de cuantos bienes estaban comprendidos en dicha escritura, que eran todos los raíces radicantes ó provenientes de España y todos los muebles que en iguales condiciones se encontraran.

Pues bien, no examinemos ahora lo tocante á las demás responsabilidades, que alrededor de este compromiso y obligación principal pudieran existir, que ha de ser necesariamente objeto de un examen y de un análisis distinto; pero es un hecho cierto, demostrado, en todas partes notorio á las gentes, no contradicho, ni creo que nadie pueda pretender que esté contradicho por documento auténtico, ni por nada absolutamente que pueda dar motivo para esa contradicción, que el Sr. Duque de Osuna, pronto á recibir las cantidades facilitadas por sus acreedores, no pagó, sea como quiera, sea á unos ó á otros, no pagó, no cumplió con sus obligaciones.

Dejemos á un lado si faltó además á otras condiciones diferentes; pues desde el instante en que el deudor no paga á su acreedor, aun cuando nada esté estipulado en relación con el hacerse cobro en los bienes de ese deudor, lo concede la ley; y si aquello que concede la ley, estaba reforzado por un pacto expreso y terminante de esta escritura, resulta verdaderamente inconcebible, que nadie haya podido resistir el cumplimiento de esta estipulación, y mucho menos que habiendo



el Tribunal de 1.<sup>a</sup> instancia deferido, como no podía menos, á la solicitud de incautación; que habiendo venido los dignos Magistrados de la Sala 1.<sup>a</sup> de la Audiencia territorial de esta Corte á confirmar tan necesaria decisión, pueda recurrirse por parte de la Casa deudora, ni por ninguna representación suya, pretendiendo que esto, realmente elemental, que esto que es indispensable, que esto que implica la sanción eficaz de las obligaciones contraídas, que el apoderarse de los bienes del deudor el acreedor en la medida necesaria, y hasta estipulada, para que el primero perciba lo que se le debe indubitablemente, sea motivo de casación. ¿Puede decir nadie que hay aquí un motivo de casación, ni nada que deba llamar la atención de este Supremo Tribunal? ¿Cuáles son las razones invocadas para que este recurso haya podido, no sólo mantenerse, pero ni siquiera interponerse en oposición á una Sentencia, que en su fallo es sólo la reproducción literal, absolutamente literal de esta condición, tal y como ella se encuentra redactada? Así, lo que me causa verdadero asombro es oír que se va contra esta Sentencia, mera reproducción de lo estipulado en este punto, porque infringe la ley del contrato y que la viola, porque cuanto en la escritura se dice no constituye obligación para el Sr. Duque de Osuna; pues pagar lo que él debe, no es tal obligación para él, sino para quien nada absolutamente ha prometido dentro de esa escritura, ni fuera de esa escritura en sentido semejante; que lo es para el Banco de Castilla, buscando el sentido verdaderamente absurdo, de que este Banco se constituyera, sin saber por qué, á pagar con sus propios fondos, todas las deudas que hubiera contraído el Sr. Duque de Osuna.

Se pretende sostener con esto, que cuando el Sr. Duque de Osuna tomaba dinero, emitía Obligaciones, firmaba pagarés ú obligaciones ó títulos contra su Casa, no se obligaba á sí, no obligaba sus bienes, sino que obligaba los bienes de un tercero que nada prometía, que nada decía, que nada garantizaba á tal propósito. En ese sentido y sobre ese supuesto, que

contradice terminantemente el texto mismo del documento, que es absolutamente preciso examinar como ley primera del asunto, y que es el único que para los presentes fines tenemos que discutir, se aseguró por el defensor del recurso de que hablo, que el Sr. Duque de Osuna, que la Duquesa de Osuna, que le sucedió por muerte del mismo en Junio de 1882, no habían faltado á ninguna de sus obligaciones, no habían quebrantado ninguna de las condiciones de este contrato; y con verdadera admiración de mi parte, en apoyo de esta tesis atrevidísima, decía y sobre ello establecía el fundamento de sus razonamientos, que ya que no hubiese para el Banco de Castilla escrita la obligación de pagar las deudas del Duque, ni ella estuviera de tal modo contraída que pudiera hallarse consignada claramente en alguna parte, era preciso, para suponerla en la Casa Ducal, que se trajera el texto en que se obligara el Sr. Duque de Osuna á verificar los pagos de que se trata.

Yo tenía entendido, y en esto me parece que há de acompañarme el sentido universal, que cuando uno contrae cualquiera obligación, por ese mismo hecho, sin necesidad absolutamente de ninguna otra expresión, él se obliga, puesto que lo dice la palabra misma, á cubrir y satisfacer esa su propia obligación: que precisamente para que sucediera lo opuesto, como que eso es lo que acompaña naturalmente á la obligación contraída, sería indispensable que hubiera alguien que, abandonando esta regla general de que el que se obliga, se obliga á sí y sus bienes, tomara para sí expresamente semejante obligación, y por el contrario, entender que cuando uno se compromete, compromete á terceros y no se compromete á sí propio, es destruir en su origen, en su raíz, en su fundamento propio, cuanto en materia de derechos y de obligaciones ha escrito la tradición de los siglos en todo género de jurisprudencias.

Pero además, esto que se dice de no haber pacto expreso del Sr. Duque de Osuna, respecto á pagar él las Obligaciones

que creaba y emitía, se desvanece con leer la cláusula 1.<sup>a</sup> de la escritura que nos ocupa, puesto que en ella se establece textualmente, que él podrá anticipar, pero no prorrogar la amortización ó sea el reembolso del pago de los créditos que contrae; que él pagará los intereses trimestrales que llevan consigo estas Obligaciones; y después hay multitud de cláusulas, que siempre se encabezan con el nombre del Sr. Duque como el sujeto de la oración: «el Excmo. Sr. Duque de Osuna emitirá»; «el Excmo. Sr. Duque de Osuna garantiza»; «el Excmo. Sr. Duque de Osuna ofrece la hipoteca»; «el Excelentísimo Sr. Duque de Osuna procederá á la venta de los bienes hipotecados»; «el Excmo. Sr. Duque de Osuna entregará íntegro el producto de los bienes»; «el Excmo. Sr. Duque de Osuna hará constantemente aquello que le compete hacer como deudor»; termina manifestando la misma escritura, que bajo estas condiciones se hace la emisión de las Obligaciones mencionadas, sirviendo de *garantía* para ella los *bienes propios* del Sr. Duque de Osuna, que se comprenden en la relación que la acompaña; de modo que la obligación y garantía es siempre del Duque de Osuna; la deuda se contrae en provecho del Duque de Osuna, el Duque de Osuna debe reembolsar, el Duque de Osuna tiene, por la naturaleza de las cosas y por la fuerza de las leyes, la obligación de pagar, y el Duque de Osuna en ninguna parte delega; en ninguna parte busca un deudor en lugar suyo; en ninguna parte establece que otro pagará con los bienes que sean suyos, en lugar de pagar con los bienes del Sr. Duque, y mientras este pacto singular no exista, es evidente y manifiesto que todo cuanto se busque en ese sentido completamente forzado de las leyes y de las obligaciones de los hombres, resulta perfectamente vano y para nada absolutamente puede servir en demostración de que la Sentencia recurrida, del todo justa en cuanto contiene, infringe ley de ninguna clase.

Claro está que siendo así las cosas, había de tocar en lo imposible el mantener este recurso de casación, tal como se

encontraba planteado en este extremo suyo. Dijose esto que acabo de expresar á la consideración del Tribunal; se afirmaba con ello, lo que no estaba en ninguna parte probado y determinado; que el Duque no tenía la obligación que había contraído, y que la tenía en su lugar, quien no la había tomado á su cargo ciertamente; mas como no podía de ninguna manera confiarse en aserto de tal naturaleza, para el éxito del recurso, propuesto de este modo, hubo de alegarse también á titulo de exornación de ese motivo mismo, combatiendo los principios á que obedece el fallo recurrido, que además de haberse desconocido el alcance de la escritura, en lo que tocaba y se refería á la obligación directa contraída por el Sr. Duque de Osuna, no era suficiente atenerse á su texto, con lo que venía á reconocerse que este texto condenaba la pretensión sobre que el recurso se mantenía, sino que era preciso acudir á las reglas de interpretación, y debiendo de entenderse los contratos y las escrituras en que esos contratos se consignan, según aquel entendimiento que es más aparejado para su cumplimiento y no según otro que pueda convenir menos á ese cumplimiento mismo, aún cuando el Duque de Osuna se hubiera comprometido á pagar en diez años las obligaciones que conforme á esta escritura contraía, los Tribunales, en vez de ajustarse á los términos exactos de aquellos compromisos libremente contraídos, debían estimar que, siendo difícil la realización de bienes suficientes por parte del Sr. Duque de Osuna para pagar en los diez años, al efecto establecidos, las Obligaciones por él emitidas, no que el Sr. Duque de Osuna estuviera más ó menos liberado del cumplimiento de este compromiso, que es á lo sumo aquello á que podría conducir el reconocimiento de imposibilidad semejante, ya que esto se quisiera llamar imposibilidad, sino la declaración, verdaderamente injustificada y hasta inicua, de que un tercero, que no se había comprometido, en poco ni en mucho, á cubrir lo que el Sr. Duque de Osuna aprovechase, fuese, según esta escritura, quien se declarase estar compro-

metido y obligado á verificar esa realización, es á saber: el Banco de Castilla.

Ciertamente que con esto nos encontramos en una situación bastante parecida á la anterior; porque si siempre que una persona habiéndose comprometido, con mayor ó menor ligereza, por cantidades superiores á su más ó menos corriente solvencia, se encontrara en un apuro, hubiera que declarar que aquella escritura y aquel compromiso que hubiese celebrado, por no calcular suficientemente cuál sería su facilidad de cumplimiento, perdía sus efectos, resultaría á presencia de sus acreedores y de los que hubiesen intervenido, en una ó en otra forma, en ese compromiso, indemne, por el hecho mismo de su falta de formalidad ó previsión, y no obligado á entregar sus bienes, en una ó en otra forma, para que aquel pago, á que se había comprometido, se verificase como la importancia de esos bienes permitiera. Si tales cosas se autorizasen, habría de ser muy difícil saber lo que significaban los compromisos de los hombres, había de ser muy difícil averiguar lo que significan los procedimientos de concurso, de quiebra, de liquidación en convenio, que no son más que los medios dados por las leyes para evitar precisamente la violación de los compromisos otorgados, en razón de tener una solvencia menor que la que esos propios compromisos necesitan; una solvencia definitivamente menor, ó una solvencia que presente simplemente dificultades de realización, dado que de otra suerte vendría á suceder que por el hecho de la insolvencia ó de las dificultades para pagar los créditos contraídos, las escrituras, los pagarés, las obligaciones, los títulos de esos créditos, se encontrarían sin fuerza alguna en manos de los acreedores, y el deudor imprudente, en vez de quedar sometido á los apremios de la ley, por el acto solo de prometer más de lo que podía cumplir, se encontraría amparado por su misma imprudencia y habilitado para gozar de una vida cómoda, á expensas de sus acreedores, y realizar lo propio que, á pesar de nuestra oposición, ha con-

seguido la heredera del Sr. Duque de Osuna, manteniéndose largo tiempo en los bienes de la Casa Ducal, gozando de pingües emolumentos, resistiendo durante muchos años lo que se le reclamaba ante los Tribunales, y pasando, desde el año 1884 hasta 1893 en que nos encontramos, litigando, no más que para decir que no cumple sus compromisos, por la misma razón de que tomó de sus acreedores más dinero que el que podía pagar corrientemente, y queriendo que esto, que constituiría un cargo patente en contra suya, sirva de título en su provecho, para que sus deudas y el dinero que han querido consumir, sean satisfechos por otras personas, que en ninguna parte se obligaron ni comprometieron á realizar acto semejante.

Esta es la situación de las cosas, agravada con la circunstancia de que, ya no el mismo deudor Sr. Duque de Osuna, no ya su inmediata heredera, la que en efecto si no hubiera bienes suficientes para pagar las deudas contraídas por su causante, no tendría herencia, sino los que se dicen herederos de esa heredera, viniendo de luengas tierras en busca de una herencia que ellos mismos reconocerían que no existe, al mantener hipótesis tan atrevidas como las que mantienen en presencia de nuestros Tribunales; obligan á dar el espectáculo de que mientras ellos continúan negándose á toda entrega de bienes, á toda incautación, á toda satisfacción de los compromisos pendientes, pugnando por entrar en el goce de una fortuna que no les pertenece, sino en cuanto se liquide y satisfaga primero aquello que deben, se discuta y solicite, siendo esto lo que se pretende, que sin hacer esa entrega, que sin cumplir esos compromisos, que sin venirse á esa incautación, haya quienes en vez de ellos, realicen aquellos pagos y levanten sus compromisos á expensas de sus propios bienes, en lugar de hacerlo liquidando el Haber de los deudores. Porque la escritura sobre que debatimos es de suyo muy sencilla: esta escritura tiene una interpretación, si la necesitara, fácil y lógica por extremo. Ella prevé dos estados diferentes en

la Casa Ducal de Osuna; supone primero el pago corriente de sus Obligaciones, situado y domiciliado tal como lo consignaban sus estipulaciones, desde la primera hasta la undécima de sus cláusulas. Tenía, pues, el Sr. Duque de Osuna, mientras estuviera en esta situación corriente; tenía los medios normales para sus pagos, para proveer de los fondos necesarios á que esos pagos se verificasen por medio del Banquero que habia elegido, tenía la situación regular y ordinaria que esas cláusulas determinan; pero si por ventura esta ecuación corriente de sus Obligaciones, esta ecuación perfecta entre la realización de sus bienes y la satisfacción de sus propias deudas, venía de una manera definitiva á quebrantarse, de tal suerte, que no le era posible atender al honor de su firma y al deber de sus obligaciones, en ese estado corriente de pagos, como puede suceder á todo ciudadano que vive bajo el imperio de la ley común; entonces, cuando hubiera de sobreseer en ese pago corriente de sus obligaciones, como dice para otros fines el Código de Comercio, para semejante posible caso se estipulaba, que en vez de declararse en concurso, ni en quiebra, entregándose á las dilaciones de un litigio y la complicación de una administración judicial, donde suele perderse la mayor parte del activo disponible, entonces, en lugar de estos nueve años gastados en dilapidaciones continuas de tiempo y de dinero, por culpas que no discuto ahora; entonces, un Establecimiento habituado al orden de los asuntos comerciales, se haría cargo de esos bienes, y el Sr. Duque de Osuna haría honradamente, por su intermedio, la liquidación de sus créditos, obrando también honradamente con hacer la entrega inmediata, sin discusión, de los bienes todos que hubieran de entrar en esta liquidación, mediante la cual se satisfarían dichas deudas, en la proporción misma que según esa cláusula 12.<sup>a</sup> el conjunto de su fortuna permitiera. Para esta circunstancia eventual, que en substancia, como acabo de decir, es ley común de los ciudadanos, por cuanto la suspensión en el pago corriente de

sus obligaciones, lleva para ellos el estado de liquidación general de su fortuna, se venía á dar la necesaria satisfacción á los tenedores de los títulos emitidos por el Sr. Duque, por medio de un liquidador nombrado de antemano, como de antemano es frecuente estipular la administración eventual de los bienes que se afectan á una obligación cualquiera, dando á este pacto ejecutiva eficacia, preceptos expresos de las leyes, y por lo tanto, sin más necesidad de interpretaciones ni otras disquisiciones que la obediencia estricta á los compromisos contraídos, tal como la Sentencia recurrida determina, hubiera tenido solución inmediata este conflicto, que ocupa la atención de los Tribunales, cuando se quería que no la ocupara, evitándose con ello los gravísimos daños, las gravísimas dificultades, que, por resistir la Casa de Osuna el cumplimiento de estas obligaciones, han venido á producirse.

No hay, pues, motivo para entrar en interpretaciones del contrato; no hay necesidad de más que del cumplimiento del contrato mismo; evitando por este fiel cumplimiento del contrato la situación caótica, la situación embarazosa á que ha puesto fin la Sentencia recurrida.

Dictada ésta, sin infracción de la ley de ese contrato, ni de ninguna otra ley del reino, claro está que esa Sentencia no puede menos de ser mantenida; es más, y con ello concluiré esta parte de mi discurso, que constituye la contestación ó refutación del recurso de casación interpuesto por el representante actual del deudor principal, del deudor único que aquí existe, del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado; como antes he manifestado, el argumento capital, que para sostener ó motivar de alguna manera este recurso se establece, está reducido á lo siguiente: á que según el contrato, que se supone hecho en tal sentido, era el Banco de Castilla el que estaba obligado á pagar las deudas del Sr. Duque de Osuna, y, por tanto, no teniendo esta obligación el Sr. Duque, no había podido faltar á ella, y no faltando á ella, no había llegado el caso de la incautación pactada para cuando dejase de cum-



plir sus obligaciones. Pues bien, un testigo para esto de mayor excepción es, sin duda alguna, la autorizadísima defensa de la otra parte recurrente en este asunto, á quien habia de interesar en alto grado declarar y sostener, con su elocuencia habitual, que el Banco, según este contrato, estaba obligado, por fuerza del contrato mismo, á pagar las deudas del señor Duque de Osuna.

¿Quién podría estar más interesado en sostener esta tesis, si fuese sostenible, que el defensor, repito, de la otra parte recurrente? De su perspicacia, de lo poderoso de su ingenio, nadie puede dudar; y si alguien dudase, tendría una prueba concluyente en su esforzado informe de las sesiones de ayer y de anteayer. Pues no obstante eso, encontrando que tesis semejante, si le hubiera convenido mantenerla, contradecía al texto mismo de las obligaciones contraídas y de las escrituras otorgadas, hubo de expresar, como no podía menos al hablar de ellas, que, en efecto, no se encontraba en ninguna parte escrita para el Banco de Castilla, la obligación de pagar las del Sr. Duque de Osuna, y que para deducir la existencia de tamaña obligación habría que apelar á una acción *in factum*; con lo cual se destruye, por el testimonio más autorizado en la materia, la tesis que precisamente tendría que mantenerse en el recurso de la Casa Ducal, si por ventura pudiera tener el más pequeño viso de prosperidad ante Tribunal tan justo como éste.

En lo que toca y se refiere á las relaciones entre la Casa Ducal y sus acreedores, quien quiera que los represente; en lo que toca y se refiere á la condición extrema de la emisión de esas Obligaciones, que es como antes he manifestado, su liquidación general confiada á un Establecimiento, para el caso de no pagarse corrientemente esas propias Obligaciones; la Sala sentenciadora, la Sentencia recurrida no ha hecho más que reconocer, por virtud de los hechos apreciados soberanamente, contra los cuales no hay ningún documento ni texto legal que oponer, que por la aplicación directa y estricta de

los contratos escriturados en la fecha que dejo recordada, no hay otro medio, sino el de que la Casa Ducal, desde ese tiempo en que cesó de estar en disposición de cumplir sin retraso tales obligaciones, entregue á dicha liquidación general todos sus bienes, en la forma y manera que acabo de indicar.

Y con esto viene natural y necesariamente para mí la precisión de entrar en el examen del segundo recurso propuesto contra la Sentencia, y que es el que se ha sostenido, con la brillantez con que es costumbre se produzca en todos sus actos, por el defensor de algunos tenedores de Obligaciones de la Casa de Osuna; el cual, aun cuando ostentando esta condición durante todo el litigio á que la Sentencia de este Tribunal ha de dar fin, manteniéndola, como no podía menos, al interponer ese mismo recurso por escrito, ahora, al sostenerle en presencia de la Sala, parecía tener una representación y un título diferente, de aquello que había llevado durante el curso del litigio.

Porque conviene saber que este negocio, el pleito actual, aquél á que ha puesto término en segunda instancia la Sentencia recurrida, y sobre que versa el recurso de casación que voy á examinar, no fué planteado por ninguna representación legal de todos los poseedores de Obligaciones existentes sin amortizar contra la Casa Ducal de Osuna y el Infantado, como parecía resultar de las palabras del distinguido defensor del presente recurso, sino que con los poderes de los autos, están sólo en ellos ocho tenedores de esas Obligaciones.

Estos ocho tenedores del número de Obligaciones, que voy á decir á la Sala, son: el Sr. Marqués de Vallejo, los Sres. Urquijo y Compañía, D. Eugenio Garay, D. José Mac-Pherson, D. Luís María Bremón, D. Ramón María Bremón, D. Joaquín María Bremón y D. Alejo Lasarte; que en junto representan 6.547 de las 86.000 emitidas por el Sr. Duque de Osuna el 31 de Julio de 1881, estando todavía vivas y en circulación, por no haberse extinguido en amortizaciones sucesivas, 64.500 de esas Obligaciones. Por manera que los actuales demandan-

tes, que no obstante hablan un lenguaje igual á si tuviesen la representación completa de los poseedores de todas las Obligaciones existentes contra la Casa Ducal de Osuna, tienen en junto, poco más ó menos, la décima parte de los títulos que se encuentran aún en circulación, hallándose fuera de la representación legal y de la voz que pueden llevar en presencia de los Tribunales estos únicos demandantes, todos los demás interesados; si bien, puesto que las cosas es preciso que se expongan ante el Tribunal con la mayor exactitud, si bien estos señores, aunque sin títulos ni personalidad para contraer compromisos de ningún género, para sujetarse y ligarse en nombre de todos los demás por las sentencias que aquí recaigan, ni para invocar en lo más mínimo, dentro de la esfera de la ley, una personalidad que nadie parece, ni consta de una manera fehaciente, que se la haya conferido, estos señores, digo, manifiestan que ellos representan además, sobre otras 40 ó 42.000 Obligaciones contando con las suyas, de las 64.500 en circulación, habiendo, por lo tanto, en números redondos, sobre otras 20.000 Obligaciones, equivalentes á 10 millones de pesetas, que ni aun en esta forma, completamente fuera de todo requisito legal, figuran para nada en los autos, como en estos tampoco pueden tener verdadera y legítima influencia, la más pequeña voz ni representación, el más pequeño título con que obtener nada dentro de ellos, aquellas otras 40 ó 42.000 Obligaciones, que no han constituido Apoderamiento, ni se han sujetado á sus resultados en forma alguna de derecho.

Esto, como comprende desde luego la perspicua atención de la Sala, siquier parezca ser un simple detalle, tiene no obstante importancia capital y decisiva para el problema que en realidad se encuentra aquí planteado, como el Tribunal habrá de ver más detalladamente en la exposición, que procuraré hacer lo más concisa posible, de las cuestiones legales que en estos mismos autos se han tratado.

Conste, pues, por de pronto, que yo no tendría que contes-

tar á acción ninguna, á recurso ninguno, á consideración legal ninguna que se haya deducido, que se ostente, que pueda sostenerse en nombre de todos los tenedores de Obligaciones; yo tengo que contestar, el pleito tiene que decidirse, las cuestiones legales que existen, tienen que ventilarse, desde el punto de vista de ser, con mayor ó menor interés, con el interés de 6.547 Obligaciones, demandantes, los Sres. Vallejo, Urquijo, Bremón y los otros compañeros, ni más ni menos que ellos.

Pues bien, esto sentado, importa también señalar lo que es el pleito, porque el pleito no es nada de lo que se ha dicho en las dos sesiones anteriores, ni el Tribunal está llamado á decidir por ese pleito de nada, ó apenas nada, de lo que haya podido decirse ahora en su presencia, con esa ó mayor representación, desde luego con esta mucho menor representación en el interés general de que se habla, sobre una porción de cosas que verdaderamente no pueden, no deben, es imposible que se decidan dentro de este recurso; porque así como hubo peregrino arte en ocultar lo que es el pleito, lo ha habido también en no decir lo que era la Sentencia, y por consiguiente en no establecer los límites del recurso de casación, que únicamente podemos discutir y que ha de decidirse dentro de condiciones, que, forzosa y necesariamente, deben ser distintas de aquellas que se han propuesto durante este actual debate.

En el pleito, y con ser esto un hecho evidente, para que no se pueda decir que soy yo, por un interés momentáneo, quien determina su sentido, voy á tomar el texto de la nota de su contenido, formada exactamente, como acostumbra hacerlo, por el Secretario Relator para conocimiento de la Sala y de las partes; en el pleito, digo, las cuestiones propuestas por estos demandantes se hallan perfectamente definidas. Ellos pidieron, en lo referente á la Sra. Duquesa de Osuna, entonces viva, que se le condenara, puesto que la Duquesa era la directa y principalmente demandada por dichos litigantes:

«1.º A entregar en incautación á los demandantes ó á las  
»personas que ellos con los demás Obligacionistas nombraran  
»por mayoría de votos, todos los bienes muebles é inmuebles,  
»créditos, derechos y acciones radicantes en España ó de Es-  
»paña provenientes, que el Duque poseía en 31 de Julio  
»de 1881 y que no hubiesen sido enajenados, así como el  
»precio no cobrado de los que se hubiesen vendido posterior-  
»mente, todo por supuesto sin perjuicio de los derechos de  
»tercero, que no fuese parte en este pleito, y para los fines  
»de administrar, vender y pagar, que expresa la cláusula 12.ª  
»de la escritura de 1881.»

Lo mismo que ya he tenido el honor de leer al Tribunal, con motivo del recurso presentado por la defensa de los herederos de esta Sra. Duquesa Viuda de Osuna.

«2.º A que, independientemente de la incautación anterior, inscribiera en el Registro de la Propiedad los inmuebles  
»y derechos reales, y constituyera, sobre cada uno, hipoteca  
»por la cantidad de que justamente debiera responder, según  
»la capitalización usual de su renta, hasta asegurar, en cuanto  
»sea posible, el importe de las Obligaciones de la emisión de  
»31 de Julio de 1881, que no hubiesen sido amortizadas.»

«Y 3.º A que con los bienes de la herencia, no hipotecados  
»ni pignorados en aquella escritura, y con los suyos propios,  
»hasta donde alcanzasen, pagara las diferencias que resulta-  
»ran entre el valor en venta de las prendas é hipotecas y sus  
»productos, y el capital de la emisión de 43 millones de pe-  
»setas realizada en la fecha citada de 31 de Julio, sus intere-  
»ses y los gastos que se causaren hasta la amortización defi-  
»nitiva de las Obligaciones.»

Esto es lo que atañe á la Sra. Duquesa Viuda, que en el momento presente no me interesa grandemente; y luego los precitados demandantes pedían, en cuanto al Banco de Castilla se refiere:

«1.º Que se le condenase á reconocer el derecho que los  
»tenedores de Obligaciones del empréstito hecho por la Casa

»Ducal en 1881, tenían á incautarse directamente de todos  
»los bienes que mencionaba la primera de las peticiones, di-  
»rigidas contra los herederos del Duque de Osuna.

»2.º A que, por indemnización de daños y perjuicios, abo-  
»nara á los demandantes la diferencia que resultase entre la  
»suma que por la ejecución de la Sentencia de este pleito se  
»obtuviese y realizara en España de la herencia del difunto  
»Duque de Osuna, y de los bienes propios de su legataria  
»universal, y el importe de las Obligaciones, sus intereses y  
»los gastos todos que se causaran hasta la amortización defi-  
»nitiva de dichos títulos.»

Por manera que, como ve la Sala, aparte de la petición de incautación directa que formulaban estos demandantes, solici- taban sólo del Banco, en este punto, que les reconociese esa tal facultad para los bienes del difunto Sr. Duque de Osuna; y en cuanto á los intereses propiamente dichos del Banco de Castilla, pretendían que éste pagase toda la diferencia que hubiera entre el importe de los bienes realizados por estos mismos demandantes en la incautación que solicitaban, y el valor de las Obligaciones, con sus intereses y amortización, que ellos habían adquirido.

Esta era la demanda, este era el pleito, estas fueron las peticiones que en él se habían formulado.

Había, pues, aquí dos conceptos perfectamente definidos: el primero, el del derecho que tuvieran los tenedores de Obligaciones que demandaban, en virtud de los compromisos contraídos por la Casa Ducal de Osuna, para apoderarse, llegado el caso de la cláusula 12.ª de la escritura de 31 de Julio, de todos los bienes que perteneciesen al Sr. Duque de Osuna; y el segundo, el de que el Banco de Castilla, genéricamente, por virtud de un título que abarcara este conjunto de Obligaciones, hubiera de responderles de la eficaz solvencia de sus créditos, de tal suerte, de tal manera y en la misma forma que si él hubiera dado la garantía del pago corriente de esas dichas Obligaciones.

Esta fué la acción ejercitada por los demandantes, y esta acción, esta demanda y este pleito es el que decidió, desestimando tales pretensiones, en primera instancia, el entendido Juez del Distrito del Norte, que á la sazón existía en esta capital; y el que se decidió, confirmando la indicada Sentencia en todas sus partes, con la dispositiva de la que dictó por unanimidad la Sala primera de la Audiencia territorial de Madrid, compuesta de cinco rectos Magistrados; contra cuyo fallo se invocó, por vía de casación y á título de motivo bastante para que esta Sentencia no prevalezca, todo lo que, enumerándolo con citas de los textos ó leyes que se suponen con esa Sentencia infringidos, ha venido al conocimiento de este Supremo Tribunal.

Ahora bien; cuando de esta manera estaba planteada la cuestión, cuando lo que teníamos que examinar era si las acciones ejercitadas procedían según derecho y según los antecedentes del asunto, apreciados estos antecedentes de forma y manera que no hubiera infracción de ley en las mismas apreciaciones, habiendo de mirar únicamente, si se habían aplicado bien ó mal las disposiciones vigentes en el reino, sobre el caso que á la deliberación de los Tribunales se había presentado, de suerte que se viniera á decidir, dentro de estas ineludibles condiciones impuestas por la ley, si habrían de realizar la incautación solicitada los tenedores de Obligaciones que la demandaban, ó la habría de desempeñar el Banco, como lo decía la escritura y determina la Sentencia recurrida; y si por otra parte, separadamente de esta incautación, el Banco de Castilla tenía contraída la obligación de responder de todas las diferencias, cualquiera que fuese su origen, entre el valor de los bienes de la Casa Ducal, comprendidos los de sus herederos, y el importe de los títulos que el Sr. Duque de Osuna había emitido en 1881, lo cual implicaba necesariamente, la existencia de otro título común y general también para esta responsabilidad subsidiaria de solvencia, llámese aval, fianza, garantía ó como quiera, de aquellas res-

ponsabilidades principales, cuyas resultas se pretendían echar sobre el Banco de Castilla; se han traído, como la Sala ha tenido ocasión de oír, como yo he oído, no con sorpresa, porque esto mismo lo había escuchado, aunque con variantes y adiciones que verdaderamente me han llamado la atención, de los mismos autorizados labios en la vista que se había celebrado ante la Audiencia de Madrid; se han traído, repito, una porción de alegaciones, una porción de asertos, la mayor parte de ellos inexactos y sustancialmente contrarios á la verdad, de donde, aun siendo ciertos, se podrian deducir una, dos ó más responsabilidades, que sumarían unas ú otras cifras, que implicarian la necesidad de unas ú otras indemnizaciones, pero que á más de no estar en ninguna parte demostrados, no guardan relación alguna lógica con aquella otra responsabilidad general de garantía, de solvencia, de abonar todas las diferencias que hubiese entre unas cualesquiera Obligaciones y los bienes destinados al pago de las mismas, que es lo que constituye la demanda, la acción ejercitada y la cuestión decidida, sabia y justamente, por la Sala sentenciadora, en contra de semejante pretensión.

Yo realmente, guardando los límites del recurso de casación y de la altísima misión que este Supremo Tribunal tiene de hacer que todas las Sentencias que se dicten estén dentro de los términos de los pleitos que se ventilan y sean ajustadas al derecho, podría reducirme á examinar infracción por infracción las alegadas en el escrito y más ó menos mantenidas en el informe oral pronunciado ante esta Sala, para saber si, en efecto, nuestras leyes, las leyes del reino en relación con estas acciones así ejercitadas, habían sido de alguna manera quebrantadas, y si otorgaban esas leyes algunos derechos de los reclamados oportunamente, que no hubiesen sido reconocidos por la Sala sentenciadora; pero no obstante que esta sería la verdadera discusión en el presente caso, si la mantuviera así sin recordar al menos aquellos hechos que sean más precisos para la rectificación necesaria de la verdad, que han sido presentados



á la consideración de la Sala, podría parecer que yo hacía en ello apreciaciones completamente arbitrarias y que no descansando estas en los hechos tal como son y resultan de los documentos del pleito y han sido apreciados justamente por la Audiencia, realmente no debían tener importancia ó influencia bastante para la decisión, que este alto Tribunal está llamado á pronunciar.

Por lo tanto, siquiera á mí me parezcan excusados muchos de los hechos á que tengo que referirme, no cumpliría realmente mi obligación, no satisfaría la necesidad de presentar la verdad entera á los ojos del Tribunal, si no le expusiera la historia cierta de este asunto, rectificando cuanto á este propósito se ha dicho, porque tal como esa historia se ha relatado, quedarían aquí las partes contendientes completamente fuera del lugar que á cada una corresponde, y aquellos que fueron buscados, prestaron servicios y adquirieron derechos en la marcha de este asunto, tal como en realidad tuvo lugar, parecería, si eso no se corrigiese, que están, por el contrario, en las obligaciones que otros contrajeron, y en la necesidad de dar satisfacción á lo mismo que, en su caso, sería preciso que otros atendiesen, cubriendo las responsabilidades que reclaman, en vez de pedir, ni decirse asistidas de derecho para demandarlas.

Ya he indicado algo, en efecto, de lo que al último señor Duque de Osuna y del Infantado sucedió para atender á sus grandes é imperiosas necesidades, tales como su manera de ser y su posición determinaban; ya dije, que en el año 1863 se había visto precisado á tomar prestada una cantidad de gran consideración, representada por Obligaciones, que entonces eran de 20.000 reales cada una, y para las cuales hipotecó, como en este punto se ha dicho con exactitud, no todos sus bienes, sino una parte considerable de los mismos.

En aquella operación, que por cierto fué conocida de todo el mundo, porque á ella acompañó la impresión de las consultas, de los inventarios, de las escrituras, que para la misma

hubieron de extenderse; intervino principalmente, como letrado consultor del entonces prestamista D. Estanislao de Urquijo, el conocido juriconsulto, gloria y prez de nuestro foro, á quien todos guardamos la consideración y el respeto que su nombre merece, D. Manuel Alonso Martínez, y, juntamente con él, las lumbreras entonces del foro, los Sres. Cortina, Acevedo, D. Cirilo Alvarez y otros; los cuales examinaron el estado legal de la hacienda del Sr. Duque de Osuna, y declararon que los bienes que se entregaban para garantía de aquel empréstito, importante 133 millones de reales, con ser sólo los de unos cuantos Estados de los numerosos que se habían reunido en las manos de D. Mariano Téllez Girón, Duque de Osuna y del Infantado, respondían bien y cumplidamente á las necesidades de ese cuantioso empréstito.

Tuvo, por consiguiente, con aquella operación, aun siendo tan cuantiosa, no disminución, sino aumento considerable el crédito y la confianza que se prestaba á la Casa de Osuna, cuya fortuna en bienes raíces se suponía inacabable, cuando en negociación de aquella monta, letrados tan caracterizados como los que acabo de nombrar decían y determinaban, que no era preciso para asegurarla, tomar más que una parte de los dichos Estados ó Administraciones que al Sr. Duque pertenecían.

Sobre esta creencia general hubo de desenvolverse aquella operación durante largos años, y á tal punto eran grandes el crédito y confianza en los inmensos bienes del potentado Sr. Duque de Osuna, que en ese empréstito se consideró posible que la hipoteca para él constituida, lo fuese sin facultad para enajenar los bienes á que afectaba, estimándose que bastarían á cubrir aquel cuantioso crédito las rentas de la Casa: ¡á tal punto se creía en la inagotable solvencia del Duque de Osuna, la tenían entendida todos en España y en el extranjero, y la promulgaban de esta manera los principales juriconsultos y los hombres de negocios de nuestro país!

Pasó algún tiempo, y por más que la enorme masa de

bienes que poseía el Sr. Duque de Osuna lo permitiera, es lo cierto, que introdujeron algunas variaciones en el modo de desenvolver esa operación, tal como se encontraba concebida, de proveer á ella con la aplicación sólo de las rentas de los Estados reunidos en las manos del expresado Sr. Duque.

Era ciertamente difícil que esto se realizase, no por culpa de nadie, sino por la del mismo Duque de Osuna y del Infantado, que consumía en sus prodigalidades, en su manera ostentosa de ser, el importe total de esas mismas rentas, por grandes que fuesen.

Pero lo que es en manos de un administrador medianamente entendido, medianamente cuidadoso de sus compromisos, aquella operación, de este modo concertada, asesorada por tan eminentes jurisconsultos, es manifiesto que podía haberse llevado á término seguro, porque los ingresos de la administración bien llevada, hubieran podido cubrir, con toda comodidad, el servicio de dichas obligaciones: al menos esta era la creencia general.

Por no haberse procedido así, se comprendió, sin duda, la necesidad de arbitrar otros medios, para que aquel empréstito se cubriese en forma distinta de la en que estaba concebido, y visto que el Sr. Duque constantemente estaba haciendo uso de su crédito para contraer otras obligaciones, perturbando la marcha de su propia administración, se pactó por nueva escritura en 1869, que al lado de la afección hipotecaria que se había establecido sobre los bienes referidos, se estableciera la facultad de venderlos para pagar con el importe de esas ventas las Obligaciones contraídas en la proporción siguiente: el 90 por 100 de las sumas que con esto se obtuvieran, destinado á comprar dichos valores en el mercado, y el 10 por 100 restante á cubrir el interés y la amortización en la forma ordinaria de esas propias Obligaciones; constituyendo con lo primero y con el sobrante de lo segundo, un fondo especial de amortización, que se depositaría en el Banco de España, y entregándose, al propio tiempo, para marchar con paso más

firme en estos propósitos, la administración de la Casa á los propios acreedores, que formaron desde entonces lo que se llamó el Apoderamiento de la Casa Ducal de Osuna, Apoderamiento que formaban los Sres. Márqués de Urquijo, Conde de Bernar, Chavarri, Zabalburu, Manzanedo y otras personas, que no es necesario seguir enumerando.

Durante todo ese largo período, que llena diez y ocho años, desde 1863 á 1881, nada tuvo que ver en esto el Banco de Castilla, como que el Banco no existía en los primeros de esos años; pero existiendo ó no, era completamente extraño, no tenía la más ligera intervención, no tenía más motivo para estar noticioso de lo que fuera la Casa de Osuna y de lo que pasara dentro de ella, que el que podía tener el último español.

Todos y cada uno de los Administradores ó interesados del Banco de Castilla, puesto que se trata de una Sociedad anónima, participaban, á no dudarlo, de la creencia que no necesitaré decir si era fundada ó infundada, pero de la creencia universal de que el crédito de la Casa de Osuna no estaba disminuído por las operaciones, que hasta entonces había verificado.

Podría suceder que hubiera algunos, que ya que no dudasen, porque no dudaba nadie, de la capacidad y de la suficiencia de los bienes de la Casa Ducal para cumplir todos sus compromisos, consideraran existir dificultades de momento para la realización próxima, para la solvencia inmediata y corriente de los compromisos, que hubiera venido contrayendo, en esta forma ó en otra diferente, el Sr. D. Mariano Tellez Girón, Duque de Osuna.

Entre esas personas que podrían estar al tanto de lo que allá dentro de la Casa sucediera, tendría por cierto que figurar, en primer término, el Sr. Marqués de Vallejo, uno de los demandantes á quienes contesto, á quien se encuentra constantemente haciendo operaciones de crédito, préstamos y negociaciones, interviniendo por tanto, directa ó indirectamente, en lo que al uso del crédito por la Casa Ducal de

Osuna hacia referencia; estaría el Sr. Bremón, también aquí demandante, como que era uno de los que formaban parte del Comité de tenedores de aquellas primeras Obligaciones, que intervenían ó administraban dicha Casa Ducal; no hay que expresar que estaba el Sr. Urquijo, fundador de la Casa Urquijo y Compañía, también ahora demandante.

Con el conocimiento, con la intervención, con la impulsión y dirección de los negocios de la Casa Ducal de Osuna, de estos interesados, de estos mismos actuales demandantes, la Casa proveyó á sus mayores ó menores necesidades, tomando á préstamo, además de las Obligaciones que se llamaban de 1863, pagarés, letras, créditos escriturarios, créditos hipotecarios asegurados con bienes diferentes, por cifras de consideración y con intereses del 8, del 10, del 14 y hasta del 16 por 100.

El Banco de Castilla no tenía nada que ver en todo, ni en nada de esto, con la Casa de Osuna; la Casa de Osuna vivía la vida de su aristocrático poseedor; una vida del abandono más ó menos generoso respecto á sus propios intereses; la vida del fausto; vida que seduce y deslumbra; mientras el Banco de Castilla vivía la vida del trabajo, la de la economía, la del crédito sólido, la vida del cuidado de los intereses que le pertenecían ó le estaban confiados. No tenía nada que ver el Banco con la Casa Ducal de Osuna ni con su Apoderamiento; es preciso que esto conste y se repita.

A partir de aquí, podrían nacer aquellas relaciones personales de algunos de los individuos del Consejo de Administración del Banco de Castilla con otros individuos del Apoderamiento, si se quiere hasta con el mismo Sr. Duque, esas relaciones sociales, que aquí en España tan fácilmente se establecen y singularmente en Madrid; pero el Banco no tenía ninguna, absolutamente ninguna establecida durante los tiempos referidos con la Casa Ducal de Osuna. Ésta se hallaría en prosperidad, ó andaría en ruina; haría operaciones ventajosas ó completamente desventajosas; pero de esto, no

solamente no tiene que responder el Banco, sino que era extraño con completa extrañeza á lo que allí dentro sucedía.

Las muchas personas que habían tomado créditos ó valores contra la Casa Ducal de Osuna tenían al fin con ella las relaciones del acreedor con el deudor, de ellos, acreedores, con el deudor común, Sr. Duque de Osuna, satisfaciéndoles más ó menos esta situación que mantenían por conducto del Apoderamiento de que hice antes mención, mas, hasta entonces, ni aun ese lazo existía con el Banco de Castilla.

Dícese ahora, y se da como motivo de la nueva operación en que hubo de intervenir el Banco, que los compromisos contraídos por el Duque de Osuna á la fecha á que voy aludiendo, eran de tal monta que comprometían todo el activo de su Casa; y que, acaso acaso, no podían ser enteramente satisfechos, si entonces se hubieran liquidado. De manera, que los acreedores por ese tiempo, tanto los tenedores de las Obligaciones de 1863, como los de letras, pagarés, escrituras, etc., etc., según se dice al presente, correrían el riesgo de no poder realizar sus créditos en parte considerable, y dicho se está que los principales acreedores, los que se encontraban, si eso existía realmente, con semejante riesgo, influyendo en sus determinaciones y dominando sus actos, serían los que ahora demandan, sin embargo, al Banco de Castilla, para que se constituya en pagador de semejantes descubiertos, el Sr. Marqués de Vallejo, los Sres. Urquijo y Compañía, los Sres. Bremón, todos, en fin, puede decirse, los actuales demandantes.

¿Tenían estos señores el temor de no cobrar los créditos de que en esa época eran titulares, como ahora nos dicen? Siendo así, como resultaría de las declaraciones de su presente defensor, ¿de quién habría de partir la iniciativa de que tanto se ha hablado, para buscar otros fondos y llamar otros capitales al fin de salvar bien ó mal semejante situación? ¿Habría de partir del Banco de Castilla, á quien nada interesaba aquello? ¿Habría de partir del Banco de Castilla, que tenía

saneadas todas sus operaciones? ¿Habría de partir del Banco de Castilla, que no iba á tomar dinero por ningún concepto, sino que iba á darlo en grandísima abundancia? Y no partió, ¡qué había de partir! ¿Cuándo se ha visto que en operaciones de esta especie vaya á ofrecer su dinero el que no lo necesita, en lugar de buscarlo, quien, por cualquier motivo, siente esta necesidad? ¿Cuándo se ha visto que el que no tiene compromisos sobre sí, busque los de los demás? ¿Cuándo se ha visto que el que no tiene temor por sus capitales, vaya á buscar esos peligros?

Los capitales del Banco eran un atractivo para quien los necesitaba, y él, lejos de ser, como aquí se ha dicho con notoria impropiedad, con una falta completa de exactitud en la palabra y en la idea, quien atrajera el ahorro nacional—así se ha dicho—con objeto de hacer una operación cualquiera, fué buscado, y requerido y solicitado para que facilitase ó prestase los suyos propios; el Banco no buscó el capital de nadie, sino que su capital fué el buscado por otras personas; y como no gusto hablar sin pruebas; y como aquí, en cuanto á los hechos, si algo podemos discutir, es si están ó no conformes con los documentos auténticos obrantes en autos, voy á leer, de las actas solemnes de aquel Apoderamiento, que firmaron los Urquijo, y los Chavarri, y los Bremón, y los Vallejo, etc., las relativas á aquella época, en que se buscó la concurrencia del Banco de Castilla, en que se pidió que prestase su dinero, atrayéndole para que diera sus fondos, sin que él atrajera absolutamente á nadie para que le facilitara recurso de ninguna clase, donde se explica y consigna la operación entonces procurada.

Acta núm. 251 del Apoderamiento del Sr. Duque de Osuna y del Infantado: «En Madrid, á 13 de Mayo de 1881, reunidos »los Sres. Apoderados generales del Sr. Duque de Osuna, que »al margen se expresan (Urquijo, Bernar, Chavarri, Pérez »Asenjo, Secretario), el Sr. Conde de Bernar expuso que, en »virtud del encargo que había recibido al efecto, iba á some-

»ter á la discusión y aprobación, en su caso, del Apoderamiento, el proyecto de conversión de la deuda de la Casa Ducal, que contaba ya en principio y en sus puntos cardinales con la aprobación del Sr. Duque y la de la Sra. Duquesa, á los que habia dado conocimiento del curso y resultado de las negociaciones.

»Y exigiendo la índole é importancia del asunto, que queden consignados sus antecedentes y sus bases, se hacian constar, ante todo, en la presente acta unos y otras.

»Los propósitos que los Sres. Duques y el Apoderamiento hace tiempo abrigaban, eran los siguientes:

»1.º La reducción de los intereses que se pagaban por las deudas de la Casa, que eran muy crecidos por dos causas: la una, por la concurrencia que hizo el Tesoro durante mucho tiempo, y la otra, por la situación económica de la nación, que no han permitido reunir los fondos necesarios para hacer en un día los reembolsos, á todos los que se negasen á aceptar la considerable reducción que era necesaria.

»2.º La reducción consiguiente del déficit de los ejercicios anuales de la Casa, que aparece de los balances.

»3.º Obtener la unificación de la deuda, y de este modo que desaparezca el empréstito de 1863, del cual quedan aún subsistentes unas 2.900 Obligaciones, y con ellas todas las hipotecas y demás dificultades á que dicho empréstito ha dado lugar; y

»4.º Conjurar el grave peligro de que coincidiendo un día muchos acreedores por escrituras, letras y pagarés, en solicitar el reembolso, se pueda dar lugar á una situación aflictiva para la Casa Ducal, á pesar de sus recursos.

»Para lograr estos saludables fines, se habia proyectado antes de ahora, oido el dictamen del Sr. Alonso Martínez, crear una nueva emisión de Obligaciones, dándole por hipoteca la que subsiste del empréstito de 1863, la que está afecta á acreedores especiales por escrituras particulares,



»los demás bienes de la Casa que radican en España, y los  
»valores en cartera; y ahora pareció llegada la sazón más  
»propicia para realizar este pensamiento, por la abundancia  
»de capitales, la escasez de colocaciones y la baja consiguiente  
»del interés del dinero.»

Todo esto lo venía diciendo el Apoderamiento; y luego, con ese tal objeto, añade el acta: «Se iniciaron las negociaciones  
»con el Banco de Castilla, á cuyo frente se encuentran per-  
»sonas ligadas por vínculos de amistad hacia los Sres. Duques  
»y sus Apoderados generales, contando también con los  
»Sres. Urquijo hermanos, por motivos semejantes y *«por ser  
»los mayores acreedores de la Casa y muy conocedores de ella»*.

Viene después la copia exacta del convenio particular y provisional de 13 de Mayo de 1881, en que se concertaba la operación, y según el cual el Banco de Castilla, sobre esta seguridad que le daba el Apoderamiento de la Casa Ducal de Osuna, ofrecía, de sus propios fondos, hasta 12 millones de pesetas, que entregaba prestados, en la creencia que se le inspiraba de que había en la Casa Ducal solvencia suficiente para pagar las Obligaciones, los títulos en que, verificada la conversión proyectada, habían de representarse esos mismos 12 millones de pesetas.

Y continuaba, una vez hecha la inserción literal de ese convenio, para que pudiera ser aprobado por el Apoderamiento y formalizarse con el Banco de Castilla, el tenor de esa importante acta, del modo siguiente: «Mas como según  
»aparece del texto del convenio precedente y de las listas de  
»los créditos contra la Casa Ducal, á él unidas, se han consi-  
»derado necesarios 43 millones de pesetas para llenar todos  
»los fines de esta operación, ha llegado el caso de interesar,  
»á propuesta del Banco de Castilla, en la operación á la casa-  
»banca de los Sres. Urquijo hermanos, para suscribir en firme  
»una parte de la emisión por 10 millones de pesetas, exi-  
»giendo el Banco que el tipo de esta cantidad sea igual al de  
»su contrato, estableciéndose una mutua inteligencia entre el

»mismo y los Sres. Urquijo y consintiendo estos últimos en  
»que el total de las Obligaciones quede centralizado en el  
»Banco de Castilla, como se establece en el convenio; acerca  
»de todo lo cual se canjearán los documentos necesarios, entre  
»la Casa Ducal y ambos partícipes, respectivamente.

»De esta suerte queda cubierta la mitad próximamente de  
»la emisión, y asegurada la Casa Ducal de disponer los medios  
»de satisfacer á dinero sus créditos, á todos los que no quisie-  
»ran aceptar el nuevo valor creado.»

Tenemos, por consiguiente, plenamente demostrado, que lejos de haber elegido el Banco momento ninguno para que esa operación se verificase, y de tener en ella el papel que, sin el más pequeño fundamento, se le quería atribuir, de ser su iniciador, el Banco de Castilla fué una de las personas que á esa operación llevaron sus fondos, siquiera fuese en cantidades superiores á las obtenidas de otros, y siquiera también, no teniendo compromiso ninguno anterior, y por consiguiente, no siendo tenedor de valores que pudieran estar en ninguna zozobra por la situación que tuviese la Casa Ducal, no hubiera de participar de las ventajas, que bajo este último punto de vista, reportasen los acreedores, que utilizasen la conversión de que se trata.

En estas circunstancias, pasaron las cosas como debían ocurrir naturalmente; era imposible que no teniendo el Banco, por ningún concepto, los estímulos que la indicada operación pudiera ofrecer á los tenedores de créditos contra la Casa Ducal, ni compromiso ninguno anterior, que de una ú otra manera le indujera á adquirir las nuevas Obligaciones, antes de entregar las sumas que de él se solicitaban, dejara de pedir aquellas noticias, de adoptar aquellas precauciones, de tomar, en fin, aquellas garantías que el cuidado de sus propios intereses, no el de ningún interés ajeno, demandaba, moviéndole á esto con mayor imperio la consideración de que, si bien propios dichos intereses, lo eran, no personales de sus Administradores, sino de sus accionistas; por todo lo que no

cabía dejar de proceder con la cautela ordinaria en esta clase de negocios.

Al efecto pidió el Banco, como no podía menos de suceder en el hecho, al Apoderamiento de la Casa Ducal una demostración de la solvencia, que el propio Apoderamiento afirmaba, como base de la emisión que la misma Casa había de realizar.

Hubiera estado el Banco en su derecho prescindiendo de exigir esa demostración, porque aquel que da su dinero no tiene absolutamente obligación ninguna legal, ni apenas moral, de tomar precauciones ó estipular garantías; el que toma el dinero de los demás es quien debe moral, y legalmente, asegurarse bien de que el compromiso por él contraído tiene condiciones de ser puntualmente solventado.

Esta es la estrecha obligación; este es el deber moral y legal que toma sobre sí todo el que recibe dinero prestado; pero el que lo presta, el que da sus propios fondos, tendrá el castigo de su ligereza, si procede con ella en la pérdida que por esta causa experimente; podrá, obrando sin cautela y procediendo el otro con dolo ó engaño, ser objeto de una estafa, ser víctima de ese dolo, de esas maquinaciones; mas decir que el que presta es quien tiene la obligación de examinar detenidamente el grado de solvencia del que va á ser deudor; que aquel que presta es el que tiene, cuando da su dinero, el deber estrecho de exigir garantías, deber tan grande que, de no cumplirlo, nacen para él responsabilidades, á favor de otras personas, que no se sabe quiénes sean entonces ó puedan ser en el porvenir, confieso que es la primera vez que ha llegado á mis oídos, y aun añado, que si esto viniera á prevalecer, no habría en lo sucesivo quien se mezclase en hacer préstamos á nadie que anduviera de ellos necesitado.

Sea, en fin, de esto lo que quiera, el hecho es que el Banco de Castilla, aun para obrar en cosa propia, para facilitar sus 12 millones de pesetas, no procedió tan á la ligera como se ha querido dar á entender, y no porque respecto á los inte-

resados ó que se interesasen más adelante en las operaciones de la Casa de Osuna tuviera semejante obligación, sino porque no había de ser tan poco celoso de lo que importaba á las personas que le habían formado con sus capitales, como accionistas suyos, lo cual es cosa diferente de la ahora tratada, que fuese á entregar su dinero sin preguntar qué situación era la de aquella Casa; y de otra parte adoptó también la precaución, que en materia mercantil es la corriente, y más que bastante seguramente de exigir, como consta en el acta que he leído al Tribunal, que las personas que le presentaban ese negocio, se interesaran en él por una cantidad que igualase con la suya.

Así fué que necesitando una base esa operación, no de 12 millones, sino de 20 ó 22, pidió á la Casa Ducal, ó á sus representantes en este asunto, cuyo primer término ocupaba el Sr. Urquijo, que la razón social establecida por él se suscribiese, conjuntamente con los 10 millones de que ya tenemos noticia, formándose una masa de gran consideración para la emisión nueva proyectada, que era en realidad el punto de partida para ella, tal y con los fines que, en su particular utilidad, perseguían el Sr. Duque de Osuna y su Apoderamiento.

Aun con esto, el Banco, procediendo con la diligencia que es ordinaria, y en este caso usando de una superior á esa diligencia ordinaria para semejantes negocios, comisionó una persona de cuya probidad nadie ha tenido absolutamente nada que decir, y que pasaba por entonces como de las más inteligentes en el conocimiento de las Casas de nuestra aristocracia y en la apreciación de sus fortunas, D. Eduardo García Goyena, para que examinase los datos de contabilidad de la Casa del Sr. Duque. Hizo dicho señor el examen circunscripto que era de esperar de él, por su doble carácter de persona entendida en la administración de las Casas de grandes, y de letrado distinguido; hizo el estudio de los antecedentes que le facilitó el Sr. Duque de Osuna, ó, por mejor, decir su Apoderamiento, para apreciar esa operación como juzgó más

acertado. Procedió, pues, el Banco de Castilla con doble cuidado: por un lado, á quien le proponía el negocio le exigió que tomara la mitad, y por otro, encargó, como he dicho ya, á una persona de confianza y sumamente inteligente, que examinara la contabilidad, los inventarios y documentos que existieran en la Casa Ducal, procurándose su informe antes de cerrar el trato de la operación, para la que se le pedían las sumas considerables que de sus Cajas hubieran de salir.

Al Sr. García Goyena se le presentó, en efecto, el inventario formado el año precisamente anterior, cuando á no ser con el propósito inconcebible de alterar la contabilidad, que se llevaba con entera regularidad, para una operación que por entonces no estaba concertada, había de tener toda la presunción de completa fidelidad y de completa exactitud, que es necesario dar á este linaje de documentos; y es el hecho, que según el balance inventario de aquella época, la Casa Ducal de Osuna ofrecía por activo la suma de 247.967.149 reales, contra un pasivo, que una vez deducido de esa otra cifra, es decir, después de cubrir todas las obligaciones de 1863, todos los compromisos á la sazón pendientes y el fondo de amortización extraordinaria pactada para aquellos valores, las letras, pagarés, en fin todos los débitos que se iban á convertir en la nueva emisión de Obligaciones, dejaba como capital líquido ó sobrante del activo, una suma de 65.944.988,13 reales.

Porque es preciso tener muy en cuenta para la apreciación exacta de estos asuntos, la circunstancia de que entonces no se iba á abrir ningún nuevo crédito contra la Casa y que no se trataba de aumentar su pasivo verdadero. Por efecto de esta operación, no habría de ser más difícil la condición de la Casa, pues los mismos créditos que ya tenía contraídos, eran los que se debían representar con las Obligaciones de la emisión proyectada, verificándose por este medio una mera conversión de las deudas existentes, en aquella fecha, contra el Excmo. Sr. Duque de Osuna.

Había sí, la diferencia, de que muchos de aquellos créditos tenían un interés anual, que se elevaba, por término medio, al 9 ó 10 por 100, mientras que con los nuevos valores que se creaban, la Casa iba á satisfacer únicamente un 5 y fracción por 100, disminuyéndose considerablemente por lo tanto, en una mitad, ó acaso más, las cargas continuas que sobre ella venían pesando desde mucho tiempo atrás. Se aligeraban, pues, las Obligaciones de la Casa y por ello, con vista del aludido balance, que ofrecía un sobrante de cuantía por capital, sabiéndose que para sus rendimientos se procuraba la gran ventaja de no tener que balancearse con intereses tan crecidos, como los que se devengaban hasta esa fecha, cualquiera á quien una situación semejante se le presentase, me parece que hubiera podido darse, que se hubiera dado por satisfecho, y más lo estaría, cuando se agregaba á estos motivos de tranquilidad y prudente confianza, el de que la persona ó personas más conocedoras de las necesidades y del estado verdadero de los asuntos de la Casa Ducal, no vacilaba en comprometer en esta operación, hasta 10 millones de pesetas, según antes lo dejé puntualizado.

Sobre el mencionado balance, sin embargo, se ha dicho que á su solo aspecto, lejos de confianza, debía producirse la convicción inmediata de su insuficiencia, y si se agregaba á esto, la circunstancia de venir obteniéndose en el de pérdidas y ganancias anuales, un déficit considerable, que á cualquiera debería haber llamado la atención, bastaba con su examen, por rápido que fuese, para que se rechazara la propuesta de la operación que nos ocupa.

Repito que el interesarse ó no en esa propuesta, prestando las cantidades que se le pedían, no importaría á nadie más que al mismo Banco de Castilla; pero si el balance que así se califica, ofreciese tan fácilmente la resultancia de no haber en la Casa Ducal los medios necesarios para hacer frente á sus obligaciones, tales como entonces existían, ó con el nuevo signo en que se habían de representar, no se alcanza tan

siquiera, que el Banco, no comprometido por poco ni por mucho en los asuntos de esa Casa, hubiera de ir á mezclar en ellos suma tan importante como la de los 12 millones de pesetas, de que comenzaba por desprenderse.

Mas el balance de que se habla, no era lo que ahora se dice; las cifras en él estampadas, al igual que las de la cuenta de ganancias y pérdidas fortalecían la creencia, que entiendo estaba profesada de buena fe por el Apoderamiento, de que lo que se decía al Banco era la verdad; pero de todas suertes al Banco, que es lo que me importa, no le podía producir una impresión que fuese diferente.

A propósito de este balance se ha dicho, que en él había cosas tales, como una partida de amortización que se elevaba á 22.597.292 reales, de todo punto incomprensible en ningún activo medianamente organizado, y que conjuntamente con esa había otras partidas de créditos en litigio, de otros dudosos, etc., que debían mirarse como eliminaciones del activo en cantidad suficiente para que, lejos de haber sobrante, resultase, por el contrario, una deficiencia manifiesta.

Desde el punto de vista de las responsabilidades, que no sé como pudieron nacer para el Banco, porque se le presentasen datos erróneos, no tendría gran interés en discutir semejantes aserciones, no tendría gran interés en recordar que la partida figurada bajo el nombre de amortización, y que se supone compuesta por títulos amortizados de la misma Casa Ducal, era, y no debía ser más, que la de los fondos destinados á tal objeto especial por el contrato de 1869, que, como antes dije, estableció ese medio de recoger las Obligaciones de 1863, cuya cuenta se llevaba necesariamente, y según cuyo contrato, las cantidades que por venta de fincas se realizaban sobre las del importe de las Obligaciones de esa fecha, que normalmente hubieran de amortizarse, formarían un fondo especial á disposición de la Casa, para disminuir esas mismas Obligaciones, con lo cual me parece que ese concepto de amortización varía bastante del que aquí se ha querido pre-

sentar, de igual modo que me sería fácil hacer ver el verdadero valor y significado de las otras partidas, que han querido criticarse.

No necesito hacer esto, sin embargo, y puedo prescindir de ello en absoluto, pues aun admitido, que debieran efectivamente darse de baja y que se bajaran por entero esas partidas de amortización, de créditos en litigio, los dudosos y cuantos se hayan querido indicar á este propósito, todavía, con tomar solamente las de los bienes raíces que componían los Estados de Arcos, Béjar, Benavente, Osuna, Infantado, los muebles en Madrid y Alcalá, depósitos á cobrar, fondos en caja que importaban 1.888.649,04 reales, pagarés á realizar inmediatamente, en fin, cantidades del todo ciertas é indiscutibles, se llegaba en el activo de dicho balance á una cifra de 201.089.106,26 reales, para responder de un conjunto de Obligaciones, como las de 1881, que habiendo de resumir y representar todo, absolutamente todo el pasivo de la Casa Ducal, ascendían en junto á 172 millones de esa misma moneda ó 43 millones de pesetas, quedando un remanente de importancia.

Tendríamos siempre, de consiguiente, este sobrante de capital por unos 30 millones de reales, y en cuanto á la cuenta de pérdidas y ganancias, por efecto de esta operación que disminuía los réditos ó usuras que pesaban sobre la Casa Ducal, reduciéndolos á un interés tan moderado y reducido como el que regiría en la emisión estipulada, precisamente es la que debía tener un cambio radicalmente favorable, conforme se consignaba en el acta del Apoderamiento que antes he leído, entrándose, con la nueva operación, en una manera regular y normal de administración, como es de apetecer, siempre que se trata de garantizar en lo porvenir la solvencia de una Casa.

Correspondía todo esto, por lo demás, á la carta con que el Sr. Conde de Bernar, en 29 de Octubre de 1880; iniciando estas operaciones á nombre del Apoderamiento, se dirigió al Banco de Castilla, diciéndole que enfrente de los 43 millones



de pesetas que habían de representar las proyectadas Obligaciones, había, según los documentos y notas que acompañaba, pudiéndose comprobar con los elementos de contabilidad de la Casa Ducal, 54 millones de pesetas efectivos; de tal suerte, que después de esta operación, quedaría á la Casa de Osuna un sobrante de 40 millones de reales por capital enteramente saneado, con cuya renta podía el Sr. Duque de Osuna sostener, sino el regio fausto de antes, por lo menos el esplendor decoroso propio de su Casa.

Estos son los hechos, bastante diferentes me parece, de los que aquí se aducían como ciertos; y en esta situación las cosas, siendo así como el Banco de Castilla fué á esta operación, siendo en ella, no el promovedor, ni siquiera el factor principal, sino sencillamente una personalidad á quien se buscó para que facilitase sus propios fondos, es como tuvo lugar el convenio de 13 de Mayo de 1881, en el que se concertaron las bases ó preliminares para la emisión definitiva que en él estaba anunciada, y que, según el mismo convenio, se había de formalizar en escritura pública, correspondiendo á esa convención preparatoria, la creación de carpetas provisionales, que se habían de entregar en representación de los créditos que tenían los ya acreedores del Sr. Duque de Osuna, á quienes les pareciese bien recibir, en cambio, estas carpetas provisionales, interesándose en la nueva operación.

El Banco de Castilla no tomaba absolutamente ningún otro compromiso, ni tenía otro papel dentro de este negocio; el Banco de Castilla prestaba su dinero, y al prestarlo, como que recibía en su lugar unos títulos llamados Obligaciones; como que esos títulos habían de valer más ó menos efectivamente la cantidad que representaban, según las condiciones con que se emitiesen, pactó por su propio interés, en su calidad de persona que daba su dinero, cuáles habrían de ser la forma y condiciones de los efectos ó valores que se le debían entregar, en representación de cantidad tan considerable como la que se disponía á facilitar.

El Banco no tenía, no había para qué buscar interés ninguno ajeno, que explicase lo que hacía en el suyo propio; como que en equivalencia de su dinero había de recibir unos títulos, pactaba lo que estos habrían de ser, á la manera que quien admite, por ejemplo, una letra, en el contrato de cambio, entregando su importe ó comprometiéndose á verificarlo, pacta para ello los dias de vencimiento, la plaza ó domicilio en que se ha de satisfacer, el establecimiento ó personas responsables ó pagadores de la letra misma, su aval, la intervención que pueda exigirse ó preverse y la garantía, que, en caso de exigirse, haya de acompañar al giro convenido.

El que se compromete á recibir un documento de esta naturaleza, tiene necesidad de que ese documento revista los caracteres, que el mismo libremente estime precisos, para asegurarle la eficacia y solvencia que han de concurrir á que sea la representación efectiva del capital que entrega, con lo cual hace manifiestamente un acto de contratación directa, obrando en su propio interés, siendo procurador en cosa suya; porque cuando, además, ese documento ha de ser transmisible al portador, ó endosable, como ocurre con la letra que pongo por ejemplo, no presentaría facilidad ninguna para esas transmisiones, si todas esas condiciones no estuvieran bien establecidas.

Tal es la operación que hizo el Banco de Castilla: esa es la operación que hacen, frecuentemente, puesto que aquí se han traído ejemplos del Estado, los que tratan con él para las emisiones de la Deuda pública, concertando los términos y condiciones de los títulos que han de formarlas, no solamente en el momento en que se verifican, sino en todo el tiempo de su duración, para que así, siendo como son esos valores signos de crédito, lo que quiere decir signo de confianza en el exacto cumplimiento del compromiso que representan, se estimen y avaloren en lo que realmente corresponda á las condiciones para ellos concertadas ó establecidas.

El Banco de Castilla hizo en el presente asunto una contra-

tación semejante, y hasta se siguieron en ella algunos de los procedimientos usados en tales casos; se empezó primero por la creación de carpetas provisionales, en que iban ya indicadas las condiciones definitivas que habían de tener los títulos á emitir, siquiera estas mismas condiciones definitivas pudiesen tener una ú otra modificación, que, claro está, obligarían á aquellos que las aceptaran, pero no á los que no las quisieran aceptar.

Las condiciones así señaladas y convenidas para la emisión que nos ocupa, dejando aparte las que no la afectaban realmente, por referirse sólo á las transitorias bajo las cuales facilitase el Banco los 12 millones de sus cajas, y apartando también cuanto va dicho de las participaciones por que se interesaban unas ú otras personas diferentes, eran las de que las nuevas Obligaciones á crear por el Sr. Duque de Osuna, tendrían la garantía de todos sus bienes sitos en España ó de España provenientes; esto es, que representarían el conjunto del crédito ó solvencia de la Casa Ducal, afectándose á ellas cada uno de dichos bienes en la calidad y modo que, según su naturaleza, correspondiese, los muebles como prenda y los inmuebles como hipoteca, en la que se convertiría la ya constituida para las Obligaciones del año 63.

Para la nueva hipoteca, según dice el acta en que recibió aprobación ese convenio, se habían de dar los bienes sujetos por la del mencionado año, con los que respondían de los otros créditos escriturarios que trataban de convertirse, y aun los demás libres que pudiera tener la Casa Ducal de Osuna; de suerte que esa hipoteca, una vez cancelados aquellos otros gravámenes, se podría formalizar en su condición de primera y verdaderamente única, sobre todas las indicadas fincas.

Respecto de los bienes muebles, de las alhajas, biblioteca, armería, mobiliario, etc., etc., se constituía prenda, no obstante el uso que hubiera de continuar haciendo de ellos el mismo Sr. Duque de Osuna, del modo único en que dada

esta circunstancia y sus calidades respectivas se podía verificar. Para que ella fuese efectiva y para dar la seguridad apetecida á la regularidad de todas sus demás operaciones, se obligó el Duque á admitir un interventor nombrado por el Banco, que cuidase de que no se hiciera distracción alguna de los expresados bienes, ni de sus productos, consagrados todos desde entonces al cumplimiento de la escritura, que, como forma definitiva de esta operación, se otorgó en 31 de Julio de 1881, siendo la regla del contrato ya positiva y firme para todos sus efectos.

Como cláusula expresa de la misma escritura figuraba, en armonía con lo que vengo exponiendo, la de que el señor Duque de Osuna entregaría al Banco los referidos productos, en venta y renta, que tuvieran sus bienes, para que por el mismo se destinasen, tal como ellos fuesen, á cubrir las atenciones que se enumeraban en este solemne documento; que no eran sólo los intereses y la amortización de las Obligaciones que entonces se emitían, sino las demás necesidades que existían y no podían menos de existir sobre la Casa Ducal, y de que no era árbitro el propio Sr. Duque de prescindir, salvo en lo que se refería á su asignación personal, que no obstante quiso conservar, y que se creía que no había dificultad ninguna para que la conservase, porque, como queda patentizado, se tenía como cierta la realidad de un sobrante considerable en el balance ó inventario de sus bienes.

Había, por tanto, que atender, dentro del ejercicio de la intervención estipulada y de las condiciones expresamente convenidas, á esa asignación de los Sres. Duques de Osuna; á los gastos de administración de su casa, porque sin ellos es evidente que la misma Casa no podía funcionar, y hubiera sido sencillamente absurdo suprimir cosa semejante, y por otro lado al pago ó importe de aquellos créditos hipotecarios, á la sazón pendientes, que no quisieran venir á la conversión, puesto que siendo esto de todo punto voluntario, y tratándose de derechos de terceros, no cabía prescindir de ellos

ni alterarlos sólo por la voluntad del Duque y de cualquiera otra persona que entrase en nueva relación con él.

Esto sentado, hubo, no obstante, de pactarse, para que las Obligaciones del empréstito estuviesen siempre dentro del margen de los 43 millones que representaba su conjunto, hubo de ponerse y quedar al lado de esos créditos, que no se convirtiesen por de pronto, una masa igual de aquellas Obligaciones, calculándolas al tipo de 90 por 100, que entrando en los sorteos de amortización y en el cobro de los intereses que fuesen devengando, formasen un fondo con que satisfacer los referidos créditos no convenidos, que, repito, el Sr. Duque de Osuna no tenía facultad para cambiar por su sola conveniència. Este era, aparte de la condición 12.<sup>a</sup> ya antes indicada, sobre la incautación de sus bienes, para cuando por parte de la Casa Ducal se faltase á cualquiera de las demás ó quebrantara la firmeza de la garantía estipulada, de tener todos sus bienes á disposición de las Obligaciones referidas; éste era, vuelvo á decir, el contrato de 31 de Julio de 1881.

Se encontraban, por consiguiente, al otorgarlo, interesados en este asunto los tenedores de las carpetas provisionales, que anteriormente les habían sido entregadas, porque esto importa dejarlo perfectamente establecido; á los tenedores de los créditos antiguos, que hallaron provechosa su conversión por los nuevos títulos, se les habían dado, con su consentimiento, esas carpetas provisionales, en cambio de los documentos que llevaban en sus manos, en lugar de sus Obligaciones de 1863, de sus pagarés, de sus letras; y juntamente con ellos, se encontraban en situación análoga, por las sumas que nuevamente había facilitado el Banco de Castilla, y con él los mismos Sres. Vallejo y Urquijo, ahora demandantes, sin embargo, que habían sindicado en el propio Banco sus considerables participaciones en la operación propuesta y concertada con la Casa Ducal, poniéndose con ello en el mismo caso y condición, para la suerte de sus Obligaciones, que tuvieran las tomadas por el Banco.

Tal era el estado de las cosas al otorgarse la solemne escritura del 31 de Julio de 1881; no había habido nada para ella, de eso de que se hablaba aquí, por gala puramente retórica, de atraer el ahorro nacional, ni de llamar absolutamente á ninguno que no fuera perfectamente conocedor de la operación que se realizaba; que no estuviera en situación de discutirlo todo, de examinarlo todo, de verlo todo, sin necesidad de fiar nada á los demás; porque en ese acto no había más que esto: el Duque de Osuna creador de las Obligaciones de su exclusivo interés y responsabilidad, con conocimiento entero de lo que se iba á estipular, porque precisamente para el otorgamiento de esa escritura del 31 de Julio, se le pidió un poder especialísimo, y ese poder lo firmó, autorizó y remitió, pocos días antes del otorgamiento de la propia escritura, y en ese poder especialísimo se determinó lo que iba á escriturarse, con las modificaciones mismas que se hubieran de introducir en el convenio provisional ó preparatorio del de 13 de Mayo de dicho año, á que antes he hecho la debida referencia; y de otra parte el Banco de Castilla, como nuevo prestamista, que facilitaba sus fondos para la utilidad de aquel que los recibía, y en tal concepto, habiendo de recibir en cambio los nuevos valores que se trataban de crear, estipulaba cuáles habrían de ser sus condiciones, teniendo á su lado para ésto, aun cuando no sonara su nombre, á los que con él se interesaban en la operación sobre la base de igualdad que representa el sindicato, y por diverso concepto, aun cuando obrando de un modo especial, los demás antiguos acreedores del Sr. Duque de Osuna, que convertían sus anteriores títulos, primero por las carpetas provisionales y después por las Obligaciones definitivas, representación de lo convenido en la escritura de que se trata, cuyos antiguos acreedores conocían, por serlo, la Casa Ducal, como la conocían sus Apoderados, y ambas entidades, mucho mejor, claro está, que el Banco de Castilla.

En esta situación rigurosamente exacta de las cosas, ¿á quién tendría el Banco que responder de la participación que

hubiese tenido en la operación realizada? ¿A quién tuvo que inspirar confianza para mezclarle en ella? ¿A quién había de atraer? ¿Por qué se le atribuye el papel, que aquí, de una manera totalmente gratuita y caprichosa, se le ha atribuido? El Banco de Castilla era un adquirente de las Obligaciones del Sr. Duque de Osuna, como lo fueron los demás, con la diferencia que conocía menos que todos los que entonces las tomaron, la Casa de Osuna, pues que al contrario de ellos, entraba por primera vez en relación de intereses con la misma.

La operación hecha por el Sr. Duque de Osuna, sobre que versa el debate actual; la creación de esas Obligaciones de 1881 no representa más que ésto: el cambio de una situación anterior respecto de los acreedores que ya lo eran del expresado Sr. Duque, que aceptaron la nueva, tomando, primero las carpetas provisionales y luego dichas definitivas Obligaciones; y para los que no eran ya acreedores, como únicamente sucedía al Banco, la realización de un préstamo, con el compromiso de recibir las mismas Obligaciones, compromiso en que el Banco se acompañó de los actuales demandantes, Sres. Marqués de Vallejo y Urquijo, concedores de la Casa Ducal, como personas de antiguos y repetidos tratos con la misma.

Tal fué, en síntesis, la mencionada operación; mas como el Banco de Castilla tenía por su condición, pues que era un Establecimiento de esta clase, prestar habitualmente otro orden de servicios, los servicios de banca, y la Casa Ducal de Osuna tenía al propio tiempo la necesidad, que existe al moverse fondos de cierta importancia, ó verificarse pagos un tanto complicados, singularmente cuando se trata de personas como el Sr. Duque, quien ordinariamente se encontraba en el extranjero, y por sus demás hábitos ó condiciones no podía atender, por sí, á estas tareas de domiciliar en alguna parte los pagos á que se comprometen, cosa bien frecuente en asuntos semejantes, y que tanto, los particulares, como las

Compañías, como el mismo Estado, en una ó en otra forma verifican con el Banco de España, por ejemplo, con el Banco Hispano Colonial, etc., etc., hubo de pactar el Duque, á la vez que emitió sus dichas Obligaciones, lo conducente á la regularidad de tal orden de servicios, esto es, que colocando sus propios fondos, haciendo lo que se llama provisión de fondos en estos Establecimientos denominados Bancos, luego por medio de talones, de cheques, de órdenes de pago, de Obligaciones ó de sus cupones de intereses, ya emitidos ó que se emiten, disponen de aquellos mismos fondos para que dichos Establecimientos los entreguen ó paguen con ellos los referidos títulos, documentos ó representaciones de crédito, contra aquellos á quienes esos tales fondos pertenecen. Y esto fué lo que se pactó con relación al Banco de Castilla, y se estableció, en consecuencia, la comisión de banca que ese servicio demandaba y que era la mínima en casos semejantes, la de  $\frac{5}{8}$  por 100, en los complicados trabajos de cada vencimiento.

Porque, es claro, este es un gasto de administración, que hubiera salido mucho más caro al propio Duque de Osuna si en sus oficinas lo hubieran de desempeñar, dado que para eso se necesitan los elementos de locales á propósito para hacer los pagos, se necesita Caja, con el riesgo de la custodia, se necesita alguien que atienda á la contabilidad del cupón y de la amortización que se satisfacen, se necesita una multiplicidad de operaciones que para un particular son pesadas, arriesgadas y costosas, por lo cual arrienda este servicio, formando un verdadero contrato de esta especie, al confiarle á un establecimiento creado para dedicarse á operaciones semejantes.

El servicio, pues, quedó pactado que se situase en las Cajas del Banco de Castilla, con cláusulas muy semejantes y parecidas á las que existen en los contratos, ya recordados, del Banco de España para el pago de la deuda amortizable del Estado, y del Banco Hispano-Colonial para el de los billetes hipotecarios de la Isla de Cuba, con la garantía de la renta de



Aduanas; y así como á este último Establecimiento se le entrega la parte necesaria de esa renta para pagar los intereses y amortizaciones de esos títulos, dentro de la provisión de fondos que el Gobierno verifica, así el Banco de España recibe el importe de la contribución territorial y paga, dentro de la misma provisión de fondos que con ella se constituye, el cupón y la amortización de aquella otra deuda, cuyo servicio se le tiene confiado. Pero á nadie se le ha ocurrido que por obligación propia, semejantes Establecimientos, el Banco de España y el Hispano-Colonial, se hayan hecho responsables del pago corriente, con sus propios fondos, de la amortización y los cupones de esos créditos del Estado; porque si á alguien se le hubiera ocurrido esto, y tamaña enormidad se admitiera como cierta, en aquel mismo instante esos poderosos Establecimientos estarían quebrados, porque para compromisos ú obligaciones de tal monta no bastarían todos sus considerables capitales. ¿Dónde iríamos á parar si un Banco que se encargase del servicio de una deuda cualquiera, viniera por ese hecho á hacerse responsable de ella; y para seguir los mismos ejemplos que acabo de citar, el Banco Hispano-Colonial hubiera tomado como deuda propia el pago de 175 millones de duros, que eso es lo que importan los billetes hipotecarios de la Isla de Cuba, y el de España tomara sobre sí el de los 1.800 millones de pesetas, que la deuda amortizable representaba en su principio y los muchos que representa todavía?

Hay, de consiguiente, un hecho y un fenómeno perfectamente conocido en este orden de materias; hay una distinción perfecta entre los débitos de una persona, y el atender al trabajo material de la domiciliación y pago de esos propios débitos, que se llama prestar su servicio; no los fondos, no la garantía de la deuda; el servicio solamente de pagar á su respectivo vencimiento con los fondos de que se está provisto de antemano, en virtud de la especie de giro, de órdenes de pago que se dan por medio de esos títulos, contra la Caja, donde la provisión de fondos se concentra ó verifica.

Resulta de todo lo expuesto con entera fidelidad, que el Banco de Castilla no emitió ninguna Obligación; que el que las emitió fué el Sr. Duque de Osuna; que el Banco no prometió nada á nadie, respecto á pagar por su propia cuenta esas Obligaciones y responder de las mismas; que el Banco en ninguna forma y de ninguna manera hizo por cláusula alguna de sus contratos, deuda suya la deuda ajena, para lo cual se necesitaria una condición expresa y terminante y una estipulación formal que no ofreciera duda; porque para hacer propia la deuda de otro se necesita que esta delegación, así llamada propiamente, ó la novación que implica, se constituya de una manera clara y concluyente. Y aún diria yo, que se necesitaria la concurrencia del acreedor, porque así como la cesión y la transferencia del crédito por el acreedor á otro que le sustituya, se puede hacer sin conocimiento y aun no consintiéndolo el deudor, es evidente que la sustitución de éste por otro, no surte efecto, si no se obtiene para ello el consentimiento expreso, del que sea acreedor.

¿Qué es, por tanto, lo que queda aqui de cuanto con error manifiesto se alegaba por fundamento del recurso de los Sres. Marqués de Vallejo y demás colitigantes? ¿De dónde vendria, que el Banco de Castilla pudiera estar atendido á lo que esos demandantes pretenden relativamente á sus responsabilidades, y á que ellas alcanzasen á toda la diferencia que hubiese entre el valor de las Obligaciones de 1881, y lo que pudiera pagar su único deudor el Sr. Duque de Osuna?

Se ha dicho con tanta insistencia, como alejamiento de la verdad, según vengo demostrando, que el Banco de Castilla había hecho una apelación al público, había ofrecido al público, había vendido al público estas Obligaciones, y que por haber hecho esto, tenia la responsabilidad de su conjunto. Pero, ¿no es una cosa demostrada, no está en los autos probado plenamente, que el Banco no recibió de esas Obligaciones, de las 86.000 emitidas, más que las que correspondian á su participación como prestamista, y que todas las demás las

recibieron las otras personas, que por unos ú otros títulos vinieron á esa operación, usando de su albedrío y de sus derechos respectivos? Pues qué, si en consecuencia de todo, vinieron á ser tenedores de esa emisión verificada por la Casa Ducal, el demandante Marqués de Vallejo, el demandante Urquijo y Compañía, el demandante Bremón y los otros adquirentes de Obligaciones, que se dicen sindicados, aun cuando esto no preste representación legal, la mayoría, ó al menos los más importantes de estos tenedores de títulos, de que se nos ha hablado, ¿por qué el Banco al llevar los valores, ya suyos, al mercado, y no más que por esto, como lo hicieron todos los demás, que en aquel mismo tiempo ó en otro posterior los adquirieron, habría contraído una responsabilidad que no contrajo ninguno de esos otros tenedores?

Que sepamos, nadie ha pensado, ni soñado tan siquiera en exigir á esos primeros adquirentes de dichos títulos, que los llevaron luego al mercado, responsabilidad de ningún género; y siendo este hecho común y múltiple á cuantos poseyeron dichas Obligaciones, es ciertamente inconcebible que para ninguno de los que se hallan en ese caso, se piense que existan responsabilidades, intentando al acaso reunir las todas en uno solo de entre ellos. Y ¡cosa singular! exigen esta responsabilidad, exigen todas las responsabilidades, se ponen al frente de los que han de exigir las, demandan para ello los mismos que han llevado á la operación al Banco, que participaron con él de cuanto se hizo para realizarla, y que si hubiese duda sobre si alguien era conocedor de la intimidad de la operación, dado que exista algo en este concepto, reprochable, respecto del Banco habría, no la duda, sino la negación de serle eso conocido, y respecto de ellos habría la afirmación más resuelta, porque eran los que se encontraban dentro de la Casa Ducal y venían en el manejo continuo de sus bienes y mezclados en sus negociaciones.

No hay, por lo demás, responsabilidad ninguna en vender Obligaciones, en tomarlas y venderlas después, en llevarlas

de una parte á otra, en que esas Obligaciones tengan uno ú otro valor, variando por lo mismo su precio, ó el tipo en que eran por unos y por otros negociadas; de eso no se ha exigido á nadie responsabilidad. El que las ha adquirido y se ha encontrado con ellas al suspender sus pagos la Casa de los Sres. Duques, no ha pensado en volver sobre su origen, en hacerlas remontar, como no remontan los ríos, á su propio nacimiento, para buscar en ese nacimiento responsabilidad de ninguna clase.

El acto en sí mismo es inocente; pero inocente ó no, tampoco es esto lo que se ventila; y estaríamos fuera del pleito actual, si entrásemos ahora á examinar este problema. Porque para estar fuera del pleito, y estando fuera del pleito se está fuera de la realidad para los efectos del recurso; aquí se nos ha hablado de una porción de tenedores menesterosos, que no sé por qué género de relación se pone en contacto con el Banco de Castilla, que nunca se ha demostrado tengan título ninguno respecto del Banco, ó que de él pueda haber emanado; que todo hace creer en cuanto á esos títulos, que sin razón alguna se dicen procedentes del Banco, salieran de manos de otras personas, que quizá, sintiéndose con alguna responsabilidad moral sobre sus conciencias, procuran desfigurarlo todo y echar á otros la culpa que ellos sienten, buscando para esto al Banco de Castilla.

En efecto, sin fundamento alguno para ello, aquí se ha hecho principal capítulo de un importante número de Obligaciones, que se dicen estar en manos de capitanes mercantes, de navegantes, de viudas, de huérfanos, y que unos y otros se hallan allá por los alrededores del puerto de Bilbao; y sin embargo, el Banco de Castilla no tuvo relación ninguna directa con el puerto ni la plaza de Bilbao, ni sabe siquiera cómo pueden haber ido allí semejantes Obligaciones, porque lo único por él conocido es, que en lugar de facilitar que fuesen esas tantas Obligaciones á dicha plaza, puso grande limitación á los pedidos que desde ella se le hicieron de las

que á él le pertenecian, constando en los autos por la correspondencia original, que habiéndole escrito el Banco de Bilbao, para que le enviase 3.000 de dichas Obligaciones, se las remitió con dificultad, y que después, habiéndole pedido 1.000 más, contestó el Banco de Castilla que no podría complacerle, cabiendo ya sólo hacer un prorrateo para servir los demás pedidos recibidos, del que difícilmente cabría atender al número acabado de indicar.

De modo, que sólo el reducido número de Obligaciones á que me refiero, se sabe que puede haber ido á Bilbao por mano ó de la procedencia del Banco de Castilla, y sin embargo, hemos oído hablar de cantidades muy considerables de esos valores, como radicantes en esa plaza, y si en efecto, se encuentran allí 32 000 Obligaciones, las siete octavas partes de este número fueron llevadas de otra procedencia que de la del Banco de Castilla, por donde resulta que, al traerse versiones desnudas de todo apoyo, para deducir la exigencia de una responsabilidad, cualquiera que ésta sea, ya genérica, como se planteaba en la demanda, ya específica, como la que parece ahora apetecerse, siempre, sin saberse por qué, ni de qué títulos pueda derivarse contra el Establecimiento Banco de Castilla, á quien por cualquier modo ó camino se quiere llevar al pago de las Obligaciones del Sr. Duque de Osuna, se hace esto, ó se mantienen tales pretensiones, no solamente con falta de razones en su apoyo, sino con contradicción patente de los hechos que se hallan demostrados.

---

Me ocupaba en el día de ayer, de determinar los antecedentes y las condiciones con que se había verificado la operación, ideada y realizada por el Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, por medio de su Apoderamiento, sobre cuyas consecuencias y para definir cuyos efectos, se viene debatiendo

en estos autos, bajo los aspectos que contienen las demandas formuladas y las acciones ejercitadas con esos fines; y llenando aquel objeto, con referencia á los documentos que constan en los autos, señalaba la intervención que los diversos interesados habían tomado en el asunto, resultando de una manera evidente y que no admite contradicción, tal como además lo aprecia la Sentencia recurrida, que lejos de ser exacto, como, para base y fundamento de sus razonamientos, había creído conveniente exponer la defensa de los litigantes Sres. Vallejo, Urquijo, Bremón y otros pocos tenedores de Obligaciones del Excmo. Sr. Duque de Osuna, que lejos de ser exacto, repito, que el Banco de Castilla hubiera venido á esta operación representando intereses de ninguna especie, distintos de los suyos, y llevando á ella capitales ajenos, atraídos á sus Cajas para esto, en una ú otra manera, la verdad estricta había sido, que el Sr. Duque de Osuna, con un propósito de su interés exclusivo, no para aumentar por entonces las deudas que ya tenía contraídas, sino para darles forma diferente con el consentimiento libre de sus acreedores, había pedido algunas cantidades al Banco de Castilla y éste se las había facilitado, estableciendo, en interés propio, aquellas condiciones que había creído más convenientes para el caso.

De todas suertes, tratándose de novar, reformar ó modificar en beneficio del Duque de Osuna, reduciendo los cuantiosos intereses que pagaba á muchas personas, los créditos que estas tenían ya constituidos en su favor, claro está, que con esas personas, perfectamente conocidas de antemano, había de contar para que esta operación llegara á tomar un estado definitivo y, en efecto, así había sucedido, de tal modo que habiéndose establecido las bases preparatorias de esta operación de cambio y novación ó modificación de las deudas ya contraídas por el Duque, se había, conforme á ello, verificado el canje de los títulos que aquellos acreedores tenían en su poder, comenzándose por darles unas carpetas provisiona-

les, en las cuales se indicaban, como era natural, las bases esenciales del nuevo título, que á estos acreedores antiguos de la Casa Ducal se ofrecía.

Esas bases estaban consignadas en un convenio del 13 de Mayo de 1881, que, como ayer manifesté, se insertó para su aprobación, con el conocimiento de los Duques de Osuna, en el acta que su Apoderamiento levantó ese mismo día, y después de esta aprobación, alcanzado el consentimiento del Banco, hubo éste de proporcionar, de sus Cajas, los fondos que á la operación convenida debían aplicarse, con el fin de que, á los referidos acreedores, que no tuvieran por conveniente la conversión con las nuevas Obligaciones, pudieran sustituirse con el pago efectivo de sus créditos, las ofertas que se les hacían de aquellos dichos títulos.

Las carpetas provisionales se entregaron, y se entregaron en una forma, en la que el Banco de Castilla tampoco tiene el papel que se le atribuía, para cambiar también en esto radical y completamente las condiciones del actual pleito, que es preciso decidir en casación; tampoco, digo, el Banco había intervenido como se ha supuesto, es á saber, llamando, por sí, á los acreedores del Sr. Duque de Osuna y entendiéndose con ellos para la conversión, pues que el mismo Sr. Duque, ó lo que es igual, su Apoderamiento, fué quien liquidó sucesivamente con cada uno de aquellos acreedores, á los que conocía perfectamente, como que lo eran suyos, fijando, por capital é intereses, la suma que realmente les debía, y después ordenaba la entrega de las carpetas provisionales, correspondientes á esas liquidaciones.

El Sr. Duque de Osuna se había propuesto llegar á recoger, en esta forma, todos los créditos hipotecarios que tenía entonces contraídos, y esperaba, sin duda alguna, que todos los acreedores prefiriesen los nuevos títulos que les ofrecía; pero marchando estas operaciones con mayor lentitud de la que se había imaginado, porque trabajos de esta índole son de suyo dilatorios, no siendo posible, en pocos días, verificar el cúmulo

de liquidaciones que la Casa tenía que formalizar con todos y cada uno de sus acreedores, consideraron los que intervenían en este asunto, que, sin alterar sustancialmente las bases de las operaciones como se venían practicando, cabía bien que, emitidas ya en número considerable las carpetas provisionales, se tratase de otorgar la escritura definitiva; y, en efecto, previo un poder especialísimo del Sr. Duque, expresando lo hecho y las modificaciones de detalle que convendría introducir en ello, se firmó, en 31 de Julio de 1881, esa escritura, que dió un estado firme á las anteriores negociaciones y determinó la situación, que á todos y á cada uno correspondía y en que hubiera de quedar tocante á la emisión de las Obligaciones también definitivas, que, según esa escritura, había de verificar dicho Sr. Duque de Osuna, no ciertamente el Banco de Castilla.

Así las cosas, se percibe fácilmente cuál fuera esa situación, hallándose, de una parte, el Sr. Duque de Osuna, que era quien tenía las deudas pendientes y se comprometía á crear y satisfacer la nueva, representada por aquellas Obligaciones; de otra, el Banco de Castilla, que había facilitado sus fondos, comprometiéndose á ser uno de los que adquiriesen las Obligaciones á crear, y, por otro lado, los antiguos acreedores, tenedores ya de carpetas provisionales, que habrían de sustituirse por los títulos definitivos en la aceptación libre, que podían prestar á estos, tomándolos ó no, según les satisficieran las condiciones de los mismos.

Para entenderse el Duque de Osuna con el Banco, tenía la forma de la escrituración, que es como ordinaria y constantemente se otorga esta clase de contratos, sin que á ellos sean personalmente llamados—porque hay manifiesta dificultad, para no decir imposibilidad, de que así se verifique—los innumerables tenedores de los títulos de crédito á que los mismos contratos se refieren.

A semejanza de lo que ocurre en la creación de las Sociedades anónimas, cuyos títulos de participación se representan por muchos cientos y millares, no siendo fácil, ni en ocasio-



nes posible, que concurren todos á firmar el documento en que se establecen las condiciones de la asociación que realizan, ó la determinación del interés que en ella toman, sino que escriturándose las bases fundamentales de la Sociedad que se establece, la adhesión á este contrato y la sumisión á todas sus estipulaciones, condiciones ó cláusulas, vienen por la suscripción ó adquisición, por la tenencia de los títulos de acciones que cada cual va tomando ó poseyendo, marchando con esos mismos títulos, que son como la representación abreviada de la escritura fundamental del contrato, archivada en los registros ó protocolos públicos, la adhesión á la del mismo, la firma, puede decirse, de esa tal escritura, que se entiende suscribir con el propio acto de recibir aquellos títulos, aquellas acciones ó aquellas obligaciones, cuando se trata de efectos de esta especie, á que el contrato que contiene se refiere. Pues bien, todos, absolutamente todos, los tenedores de las carpetas provisionales, que representaban el contrato preparatorio del 13 de Mayo de 1881, todos, sin excepción, verificaron el canje de esos documentos por las Obligaciones que emitió el Sr. Duque de Osuna, y representan el contrato definitivo y escriturario del 31 de Julio de 1881; y desde ese instante, como no sea para perturbar la discusión é impedir el acierto en el ejercicio de la justicia, más que para auxiliar su recta aplicación, como no sea para confundir los términos de los derechos y de las obligaciones respectivas, no hay para qué hablar de aquel acto preparatorio, ni aun de nada que se haya verificado con anterioridad á la escritura de 31 de Julio de 1881, sobre todo cuando se ha de discutir para los efectos de la casación.

En estos recursos se vela por la integridad de la ley de los contratos mismos celebrados, manteniéndola en su real contexto, y todo cuanto fuera de él se diga, es absolutamente inútil, siquiera no pueda tampoco ser perjudicial para unos ó para otros intereses, y singularmente para los derechos que el Banco de Castilla mantiene y representa.

Yo, por mi parte, si no temiera, como temo siempre, molestar la atención del Tribunal, discutiría sin recelo alguno, todos y cada uno de esos actos anteriores al propio y verdadero á que hay aquí que sujetarse; pero como, repito que ello es perfectamente inútil, teniendo ya una base y norma indeclinable en la escritura referida; como que á ésta tenemos que atenernos para examinar el caso de autos, y el Tribunal en su alta sabiduría, tiene que hacerlo así también para fallar en justicia; como que lo presentado para título de la demanda de los tenedores de Obligaciones, que figuran en ella y cuantos puedan presentarse en lo sucesivo, es el representativo de la escritura, ya dicha, del 31 de Julio de 1881, ha sido y es sencillamente perder el tiempo, entretenerse en el examen y discusión de esos actos anteriores, en que yo mismo me he visto forzado á detenerme, para restablecer el imperio de la verdad.

Hubiera comprendido, se comprendería, sin duda, esta discusión, en labios de cualquier tenedor de las recordadas carpetas provisionales, que se hubiera negado á recibir, no prestando, por lo tanto, su adhesión á los actos después verificados, las Obligaciones hipotecarias que en 31 de Julio de 1881 estimó conveniente crear el Sr. Duque de Osuna. Claro está, que un solo tenedor de una sola de aquellas carpetas que hubiera creído conveniente no aceptar su canje por la nueva Obligación hipotecaria, estaría en perfecto derecho para rechazarla; y si ese caso se hubiera presentado, no habría habido más remedio que satisfacer en absoluto aquella exigencia justísima, aquel reparo fundado que hubiera podido presentar este hipotético tenedor de una carpeta provisional. Pero si de una parte el Duque, de otra parte el Banco, que concurría con su dinero, aceptando para ello las condiciones que estimaba suficientes, y por otro lado la masa de los demás interesados en esta operación, que formaban un número considerable, pues tratándose de una emisión de 43 millones de pesetas, el Banco de Castilla prestaba única-

mente 12, suministrando ó representando otra gran suma los mismos demandantes actuales, por la unión de intereses que á este fin establecieron, aceptaban los títulos definitivos sin excepción alguna, es evidente que la única base sólida, seria, formal, para tratar el presente asunto, es lo que dicen estos propios títulos y, unida á ellos, la escritura que los crea y condiciona.

En esto puedo mostrarme de plena conformidad con la defensa de los Sres. Vallejo, Urquijo y sus consortes en esta litis; unido, digo, el título definitivo á la escritura á que ese título hace referencia, ambas cosas son la base fundamental, son la ley de las partes, con que es forzoso resolver todas cuantas diferencias se puedan suscitar, y á las cuales, en sustancia, se han tenido que referir de continuo los que en este pleito vienen litigando; pero, sin embargo, para dar por supuesto que al lado de la contratación verificada por esos instrumentos, existían hechos que podían implicar una cierta representación en el Banco, un papel y una calidad, propios para convertirle en el sujeto principal de la emisión ú operación á que dichos documentos se refieren, implicando ello haber contraído responsabilidades, que debían exigirse, en la proporción y modo que se pretendía por la demanda que sostienen los mencionados Obligacionistas, se han asegurado cosas, que es preciso poner en su lugar.

Para eso es para lo que se ha hablado, dándolo como cierto, de que el Banco de Castilla, con el fin de atraer los capitales, conforme ayer se decía, que venían á ser ahora lastimados y para los que se solicita una reparación, había acudido á la publicidad, tomando un papel activo en el negocio, demandando esos capitales y tomando con ello, sobre sí (este es el sentido de la imputación), la responsabilidad de sanearlos, puesto que al provocar ese movimiento de crédito, de atracción, y al solicitar la manifestacion de esa confianza, él contraía la responsabilidad de la misma, ya que había llegado á verse defraudada.

Es absolutamente claro que, sea la que quiera la importancia legal de estas aserciones, ellas son también contrarias completamente á la exactitud de las cosas, y más que contrarias á la exactitud de las cosas, si esto cupiera, contrarias á la resultancia de los autos, exactamente apreciados, fielmente apreciados, como lo han sido por la Sentencia recurrida, sin que de parte de nadie, en ningún tiempo, en ninguna ocasión, ni ahora tampoco, en que era necesario presentar un documento cualquiera, auténtico ó no, para desvirtuar esta apreciación justa de la Sala sentenciadora, como antes hubiera sido preciso para demostrar, ante la misma Sala, la realidad de ese hecho, se haya traído ni citado ningún justificante.

Con efecto, en todo el curso de este litigio no se ha presentado ni el más pequeño papel, ni el más informal documento, ni el más ligero acto de publicidad, que constituyese un llamamiento por el Banco de Castilla de esos capitales que hoy se dicen defraudados; y aun al presente, terminados todos los periodos de prueba, todos los términos de verdadera instancia, ante este Tribunal Supremo, con facultades para mejor proveer, si fuera posible, yo solicitaría que se admitiese la exhibición de cualquier papel, no yá de un documento, donde ese hecho, de todo punto contrario á la verdad, pudiera resultar.

La publicidad tiene importancia, sin duda alguna, en los tiempos en que vivimos; y si esa publicidad existiese por parte del Banco de Castilla, para el objeto que se ha indicado, merecería la pena de examinarlo y de depurar las responsabilidades que, con esa publicidad, se hubieran podido contraer; pero los pleitos no se construyen por la fantasía y por el interés; se construyen por los hechos comprobados, y formando parte de los folios en que esos pleitos se traducen. El Banco de Castilla no abandonó, ni por un solo momento, la única condición con que figuraba en este asunto, el de una personalidad á quien se pedían capitales á préstamo, y

que facilitaba, sin ser de su cargo, ni afectarle, el que algunas otras personas, fuera de las que á él le buscaban, concurriesen á la conversion de las antiguas deudas, que la Casa Ducal solicitaba.

Si alguna publicidad hubo, que en verdad no ha existido, sería de quien pedía dinero, que era la expresada Casa Ducal, la representación de los Sres. Duques de Osuna, con los poderes especiales otorgados para que dicha operación, en una ó en otra forma, se verificara.

Hay aquí las actas del Apoderamiento, de que jamás hablan los Sres. Marqués de Vallejo y Bremón, y eso que las conocen perfectamente, porque el Sr. Bremón hasta las firmaba, ni los Sres. Urquijo y Compañía, por más que su fundador era el que se encontraba realmente, desde 1863, en todos los detalles de la Casa Ducal; y en estas actas, de que nunca hablan, consta redactado por ellos mismos todo lo ocurrido. Es la historia que ellos han escrito, historia á la que era extraño el Banco, que comienza antes aún de que existiera este Establecimiento, y que se registra en los tomos de esas actas, que con mucho trabajo hemos conseguido que vinieran á los autos, para la depuración de la verdad y fijar bien la situación de cada uno.

En esas actas, después de la del 13 de Mayo de 1881 de que di ayer lectura, hay otra del 30 del propio mes, donde se encuentra la mención del único acto de llamamiento á la operación concertada, y esto no para el público, sino para los acreedores, que ya lo eran de la Casa Ducal, respecto de los cuales acuerda el Apoderamiento de esa Casa, invitarles al canje de sus créditos, que estaba procurando.

El acta á que me refiero, núm. 252, del 30 de Mayo de 1881, que es de una sesión de dicho Apoderamiento, á que concurren los Sres. Marqués de Urquijo, Conde de Bernar y Charvari, dice así: «Se dió cuenta de los trabajos preliminares que se estaban haciendo para llevar á efecto la operación de crédito, concertada con el Banco de Castilla, que ya había

»empezado á recoger y pagar créditos nuestros, por cuenta de  
»la cantidad que suscribe, y la junta, aprobándolo todo y de  
»acuerdo con aquél, dispuso que se imprimiese y pasara á los  
»Obligacionistas del empréstito de 1863, y á los que fuesen  
»acreedores hipotecarios, una circular...» No era un verdadero  
acto de publicidad, sino una comunicación personal de la  
Casa Ducal á sus acreedores: «...ofreciéndoles con preferen-  
»cia canjear sus créditos por los de la nueva emisión, dando-  
»les estos al tipo de 95 por 100, de su valor nominal, en la  
»inteligencia de que, pasado el 15 de Junio próximo sin acep-  
»tar el cambio, se colocarían á precio más alto, entre las  
»diferentes personas, que han demostrado deseo de interesarse  
»en este plan de conversión, tan bien acogido en la plaza.»

De manera que el Apoderamiento, no sólo era el que trataba  
y contratava, por sí, sin intervención alguna, á este fin, del  
Banco de Castilla, sino que declarava que en el caso de haber  
sobrante de estas Obligaciones por colocar, él las colocaría á  
más alto precio, y por consiguiente, que no era exclusiva la  
suscripción que había verificado el Banco, y que el propio  
Apoderamiento del Sr. Duque de Osuna, era el que, para en su  
caso, procurava nuevas colocaciones ó buscaba suscriptores,  
que para nada tenía que buscar en ninguna forma, ni los  
representó tácita ni expresamente, el Banco de Castilla. Ese  
acuerdo del Apoderamiento se tradujo, efectivamente, en una  
carta del 5 de Junio de 1881, que comienza diciendo: «Apo-  
»deramiento general del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del  
»Infantado.—Sr. D.... Muy señor nuestro: En el deseo de con-  
»vertir, á un solo tipo, la deuda que existe contra esta Casa,  
»que consiste en el resto de las Obligaciones emitidas en 1863  
»y en créditos hipotecarios, el Excmo. Sr. Duque de Osuna,  
»ha resuelto hacer una nueva emisión de Obligaciones hipo-  
»tecarias, por las que se canjeen los unos y las otras, al tipo  
»de 95 por 100 del valor nominal y de 500 pesetas cada una,  
»5 por 100 de interés anual, pagadero por trimestres y amor-  
»tizables dentro de diez años, por sorteos semestrales.

»Y como usted es dueño de créditos de esta naturaleza, el »Apoderamiento tiene la honra de dirigirse á usted, rogándole »se sirva decir si acepta ó no el mencionado canje; en la »inteligencia de que si no recibimos su contestación, antes del »15 del corriente mes, se entenderá que renuncia usted á »este beneficio.

»Es adjunto el modelo de contestación afirmativa.

»Quedamos de usted muy atentos y S. S. Q. B. S. M.—*El Marqués de Urquijo.—El Conde de Bernar.—B. de Charri*».

Este es el único acto realizado de cierta generalidad, que ya ve la Sala no tiene nada de llamamiento al público, de ofertas á éste, que pudieran ser más tarde ó más temprano defraudadas, sino la relación interna del deudor con sus acreedores; y que de todas suertes es ajeno por completo, extraño de modo completamente también indiscutible, á hecho alguno, determinación ó movimiento de ninguna especie, del Banco de Castilla, que no sabemos por qué principio de derecho ó de justicia, ni de moralidad de ninguna clase, pueda tener sus responsabilidades, en ningún tiempo, á disposición de las operaciones de tercero.

Hay, pues, el mero hecho de la contratación verificada, tal como está escrita, con los derechos y obligaciones que escritos están igualmente; sin nada que rodee á ese mismo hecho, ampliando ó alterando su naturaleza, sin acto alguno del Banco, que le pusiera en relación con otros intereses que con los del que iba á ser su deudor, el Sr. Duque de Osuna. Siendo esto así, y no apareciendo siquiera la firma del Banco en el documento de crédito, en el título de Obligación que se entregaba á la circulación, no estando esa firma ni otro signo suyo, pues, sólo con la firma propia y con el propio signo se compromete la persona ó los bienes de quien los usa, no hay nadie que pueda, sin torcer completamente el sentido de las leyes y del derecho, declarar que allí hay una obligación del Banco, que allí hay un compromiso del Banco, que

allí hay nada que le obligue, principal ni subsidiariamente, de modo directo, ni por vía de garantía dada ó consentida.

Del contrato celebrado no nació para el Banco más que una obligación, la de dar su propio dinero contra los valores creados por el Sr. Duque de Osuna, que en su sentir satisficieran las condiciones que había creído necesarias ó convenientes, para haberlos de recibir en cambio ó pago de su préstamo; y si los compromisos contractuales tienen que medirse según el texto y los términos de los contratos mismos, sin que puedan alterarse en su extensión, ni mucho menos en su sentido, es manifiesto que aquello á que no se obligó el Banco en ese contrato, ó en esos documentos, á eso no está obligado.

Estará sujeto y atendido á todo lo que deba considerarse comprendido, y esté realmente comprendido, en dicho contrato; pero si en los términos del mismo no se encuentra la obligación general, que constituye la petición de responsabilidad, que los demandantes formularon contra el Banco de Castilla, por todas las diferencias que pudiera haber, entre la solvencia posible ó efectiva del Sr. Duque de Osuna y de sus herederos, y las Obligaciones, que con la firma del Duque, existían en unas ú otras manos, es evidente que esa responsabilidad no podría ser declarada por Tribunal ninguno, y menos puede dar motivo de casación una Sentencia absoluta para el Banco, como la pronunciada en este asunto con aplicación estricta del contrato celebrado. Y esto, en honor de la verdad, en medio de las hábiles formas, con que reviste todas sus oraciones, el defensor de los Sres. Marqués de Vallejo, Urquijo, Bremón y demás colitigantes, ya lo reconoció bien clara y explícitamente.

Porque lo escuchamos todos, y no habrá dejado de tomar nota de ello este respetable Tribunal, cuando nos decía, que efectivamente, en las Obligaciones emitidas, en la escritura que con ellas se debe considerar incorporada, como que esos títulos, llamados Obligaciones, no son más que el resumen y signo de la propia escritura de su emisión, no existía el aval,



el compromiso, ni responsabilidad ninguna prometida por el Banco.

En ninguna forma, dentro del contrato, el Banco de Castilla prestó esa garantía, ni dió esa responsabilidad; y con esto, en rigor, no habría más que añadir, porque la petición de la demanda, genérica como es, solicitándose en ella como se solicita, según he tenido el honor de leer al Tribunal, que se condene al Banco al pago de todas las diferencias entre la solvencia de la Casa Ducal y de sus herederos, y el valor de las Obligaciones emitidas, esta responsabilidad, sin otro limite que el importe de esa diferencia misma, ó existe en el contrato, ó no existe en parte alguna, ni puede ser de ningún modo declarada. Y si esto sucede, es á la par evidente, que la única resolución jurídica, posible en el caso en que nos encontramos, era y es la absolucíon de la demanda; sin otras atenuaciones ni distingos, porque no es dado á los Tribunales reconstruir demandas, sustituyéndolas con los supuestos de otra petición diversa, haciendo que allí donde se encuentra una reclamación genérica de garantía, sin más medida, sin más relación lógica que la del descubierto en la paga, para declarar la responsabilidad solicitada, se llegara á decidir otra cosa, deferir á una petición, á una demanda, que no se les habia oportunamente sometido.

Sabido que la regla más elemental de la jurisdicción, en materia civil singularmente, es que ella se determina por la extensión de las demandas; claro es, que siendo la de autos, la que dejo recordada, no cabe otra solución, en este litigio, que la que dictó la Sala sentenciadora; porque no va este Supremo Tribunal á decidir cuestiones diferentes de las que se propusieron como corresponde. Pero después del indicado reconocimiento, que no por estar envuelto en las gasas delicadas con que suele revestir sus pensamientos el defensor de los Sres. Marqués de Vallejo, Urquijo, y consortes, deja de ser patente, ni puede pasar sin tomarse muy detenidamente en cuenta; después de esto, han querido mantenerse

otras suertes de responsabilidad, intentando una substancial evolución dentro de los autos, y saliéndose de los términos de las peticiones formuladas en la demanda, alegando para esto que, sino de la escritura, ya que no del contrato celebrado y del texto de las Obligaciones emitidas, nacería tal responsabilidad de la gestión de negocios ajenos, en que se había constituido el Banco para con los tenedores de esas Obligaciones, mediante la cual, por su buen ó mal desempeño, tendría que ser ella objeto de un estrecho examen, en el que resuelta-mente penetraba la defensa de los recurrentes, á que ahora vengo contestando.

*Gestión de  
negocios!*

Si esta discusión, que con el objeto indicado se provoca, fuese útil, ¿quién habría de negar, ni para qué se había de negar la tesis abstracta, de que entre los hombres, donde quiera que una relación de uno á otro se establece, sea por la palabra ó el contrato, sea por la obra ó el hecho, pueden nacer responsabilidades?

El hombre, sujeto ante todo de derecho, por serlo es capaz de ese mismo derecho desde que nace, ¿qué digo desde que nace? desde que se agita en el claustro materno; por el mero acto de existir es ya sujeto de derechos, y más adelante lo es de derechos y de obligaciones.

No había de ser la defensa del Banco de Castilla quien esto negase; y seguramente, si el Banco hubiera cometido alguna falta, discutiría la extensión de la responsabilidad, que por ella le cupiese, pero no el fundamento de la responsabilidad misma.

Lo que no acepta, lo que no puede aceptar el Banco de Castilla, son las responsabilidades que no ha tomado sobre si; y del mismo modo que en materia de contratos, tratándose de una escritura que es preciso aplicar como ella es, para determinar la responsabilidad de las deudas que contrajo solamente, y que ofreció pagar el Sr. Duque de Osuna, niega que él haya hecho jamás deuda suya de la del Sr. Duque; así, si se encontrara, en cualquiera de sus actos, motivo para

deducir una distinta responsabilidad, no habria de negarla, porque el Banco no funda su defensa en la negación de los actos que realmente haya ejecutado; la funda en la moralidad de esos actos mismos, en la honradez con que siempre ha procedido, en la escrupulosidad con que ha procurado cumplir sus deberes, pero no los ajenos, respecto de los cuales ninguna ley, ninguna conciencia recta, podrá imputarle responsabilidades.

En todo cuanto viene examinado, ya se ha visto que el Banco había obrado en propia causa, en su propio interés, había comprometido sus propios bienes, entregando al Duque de Osuna el capital á que se había obligado.

Hasta aquí, nada había que demostrara ni por acto, ni por contrato, ni por mandato expreso, ni por tácito, ni por gestión que el Banco se constituyera en gestor de lo ajeno, pues que nadie negará, aun admitido el principio de que una gestión cualquiera puede ser base de responsabilidades, que cuando se trata de establecer este hecho jurídico llamado *negotiorum gestio*, esto es, el acto de constituirse una persona en gestor de negocios, es precisa la condición de que estos sean ajenos, y mientras lo que esa persona esté estipulando, ó en lo que esté actuando ó gestionando sean sus propios intereses, es visto que no cae en ninguna de las reglas de ese otro acto jurídico, que requiere, como primera é indispensable, dicha condición, de moverse por lo ajeno.

Otra de las condiciones que se requieren para ello, es que aquel, de cuyos intereses se trate, esté ausente, porque estando presente no puede darse semejante fenómeno legal; estando presentes los interesados podrá haber el ejercicio de un mandato expreso ó tácito, al cual se viene por el consentimiento anterior ó simultáneo de los mismos interesados, ó por sus ratificaciones, que valen por mandato.

Sentados estos principios inconcusos, y habiéndose procedido en la emisión de Obligaciones de 1881, con la concurrencia directa y la presencia efectiva de los antiguos acreedores

de la Casa Ducal, que aceptaban ó no el canje que se les proponía, según á ellos personalmente les acomodaba, que para ese canje tomaron por su propia mano, primero las carpetas provisionales, y después las Obligaciones definitivas, no es posible ciertamente sostener, que nadie ejerciera una gestión de la referida clase en su lugar, sino que ellos gestionaban por sí mismos, ejecutando actos de presencia, sin que necesitaran representación alguna, porque directamente consentían en una ú otra forma, en la que era adecuada á la naturaleza de estas operaciones, según antes he explicado; y como no hubo, ni una sola de esas Obligaciones, que no fuese recibida directamente por quien, con una ú otra causa, para sí propio las adquiría, es de total evidencia que en la creación y adquisición de los títulos de que se habla no existió, ni había que existiese, la sobredicha gestión de los negocios ajenos.

Había con el canje, ó con la suscripción y toma posterior de esas Obligaciones, la aceptación pura, simple, terminante, por un hecho, tan significativo para esta aceptación, como el del asentimiento expreso prestado con la firma de la propia escritura de su emisión, y la conformidad con ésta de todos y cada uno de ellos, acreedores antiguos é interesados nuevos en la operación, que recibían en definitiva el signo ó el título de consentirlo así, por sus mismas manos, sin intermedia persona que llenase el papel de gestor para con ellos, al Banco mal atribuido. La Sala comprende la importancia, ante la confusión con que aquí se ha tratado de presentar las cosas, de definir bien todos y cada uno de los términos del problema.

Además de esto, la relación que se establece por la gestión, si así quiere llamarse, del negocio ajeno, supuesto que aquí existiera algo de esto hasta el momento mismo de que estoy hablando, y después examinaremos si pudo nacer de algún otro modo; esa relación, digo, está determinada por nuevas condiciones, que no cabe tampoco desconocer, como aquí parece ha sucedido.

Una de estas condiciones, que es ineludible para la existencia de cualquiera responsabilidad que resulte de la gestión de los negocios ajenos, como medida de los derechos y obligaciones que se contraigan por ese hecho, consiste en que, cualquiera que sea la generalidad que se le atribuya, no puede ir más allá de los efectos inmediatos y necesarios del mismo hecho, teniendo por ello que precisar sus consecuencias y especificar, dentro de lo general de ese concepto de responsabilidad, cuál sea el origen, el motivo concreto y el alcance de lo que, por razón de cada acto atribuido al gestor de negocios, se reclame.

Para decirlo en una fórmula, tan perceptible como fuera de discusión en el terreno del derecho y de las leyes positivas; que el gestor de negocios responde de los daños y perjuicios causados, por su culpa, al desempeñar esa gestión; pero nada más.

El concepto más elemental de la responsabilidad en materia de gestión de negocios, ó aun de todas aquellas que se deducen meramente de los hechos de los hombres, es no tener carácter, ni condición de generalidad, al revés de lo que pasa en los contratos, en los cuales puede un individuo obligarse, de manera genérica, á toda clase de contingencias y de responsabilidades; puede el que contrata, de una sola vez, con su firma, comprometer toda su fortuna, los bienes presentes y los futuros; pero cuando se trata de la responsabilidad que nace sólo de los actos, como que esos actos, para engendrarla de cierto modo, requieren el aditamento de la culpa ó la negligencia, que tanto vale una cosa como otra en el lenguaje de derecho, traduciéndose entonces en indemnizaciones, forzosa é ineludiblemente tiene que ser siempre limitada, específica de los daños y perjuicios, que por la indicada culpa se hubieran producido.

Si esto es así, se muestra igualmente claro, que cualquiera que sea el fundamento, que en este orden de cosas pudiera haber para exigir una responsabilidad proveniente de la ges-

*limitada de  
responsabilidad  
en el  
caso*

ción de negocios atribuida al Banco de Castilla, por los hechos de la misma, no cabría que resultase ser una genérica, tal como la que constituye la petición de la demanda sobre que al presente discutimos, bastando con esto, para que semejante petición traída, como lo ha sido, á los Tribunales por estos cuantos litigantes que mantienen el actual recurso, no pudiera serles concedida, sin injusticia manifiesta.

Yo sí que habría tenido que interponer recurso de casación, si por un error, que cabe siempre en los hombres, siquiera ellos sean tan ilustrados como el Juez de primera instancia que dictó el primer fallo en estos autos, y los cinco Magistrados que componen la Sala primera de la Audiencia territorial de esta corte, y por unanimidad lo confirmaron, se hubiera admitido la procedencia de la demanda referida, y con ello asentado, que de la gestión de los negocios ajenos de que ahora se habla, hasta supuesta su existencia, podía surgir la responsabilidad genérica á que la súplica de esa demanda se dirigía, y en que consistían las acciones por ella deducidas, viniendo entonces el Banco, por ese recurso, á solicitar de esta Sala que volviese por la manutención de los principios elementales del derecho.

Para sostener estas tesis, no me es preciso ir muy lejos en busca de los preceptos con que ellas se sancionan por nuestras leyes, que han de aplicar los Tribunales, como órganos que son de las mismas, en todos los casos que á su jurisdicción se someten; porque aquí son los mismos contrarios los que, partiendo del supuesto de la gestión de negocios, para cambiar de esta manera su propia demanda y su propia petición, han venido á este Tribunal Supremo, en la necesidad que tenían de señalar alguna ley como texto infringido, para motivar su solicitud de casación, á darnos los textos que yo he de invocar en mi favor.

Hé aquí las leyes que tratan de la materia y han sido invocadas para el presente recurso, dentro de cuyo examen tenemos que movernos, hablando en casación, que es siempre

*Leyes invocadas.*

eminentemente taxativa; hé aquí las leyes citadas de contrario como favoreciendo su propósito: la Ley xxvi, tít. xii, de la Partida v, que habla de las cosas ajenas, que recabda un *ome* por otro: la Ley xxix del mismo título y de la propia Partida, que habla de como «los que recabdan cosas ajenas á mala *»entención non deven cobrar las despensas que y ficeron»; y la Ley xxx de los propios títulos y Partidas, que habla á su vez de «como el daño, é el menoscabo, que viene en las »cosas ajenas, por culpa de aquel que las recabda, lo deve »pechar.» Estas leyes, alguna de las cuales no es ni puede ser la del caso, porque trata de aquellos que entran en las cosas ajenas, con *entención de perjudicarlas*, y por grandes que sean los excesos de la fantasía con que se quiera penetrar en este asunto, no pienso que al dar el Banco su dinero y señalar las condiciones con que lo daba, aunque pudiera decirse que obrara en ello para personas ausentes, entienda nadie que entrara en ello *con entencion* de causarles un perjuicio; pero hasta admitido que eso sucediera, estas leyes lo que dicen no es, más ni menos, que lo que antes he tenido el honor de señalar á la justificación del Tribunal, sobre la naturaleza y condiciones de las responsabilidades que puedan afectar á los gestores de negocios.*

En esas leyes es muy de notar, por lo demás, que ellas van dirigidas, en primer término, á comprometer y sujetar á aquel cuyos negocios se manejan, y tienen, como primer objeto, el declarar que de la gestión de las cosas ajenas nace ante todo una acción en el gestor, como lo establece la primera citada, para recobrar sus gastos, y consignar que el gestor no se obliga por sí, sino que obliga aquel cuyos negocios trata; principios fundamentales en la materia, porque precisamente para eso se adoptaron las leyes primitivas, que regulan esa gestión, para que aquel que encontrase desamparados bienes ajenos, no vacilase en cuidarlos por el temor de la responsabilidad que contrajese necesariamente en su tarea, ni por el de no recobrar los gastos que hiciese, las

expensas que verificase en provecho del dueño de los bienes abandonados; y sólo como consecuencia natural, lógica y perfectamente justificada—lo declaró sin embarazo—añaden las mismas leyes, que si el gestor de negocios, movido por cualquiera clase de intención al encargarse de ellos, perjudicara al dueño de las cosas administradas, le debe indemnizar del daño que le hubiera producido.

«Otrosi dezimos—se lee en la Ley xxix—que si algund daño, ó menoscabo aviniesse en las cosas que recabdasse este atal, que lo deue todo pechar quanto se perdiessse, ó se menoscabasse, por qual manera quier que acaesciesse.» Esta era responsabilidad más absoluta, más extensa, para los casos hasta de *mala intención* con que se entrase en la gestión, aquellos en que se responde hasta de la culpa levisima y, en situaciones determinadas, hasta del caso fortuito; pero expresándose siempre, para limite de esa responsabilidad, que habrá de *pechar* el gestor todo cuanto se perdiere ó menoscabase en las cosas por él administradas, y nada más.

El precepto, aun en esos extremos casos, es terminante: exige que haya esta delimitación del perjuicio sufrido por consecuencia de la culpa, que originariamente imputa al que se halle en ese caso, y no va á mayores exigencias: ¿de dónde, pues, ó por qué hilación lógica, por qué verdadera aberración del pensamiento, en lugar de pechar el perjuicio, ó el menoscabo, ó el daño que hubiese experimentado el señor de la cosa ajena gestionada, por una culpa cometida, dado que esta existiese, cuyo daño consista acaso en la pérdida de unos cientos de reales, se habría de convertir en otra declaración, que alcanzase, conforme es la demanda del Sr. Vallejo y consortes, á responder de todas las diferencias, entre la solvencia de la Casa Ducal y el valor de sus Obligaciones?

Tratando de este pleito, no tratándose de otro diferente, de este pleito, del que dicen, tanto el uno como el otro recurrente, y principalmente aquel á quien ahora contesto, en el escrito mismo donde interpone la casación, que este no es



pleito de examen de cuentas, ni de rechazar unas ú otras partidas de las habidas entre el Banco y la Casa Ducal, sino que es un pleito de generalidad, de definición de derechos y obligaciones en general, respecto de las responsabilidades que puedan provenir del título de las Obligaciones emitidas en 1881, ¿por dónde ni cómo vamos á decidir, si no hay aquí cuestión de cuentas, que una ú otra partida de estas deba ser reparada ó admitida, y venir á cargo de unos ó de otros, según su calidad ú origen, ó que un perjuicio, que en ninguna parte se encuentra señalado, vaya á convertirse, siendo como es todo perjuicio concreto y limitado, específico, habiendo además de ser cierto, porque también es base de las responsabilidades por perjuicios, que estos existan y se determine su cuantía, vaya á convertirse, repito, en un principio de responsabilidad genérica y hasta universal, conforme ayer, con gran asombro de mi parte, he podido escuchar de la defensa de estos demandantes, llegando á decir que el Banco de Castilla se había constituido como en responsable universal de las deudas y obligaciones del Excmo. Sr. Duque de Osuna?

¡Ah, no! El pleito no es ni puede ser el que se pretende crear en estos momentos; pero el Banco de Castilla podrá afrontar perfectamente todo género de mistificaciones, con tal que se le preste oído para hacer prevalecer, con documentos en la mano, toda la verdad.

Admitamos, sin concederlo en modo alguno, porque eso sería quebrantar la base de la jurisdicción que esta Sala desempeña; admitamos, por absurdo que ello sea, que pudiera salirse de los límites trazados al pleito por la naturaleza y los términos de las acciones y demandas, que le sirven de fundamento, constituyéndose uno nuevo para fallarle aquí en única instancia y casación; pero cuando menos sería preciso, para no caer totalmente en lo arbitrario, que se tuviese por límite y regla para esa decisión, la verdad demostrada en los autos y hasta la verdad absoluta si se quiere, sea donde sea el punto en que exista su comprobación.

¿Cuál es el daño, cuál es el perjuicio que hayan experimentado los tenedores de Obligaciones de la Casa Ducal de Osuna, por efecto de culpa, ni falta ninguna, cometida en esa gestión de negocios que se atribuye al Banco de Castilla?

Ahora bien, la gestión que se quiera suponer, habrá de ser, á lo sumo, por los antecedentes referidos, la que naciese de la intervención constituida y costeada por el Banco de Castilla en la Casa Ducal, siguiendo su interés propio; pero admitiendo, para los presentes fines, que fuese en interés ajeno, ella tendría seguramente como limite de su ejercicio y con éste, como el de sus responsabilidades, algunas de las ya señaladas por las leyes, el de las condiciones expresas de esa propia intervención, porque pudiendo ser cualquiera gestión de negocios, equiparada, á lo sumo, al mandato tácito ó expreso, no cabe discurrir que nadie que haya aceptado un mandato, ó que, por su sola voluntad, entra á gestionar tal ó cual asunto, y no otro diferente, cuando, al hacerlo, ha manifestado solemnemente que no extendía sus actos ó intervenciones más que á un orden determinado de operaciones ó negocios, se le trate de hacer responsable de los que no ha desempeñado, y que además ha declarado que no quería desempeñar.

Pues como aquí, aparte de prestar su dinero, el Banco, en esta su calidad de banquero, declaró y convino, que se concretaba á los servicios propios de este cargo, pagando con los productos, en venta y renta, de los bienes del Sr. Duque de Osuna que se le debieran entregar, las atenciones, y obligaciones en él domiciliadas, los gastos ó atenciones, que en la escritura del 31 de Julio de 1881 se enunciaban, no cabe, en lo posible, que se le imputase ningún género de responsabilidades, por actos diferentes y extraños por completo á esa función suya; y esto que digo de su papel y condición de banquero, lo digo igualmente por lo relativo á la especial intervención que á esta tarea acompañaba, para concurrir con la Casa Ducal á los actos de venta y realización de los precios ó

productos de sus bienes, al objeto de que quedasen asegurados para los fines de dicha escritura.

Los términos de ésta son bien explícitos en lo que á tal intervención concierne, expresándose, según su cláusula 9.<sup>a</sup>, que el Banco tendría un representante que interviniera las operaciones de venta, arrendamiento y demás que se refiriesen á los bienes que garantizaban la emisión, con el fin manifiesto de que estos no se dedicasen á otros objetos que á los de la repetida escritura de 1881.

Para después de esto, para tiempos y accidentes posteriores, si llegaba el caso, venía el encargo de la incautación, que también en este pleito se ha discutido y que ha sido objeto de observaciones en el actual debate, que refutaré más tarde, para dejar completa y enteramente definido lo que es esa incautación y lo que á este pleito, con referencia á la misma incautación, puede interesar.

Siendo, por lo acabado de recordar, estos los límites de la gestión de negocios, si así quiere llamarse, que tomaba sobre sí ó de que se hacía cargo el Banco de Castilla, admito para la discusión, que desde el momento en que desapareciese su interés propio, como tenedor importante que era de las Obligaciones emitidas por el Sr. Duque de Osuna, pudiera entenderse que gestionaba ya en interés ajeno y que fuese para ese fin gestor de negocios extraños, aun cuando se mantuviera su concepto de banquero, que bastaba para determinar siempre su propio interés en estos particulares.

Téngase, no obstante, como bueno, que ocurrido el desprenderse el Banco de la tenencia de Obligaciones, cesara la calidad de obrar en cosa propia, como acreedor, quedando sólo en la gestión, cuyas condiciones y límites dejo señalados con el documento donde se establecen, y dentro de ellos á lo que estaría atenido sería, conforme lo expresado, á impedir la distracción de los fondos que se recaudaran por las ventas y rentas de los bienes de la Casa Ducal, á fines no comprendidos en los de la escritura solemnizada; pero atribuyéndole,

sin embargo, otros encargos é intervencióm que él no había tomado sobre sí, no se ha vacilado en asignarle la obligación de velar porque el Duque de Osuna hubiera formalizado unas ú otras operaciones, ó verificado otros hechos en consecuencia de la afección de los bienes inmuebles y muebles, que había prometido y que indudablemente debían responder, en la forma que la escritura tenía determinado, del pago de los créditos contraídos por medio de ella, en cuanto esos bienes alcanzasen.

Repito que esta obligación no la había tomado á su cargo el Banco de Castilla, que la intervencióm, por él pactada, en ninguna parte se declara que se extendiera á eso, pero la conducta observada por el Banco es tal, que puede admitir perfectamente que á eso se extendiera también su intervencióm, y con extenderse á ello habría que preguntar: ¿Es qué la obligación, así supuesta, podría tener los efectos que se le han señalado aquí como precisos y necesarios, á tal punto que hubiera infracción de las leyes que se citan como motivo de recurso, si por ventura no se atendía á ellas como se pretende? ¿Y es qué, en segundo término, aun admitiendo que hubiera esa infracción para el fin con que se alega, que es el de la responsabilidad del gestor de negocios, ha habido el complemento necesario para ella, cual es el más mínimo perjuicio, la más ligera lesión, han quedado en algo ofendidos, traducándose estos daños en una cantidad cualquiera, los intereses ajenos, ya sean los de las únicas personas que están litigando, ya, si se quiere darles mayor extensión y recibéndolos como si actuasen en este pleito, los de quienes no litigan?

*Prueba.* Como aquí sin leer textos, sin citar siquiera cuáles sean esas leyes, refiriéndose sólo á las que se habían citado por escrito, se ha hablado, vaga y genéricamente, de cuanto convenía al mantenimiento de la causa que en aquel instante se esforzaba, y se ha dado, por supuesto, que las leyes así citadas, habían resultado infringidas, siendo las que tratan de la

manera con que las prendas deben ser constituidas, bueno será que ahora examinemos dichas leyes.

La 1, tít. XII (será XIII; ha habido, sin duda, una equivocación al citarla en el escrito de casación) de la Partida V, que es la primera allí invocada, trata en efecto de: «qué cosa es peño é quantas maneras son del»; y la Ley VI, del mismo título y Partida, dice también: «en qué manera deuen ser dadas las cosas á peños».

Con relación á estas dos leyes, se ha afirmado que al dar en prenda los bienes de la Casa Ducal, no se había procedido conforme á sus preceptos, y que á cargo del Banco va la satisfacción de esta pretendida falta; por más que el Banco no era dueño de los bienes que se pignoraban, como no lo era de los que se hipotecaban, ni prometía la prenda, ni hacía cosa ninguna, ni tenía que hacer en este punto más que intervenir, para que los productos de esos bienes no fueran á objetos diferentes de los que estaban consignados en la escritura.

Porque eso era lo único para que se estableció la intervención del Banco, lo único que podía hacer, con sujeción á lo pactado, hasta que no viniera el caso de la incautación, que hace nueve años que nos están disputando los mismos que, á la vez, acusan al Banco de falta de acción ó negligencia en apoderarse materialmente de esos bienes.

Pero no basta decir que una ley se infringe, para que esta ley esté infringida; es preciso coger la ley y ponerla al lado de los actos ejecutados, para saber si se conforman ó son contrarios á ella: pues si son conformes, la ley está respetada, y como los recursos de casación no se dan contra las Sentencias que respetan las leyes, sino contra las que las infringen, no hay recurso aquí que declarar.

Veamos esas leyes:

«Peño es propiamente—dice la de Partida primeramente—citada—aquella cosa que un ome empeña á otro apoderándole della, e mayormente quando es mueble». Luego habla

la ley, conservando la tradición del derecho romano, del peño en general, para aplicarlo á la hipoteca y á lo que se llama prenda. «Mas segund el largo entendimiento de la Ley, »toda cosa, quier sea mueble o rayz, que sea empeñada á otri, »puede ser dicha peño: *magüer non fuesse entregado della »aquel a quien la empeñassen*. E son tres maneras de peños. »la primera es, la que fazen los omes entre sí de su voluntad, empeñando sus bienes, vnos á otros, por razon de »alguna cosa, que deuan dar ó fazer, etc.»; y sigue hablando de otros dos casos, que no son la prenda ni la hipoteca convencional aquí constituidas.

Tenemos, pues, que la ley dice haber prenda: «aun cuando »no sean entregadas las cosas», y sin embargo, de contrario se afirma sencillamente que el Banco consintió que se faltase á esa ley, por no exigir que los bienes muebles, dados en prenda, se entregasen materialmente, cayendo por tanto en culpa y culpa grave y que hay en eso una infracción de esta ley, cuando ella precisamente dispensa de ese requisito.

La otra ley también citada para la casación, la vi del mencionado titulo, que ya especifica más la manera como las cosas pueden ser dadas á peños, corrobora y da aún mayor extensión á este precepto mismo, observado en el presente caso por la convención habida, observado por las Sentencias de primera y segunda instancia, y, por consiguiente, en aplicación terminante y clara de los preceptos de las propias leyes que invocan los contrarios; porque si de ellas quisiera salirme, podía citar otras con las cuales haría todavía mejor demostración del caso legal en que realmente nos hallamos.

«Empeñadas pueden ser las cosas—dice esa Ley vi—estando presentes los dueños dellas e los otros que las resciben »a peños; *quier sean las cosas en aquel lugar, ó en otro*. »E, aun lo pueden fazer por mensajeros ó por cartas, *magüer »alguno dellos non fuesse delante*, con escriptura, ó sin ella. »Otro si dezimos, que cuando alguno empeñare alguna cosa, »que la deue señalar, ó por su nome, ó por señales, ó por

»medida, ó por otra manera cualquier porque sea sabida ciertamente, qual es la cosa que es dada á peños.»

De modo, que según la letra terminantemente de esta ley, hasta las cosas que se hallan fuera del lugar donde la prenda se conviene ó constituye, pueden ser su objeto, quedando empeñadas bien y válidamente. Tales son las leyes, que no obstante, se suponen infringidas.

En la escritura pública, de cuyo cumplimiento se trata, se hizo una enumeración de los bienes que se constituían en garantía, refiriéndose, para su mejor determinación, á otras escrituras y documentos, puesto que para los bienes raíces había hasta la circunstancia de que los principales estaban hipotecados anteriormente á los otros títulos y créditos, que desaparecían para convertirse en las nuevas Obligaciones, y respecto de los bienes muebles, había la referencia necesaria á los inventarios de la Casa, y relaciones y catálogos del mobiliario, Biblioteca, armería y demás; por manera, que se tenía lo que la ley quiere, el perfecto conocimiento de los bienes en que la prenda se constituía, y como no es condición precisa, conforme á estas leyes, ni siquiera de las dadas posteriormente á la escritura en cuestión, que las prendas pasen de modo material á manos del acreedor, sino que pueden quedar bajo la custodia de un tercero, ¿habría duda, ni puede darse esta custodia más extensa ni mejor definida, que la del Interventor designado por el Banco, cuyo encargo llegaba á todo lo en dicha escritura determinado, como garantía real de los créditos contraídos? Ese Interventor lo puso, desde luego, el Banco de Castilla, y sería preciso señalar, aun para el aspecto puramente formal de esta discusión, que hubiera habido por parte de ese Interventor, que llevaba tal representación, y si se quiere la responsabilidad del Banco, que no necesito negar, ni el Banco tiene la costumbre de negar las suyas, como tampoco admite las que en ningún concepto ha contraído; que hubiera habido, vuelvo á decir, alguna falta de su intervención ó su custodia, y hubiera permitido, mientras

estuvo en el libre ejercicio del expresado encargo, que se sustrajera un solo objeto de los dados en garantía del empréstito de 1881.

¿Pero se ha señalado, por ventura, ninguna de estas distracciones? ¿Se ha dicho que por ningún género de abandono, por culpa lata, ó leve, ó levísima del referido Interventor, haya desaparecido ni un solo objeto, se haya perdido ni un solo bien mueble ó raíz, durante todo el tiempo en que la intervención del Banco de Castilla se ha ejercitado, sin contradicción y en virtud de las obligaciones de una ó de otra clase, que pudieran brotar para él de la escritura de 31 de Julio de 1881?

La Sala sentenciadora, la Sala de la Audiencia dice que no: nadie se ha atrevido á decir que hubiera en esta apreciación infracción alguna de textos, de ningún documento, ni prueba alguna.

Respecto de los bienes raíces se ha declarado aquí mismo, por la defensa de los Sres. Vallejo y consortes, que en efecto no había ninguna distracción; y respecto de los bienes muebles se ha dicho, nada más que por galanura de la frase, supongo, que quizás alguno se habría distraído, que no se sabía ó no se tenía noticia de si acaso alguno se había distraído.

Esto podrá ser muy bueno para hacer efecto en oídos impresionables; pero para los que han de juzgar según los actos de los hombres, antes de atribuir la presunción siquiera de una falta, lo menos que se exige es señalar el objeto sobre que esa falta recayera, ó precisar en qué haya ésta consistido.

Si no hay absolutamente nada de esto, si todos esos objetos están enteros, ¿qué importaría, hasta dado el supuesto de ser ello indispensable, que bajo el punto de vista puramente externo, se hubieran llenado unos ú otros requisitos, si de lo que ahora podría tratarse, sería de la exigencia, como antes he manifestado, de responsabilidad por el perjuicio sufrido, cuando realmente hubiese una falta cometida? Porque si la falta no es engendradora de perjuicio, esa falta, con admitir



que la hubiese, contra lo que dejo demostrado, queda indemne de suyo, al no resultar de ella tal perjuicio, pues no hay manera conocida de corregir, en la vía civil especialmente, y aun en la vía penal, aquellas faltas de índole tan inocente, que no producen daños á nadie, ni lesión alguna en un derecho.

Podemos, pues, tranquilamente discutir, la extensión de la responsabilidad de esa infracción y de esa falta que se conjetura, que se supone cometida; porque lo que yo tengo que preguntar es, qué perjuicio hayan sufrido los acreedores, cualesquiera que ellos sean, qué disminución de bienes, por carencia de custodia, por negligencia, por culpable connivencia ó por otro motivo cualquiera, del Banco de Castilla ó de un representante suyo, en la administración de la Casa Ducal.

Fuera de esos perjuicios, lo demás es propiamente ocioso, porque si se trata, como se viene á pretender, de indemnización de daños y perjuicios, y si no hay perjuicios ni daños, no se concibe cuál haya de ser semejante indemnización.

El Tribunal sentenciador declara, conforme á la realidad, que no se ha acreditado ningún perjuicio por el concepto ahora examinado; y contra esta apreciación no se ha traído tampoco demostración alguna, ni documento auténtico de ningún género, que es lo único que las leyes admiten para impugnar los fallos de los Tribunales, en cuanto á los hechos que entienden acreditados, ni podía traerse cosa semejante, porque aquel Tribunal ha dicho en ello estrictamente la verdad.

Realmente me pesa después de esto, que es concluyente para los fines de la casación y la justicia, tener que hablar todavía, aunque sean pocas palabras, de este extremo de la garantía ó afección de los bienes de la Casa Ducal, fuese hipotecaria ó prendaria. En lo tocante á la prenda, ya está dicho lo que había sucedido; que se colocó en verdadera custodia, con lo que la prenda quedó, á más de legal, definitivamente bien constituida; y en cuanto á la hipoteca, hay que advertir

*H. J. P. de la C. de la C.*

lo que la escritura misma decía: que se daban en hipoteca los bienes que ya estaban hipotecados, por lo cual, para que fuese primera hipoteca ésta, era preciso que aquella se cancelara.

Por supuesto, y me sale al paso esta observación, que tocante á perjuicio, mientras ninguno de esos bienes desapareciese, lejos de haber tal y semejante daño, había para los acreedores de la Casa Ducal, conservándose la integridad de los bienes, si acaso, manifiesto beneficio, porque tenía que ser costosa la operación que se hiciera, sin aumentar bajo ese concepto la seguridad de que se hablaba, habiendo como primera partida de ese coste, y por consiguiente de disminución del Haber, de donde necesariamente saldría el impuesto de la nueva hipoteca y de la cancelación de la antigua; y aquí donde hasta el pago de los derechos de sucesión del Sr. Duque, que implicaba la necesidad, sobre ser acto de administración, de situar en la cabeza de su heredera todos estos bienes, para seguir cumpliendo sus obligaciones, y el pago de las 56.000 pesetas á que ese impuesto se redujo, fué materia de discusión y de reparo: no sé qué se hubiera dicho á calidad de perjuicio ó beneficio sufrido por estos acreedores, si se hubieran pagado las 500 ó 600.000 pesetas que, tratándose de un capital en fincas de cerca de 54 millones, hubiera habido que pagar en tal concepto.

Por consiguiente, bajo el punto de vista de las acciones, que aquí quieren ser ejercitadas, no habría perjuicio, sino manifiesto beneficio, en confiar á la intervención las seguridades que significase la inscripción, y sería la primera vez que se exigiera una responsabilidad por indemnización de beneficios recibidos.

Es verdad que la ingratitud suele ser frecuente entre los hombres; pero en materia de justicia, pedir indemnización por haber obtenido un beneficio, es de lo más peregrino que á nadie se le ha ocurrido hasta el momento actual, en que, no habiendo otra cosa que decir, se alegan estas cosas, que verdaderamente causa pena discutir.

Aparte de esto, necesariamente habia de procederse en la formalización de la hipoteca que nos ocupa, por los trámites que señalan las leyes, y estos se fueron, en efecto, llenando ó procurando; porque teniendo, para la hipoteca, que constituirse primero consensualmente, pues esta es la constitución verdadera de las hipotecas (lo demás será su entera formalización, pero una hipoteca, según las leyes del presente caso, está constituida desde que se consiente), se comenzó por el otorgamiento, para ella, de la escritura en que se determinaban los bienes que le quedaban afectos.

La hipoteca es un contrato consensual, y todo lo posterior á esto no aumenta ni disminuye la condición y la relación jurídica, que, por tal consentimiento, se establece entre el deudor y el acreedor, sino que es algo jurídicamente necesario para otra relación, la del acreedor con los terceros, si por ventura el deudor contrajese nuevos créditos ó tuviese distintas obligaciones, cosa en el asunto actual no posible, porque mediante la intervención constituida, no cabía se realizara ningún libre acto de dominio por parte del Sr. Duque de Osuna, sobre ninguno de sus bienes, creando nuevos derechos en favor de esos terceros, como no los creó, en efecto, con lo cual la seguridad de la hipoteca estaba obtenida y las demás formalidades tenían un interés muy secundario (aquí no tuvieron ninguno) para cuanto concernía á las relaciones entre el deudor y los acreedores, que, sin necesidad de mayores requisitos, consiguieron, por la intervención puesta en la Casa Ducal, la eficacia total de la sujeción en su favor de los indicados bienes, y hasta de sus rentas ó productos. Pero, en fin, como quiera que ello fuese, era también obvio que mientras no se llegara, por el canje de las Obligaciones hipotecarias definitivas con las carpetas provisionales, siendo los tenedores de estas dueños de no admitir aquellas otras, á fijar el capital efectivo de la hipoteca, pactado como estaba que si algunas Obligaciones no se recibiesen, habrían de ser inutilizadas, no cabía proceder con la debida certeza á seña-

lar la cifra real á que, en último resultado, debiera responder la hipoteca, ya que esta cantidad fluctuaria según las Obligaciones que se dejasen de recibir, disminuyendo el crédito hipotecario de que se trata, aun cuando se mantuviera la suma de las demás clases de deuda, que pesaban de todos modos sobre el Sr. Duque de Osuna.

Aquí se ha hablado constantemente de estas cosas, como si fueran instantáneas, y algunas veces hasta más que instantáneas, porque se han traído hechos posteriores para suponerlos produciendo otros que les habían precedido; pero no basta con hablar así, para que se cambie el orden y la naturaleza de cada uno, siendo la índole de esta suerte de operaciones necesariamente sucesiva, y por eso los antiguos acreedores de la Casa de Osuna, con perfecto conocimiento de ello, consintieron, primero, en recoger y admitir las mencionadas carpetas, y después, las Obligaciones, con plena aceptación del estado de cosas en que ambas operaciones se realizaban, tardándose forzosamente algunos meses en practicar estos sucesivos canjes.

En efecto, hasta el 22 de Marzo de 1882 no terminó el de las Obligaciones definitivas... Veo que se hojean algunos papeles, que no tienen fe ni crédito, porque no se han sometido al contraste de la discusión; y para evitar toda duda en ello, voy á leer los textos que determinan cuándo empezó el canje de estas Obligaciones, el número entregado en cada fecha y cuándo concluyó.

	Obligaciones.
Empezó el 20 de Septiembre de 1881, entregándose, de esos títulos.....	7.449
En 21 del propio mes.....	10.502
En 22 de id. id.....	8.004
En 23 de id. id.....	215
En 24 de id. id.....	314
En 25 de id. id.....	2.646
En 26 de id. id.....	24.825
<i>Suma y sigue.....</i>	53.955

	Obligaciones.
<i>Suma anterior</i> .....	53.955
En 28 de Septiembre de 1881.....	2.354
En 29 de id. id.....	817
En 30 de id. id.....	962
En 1.º de Octubre de 1881.....	336
En 3 de id. id.....	1.199
En 5 de id. id.....	3.498
En 6 de id. id.....	804
En 7 de id. id.....	1.295
En 11 de id. id.....	7.944
En 14 de id. id.....	6.052
En 25 de id. id.....	6.557
En 19 de Diciembre de 1881.....	52
En 31 de id. id.....	10
En 3 de Febrero de 1882.....	150
En 22 de Marzo de 1882.....	15
<b>TOTAL</b> .....	<b>86.000</b>

Hasta entonces, pues, aun cuando de lo concerniente al formalismo hipotecario pudiera derivarse alguna responsabilidad, no habria términos hábiles de que se cumpliese debidamente, y sería extraño que se exigiera responsabilidad por no realizar un acto, para el que no hubiese las condiciones necesarias.

Fuera ya del ningún perjuicio, base esencial para la responsabilidad, que hubiera podido producirse por la manera de estar constituidas las hipotecas de la Casa Ducal de Osuna, había que tener en consideración, que una de las condiciones esenciales para que la constitución, ya verificada, de esas hipotecas, recibiese toda su ulterior y más estricta formalización, prescindiendo de si esta conducía ó no á algo útil para el derecho de las partes, consistía en la fijación definitiva del capital que hubiera de cubrir, la cual no debía resultar únicamente de la cuantía de la emisión, sino de la efectividad de la entrega y participación en la emisión misma, que tomasen los acreedores, dueños de las carpetas provisionales, dado que

bien pudiera suceder el hecho de no prestarse á su canje algunos de ellos, en cuyo caso sería preciso modificar, cuando menos, la cuantía de dicha emisión, cuyo máximo era el de los 43 millones de pesetas para ella señalados.

Decía también que eso no había tenido lugar sino en el mes de Marzo de 1882, por manera, que cualquiera que fuese la preparación de estas hipotecas, que á la Casa Ducal incumbía únicamente, por cuanto siendo el dueño de los bienes hipotecables el solo á quien es posible imponerle este gravamen, nadie más estaba en situación de obrar eficazmente en este particular y habría tenido que aguardarse ese tiempo para proceder en ello; y esto sentado, no es dado tampoco oscurecer, que por muy dispuesta que estuviera la referida Casa para dar á esas hipotecas la serie de formalizaciones que necesitasen, en la cual, no ya tratándose de masas tan cuantiosas de bienes como las que en ella estaban comprendidas, sino de simples hipotecas singulares que un particular constituye, pasan frecuentemente muchos meses para que su inscripción se verifique, por la necesidad de subsanar, de antemano, todo defecto de titulación, había de ser literalmente imposible, que, en el curso del año de 1882, se llegara á la inscripción en los Registros de la Propiedad, fuese el que fuese el cuidado y la diligencia que se pusieran para ello.

En tales circunstancias y condiciones, ocurrió el 2 de Junio de ese mismo año de 1882, el fallecimiento del Señor Duque de Osuna; con lo cual, en marcha todavía, podemos decir así, la operación por él verificada, vino una dificultad legal, que aun cuando en nada alterase la situación de derecho y la seguridad de los tenedores de Obligaciones, privaba á la Casa, por lo pronto, de personalidad suficiente para presentarse en los Registros á reclamar las conclusiones y hacer las inscripciones, y solicitar ó practicar las diligencias necesarias é indispensables, para la pronta formalización de la hipoteca constituida, que todos habrían deseado.

Había sido instituida legataria universal la que quedó entonces viuda, Sra. Duquesa de Osuna y del Infantado, que más tarde pasó á ser Duquesa de Croy, por sus segundas nupcias.

Desde el momento en que esto sucediera, claro está que era preciso llenar, aparte de cualquier otro requisito, las formalidades inherentes á esta transmisión, que se había verificado, de la personalidad, los derechos y las obligaciones del Sr. Duque, en quien venía á ocupar su lugar como única heredera; una de las cuales circunstancias era la de liquidar con la Hacienda pública el derecho de sucesión, pagando los impuestos que correspondiesen, sin cuya liquidación y pago no sería admitido á inscripción, según lo preceptuado en nuestras leyes, el título que para este fin se presentase, ni otro ninguno que á la herencia perteneciera.

Se ha dicho aquí (este es un punto por todos reconocido), que aquella Sra. Duquesa, con el asentimiento y, si se quiere, con la excitación del Banco de Castilla, en 18 de Noviembre del mismo año 1882, comenzó las diligencias necesarias para que se verificase la liquidación con el Estado, y el pago consiguiente de los derechos reales, por la enunciada sucesión, á cuyas operaciones no podía llanamente presentar en globo la masa de los bienes de la Casa, sino lo que resultase líquidamente como herencia, por la deducción oportuna del importe de sus cargas, pues otra cosa hubiera implicado el pago de una suma exorbitante, que mermaría en cantidad enorme, más que considerable, la hacienda ó caudal de donde esos impuestos habían de salir; hacienda, en, cuya manutención entera, tenían un tan gran interés los tenedores de Obligaciones que, sin embargo, se quejan de que esos derechos reales se hayan de este modo satisfecho.

¿Qué hubiera sucedido, en efecto, si la Sra. Duquesa hubiera procedido de otra suerte, no hubiera solicitado lo que solicitó del Gobierno de S. M. y hubiera presentado, ó le hubieran hecho presentar, los 52 ó 54 millones de pesetas,

que entonces figuraban como bienes suyos, en todas partes, en los amillaramientos, etc., para pagar el impuesto de cónyuge superviviente, que las tarifas de derechos reales señalan, con más las multas ó recargos, que esa conducta habría originado? Pues hubiera tenido que desembolsar, no ya las 56.206 pesetas por este concepto satisfechas, sino una cantidad que se aproximaría á 1.500.000 pesetas. De esta suerte se hizo la gestión, que no pudo resultar más conveniente para los tenedores de Obligaciones, y, entre estos tenedores de Obligaciones, para los mismos demandantes.

El ahorrar un mayor pago completamente inútil, y que además de inútil hubiera sido injusto virtualmente, en beneficio del caudal que tenían por garantía esos acreedores, verificando el que no solamente era obligado por las prescripciones de las leyes, sino por la conveniencia misma de esos intereses, ha sido, no obstante, objeto de observaciones y reparos, y hasta se ha querido reclamar como origen de daño recibido.

Vese, pues, la diligencia con que se venía procediendo para vencer las dificultades, que no podía menos de producir el fallecimiento del Sr. Duque, haciéndose eso en la forma en que afortunadamente se verificó; pues que, seguido el expediente por todos sus trámites, oído el más alto Cuerpo Consultivo de la nación, porque hasta esa grande autoridad se necesitaba, para no aplicar estrictamente el rigor de las leyes fiscales á aquella herencia, considerándola en globo y dejando para otras operaciones ó depuraciones dilatorias, el aminorar su importe, recayó una Real orden, en 27 de Junio de 1883 permitiendo hacer, más expeditamente, la liquidación del caudal que resultaba de los balances de la Casa, con deducción del capital íntegro de las Obligaciones hipotecarias de que estamos hablando, y reducir aquella cantidad enorme, que de no haber esta gestión cuidadosa, habría sido necesario satisfacer, á la suma relativamente insignificante de las 56.000 y pico de pesetas antes mencionadas.



Sólo después de esto pudo procederse, respecto de las hipotecas que venía examinando, lo que hubieran hecho los mismos acreedores, si estuviesen constituidos en administradores del caudal relicto, que fué abrir el expediente, que en 6 de Octubre de 1883, incoó la Sra. Duquesa, á la vez que se hacía la liquidación de los expresados derechos reales, para que se cancelara la primera hipoteca con que estaban todavía ligados y sujetos los bienes de la Casa de Osuna, comprendidos en el préstamo de 1863, y que con estar así sujetos, como los acreedores de 1863 habían pasado á ser acreedores de 1881, estaban también para ellos completamente asegurados, sin que nadie pudiera interponerse; habiendo así una mayor seguridad, que impediría, sobre las ya expuestas, el daño que, sin haberlo sufrido, sirve de pretexto para las reclamaciones de los actuales demandantes.

Para cancelar dicha hipoteca asignada á los títulos de 1863, *Canc. hip.* aunque todos estuviesen recogidos, era forzoso satisfacer los requisitos establecidos en la Ley Hipotecaria, con los llamamientos repetidos, que ella ordena; porque teniendo al portador sus cupones, y habidas en cuenta otras dificultades, que por distinto procedimiento serían insuperables, la cancelación de dicha hipoteca no era asequible, sin los cuatro llamamientos, por término de seis meses cada uno, que, cuando se trata de valores semejantes determina la expresada ley.

No me parece que pueda haber para nadie responsabilidades que asumir, por acudir pidiendo á los Tribunales de Justicia, el cumplimiento estricto de las leyes; y entre tanto, á fin de prevenir toda contingencia, por improbable que pareciese, quitando todo pretexto á imputaciones de culpa ó negligencia, todavía al incoarse ese expediente de cancelación de las antiguas hipotecas, se pidió la anotación preventiva de la escritura de emisión de 1881, y con ello, la afección particular y especial á las Obligaciones de esta fecha, en todos los Registros de la Propiedad donde existían bienes del Sr. Duque de Osuna, de los por éste constituidos en tal hipoteca, que, á

pesar de todo esto, se dice descuidada. Hay más aún, como que la afección de esos bienes al empréstito mencionado, lo era para tenerlos dispuestos á la venta, con cuyos precios ó productos se habían de satisfacer las atenciones de la escritura solemnizada, se pidió también y obtuvo, en proveído del 30 de Noviembre de 1883, la autorización judicial para que la Sra. Duquesa pudiera vender los dichos bienes, restableciéndose así el curso de las enajenaciones indispensables al cumplimiento de la misma escritura, y al pago de las Obligaciones, que se suponen, sin fundamento alguno, abandonadas.

Contestado este cargo como corresponde, no necesitaría recordar nuevamente, para determinar sus efectos, aun en el caso, ya desvanecido, de que ese cargo tuviese algún asomo de fundamento, que para poder pedir sobre él una indemnización seria preciso señalar el perjuicio que con ésta hubiera de resarcirse, al mismo tiempo que se demostrara la culpa, que diese razón para exigir las apetecidas responsabilidades.

Si, pues, no hay este elemento del perjuicio, porque los bienes todos, que debían asegurar las prendas y las hipotecas, han permanecido íntegramente destinados á llenar y satisfacer este objeto suyo, y si tampoco hay tan siquiera el de la negligencia ó de la culpa, porque esta cabe en lo que se puede hacer, pero no en lo contrario, no resultando de consiguiente punto ninguno de partida para esas responsabilidades de que se habla, me parece que bien puede el Banco de Castilla estar completamente tranquilo, en cuanto á esto, con la seguridad de que nadie, absolutamente nadie, por diligente que fuese, no ya el tipo romano del *diligente padre de familia*, sino hasta el *diligentísimo* pudiera haber hecho más que lo que hizo el propio Banco en su cuidado, por mantener los fines de su intervención en la Casa Ducal, que eran los de impedir que los productos de los bienes asignados al cumplimiento de la escritura de 1881, no se separasen de su objeto.

Pero en esto de cargos, como son tan fáciles de hacer, háse ido también á otro, para el cual yo verdaderamente no tendría

contestación; porque si el cargo fuese fundado y establecido en la realidad, declaro que el Banco estaría en una manifiesta responsabilidad; es, á saber, la de que habiendo recibido, en cualquiera forma, de la Casa Ducal 19 millones de pesetas, hubiera empleado únicamente 15 conforme á la escritura de 1881, con la cual existiesen todavía pendiente en sus Cajas, ó no sé donde, 4 millones de pesetas.

*Def. en el auto  
recibido y  
aprobado.*

Confieso que el cargo me ha sorprendido, con conocer yo un poco los autos que estamos discutiendo, como si me hubieran dado la noticia de la mayor inverosimilitud, que el novelista más atrevido pudiera discurrir.

Porque esto, hasta ahora, nadie había osado decirlo: yo reto á quien quiera que sea, á que trayendo ante esta Sala, ante este altísimo Tribunal, todos los 8.000 y tantos folios que forman los autos existentes en la Audiencia de Madrid, encuentre una sola hoja, no ya en que esté comprobado, sino en que ese aserto se haya formulado.

Pues si eso no se ha formulado tan siquiera, si no se ha entregado á la discusión nada parecido, si no se ha sometido á la prueba, si nadie ha sido hasta ahora bastante atrevido para sentar proposición semejante, ¿cómo se quiere que pueda, lo que no está en ninguna parte de los autos, influir de modo alguno para la decisión de este alto Tribunal? ¿Y cómo se había de decir eso en los autos, si es completamente contrario á la verdad?

No hay ciertamente cosa más fácil, que de una oración negativa hacer una afirmativa, suprimiendo la negación; no hay nada más fácil, que mutilar un texto, y mutilado, hacerle decir lo contrario de lo que dice; tampoco hay nada más fácil, que tomar de una escritura una de sus partes y discurrir luego, como si esa parte constituyera la totalidad de la escritura misma. De esta suerte es evidente, que haciendo una liquidación de esa parte de la escritura, si en esta hay además otras atenciones, otros compromisos que cubrir, con las cantidades por ella regidas, atribuyendo á dicha parte el

total de las mismas cantidades, ha de resultar semejante liquidación, deficiente ó defectuosa.

Puestas en este camino, no sé por qué no han tomado otro, aún de mayor efecto, las personas que han inspirado tamaña afirmación, no aventurada hasta ahora en ninguna parte, al respetable defensor de los Sres. Urquijo, Marqués de Vallejo, Bremón y consortes, y no le han dicho que llegase á mayores extremos todavía, tomando, por ejemplo, de la enunciada escritura las cantidades sólo que se habían de pagar por la asignación de la Sra. Duquesa, ó del Duque cuando vivía, y dejar todo lo demás fuera de esa escritura, dándolo como mal empleado por el Banco de Castilla, pues así hubieran obtenido, no 4 millones, sino 17 ó 18 millones de sobrantes, y esto habría sido mucho más conveniente para ellos.

Pero es preciso hacer la liquidación de la escritura entera, conforme se ha venido haciendo en el pleito repetidas veces, con sus comprobantes á la vista, y de ella aparece de un modo constante en los autos, y consentido por todos, incluso por mis propios contendientes, que, lejos de haber cantidad alguna, procedente de la Casa de Osuna, en las arcas del Banco de Castilla, lo que hay es un déficit no cobrado por el Banco, un saldo á su favor, que á la fecha misma en que cesaron los pagos de los intereses y amortización de las Obligaciones, á mediados de 1884, era de 626.029,61 pesetas, las cuales tiene en completo descubierto el Banco, sin que nadie se haya ocupado en satisfacerlas todavía.

La escritura de 1881 establecía terminantemente, como se ha dicho con repetición, tres órdenes de gastos, ó mejor, cinco órdenes diferentes, descomponiendo, para la debida claridad, las englobaciones que en ella había, y que forman en órdenes de pagos susceptibles de especial contabilidad.

El Sr. Duque de Osuna había de cubrir, según las cláusulas expresas de dicha escritura, por sí, ó por mediación de su banquero, con el producto íntegro de las ventas y rentas de sus bienes, la amortización de las Obligaciones emitidas, los

intereses trimestrales de las mismas, los gastos de administración, la asignación que estaba con los Duques convenida, los réditos y capitales de los créditos, que no vinieran al canje y que no por esto cesaban de ser deudas á satisfacer, rescatándose, á la vez, los bienes que les estaban afectos, por una cantidad mucho mayor que la cuantía de los propios créditos, y aumentándose con ella la masa de los que debían servir para pagar las Obligaciones referidas, de las cuales se habían consignado en depósito otras tantas cuantas eran necesarias, al tipo de 90 por 100, para cubrir, en el servicio general de la emisión, las atenciones de aquellos mismos créditos.

Para este fin corría la amortización y el interés de las propias Obligaciones, cuyos productos habrían de ser como un depósito en metálico por cuenta del Duque, por la que se vendían también ó se realizaban esas Obligaciones, para que llegado el vencimiento de tales créditos ó de los plazos sucesivos de sus réditos, se fueran todos satisfaciendo.

Me parece que esto es de todo punto indiscutible: esta es la escritura. Por manera que los gastos de administración era preciso pagarlos, según la letra expresa de esa escritura; la asignación de los Duques era necesario pagarla, según esa misma letra; el metálico que representaban las amortizaciones y los intereses de las Obligaciones en depósito, para los créditos no convertidos, era preciso destinarlo á este objeto; y, por último, era preciso pagar la amortización y los intereses de las Obligaciones en circulación.

Pues bien, de los ingresos habidos en el Banco, formaban parte los obtenidos con la realización y los correspondientes á los intereses y amortización de las Obligaciones, ó de parte de dichas Obligaciones en depósito, entrando esos ingresos en la cifra de los 19 millones de pesetas abonados en la cuenta del Banco, siendo entrada efectiva la de las sumas sentadas por esas Obligaciones vendidas, ó las mismas amortizadas, cuando se hicieron entregas ó provisiones de fondos por la Casa Ducal, que al servicio total de los títulos creados, habían de aplicarse.

Con estar formada de esta manera la suma de los 19 millones de pesetas, en números redondos, de que se hace cargo al Banco, y corresponder á las múltiples atenciones de la escritura, se prescinde, para la cuenta de su inversión, de estos varios conceptos de gasto, suprimiendo y pareciendo no admitir por esta omisión, como bueno y legítimo, más que lo que se entregó al pago de cupones y de la amortización de las Obligaciones en circulación, con lo cual es claro, y más que claro, evidente, que esta cuenta tenía que ser, de todo punto defectuosa; pero la realidad de los hechos arroja estos otros resultados:

Cantidad total al cargo del Banco de Castilla, procedente de la Casa de Osuna, por todos conceptos, 19.108.793,95 pesetas.

Contra esta suma, el Banco satisfizo, por intereses y amortización de Obligaciones en circulación, 14.559.750 pesetas; pero además fueron pagadas por capital de los créditos no convertidos, sobre lo ingresado del servicio de las Obligaciones, depositadas al efecto, otras 1.611.600 pesetas, y, por réditos de esos propios créditos, 584.477 pesetas, esto es, más de 2 millones de esos 4 de que se habla, como sobrantes en el Banco; y después la suma de los gastos de administración, que sin contar más conceptos que los de los pagos hechos por la Casa Ducal, en los que no se cuentan otros abonos que los completan, importaron, en ese tiempo, 887.568,24 pesetas, y la asignación á los Duques en el propio tiempo, que importó 801.251,90 pesetas.

La verdad es, en consecuencia, así reconocida por todos, que en el Banco no quedó un solo céntimo; quedó, por el contrario, balanceando las cantidades por él percibidas, según la escritura y para los fines de la misma, y las satisfechas, un saldo, á su favor, de 626.029,61 pesetas, según los libros de la propia Casa Ducal.

Por este concepto, pues, no hago más que poner cifras al lado de ese cargo, que ha brotado de la espontaneidad del recurso de casación, y no debo decir otra palabra acerca de él.

En esto del manejo de cantidades no hay el más pequeño motivo para hacer cargos, que seguramente no han de empañar la pureza de la Administración del Banco, pero si lo hubiese, sería preciso concretar y señalar la partida que deba rechazarse de sus cuentas, para bajarla de ellas, sin que cupiera generalización alguna á este propósito.

Aunque no estemos ahora en el examen de esas, ni de otras cuentas, y aunque el presente pleito no lo sea de rendición de ellas, como lo ha consignado expresamente, en su recurso, la representación de estos demandantes, el Banco de Castilla no se negaría á rendir todo género de cuentas, si alguien quisiera promoverlo; pero con no ser éste el pleito actual, y no obstante su total inutilidad, por consiguiente, para la decisión del recurso en que nos hallamos, basta que, acerca de unas ú otras partidas de la cuenta general del Banco, se hayan hecho ciertas indicaciones, para que, en justa vindicación suya, me apresure á recogerlas.

El Banco tiene necesidad de repetir, que exijasele como se le exija, no rechaza ningún principio de responsabilidad, pero lo sujeta á la realidad de las cosas y á los preceptos de las leyes; porque no basta pronunciar una palabra cualquiera, para hacer que broten de ella, como por ensalmo, una porción de derechos y de deberes ú obligaciones, que ningún sentido jurídico autoriza.

Entre las cosas de que se ha hablado, habiéndose dicho ya en el pleito, no como reparo, para que se hiciese una baja en las aludidas cuentas, sino para suponer descuidos en la intervención del Banco, que no se habian cometido, era una, la que antes he dicho, con otro motivo, de las 56.000 y pico pesetas pagadas por derechos de sucesión de la Sra. Duquesa; pero si este es ó no un gasto de administración, y si de satisfacerle venia algún perjuicio para los tenedores de Obligaciones, pudiendo bajo cualquiera de estos aspectos, servir para figurar un cargo, no tengo más que entregarlo á la consideración de los dignos Magistrados que me escuchan.

*Entrega al  
D. de Jovencos*

Se ha hablado también, sobre el supuesto de un asiento, que por nuestros contrarios se había copiado mal, al tomarlo de los autos, que á la Sociedad llamada el Fomento de la Propiedad, se le había entregado graciosamente una cantidad de 161.000 pesetas. De haber sido esto cierto, debería el Banco de Castilla, si hubiere consentido en semejante donativo, hacer frente, en el lugar que le correspondiese, á esas 161.000 pesetas; pero no comprendo por qué esa suma había de dar motivo para la reproducción del milagro de los panes y los peces, para que ella se convirtiera en la responsabilidad de las diferencias, que pueda haber, entre el importe realizado de los bienes de la Casa Ducal y el total de las Obligaciones que pesan sobre ella.

Por este raro sistema de multiplicaciones, no sé donde iría á parar toda noción de derecho y de justicia.

Pero aun con eso, por más que no tengan objeto semejantes reparos dentro de este pleito, más que al fin de perturbar, de confundir, de manera que no sepamos lo que es el pleito; aun con esto, digo, el hecho real es, que no hubo semejante donativo.

Lo que toca al Fomento de la Propiedad, en general, lo dejaremos para después; pero por lo que á esta suma en particular se refiere, ¿qué hubo? Que el Fomento de la Propiedad compró bienes, no por los 14 millones de pesetas, que, aun con ser esta cifra una equivocación manifiesta, que seguramente á estas horas estará reconocida por mi distinguido compañero, se quiso repetir más de una vez, sino por otra cantidad, que llega apenas á la tercera parte de esa cifra. Pues bien, esa Sociedad compró estos bienes por precios que nadie había querido admitir en pública subasta, aun con la condición ventajosa de satisfacerlos en cuatro años; y el Fomento mejoró aquellos precios, por nadie aceptados, aquellos tipos de subasta, ofreciéndose á verificar su pago al contado, pero acompañando á esta proposición la de que las compras habían de ser para él libres de todo gasto, incluso el de derechos



reales, que quedarían á cargo del vendedor, por estipulación expresa del contrato.

Había, pues, que hacer una de dos cosas: aceptar la proposición, ó no aceptarla. Si ocurría esto último, el Fomento de la Propiedad, queriendo insistir en su propuesta, hubiera podido, sin duda, reducir en esas 161.000 pesetas el precio ofrecido, que hubiera pagado en su concepto de comprador, para el caso de que éste fuese el motivo de no haberse aceptado su ofrecimiento; pero como la forma no altera la substancia de las cosas, la proposición fué aceptada tal como se hizo, y el pago de que se trata, como que procedía del cumplimiento de un contrato bilateral de compra-venta quedó á cargo del otorgante, para quien estaba estipulado, formando parte de las legítimas condiciones del acto de dominio que válidamente hacía la Sra. Duquesa de Croy, envolviendo también de su parte otro de necesaria administración, si había de cumplir su deber de realizar aquellos bienes, para invertir su precio, ó producto, en el pago de sus obligaciones.

El importe de esos derechos reales ó de su liquidación, fué en consecuencia satisfecho por la misma Sra. Duquesa, y no entregado al Fomento de la Propiedad, según se había copiado, con error, al transcribir el asiento que se le refiere en uno de los escritos de la parte adversa, siquier explicados así hechos ocurridos, esto mismo no tendría alcance de ninguna especie.

Lo que se hizo decir al aludido asiento, no es lo que está en la letra del original; dice éste que se mandaban pagar 161.000 pesetas por derechos reales, en virtud de lo estipulado con el Fomento de la Propiedad, para la venta de los bienes expresados; mas, repito, que aun cuando fuera cierto cuanto con motivo tan infundado se había querido ponderar, no hay modo de establecer relación ninguna entre los fines de este pleito, entre el carácter del pleito mismo, entre las pretensiones formuladas para él, entre lo que tenían que decidir los Tribunales, entre el objeto de este recurso y el

reparo que se pudiera poner á esa partida, cuando no estuviere como está bien justificada.

Yendo en esto más adelante, para ocuparse, en mayor escala, de la forma en que fué cumplido, por parte del Banco, el encargo bancario de distribuir los productos que recibiese de la Casa Ducal, como los distribuyó fidelísimamente en todos los objetos comprendidos en la escritura fundamental de este asunto, se ha querido sacar partido de la anticipación de esos pagos, que tuvo que verificar, más de una vez, el Banco, para que estos mismos demandantes, tenedores de Obligaciones, conjuntamente con los otros que no demandan, recibiesen lo que no considero que puedan mirar como perjuicio, es decir, el capital de amortización y el interés corriente, á los vencimientos respectivos, de sus Obligaciones.

Repito, por haberse hecho así indispensable, que cuando se trata de exigir las consecuencias de la culpa imputada á alguien que haya recibido un encargo, ó que sin recibirlo se le achaca, el solo hecho de tener ese encargo, con mayor ó menor extensión, no constituye responsabilidad, necesitándose para ésta, como que ella en su caso va encaminada á indemnizar los perjuicios que ese agente haya producido, la existencia de estos tales perjuicios; pero si para esto se concede el derecho de pedir un resarcimiento á aquel que los experimenta, no sé que las leyes, hasta ahora conocidas, le otorguen el de quejarse de aquello de que le resulte provecho, y provecho es recibir un dinero, como quiera que se haga, siempre que no se grave con ello la conciencia.

Formular una demanda por esto, á título de indemnización de perjuicios, ciertamente no se había ocurrido ni á los mismos demandantes.

Para hacer notar, desde luego, cuál era en este punto el sentir de esos demandantes y de los más importantes tenedores de Obligaciones del Sr. Duque de Osuna, habré de adelantar algunas indicaciones.

Satisfechas las formalidades, que el fallecimiento del mismo

Sr. Duque había hecho necesarias, para regularizar su sucesión, poniéndola en disposición de solemnizar y cumplir los compromisos de venta, que durante ese tiempo se habían ido celebrando, y realizar las más apremiantes enajenaciones, para hacer frente á las Obligaciones vencidas, el Banco de Castilla pudo notar, que no había el espíritu necesario para continuar vigorosamente en el empeño de realizar los bienes de dicha sucesión, con la prontitud y oportunidad indispensables, para tener, en cada momento, los fondos correspondientes al pago y atención puntual de los graves compromisos que pesaban sobre ella.

Personas ya no inspiradas en los altos sentimientos del Duque de Osuna, si no buscaban, parecía, á lo menos, que no repugnaban la prolongación de la tenencia de aquellos bienes, que restaban de los Estados y grandeza de las Casas reunidas en manos del difunto Sr. Duque, en lugar de poner todo su esfuerzo en realizarlos, para entregar su importe á los fines de la escritura de 1881; y cuando eso comenzó á suceder, el Banco, por gestión verbal primero, que tradujo luego en cartas suyas, no de Junio, ni de Mayo, sino del 29 de Marzo de 1884, en que comienzan esas repetidas excitaciones, reclamó contra esas actitudes ó inacciones.

A esto se contestaba, con promesas de hacer lo necesario para proveer de los fondos, que requería el pago corriente de la amortización y los intereses de las Obligaciones emitidas, pero en realidad, sin hacerse nada para dotar al Banco de las sumas que habían de representar el importe de los nuevos próximos vencimientos, intentándose, al revés, que él continuase los pagos con sus propios recursos, imponiéndole así sacrificios que serian contrarios al deber de sus Administradores, de cuidar de los intereses puestos en sus manos por sus accionistas.

Queríase así, y hasta llegó á decirse por algún representante de la Casa Ducal, que el Banco estuviese atendido á mantener abierto un crédito ilimitado, que en ninguna parte se

había consentido; y como éste no podía admitirse de manera alguna, el Banco tuvo que adoptar una actitud resuelta enfrente de tamañas pretensiones, significando á los representantes de la expresada Casa, que á no sentirse con voluntad ó medios de proveer al pago de los intereses y amortización del 1.º de Julio, ya muy próximo, sería preciso se entendiese con los tenedores de las Obligaciones, llamándolos al efecto.

Acudieron los principales de esos tenedores á la convocatoria de la Casa, reuniéndose en sus oficinas, pocos días antes de la terminación del mes de Junio de 1884, y no obstante el espíritu poco práctico, que, á mi entender, reinó en aquellas reuniones, siendo inminente el pago del cupón vencido en 1.º de Julio, y venciendo también entonces una amortización, conforme acabo de indicar, aquellos acreedores enterados perfectamente del procedimiento, de la forma y recursos con que hasta entonces se había ido realizando el pago de las amortizaciones é intereses del tiempo anterior, no sólo lo encontraron perfectamente legítimo, no sólo lo aplaudieron como beneficioso para ellos, sino que rogaron al Banco de Castilla que de nuevo, y para el pago del cupón á la sazón vencido, obrase lo mismo que lo había hecho en trimestres anteriores; porque estas eran operaciones de que nadie tendría derecho á quejarse, que ningún Obligacionista podía repugnar y que venían en grande y manifiesta ventaja de todos esos interesados.

A tal punto entendieron y declararon esto, en lugar de mirar las operaciones hechas, hasta entonces con igual objeto, como censurables y dignas de rectificación, según al presente impensadamente lo oímos de su elocuente defensor, que con haber de convertirse en un crédito contra ellos, puesto que las cantidades de que se trataba para cubrir el pago referido, habían de recibirlas los mismos Obligacionistas, distribuyéndose las el Banco, consintieron expresamente en que el reembolso de ellas al propio Banco, al que dirigían el mencionado

ruego, hubiera de tener lugar con los primeros fondos que la Casa Ducal realizase, reintegrándose el Banco de este pago, con el interés correspondiente.

---

Al terminar las horas de audiencia de ayer me ocupaba del último punto, que en esta parte del recurso de los señores Vallejo, Urquijo y consortes, va dirigido directamente contra el Banco de Castilla, referente á la forma y modo con que se habian estado satisfaciendo, por el mismo Banco, á los tenedores de Obligaciones que habia creado el Duque de Osuna, en 31 de Julio de 1881, los intereses y la amortización, que sucesivamente iban devengando, y tenia yo entonces el honor de manifestar á la Sala, que este extremo del actual recurso podia sorprender, tanto como algunos de los otros que ya habia tenido ocasion de examinar, á la defensa que me está encomendada, porque habiendo ocurrido la interrupción, en los pagos de que se trata, el 1.º de Julio de 1884, con ocasion de la dificultad que entonces se presentaba para realizarlos, por falta absoluta de provision de fondos de parte de la Casa Ducal, se habian reunido, llamados por la misma, muchos de los principales acreedores por estos titulos de obligacion, que ella tenia contra si, y en esa reunion, enterados perfectamente de todo lo que habia ocurrido en el particular, no sólo lo habian encontrado, como lo era, grandemente beneficioso para sus intereses, perfectamente correcto y ajustado á las condiciones de su propio derecho, sino que habian solicitado del Banco de Castilla, que el pago del cupón de aquel 1.º de Julio, lo siguiese haciendo este Establecimiento, aun cuando con el compromiso de que de los primeros fondos que se realizasen, fuera reembolsado el mismo Banco. Siendo esta la actitud de los mismos tenedores de Obligaciones, que ahora demandan y mantienen este recurso,

*Incluso al  
Osuna.*

implicaban ambas cosas tan grande contradicción, que no podía menos de producir la sorpresa que hube de manifestar; sorpresa que para los fines del recurso de casación tiene la notoria transcendencia, de que con no estar la cuestión en los presentes momentos suscitada, dentro de los fines de la demanda, ni habiendo siquiera sido objeto de discusión durante todo el pleito, en la discusión de primera instancia, que queda consignada por escrito, antes al revés, en el último que tienen que presentar las partes respectivamente para dar por conclusos los autos, en esa primera instancia, la representación de Vallejo, Urquijo y consortes aquí recurrentes, se había lamentado de que el Banco de Castilla no hubiera continuado dichos pagos, en la forma misma que ahora se censura para sostener el recurso de casación. Así se ve, que en la Sentencia de primera instancia, cuyos considerandos y parte dispositiva están en el apuntamiento que ha venido á esta Sala, no existe asomo ninguno, ni la más pequeña alusión á semejante cuestión, porque no era cuestión del pleito, tal como se encontraba planteado. Fué ya en el acto de la vista de la segunda instancia, tiempo y momento que me parece que nadie, versado en materia de procedimiento civil, estimará como á propósito para enmendar demandas y suscitar otras diferentes, cuando la misma elocuente palabra, que estos días hemos escuchado con el embeleso con que se la escucha siempre, aludió á los anticipos de que nos ha estado hablando, no tampoco en la forma y modo con que, ahora lo ha hecho, sino pura y simplemente expresando, que á su modo de ver, constituían los indicados pagos otros tantos préstamos del Banco de Castilla á la Casa Ducal, que por serlo constituían un crédito, todo lo legítimo que se quisiera á favor del Banco de Castilla, pero que debería ser reembolsable allá en su tiempo, cuando lo permitiera la solvencia de la Casa calificada de deudora.

En esta forma se había planteado entonces la cuestión, y con ser tan á destiempo, yo hube de contestar con observa-

ciones, que dentro de pocos instantes someteré también con la posible brevedad á la consideración del Tribunal, y que dieron lugar á que en la Sentencia de segunda instancia se rebatiera esta especie así vertida, con consideraciones, con motivaciones y con reflexiones que se ven en ella claramente establecidas.

Esta fué, sin duda, la causa de haberse variado, aunque no sustancialmente, la motivación de esta segunda Sentencia respecto de la primera, aunque sean idénticas sus resoluciones, puesto que ella es confirmatoria, de toda confirmación, de la que en la primera instancia se había pronunciado. Al propósito de estos pagos por anticipos, sobre que me veo en la necesidad de discurrir, habiendo un acto en que por la mutua inteligencia del Apoderamiento de la Casa Ducal y de la representación del Banco de Castilla, se fijó bien en su oportunidad, cual era la condición en que el Banco de Castilla los verificaba, cuyo acto está constituido por el convenio para este fin formalizado el 28 de Junio de 1883, hubo de dársele lectura, como es natural, y lo más conveniente, cuando se trata de depurar bien la importancia y verdadera significación de un documento.

Este convenio expresa, con perfecta claridad, sus motivos y el alcance de sus determinaciones, tomadas por la legataria universal ó heredera de su difunto esposo, la que después fué Duquesa de Croy, manifestando su deseo de acudir al cumplimiento de la escritura de 31 de Julio; pero siéndola imposible verificarlo con productos de enajenaciones ya formalizadas, por impedirlo, como dice ese mismo documento, los efectos naturales de la testamentaria que retardaban la realización y formalización de las ventas de fincas, necesarias para proveer de fondos suficientes al pago corriente y no interrumpido de la amortización y los intereses de las Obligaciones emitidas. «Considerando, que por esas causas (añade el convenio), aunque convenida la venta de los montes de Alamin, provincia de Toledo, no ha sido dable todavía ulti-

*eran justas.*

»marla; ni la del palacio Infantado, en Madrid, tratada con el  
»Ayuntamiento para la prolongación de la calle de Bailén; ni  
»la constitución de una Sociedad, cuyos gestores se propo-  
»nen adquirir los demás terrenos de las Vistillas; ni la ena-  
»jenación al Estado de la biblioteca de la Casa; ni otras varias  
»ventas de fincas, en principio concertadas.»

Esto es, que teniendo la Casa Ducal de Osuna pendientes de realización, aunque ya convenidas, enajenaciones de gran consideración, no pudiendo formalizarlas por el estado de la testamentaria, cual era el que la Sra. Duquesa Viuda no pudiera obrar todavía como heredera en los actos de dominio, por no haber pagado los derechos de sucesión, ni ser dable mientras tanto inscribir este carácter, se encontrara sin medios materiales de proveer de fondos para sus pagos, por lo que pedía al Banco, que verificase estos por cuenta de las enajenaciones indicadas. «Considerando, que el Banco de Castilla al acceder á los ruegos del Apoderamiento (seguía el convenio), entiende que sus adelantos no constituyen un préstamo á la Casa Ducal, sino que anticipa realizaciones de los bienes y derechos hipotecados al empréstito por la escritura del 31 de Julio de 1881, y, por consecuencia, queda subrogado en esa parte, como acreedor hipotecario preferente, al derecho de los portadores de Obligaciones, en cuyo beneficio tienen lugar los pagos, como si las realizaciones se hubieran verificado é ingrésado previamente los fondos en el Banco de Castilla».

Era esto en 1883, cuando nada hacía prever que pudieran venir después hechos que obligasen á explicaciones de los caracteres y situación correspondientes á cada uno; sino que desde luego, para que los actos llevados á cabo no fuesen en ningún tiempo tergiversados, se establecieron con esa claridad y formalidad, diciéndose sin ambigüedad alguna, como acabo de leer: que no se entendía hacer un préstamo á la Casa Ducal; y que los pagos que el Banco verificaba, se realizaban por cuenta de los precios de las enajenaciones de bie-



nes ya concertadas, como si esos fondos hubieran ingresado previamente en el mismo Banco de Castilla, formando la provisión de ellos, que para todo pago era preciso facilitarle.

La situación estaba perfectamente determinada para cada una de las partes, y dentro de ella, vienen así los pactos concretos del convenio: «Han acordado lo siguiente:

»1.º Hacer constar, por el presente documento, la situación creada á ambas partes por la muerte del Duque de Osuna y la forzada paralización de las enajenaciones, á causa de la testamentaria; y

»2.º Declarar que, agradeciendo la Casa Ducal de Osuna, por sí y por los tenedores de Obligaciones del empréstito de 1881, el beneficio que el Banco de Castilla les dispensa, se compromete á poner á disposición del Banco, para su cobro, no sólo todas las cantidades que se vayan realizando por ventas y rentas, según determina la escritura de 31 de Julio de 1881, sino también los pagarés y plazos escriturarios que representan la parte de precio no satisfecha por los compradores, así como los contratos de ventas y realizaciones concertadas, estimándose desde luego, y sin perjuicio del cobro, como reembolso de las sumas que el Banco adelantante, con destino á los gastos expresados en la citada escritura de 31 de Julio».

Este es el convenio; la expresión no puede ser más terminante; lo que consigna podrá estar en mayor ó menor armonía con lo que se estime doctrina de derecho; pero cuál fuese la voluntad de las partes que en él intervenían, es de todo punto indiscutible.

¿Qué hay, por tanto, que hacer respecto de ello? Pues, examinar la legalidad de este acto; la legalidad de la situación que con él se creaba; ver si es un acto perfectamente legal, dentro del cumplimiento de la escritura de 31 de Julio de 1881; ó si es, por el contrario, como ahora se pretende de adverso, algún quebrantamiento suyo.

Yo no tenía, en la fecha de ese convenio, el honor de haber

establecido ninguna relación con el Banco de Castilla; pero declaro por mi fe de letrado, el último de los de España seguramente, que si se me hubiera consultado en ese caso, hubiera opinado resueltamente en el mismo sentido en que está redactado este documento; hubiera aconsejado esos actos, y me honraria mucho poniendo mi firma al pie de un dictamen en que lo realizado en ellos se aconsejara; porque realmente no me habría ocurrido otro, que con ser de una parte beneficioso, como él lo declara, á los tenedores de Obligaciones, que por este medio iban á percibir corrientemente lo que de otro modo no percibirían sino con gran retraso y con quebrantamiento de sus inmediatos intereses, pudiera acomodarse mejor á las prescripciones de las leyes.

Lo que hay aquí es, que para penetrarse de esta verdad, se necesita desvanecer una porción de confusiones mantenidas ahora en cuanto á nociones jurídicas, en cuanto á preceptos de las leyes, siendo admirable, que esas confusiones se hayan producido por quien las ha originado.

Se ha hablado, para esto, de anticipos, y por haber una anticipación de parte del Banco, se asienta como cosa rigurosamente cierta en el tecnicismo legal, que hay también necesariamente la contratación de un préstamo, como si aquella palabra, que por sí significa adelantar la realización de un hecho ó de una cosa, implicase forzosamente la desnaturalización del acto anticipado.

Tenemos, de consiguiente, una mera corrupción intentada en el lenguaje, para hacer que palabras que contienen cierta idea, representen otra diferente; y de este modo los conceptos legales mismos se pervierten, y se da por existente un contrato determinado con unos efectos de mayor ó menor transcendencia en el derecho, allí donde se ha verificado un acto legal, completamente diverso.

Anticipo del pago de una compra-venta verificada á plazo, es pagar su precio antes de que llegue ese plazo convenido; y nadie podrá decir por eso, que con ello se realiza prés-

tamo ninguno. El contrato de la compra-venta sigue siendo lo mismo; la anticipación del pago se habrá verificado, pero el vendedor que lo recibe, no queda con ello obligado á devolver la cantidad recibida, como sucedería en todo préstamo, si por aquel acto tuviéramos necesidad de decir que había habido este último contrato.

Anticipar el pago de una letra aquel contra quien está girada, no constituye tampoco, por más que hay anticipo, préstamo de ninguna clase; porque ese pagador anticipado no podría pedir, á ningún plazo ni tiempo, la devolución ó reembolso de la cantidad por él satisfecha, á quien en realidad pertenecía.

Otra multitud de ejemplos cabría presentar, porque apenas si hay contratos en que deje de existir posibilidad de anticipar su cumplimiento, sin que este anticipo los haga cambiar de concepto en el derecho, y los convierta en préstamos de una ú otra clase; y aquí mismo, en el caso actual, siendo un hecho legal patente, que por razón de la escritura de 31 de Julio de 1881, el Banco de Castilla debía recibir, para aplicarlas al pago de las atenciones previstas en esa misma escritura, todas aquellas cantidades que por enajenación de las fincas realizase la Casa Ducal de Osuna, y habiendo ésta concertado varias ventas con fijación de sus precios, representados en diferentes formas, no puede decirse que fuera un acto contrario al derecho ya establecido, ni diverso tan siquiera, el que el Banco diera por ingresadas aquellas cantidades haciéndose cargo de las mismas, y dueño de ellas, por su abono en cuenta y cesión de los plazos ó endoso de los pagarés en que algunos estuviesen consignados, diera á su importe la sobredicha aplicación, satisfaciendo con él las atenciones y obligaciones á que había de aplicarse conforme la escritura del 31 de Julio de 1881.

Había en ello anticipación de uno de los hechos estipulados, pero no desnaturalización de esos hechos mismos. No se constituía con ellos un nuevo ó diferente contrato de prés-

tamo, ni podía haberle, porque el préstamo, como lo considera el derecho desde los tiempos del civil por excelencia, según es llamado el romano, ¡qué digo desde entonces! desde que por primera vez se pronunció la palabra derecho hasta los modernos tiempos del Código civil, recientemente promulgado, manteniéndose estas nociones constantemente en las leyes antiguas y modernas, y traduciéndose en los libros de todos los tratadistas, conforme se nos ha enseñado en las escuelas por los primeros rudimentos de la ciencia; el préstamo, digo, todo préstamo, lo mismo el de uso ó comodato, que el de cantidad ó mutuo, es ante todo un contrato real, que no existe sin la entrega de la cosa, al revés de aquellos otros contratos consensuales, literales y verbales, que se conocían en la clasificación del derecho romano, y se perfeccionaban ó existían sin ese requisito.

No obstante el predominio que el elemento consensual tiene en nuestra contratación, todavía el Código civil que acabo de citar, nos dice, que por el contrato de préstamo una de las partes entrega á la otra, ó una cosa no fungible para su uso, ó una cosa fungible para sus necesidades, implicando, de parte de aquel que recibe la cosa, la obligación de devolverla. De manera que donde no hay entrega de cosas por una de las partes á la otra, no hay préstamo; y en el caso que nos ocupa las cantidades de que se habla no pasaron del Banco de Castilla á la Casa de Osuna, sino que pasaron directamente del Banco de Castilla á los tenedores de Obligaciones, con lo que falta aquí algo esencial para el acto ó fenómeno jurídico que se llama préstamo, y que debe ser regido por las leyes que al préstamo se refieren.

Hay sí otro acto, que tiene su calificación y su régimen distintas en otras leyes: el pago de una deuda ajena, como era la de la Casa de Osuna, por un tercero, que para este efecto lo es el Banco de Castilla, hecho directamente á los acreedores de la misma; y esto tiene su lugar en el derecho, y teniéndolo en el derecho lo tiene en las leyes; y teniéndolo

en las leyes, tiene su aplicación y su medida en estas especiales de tal caso; con lo que, huir de esa medida, es huir del derecho, para buscar por medio de generalizaciones, de confusiones y anfibologías lo que es contrario á la justicia, el quebrantamiento de sus fundamentales principios, con ofensa de los cuales, quienes recibieron ese pago, quieren mantener ó intentar reclamaciones con motivo del mismo pago contra aquel que se le hizo, en lugar de mostrarle gratitud por este beneficio. ¿Por ventura no tenemos para casos tales, y lo dice muy bien la Sala sentenciadora rindiendo tributo al derecho que rige y que regia en España, no tenemos una ley, la Ley III, del tit. XIV, de la Partida V, que nos dice cómo se deben hacer los *pagos*, *el quitamiento* que producen y á *quien* se pueden *fazer*? ¿No tenemos la Ley XXXII, tit. XII, de esa propia Partida V que nos habla «de la *paga* que *rescibe* ó *faze* alguno en *nome* de *otro*?» Pues sí, según estas leyes establecen, la paga la puede verificar, no sólo el deudor, sino otro cualquiera en su nombre ó en su interés, y si esto es lo que verificó el Banco de Castilla, que fué pagar á los acreedores de la Casa Ducal del modo referido, es evidente que á ese hecho, que está de antemano definido en las leyes, tenemos que buscar las aplicaciones concretas de estas mismas leyes.

Según la Ley XXXII que acabo de citar: «En nome de otro »rescibiendo alguno maravedis ó otra cosa cualquier, quier »sea debdo que deban á aquel en cuyo nome lo rescibe, quier »non, si este en cuyo nome lo rescibe, lo ha por firme después que lo sabe, tenudo es el otro, de darle aquello que »en su nome rescibió...» Esta es la obligación de aquel que recibe una cosa á nombre de un tercero; pero la ley habla también del que da esa cosa debida por persona diferente, como lo hizo el Banco de Castilla, y respecto de éste expresa: «Otro sí dezimos, que si un ome pagasse debda verdadera, »que otro ome deviesse, que luego que la ha pagado, que »finca el que la devía libre, e quito, magüer la pagasse sin »su mandado. Pero aquel por quien es fecha esta paga, es

»tenudo de dar al otro, aquello que por él pagó, también »como si lo ouiesse pagado por su mandado.» De modo, que no por la acción del préstamo ó mutuo, no por razón de un crédito nuevo que tenga que satisfacerse, sino por la permanencia y obligación de pagar el crédito antiguo que otro tercero satisfizo, la ley declara que esa obligación nace y esa obligación se mantiene y esa obligación es preciso que sea satisfecha, sin las gradaciones ó postergaciones, que aquí se traslucían ó daban á entender.

Decíase, en efecto, por lo tocante á la manera de reembolsarse las cantidades que habían sido pagadas por el Banco de Castilla, que éste se había introducido á hacer aplicaciones á sus llamados préstamos, de sumas que debían tener otras diferentes, surgiendo de aquí una variación ó distinción manifiesta y clara entre lo que se pretende de contrario y lo que es la realidad de las leyes y del derecho, en su recta y genuina inteligencia.

Aquí se nos decía: ¡ah! el Banco ha introducido un crédito nuevo en perjuicio de los créditos antiguos; el Banco de Castilla, de esa manera, haciendo un préstamo y cobrándolo después con preferencia á los antiguos, ha perjudicado á estos con violación de los preceptos de las leyes.

Hay, pues, que comenzar por hacer patente, como lo dejo indicado, que no hay exactitud ninguna en esa afirmación de que se haya creado ningún crédito nuevo, sino que pagados los ya existentes, cambió sencillamente de mano el derecho de recobrar su importe.

Si se hubiera entregado á la Casa Ducal de Osuna alguna cantidad para que dispusiese de ella, con aplicación á unas ú otras atenciones, según podría haber sucedido, entonces la situación creada tendría quizá alguna similitud con las que se citaban á título de ejemplo, siendo muy fácil, detrás de un ejemplo, que requiere la paridad de términos, traer un caso de perfecta y total disparidad.

Se nos traía como ejemplo la deuda flotante, llamada así,

del Tesoro público, que en general para las atenciones de los presupuestos en curso, para satisfacer lo que dentro de sus capítulos tiene el Estado que pagar en ocasiones varias, esto es, para atender á sus necesidades, toma prestada, recibién-dola de unas ó de otras personas, con promesa y obligación directa y formal de reembolso. Esto es claro, constituye un préstamo común, ordinario, que se rige por las leyes del mutuo, teniendo para su reembolso, cuando concurre con otros diversos, aquellas condiciones de subordinación que las mismas leyes determinan.

Pero si, por el contrario, no sucediera eso, si habiendo un crédito á vencer contra el Estado, el Banco de España ú otra entidad cualquiera, recogiese los títulos de ese mismo crédito, para salvar una dificultad transitoria de aquél, y tene-dor de esos títulos ó subrogado en ellos, los hiciera efectivos ó tratara de realizarlos, no habría en esto sino la represen-tación del acreedor que anteriormente existía, quiere decir, el mismo crédito que viniera á cubrirse con los mismos recursos, con los mismos medios, y en las mismas garantías del acree-dor que poseía antes su título ó este crédito, que, por pasar de mano, no se duplica ni produce razón de concurrencias.

Aquí el propio Banco de Castilla, tratándose de valores al portador, los unos cupones de intereses, los otros Obligacio-nes sorteadas para su amortización por el Sr. Duque de Osuna, porque en su Casa se verificaba ese sorteo, los hubiera podido recoger por medio de una contratación cualquiera, tomándolos en plaza ó abriendo sus oficinas para que allí se pagasen, con lo cual, haciéndose dueño de esos títulos, que-daría facultado para presentarlos en toda ocasión y momento á verificar el mismo reembolso, que su primitivo tenedor hubiera tenido derecho á demandar.

Para penetrarse de esto, basta con atender á lo que dicen las leyes en su variedad, porque no solamente aparece en la que he leído el principio de la subrogación, que es precisa-mente la palabra empleada en el convenio de 1883, y el que

*Subrogación*

se encierra en estas consideraciones, sino que está consignado en otras muchas, donde se demuestra cómo puede sustituirse un acreedor por otro, sin nacimiento de nuevo crédito, hallándose todo en el derecho perfectamente establecido y detallado.

La subrogación es un fenómeno jurídico que, tanto para las cosas, como para las personas, juega un papel importante en las esferas del derecho, y que aquí, no obstante, se ha querido, como de propósito, dejar desconocido ú olvidado por completo.

En favor de los deudores venía ya establecida, desde el derecho romano, la facultad de tomar dinero (y en esto sí que se verifica préstamo) para pagar un crédito determinado, estuviese ó no asegurado con hipoteca; y declarando que esa cantidad se destinaba, no para las necesidades ordinarias ó genéricas del deudor, sino para satisfacer ese crédito que por su misma calidad le apremiaba, sustituyendo á su dueño aquella otra persona, que con la entrega de los medios de cubrir semejante compromiso, favorecía la situación del obligado, se realizaba, por ese solo hecho, la subrogación del primer acreedor por el segundo.

Este principio de la subrogación, desenvuelto en el Digesto, tomó carta de naturaleza en nuestra legislación antigua, singularmente en la Ley xxxiv, tit. xiii de la Partida v, que nos habla de: Por qué razones el que toma la cosa «á postremas á peños, ha mayor derecho en ella que el primero,» en cuyas disposiciones se comprende, como la Sala sabe perfectamente, y como voy á hacer notar por la lectura de esa misma ley, en la parte necesaria, no sólo á aquel que teniendo una hipoteca ó un peño, ó un privilegio cualquiera, subordinados á otros anteriores, quiere mejorar la condición de ese peño ó privilegio, sino al que está completamente desinteresado en un asunto y se propone hacer algo de lo ya indicado en beneficio del deudor, sin daño por eso de sus demás acreedores.



«A dos omes podria ser empeñada una cosa— dice esta ley—al uno primeramente é al otro despues. E si acaesciese que despues desso el señor de la cosa la empeñasse aun á otro tercero, en tal manera podria ser fecha la obligacion, que este tercero auria el derecho en la cosa empeñada, que auria el primero.»

Se ve, pues, cómo la ley determina la subrogación de unos créditos por otros, manteniendo para el nuevo acreedor la situación misma del antiguo, porque, conforme aquí ha sucedido, no alterándose la afección de la masa hipotecada, en nada se perjudica á los acreedores para quienes se hacen las operaciones de que se habla, destinadas á pagarles sus respectivos vencimientos; y aún más: en su segunda parte ya indicada, hablando de quien no tuviese siquiera de antemano ningún derecho ni situación alguna dentro de aquellos créditos á que la ley citada viene refiriéndose, añade lo que sigue:

«Otro sí dezimos, que si otro extraño, á quien non fuesse obligado el peño sobredicho, nin oviesse derecho ninguno en el, lo quitasse del primero á quien fuera empeñado sobre tal pleyto, que le otorgasse el otro el derecho que auia sobre el peño; entonce le fincaría obligado la cosa como si gela oviesse empeñado primeramente el señor della.»

El caso no puede ser de más obvia solución: demos por cierto que el Banco de Castilla no tuviera ningún género de créditos contra la Casa Ducal, ni á su favor hipoteca ó *peño* de ninguna clase, que no tuviese absolutamente nada que hacer en el asunto, que fuese un extraño á la manera de hacer la Casa sus operaciones, si así se quiere considerar.

No puedo colocarme en una situación que parezca más desfavorable para el Banco, en esto de facilitar los medios de que se trata.

Pero el Banco de Castilla no aumentaba con esto, ni en un solo céntimo, los créditos que sobre si tenía la Casa de Osuna; lo que hacia era, llegado un vencimiento contra ésta, pagar por ella; y con hacerlo, sustituía unas cantidades por otras

iguales, se subrogaba, en todo caso, como dice el convenio de 28 de Junio, á aquellos á quienes pagaba, tomaba sus títulos y no los anulaba ni cancelaba, antes los mantenía íntegros en su poder, mientras no se reembolsara, con todo lo que se verificaría por ministerio de la ley y por voluntad expresa; además, consignaba en ese convenio la subrogación que fuese necesaria.

Esta doctrina, que no es solamente doctrina, sino ley; esto, sin lo cual no se explicarían una porción de hechos que pasan constantemente, se encuentra traducido fielmente, recogido, como todas las buenas tradiciones del derecho castellano, en el moderno Código civil, que, como regla jurídica, aun para la mejor interpretación de los textos á que en adelante se sustituye, bien puede ser invocada. Así, nos dice este Código, cuya autoridad, siquiera sea á mero título de doctrina, no creo se discuta, en su art. 1.158, lo siguiente: «Puede hacer »el pago cualquiera persona, tenga ó no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ó ya »lo ignore el deudor.

»El que pagare por cuenta de otro, podrá reclamar del »deudor lo que hubiese pagado, á no haberlo hecho contra »su expresa voluntad.

»En este caso, sólo podrá repetir del deudor aquello en que »le hubiera sido útil el pago.»

«Art. 1.159. El que pague en nombre del deudor, *ignorándolo éste*, no podrá compeler al acreedor á subrogarle en »sus derechos.»

Derívase de este precepto, como consecuencia indeclinable, que pagada una deuda por un tercero, si se hace con conocimiento del deudor, y en el caso de autos hubo más que conocimiento, porque existió convenio, ó lo que es igual, consentimiento, la subrogación, sobre ser siempre efecto posible y natural del pago en forma semejante, se hace del todo obligatoria.

El art. 1.210 del propio Código, confirmando esta doctrina,

que es eterna y permanente en el derecho, dice: «Se presumirá que hay subrogación:

»1.º Cuando un acreedor pague á otro acreedor preferente.

»2.º Cuando un tercero, no interesado en la obligación, pague con aprobación expresa ó tácita del deudor.»

Y para determinar bien, perfectamente bien, cuáles son los efectos de estas subrogaciones, que sin embargo, motivaban así como demostraciones, no sólo de crítica, sino de extrañeza, algo como si nunca este hecho jurídico se hubiera presentado en la esfera de los conocimientos humanos, combatiendo y criticando, y no sé si hasta satirizando los considerandos de la Sentencia recurrida, que venían precisamente á reconocer y aquilatar la existencia de estos aspectos legales en los hechos de autos, el mismo Código civil, resumiendo toda la doctrina por la definición de la extensión y alcance de las subrogaciones, cuando se trata de créditos con privilegios, hipotecas, ó cualesquiera motivos de preferencia, expresa, por traducción abreviada de los preceptos de nuestras antiguas leyes, en su art. 1.212, que «la subrogación transfiere al subrogado el crédito con los derechos á él anejos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores ó poseedores de las hipotecas».

¿Puede haber, por consiguiente, un acto más dentro del derecho, más perfectamente definido, con efectos más concretamente señalados en las leyes, que el verificado en 28 de Junio de 1883, ni mayor fidelidad en el cumplimiento y desarrollo de la escritura de 31 de Julio de 1881, que el realizado por medio del convenio de esa fecha, inspirado en los principios más elementales del derecho, y en el conocimiento exacto de lo que las leyes determinaban y mandaban?

Aquí verdaderamente lo que habría que pensar y hasta extrañar, es que cuando las reglas generales y disposiciones del derecho legitimaban el caso de tal modo, se hubiera considerado necesario este documento de Junio de 1883, porque él verdaderamente superabunda y no era preciso para que se

aplicase la misma regla en él contenida, con sólo la invocación recta de las leyes, á los hechos que entonces se estaban verificando.

Decía, por otra parte, el Banco, para prestarse á lo que la Casa Ducal le suplicaba: tengo y admito por provisión de fondos los precios ya convenidos en las escrituras no otorgadas todavía, pero sí concertadas, precios ajustados bien y lealmente con terceros; acepto su cesión, como se recibe el endoso ó cesión de una letra, de un pagaré, de un crédito cualquiera; y esto así, teniendo estos créditos ó valores, que hago míos, por provisión de fondos, que ciertamente es irreprochable, verificaré los pagos á que corresponde; mas por si alguno de esos valores no resultara cierto y efectivo, ó si restase alguna diferencia en esa provisión, mientras los pagos que voy á hacer no sean reembolsados, conservaré en mi poder los títulos de las Obligaciones amortizadas y de los cupones ó intereses por mí satisfechos, hasta que conforme á la escritura de 31 de Julio de 1881 y en su estricto y necesario cumplimiento, no bastando esas sumas puestas de acuerdo también con ella á mi disposición, se me entreguen todas las demás, que son precisas para anular definitivamente esos títulos vencidos y recogerlos de mis manos.

Repito que este modo de proceder, tuvo, por lo demás, la aprobación de los tenedores de Obligaciones, que se reunieron para tratar de estos asuntos en el tiempo á que antes me he referido, la tuvo cuando la interposición de la demanda, durante el pleito, absolutamente en todo tiempo; pues como lo hecho en esto era por sí mismo, tan legítimo y tan fundado, á nadie se le ocurrió hacer de ello cuestión de ninguna especie.

En el escrito último de conclusiones de los actuales recurrentes, como ya he manifestado, lo que se deploraba á propósito de este método de atender á los pagos de la Casa Ducal, era que no continuara, porque se consideraba oportuno, útil y, sobre todo, beneficioso (esto es evidente) para

aquellas personas que percibían estas sumas, unas de ellas los propios demandantes; cosa, en todo caso, decisiva, pues que aun discutiendo, según ahora ha sucedido, fuera de los términos del pleito, tal como este pleito se había entablado, las acciones de la demanda, mírense como se quiera, se resumen en indemnizaciones de perjuicios, conforme no me cansaré de repetir; y ¿dónde estaría aquí el perjuicio ocasionado?

También sobre esto se ha invocado la teoría general de la gestión de negocios; pero siempre haciéndolo con la propia perversión en el sentido de las leyes que voy señalando en cada caso, á efecto de la que, cuando esa acción, en primer término, se da al gestor para recobrar las expensas que ha verificado en interés ó beneficio de aquel cuyos negocios se gestionaron, aquí sucedería lo contrario, pidiéndose en primero, y mejor, en único término, responsabilidades al que hizo este servicio.

Para motivar lo que con tales fines se ha creído conveniente, se nos ha hablado de las acciones *exercitorias* é *institorias* de los romanos, queriendo demostrar que en todo tiempo se había conocido la necesidad de tales acciones (no sé si se ha dicho, pero la intención debía ser ésta) en beneficio de los señores de las cosas, que se administraban en ocasiones semejantes. Respecto de esto digo lo mismo que acabo de expresar en cuanto al sentido de las leyes, que á la gestión de negocios propiamente llamada se refiere; pues esas dos acciones, sabe todo el mundo, que se establecieron, no para lo que se ha manifestado, sino precisamente para lo contrario, para dar á las personas que trataban con los capitanes ó patronos de las naves, una acción contra el dueño ó armador de ellas (*exercitor*), lo mismo que esa otra acción *institoria* se daba á los que trataban con el factor (*institor*), contra el que le había colocado en la tienda ó comercio, no á estos contra ellos, sino en casos extraordinarios, y en ninguno contra los capitanes ó factores, que se regían por preceptos diferentes.

Acciones  
exercitorias  
institorias

Esas acciones, al igual que la de gestión de negocios, se daban, pues, para que los terceros hicieran sus reclamaciones, y la última, para que quien había desempeñado la gestión recobrase, en primer término, las expensas ó pagos que hiciera de los dueños del negocio ó del interés por ellos atendido; y ahora los que se dicen señores de las cosas ó los negocios ó intereses gestionados, invocan esas leyes y traen esas acciones para que las cantidades que se les han procurado, no se estimasen como de abono ó reintegro, y para que los que las percibieron y disfrutaron, sobre no pensar en devolverlas, si estuvieran mal recibidas, no admitan ni den por bueno, que se hayan abonado ó satisfecho por los mismos medios y con los mismos productos, en renta ó en venta, que estaban estipulados y consignados para ello, en la escritura fundamental de las Obligaciones de que se dicen tenedores.

Porque en la duda de si esas sumas estaban mal percibidas, lo que correspondería sería comenzar por devolverlas; pero conservarlas y establecer acciones por haberlas percibido, eso verdaderamente no se entiende; devolverlas, y formar con ellas un acervo común para atender á las reclamaciones que, por esa supuesta mala percepción, pudieran presentarse, tendría todavía alguna lógica; mas lo que aquí se ha hecho, es de todo punto incomprensible.

Con esto llego á otro punto, que tampoco se había tratado en el accidentado transcurso de este pleito; es á saber: si las sumas de que ahora se habla debían ó no tener devengo de intereses.

Es de tener en cuenta que esta partida de intereses, que según decía era de 500.000 y tantas pesetas, en todo caso lo que podría autorizar es que en un pleito de rendición de cuentas, de examen de ellas, como se declara paladinamente en este mismo recurso, que no lo es el actual, fuese de algún modo reparada ó censurada.

Cabría aún entonces, que si la hubiese percibido el Banco de Castilla, que si hubiera cobrado la cantidad en que consis-

*Abono de  
intereses*

tiera, se le obligase á devolverla; pero una vez devuelta, no creo que tuviera que hacer más en favor de los señores demandantes, ni de ningún otro que en lugar de los demandantes se pusiera; porque todas estas cosas necesitan, ante todo, lo concreto, no lo genérico, que es la acción que en el presente litigio fué establecida; y no sé por dónde, en virtud de haber percibido, bien ó mal, el Banco esas 500.000 pesetas, ó cualquiera otra suma en concepto de intereses, si por acaso la hubiese recibido, había de verse obligado á responder de todas las diferencias que resultasen entre el activo de la Casa de Osuna y el importe de todas sus obligaciones, que hay precisión de decir una y otra vez, que es en lo que consiste la demanda, única ahora discutible.

Hay, además, que esa cantidad no está percibida, porque ya he dicho, y sobre eso no cabe contradicción, que el Banco de Castilla tiene, por resultas de sus cuentas, á su favor un saldo de 626.029,61 pesetas, que excede de la que al presente se ha dado como cifra de esos intereses puestos en cuestión; por consiguiente, se estaría todavía disputando —no digo que se está disputando realmente, pues que eso no es el pleito,— se estaría todavía disputando acerca de una cosa que, si fuese razonable, tendría su tiempo para estarlo, á saber: cuando el Banco de Castilla propusiera su acción para que se le entregara esta cantidad de 626.000 y pico de pesetas, oponiendo entonces los demás acreedores, si se sentían con derecho para ello, lo que sería propio de semejante caso, la tercería de preferencia que creyesen tener respecto al pago de esa misma suma.

¿Pero estamos aquí en un pleito de tercería? ¿Estamos ventilando nada que sea lucha de los acreedores entre sí? ¿Es esta la actual demanda? ¿Es este el pleito? ¿Puede ser esto recurso de casación? De ningún modo.

Realmente, sobre este punto no habría más que decir, si no fuera porque ha querido involucrase, y voy también á desbrozar eso en muy pocos momentos, con algo que supone, de

parte del Banco de Castilla, alguna lenidad ó contemplación indebida con la Casa Ducal para percibir esos intereses, porque para otra cosa no sé para qué pudiera eso atribuirsele.

Se olvida que los intereses, que ahora se reparan, los seguirían devengando de igual modo las Obligaciones recogidas por los pagos de que se habla, mientras no fuesen realmente satisfechas; mas pasando sobre esto, veamos lo que se alega sobre esas omisiones ó abandonos de no sé qué deberes, por no haberse el Banco anticipado á producir la catástrofe, que la Casa hizo irremediable en 1884, y no haber exigido de ella, desde luego, la incautación de bienes que, sin embargo, viene reclamando hace tantos años, no siéndole aún concedida por la oposición de estos mismos demandantes, que parece ahora como que pretenden inculparle por no haberla solicitado con mayor apresuramiento.

Yo comprendería semejante imputación en estos demandantes, si dentro del actual pleito y para promoverlo, se hubieran colocado al lado del Banco de Castilla, á fin de que sin demora alguna se realizara esa incautación, por ser, no sólo derecho del Banco, sino de su obligación, el verificarla; y después, como ellos no se habrían opuesto, en poco ni en mucho, á que se cumpliera esa obligación, que le exigieran las responsabilidades que pudiesen provenir del buen ó mal cumplimiento de la misma. Pero haber hecho el Banco de Castilla en el año de 1884, porque las circunstancias lo demandaran entonces, la petición de que se aplicase la cláusula 12.<sup>a</sup> de la escritura, que autoriza dicha incautación, haberse opuesto estos demandantes á que así se decretase, manteniendo su oposición todavía, y luego exigir al Banco responsabilidades por no haber ejercitado ese derecho, que ellos propios le niegan, es realmente lo más peregrino que nadie pudo imaginar.

Sea, no obstante, lo que se quiera, ese derecho ó ese cargo y obligación, debía pretenderse ó desempeñarse cuando realmente se encontraran las cosas en condiciones tales, que según ellos no se pudiera esperar la evasión corriente de las



obligaciones contraídas en la escritura de 31 de Julio de 1881 y hubiera que venir al estado de su liquidación general, por medio de la incautación pactada en la cabeza ó bajo el cuidado del Banco de Castilla.

De anticiparse esa medida, la Casa de Osuna tendría entonces un perfecto derecho de resistirla, como no tiene hoy ninguno para ello; porque según hubo de consignarse en el recordado convenio de 28 de Junio de 1883, demostrando después los hechos su completa exactitud, la referida Casa tenía á la sazón concertadas ventas suficientes para cubrir sus obligaciones, y no quedaba más que hacer respecto del percibo de sus precios, que una mera formalización, cuyo simple retraso no podía producir las consecuencias sustanciales que se dice debían producirse.

Esos contratos de venta están en dicho documento enumerados: se habían vendido los montes de Alamin que representaban próximamente unos 3 millones de pesetas, suscribiéndose un contrato privado para eso, que pendía para su elevación á escritura del solo hecho de que la Duquesa tuviese acreditada la personalidad suficiente para otorgarla, con la seguridad que el comprador justamente demandaba; estaba vendida la Casa-biblioteca del Infantado al Ayuntamiento de Madrid para abrir la calle de Bailén, también pendiente de la misma circunstancia, por 1.500.000 pesetas; se había vendido al Estado, mediante una ley del Reino, el archivo y biblioteca de la Casa de Osuna en 900.000 pesetas; estaba entonces concertada, como se lee igualmente en el mencionado convenio del 28 de Junio, la venta de los terrenos de las Vistillas á una Sociedad de crédito, que quería establecer la alhóndiga de Madrid, cuyos planos y proyectos ha visto todo el mundo, gestionando el Crédito Mobiliario Español esta operación, según la cual, colocándose en los silos que se pueden hacer por subterráneo en ese cerro de las Vistillas, la recordada alhóndiga, y utilizando la superficie para urbanizarla, dada la apertura de la calle de Bailén, con hoteles y jardines dando

vista sobre la Casa de Campo, debería recibir la de Osuna, por precio de esa venta, 4 millones de pesetas.

Llevaba este pensamiento consigo, el de la división, que después resistió la Sra. Duquesa, de los jardines de su Palacio, para utilizarlos en esas excelentes condiciones y la venta asimismo del inmenso solar del propio Palacio, que no había razón para que se mantuviese en el uso y habitación de quien debía estas cantidades; y á estas que eran fundadas esperanzas, algunas de ellas realidades inmediatas, porque los contratos estaban firmados conforme he dicho, con los ya seguros precios, que se ponían á disposición del Banco de Castilla, iba unido el balance formado por la Casa Ducal en el próximo año anterior, en que repasadas todas las partidas que pudieran ofrecer duda fundada, para constituir un inventario serio y formal, el mismo que fué sometido á la comprobación administrativa, como base de la liquidación de los derechos reales de la herencia libre del Sr. Duque de Osuna, arrojando un activo todavía de 56.401.519,63 pesetas, del que deducido el pasivo formado por todo linaje de Obligaciones, comprendidas las 4.000 próximamente que á esa fecha estaban aún depositadas para el pago de los créditos hipotecarios no convertidos, daba un saldo líquido, formando la herencia en España enteramente desembarazada de toda obligación ó deuda, de 3.510.152,30 pesetas, sin contar las alhajas de la Casa Ducal, que por capitulaciones matrimoniales tenía en uso la Duquesa de Croy, y que estaban valoradas en más de 3 millones de pesetas.

En estas condiciones ¿qué se hubiera dicho del Banco de Castilla, si provisto de fondos por medio de las cesiones de aquellos créditos, precios ó plazos de esas ventas, hubiera provocado la ruptura, que después hubo de producirse, contra su voluntad y contra su deseo de favorecer la marcha de la Casa dentro de lo legítimo?

Entonces sí que hubieran venido contra él pretensiones de responsabilidades y demandas de indemnización incommensu-

rables; pero si dentro de lo plenamente legítimo, dentro de lo que prescriben las leyes, ateniéndose á lo que estas mandan, se mantuvo en aquella situación, no hay sino bajar la cabeza ante lo que es legal, respetando lo resuelto conforme á derecho, y no acusar de injusta una Sentencia como la recurrida, que no hace más que traducir en fallo la letra misma del contrato, que sirve de regla común y necesaria en este asunto.

A ciertos entendimientos, y sobre todo á entendimientos tan sutiles como aquellos á quienes está encomendada la defensa de los aquí recurrentes, es sumamente fácil tomar un documento cualquiera, tomar una Sentencia, coger como al azar ó relacionándolos con hechos no completos, alguno ó algunos de sus considerandos, y con un análisis, hecho á voluntad, de los términos de las cuestiones á que esos considerandos se refieren, sin determinar suficientemente los motivos de cada uno, su verdadero alcance y su sentido, encontrarlos erróneos ó defectuosos, haciendo ante este Tribunal respecto de los razonamientos empleados por la Audiencia, una tarea semejante á la que ante ésta se hizo, respecto de la Sentencia de primera instancia, cuya motivación tampoco se hallaba satisfactoria.

Yo no he de entretenerme en la inútil tarea de defender considerandos, que no son, ni pueden ser materia de decisión, parezcan bien ó mal concebidos ó redactados; porque no es contra los considerandos de una Sentencia, contra los que se da el recurso de casación.

Estos recursos se dan contra los fallos, como ha declarado y está declarando constantemente este Tribunal Supremo, quiere decir, que si el fallo contenido en la Sentencia es justo, si lo resuelto en ella es la expresión de lo prescripto por las leyes, si en su parte dispositiva no hay infracción de derecho, la Sentencia se mantiene; porque los considerandos que en ella hallan cabida, por vía de razonamiento y no de disposición, no tienen transcendencia, ni requieren por ello

*Considerandos*  
→

los remedios de la casación, que van á corregir las infracciones legales resultantes de lo que se ordena ó determina.

Por lo demás, los considerandos de que se ha hecho especial mención, dirigidos como van á desvanecer la confusión, que se había querido introducir, y de que ya me he ocupado detenidamente, al apellidar préstamo lo que no era tal préstamo, para deducir de estas consecuencias jurídicas del todo inaceptables, están perfectamente en su lugar; porque, en efecto, no hacen más que recordar, á quien lo había olvidado, que lo mismo en los antiguos, que en los modernos tiempos, existían en derecho reglas y nociones, conceptos más acabados de los complejos actos y contratos que forman el tejido del derecho, que los sostenidos ó proclamados por la defensa de los Sres. Marqués de Vallejo y sus demás colitigantes.

*Y en cada  
ción.* Esto manifestado, voy á ocuparme, con la posible brevedad, para no hacer que se prolongue aún más de lo que lo viene siendo esta solemnidad, de la otra parte del recurso de casación que impugno, cuya parte toca y se refiere á cuestiones y á cosas que no son en realidad propias del Banco de Castilla; es, á saber: á la pretensión que tienen los Sres. Marqués de Vallejo y consortes de que se declare en su favor directamente la incautación de los bienes de la Casa Ducal de Osuna, sin que se ponga al cuidado del Banco, como lo determina la escritura del 31 de Julio de 1881; y por establecerlo ella ha tenido que respetarlo la Sentencia recurrida.

Para desvanecer en este punto todo equívoco, he de hacerme cargo, muy ligeramente, de lo que á este propósito se ha dicho, tanto por la distinguida defensa de los herederos de la Sra. Duquesa de Croy, como por la no menos distinguida de los Sres. Vallejo, Urquijo y consortes, á saber: que en esta Sentencia se entregaba al Banco de Castilla, con ser él quien, según esas defensas, debía prestar responsabilidades, aquella considerable masa de bienes, para que hiciese de ella lo que quisiera, dándosele como premio final de los

hechos que ellos censuraban, como si efectivamente fuesen ciertos, y á la vez de ciertos, reprobables.

Todo eso se decia, con la misma seguridad con que se haría, si en la Sentencia hubiera semejante cosa, como si por ella se entregara al Banco, á título de satisfacción propia, nada que se traduzca en goce y disfrute de bienes, grandes ó pequeños, que la Casa Ducal conserva todavía. La Sentencia no es eso, sin embargo, y dice lo siguiente: «El Banco de Castilla tiene derecho á incautarse, en representación de los acreedores, como tenedores de Obligaciones, de todos los bienes, derechos y acciones sitios ó provenientes de España, que pertenecieron al Duque de Osuna y garantizaban la emisión convenida por escritura de 31 de Julio de 1881, administrándolos y vendiéndolos por sí é invirtiendo sus productos, en venta y renta, en el pago de intereses y amortización de créditos».

Tratábase en este extremo, de la aplicación de la cláusula 12.<sup>a</sup> de la escritura de 31 de Julio de 1881, y esa cláusula dice absolutamente lo propio que la Sentencia: «Que el Banco de Castilla tendrá derecho á incautarse, en representación de los acreedores, como tenedores de Obligaciones, de todos los bienes, derechos y acciones que garantizan la emisión, administrarlos y venderlos por sí, y á invertir sus productos, en venta y renta, en el pago de intereses y amortización de sus créditos».

Pues no obstante ser literalmente las mismas palabras de la escritura las consignadas en la Sentencia, dícese que ésta, con haberlo hecho así, infringe la ley del contrato, la ley de la escritura.

Además, ¿no dice la Sentencia, copiando ese otro documento, que la incautación del Banco tendrá lugar en representación de los acreedores, como tenedores de Obligaciones? Vendrá, pues, ese hecho en esta condición y carácter, para el fin único de pagar y satisfacer á los acreedores, llevando las oportunas cuentas, y con todos los estímulos, todos los apre-

mios y todos los medios de derecho, para que si descuidare esto, que ya será entonces, no sólo gestión de negocios, sino mandato conferido expresamente, pueda reclamarse todo género de responsabilidades, incluso la de la remoción de semejante cargo, si no se cumpliese con él debidamente, como se cumplirá sin duda alguna.

*Mandato.* Por consiguiente, ¿dónde está aquello de que se entrega nada al Banco para su goce y disfrute, si lo que se hace es encargarle del cumplimiento de una obligación? Pero á esto se arguye, fuera, ya de aquel supuesto quebrantamiento del contrato, por un fallo reducido á copiarlo ó transcribirlo, que en hacerlo así se infringe la ley citada para el caso, ó sea la ix del tít. xi de la Partida v, que trata de como: «Los »Señores pueden demandar lo que fué prometido á sus per- »soneros»; esto es, á sus *mandatarios*, lo cual indica, por si sólo, que esa ley está mal citada, no siendo propia del caso actual.

Esta ley habla, como acabamos de ver, de las relaciones del mandante y del mandatario; con lo que no habiendo en este pleito verdadero mandato, pues lo que se nos ha estado repitiendo es haber una gestión de negocios, no sería congruente la invocación de sus preceptos.

Mal puede ser infringida una ley cualquiera, cuando no es la del caso que se examina; y además, en la hipótesis de que en el contrato que nos ocupa, hubiese habido algún mandato, tendríamos que ver primero, quiénes serían los mandantes. Contrato de confianza, como es todo mandato, ¿quién confió al Banco la misión que estamos discutiendo? ¿De quién ha recibido esa confianza, por mandato expreso, por mandato tácito, ó si se quiere, por gestión de negocios más ó menos ratificada y concertada; de quién, repito, ha recibido esta confianza el Banco de Castilla? Pues, según la tesis contraria, de los tenedores de Obligaciones; pero también, al propio tiempo, sin género de dudas, del Sr. Duque de Osuna.

Por manera que, siguiendo el principio de que las cosas en

derecho se deshacen como se hacen, habría precisión de que vinieran á un acuerdo el Duque de Osuna ó sus herederos y los tenedores de sus Obligaciones, para permitir tranquilamente al Banco darse por relevado del encargo que se puso en sus manos; pudiendo asegurar, de mi parte, que tan luego como existiera esa condición, dejándole á cubierto de reclamaciones por este motivo, dando todos su consentimiento para que otra personalidad llenara esta misión, el Banco la abandonaría muy gustoso; pero el Duque de Osuna, ó sus representantes, no han dicho nada en ese sentido, antes dicen lo contrario, y de los tenedores de Obligaciones tenemos al Sr. Vallejo, al Sr. Urquijo, á los Sres. Bremón, al Sr. Mac-Pherson, al Sr. Lasarte, al Sr. Garay, no tenemos á nadie más; quedando en la penumbra unos, que se afirma llegan con estos otros á poseer hasta 40.000 Obligaciones, pero que manteniéndose sin representación en estos autos, pudieran pretender más tarde, que ellos nada habían consentido y estaban en situación de exigir la responsabilidad, aquí donde tan fácilmente se pretende una de cualquiera clase, por haberse hecho ese abandono.

Fuera de estos tenedores de Obligaciones, de quienes se habla como si estuvieran aquí representados, hay todavía otros por más de 20.000 de esos títulos, es decir, de más de 10 millones de pesetas, y estos ni de una manera ni de otra han ejecutado acto ninguno, en que se revele su asentimiento á que el Banco haga dejación de esa obligación especial suya, correlativa del derecho necesario para entrar á desempeñarla; por cuanto este es un derecho que sirve de medio ó instrumento para cumplir un compromiso, un encargo, una tarea, definida en la cláusula de la escritura que dejo referida.

Aquí, con motivo de esta incautación para los fines ya expresados, se ha hablado de confiscaciones que en los tiempos actuales, ni siquiera hacían los Estados. Pero, ¿qué se quería con esto? ¿Se quería inclinar el ánimo de los Tribunales

á sustituirse á las partes, á que destruyan sus pactos y celebren por ellas otros nuevos; ó que, donde los interesados no han hecho acto de consentimiento para desligar á nadie del cumplimiento de lo estipulado, le desligasen los mismos Tribunales? ¿Es que la gestión de negocios, que tanto se invoca, va á tomar tal extensión, que hasta se encarguen los Tribunales de gestionar los asuntos de las partes no venidas ante ellos, y de suplir sus consentimientos para unos ú otros fines?

Lo que se ve aquí es cómo se trastruecan todas las nociones del derecho, y que del propio modo que se invocan para esta casación leyes que no son del caso, se olvidan las que le comprenderían en los supuestos sobre que se discurre; porque si fuera verdad que el pleito actual debiera resumirse en una gestión como la ya nombrada, la ley del caso sería, no la ix citada, sino la siguiente, la x, tít. xi, de la Partida v, que trata de «cómo puede ser demandada la promission que »es fecha en nome de otri SIN CARTA DE PERSONERÍA.»

Pues esta ley, que sería la realmente aplicable, expresa que quien puede apremiar para el cumplimiento de una obligación contraída en esa forma, esto es, sin mandato expreso ó carta de personería, obrándose en interés de un tercero por gestión de negocios propiamente dicha, no es este tercero, que no confirió mandato alguno, sino el mismo gestor, aquel que recibió directamente la promesa, como el Banco de Castilla la recibió del Sr. Duque de Osuna, en esa cláusula 12.<sup>a</sup> de la escritura de 1881.

Tratando de esos casos de promesa hecha á alguno para interés ajeno, y de quien pueda exigir su cumplimiento, dice la ley: «E puédelo apremiar (al que hizo la promesa) este que »la resebió del (el gestor) que la cumpla; como quier que el »otro, en cuyo nome la resebió, non le podría apremiar, »nin le podría demandar, que le compliesse tal promision.»

De modo que lo que aquí se procuraba, al parecer, era que demandando á la Casa de Osuna, quienes según el precepto claro de esta ley no tenían acción ó personalidad para ello,



puesto que no eran los que habían recibido la promisión, la expresada Casa se mantuviera en aptitud de no entregar sus bienes, para pagar sus Obligaciones; se concurría á quitar el medio de hacer efectivas las obligaciones contraídas por el Sr. Duque de Osuna, de manos de la personalidad en quien ese medio se encontraba, y luego se hace el aparato de exigir responsabilidades por no haber usado de ese medio ó instrumento, aquel mismo á quien se niega este derecho, cuando entendié llegada la ocasión de ponerle en ejercicio.

El Banco de Castilla, que no falta jamás á sus compromisos, ó á sus simples ofrecimientos ó palabras, al recuerdo que se ha hecho, de que en una Memoria leída en 1884 á los tenedores de Obligaciones, manifestó desear sus instrucciones, para solicitar la incautación y desempeñar esta misión, que en su interés había recibido, queriendo hallar una contradicción entre estas manifestaciones y el que reclame para sí dicha incautación, cuando el Banco de Castilla no reclama nada para sí, ó que pretenda no sé qué género de beneficios que se supone le ha concedido la Sentencia recurrida, cuando tampoco le concedió ninguno; el Banco, repito, tiene que exponer muy pocas y sencillísimas indicaciones.

A este propósito se leían unas cuantas frases de la recordada Memoria, pero no se leía lo que viene en pos de ellas; ni se hacía mención siquiera del Apéndice á la misma Memoria, que fué preciso escribir para la continuación de la Junta de los tenedores de Obligaciones, á que se comunicó la primera, por haber variado profundamente, en el entre tanto, las circunstancias que la habían inspirado.

La Casa Ducal de Osuna, faltando ya de una manera abierta al continuarse dicha Junta, á la obligación solemnemente contraída, para no entregarse á ningún juicio universal, de liquidar extrajudicialmente sus créditos, cuando llegare semejante caso, valiéndose, como liquidador, del Banco de Castilla para el pago más pronto y económico de las Obligaciones por ella creadas; faltando, digo, á ese solemne compromiso,

había promovido un juicio de testamentaria, en el que había de destruirse, como se destruyó, la mayor parte de la fortuna que debía haberse de otro modo conservado en su máximo aprovechamiento, y al tener eso lugar, llegándose á situaciones ó circunstancias, que no admitían demora, ocurriendo esos hechos, que no necesito calificar, ocurriendo á la vez que los tenedores de Obligaciones en lugar de cooperar con el Banco de Castilla, á preparar y conseguir lo que en su interés estaba estipulado, más bien lo contrariaban, conforme vino á suceder con la demanda de los Sres. Marqués de Vallejo, Urquijo y consortes, y con otros actos que aquí se han recordado, fué necesario al Banco adoptar la resuelta actitud, de que ya no cabía prescindir, y así lo anunció en dicho Apéndice.

Para demostrar la plenitud de desinterés con que procedía en ello, había, en efecto, procurado la concurrencia de los más interesados en la eficacia de las estipulaciones celebradas, poniendo á su disposición el derecho de ellas resultante, y esperando la decisión de cuantos debían adoptarlo, para relevarle del encargo puesto á su cuidado; pero no sucediendo esto, no era el Banco dueño de abandonar esa tarea á que se había comprometido, y por ello, en la Junta de los tenedores de Obligaciones, comenzada el 21 y concluida el 25 de Septiembre de 1884, declaró lo que se lee en el mencionado Apéndice, impreso como la Memoria, y dice de este modo: «Lamentando, por lo tanto, las consecuencias que del »acta á que se refiere (la promoción de la testamentaria judicial) puedan resultar, como de todos los demás hechos que »de parte del Apoderamiento (de la Casa) estén realizados ó »se realicen contrariamente á los deberes que la situación de »la Casa Ducal impone, la Administración del Banco reputa »que ellos traen forzosamente consigo la necesidad de mantener á su lado una completa libertad de acción, en cuanto »le incumbe, dentro de los términos de la sobredicha escritura y de los demás antecedentes del asunto sobre que está

»convocada la Junta, en cuyas deliberaciones procurará ins-  
»pirarse, sin embargo, con el mayor celo y esfuerzo de buena  
»voluntad; como por unos ú otros medios atenderá siempre y  
»cualesquiera que sean sus propias determinaciones, al inte-  
»rés de los poseedores de Obligaciones, cuya cooperación se  
»anticipó á ofrecer ó reclamar en la Memoria á esta Junta  
»presentada. Inspirándose en estos propósitos, el Banco escu-  
»chará con profunda atención los votos, opiniones ó deseos  
»que se expresen por los asistentes á la Junta, especialmente  
»en lo atinente á la aplicación, mediata ó inmediata, judicial  
»ó privada, por más que esto parezca ya difícil, después de  
»los actos del Apoderamiento, de cuanto se halla prevenido  
»en la cláusula ó condición 12.ª de la referida escritura de 31  
»de Julio de 1881».

Ofrecióse, pues, el Banco, se ofrece todavía, se ha ofrecido siempre, siendo esto lo declarado, porque así está en la Sentencia y en la escritura, á obrar para la incautación por representación de los tenedores de Obligaciones, con las cargas de esa representación cuando entre en ella, con la obligación de llevar su escrupulosa cuenta, que á él no le importa prometer abiertamente, y que aun cuando no fuese prometida, estaría dentro del cumplimiento de estas resoluciones, á las que había necesariamente de acompañar la formalidad de esa cuenta detallada, constante, fiel; obligación que no le pesaría, además, en modo alguno, porque como por su misma índole no maneja su Administración intereses personales, como maneja los de sus accionistas y los que en todo concepto se le confían, llevando necesariamente la rigurosa contabilidad que las leyes y sus Estatutos le imponen, una contabilidad que se puede ver en todo momento, pura, diáfana, siempre abierta á las investigaciones oportunas, en ella está garantizado el buen cumplimiento de todos sus deberes, y la aplicación leal de todos los recursos, que se le entregasen, á las obligaciones de esa incautación, que no alcanzo con qué mira han venido tratando de retardar, y quieren retardar

todavía, los que, no obstante esto, siendo los primeros á perjudicar los derechos y el interés legítimo de los tenedores de las Obligaciones de la Casa Ducal, usan del nombre de todos ellos para sostener el presente recurso y deducir acciones, que no van dirigidas á satisfacer sus bien entendidos intereses, sino, en todo caso, á perturbarlos y dañarlos, según los dañarían en definitiva, si se estimase en algo la casación que solicitan, y que espero, por cuanto dejo expuesto, que habrá de desestimar este alto Tribunal.

He concluído.

---

Un mero índice de rectificaciones para los hechos, dejando á la Sala, en su sabiduría, que rectifique las apreciaciones, porque seguramente lo ha de hacer mucho mejor que yo.

De parte de la defensa de los herederos de la Sra. Duquesa de Croy, se han afirmado algunas cosas y se han cometido inexactitudes, que no puedo dejar sin alguna manifestación.

Las afirmaciones se refieren, en primer término, á *que el Banco de Castilla, así se ha dicho, había arruinado á la Casa Ducal.*

Yo pregunto, para rectificar: si el Banco de Castilla no ha tenido otra relación con esa Casa que la de sustituir á créditos, verdaderamente usurarios, que pesaban sobre ella, ayudándola con su dinero á establecer su nuevo crédito en condiciones más favorables que las que obtienen de ordinario los establecimientos y personas de mayor solvencia, ¿el hacerle este favor, podía ser la ruina de la Casa? Por consiguiente el hecho del todo indudable es que el Banco, no sólo no arruinó á la Casa Ducal, sino que la hizo un gran beneficio.

A más de esto, concurrió con sus actos á que la misma Casa no tuviera que apresurar las ventas de sus bienes, evitando que se viera en la necesidad de darlos por cualquier precio,

y dejándole así tiempo para que aquél fuese el más remuneratorio posible, y, con menores ventas, pagar mejor sus obligaciones. ¿Podía con esto arruinar á dicha Casa? Todos considerarán que la hizo también con ello un inmenso beneficio.

De igual facilidad es otra rectificación que me es preciso hacer tocante al *depósito de Obligaciones consignado en el Banco*, para pagar los créditos hipotecarios, que antes de toda relación con él, tenía contra sí el Sr. Duque de Osuna.

Se ha dicho que, con esa consignación, el Banco de Castilla había obtenido la enorme *ganancia de la diferencia del valor* de las Obligaciones que se habían depositado al 90 por 100, y el que llegaron á tomar de 96, de 97, de 99 y hasta conseguir una prima de 3 por 100 sobre la par.

Pues yo digo, con las cuentas de esas operaciones en la mano, que las Obligaciones referidas se vendieron siempre por *cuenta* y en favor exclusivo del Sr. Duque de Osuna: de modo que cuando esas Obligaciones alcanzaron un precio cualquiera, como se trataba de un depósito suyo, ese precio lo obtuvo el mismo Sr. Duque invirtiéndose íntegramente en su solo provecho.

Háse dicho después, que el Banco de Castilla llevaba una intención oculta al pedir la incautación de que se ha hablado en este debate, por más que se le confiriese en representación de los tenedores de Obligaciones, y bajo la ley del mandato, que es ley bastante estrecha, cuya oculta *intención era la de cobrar los precios de la Biblioteca y del Palacio del Infantado*.

En cuanto á esto, que impensadamente viene á la discusión, debo decir, que esos precios no pertenecen á la Casa Ducal, habiendo sido cedidos al Banco para pagar, con su importe, á los tenedores de Obligaciones, según lo hizo mediante tal cesión.

Hechos esos pagos, encontrándose con que la Casa Ducal, no sólo se negaba á realizar los bienes precisos para seguir cubriendo sus obligaciones, pareciendo constituirse, como

por ley de raza, en el privilegio de no pagar á sus acreedores, sino que aún en mayor exceso, negaba al Banco los medios de recoger esos precios, que eran ya suyos propios, tuvo que hacer dos cosas: primera, al solicitar el aseguramiento de los bienes, como consecuencia de su demanda de incautación general, porque no parecían ya seguros en las manos que los tenían, establecer clara y terminantemente, que si bien las medidas de ese aseguramiento deberían referirse á las propiedades de la Casa, era del interés del Banco que se extendiesen á impedir una mala disposición de esos precios, que aun cuando ya le pertenecían á él, tenían que cobrarse mediante las escrituras de las ventas respectivas, que la dicha Casa había de formalizar, por estar inscriptos en su nombre los bienes ú objetos enajenados; y segunda, para vencer las negativas de la Casa á cumplir con la entrega de tales precios por ella formalmente cedidos, como dejo dicho, proponer de seguida la oportuna demanda ordinaria en revindicación de los mismos precios, y esa demanda prevaleció, conforme era de derecho, declarándose, por Sentencia firme, que ellos eran propiedad del Banco de Castilla.

Hubo más aún, pues durante el curso de los largos pleitos aquí seguidos, se quiso echar mano de una parte de esos precios para pagar los gastos, verdaderamente excesivos, á que ha aludido la defensa de los herederos de la Sra. Duquesa Viuda de Osuna y luego de Croy, que de una parte hizo esa misma representación, mientras pudo mantenerse en la incautación de hecho, ó tenencia de hecho de los bienes, y de otra parte realizó, no la administración constituida por el Banco—y sin embargo, parecía que al Banco de Castilla se dirigían aquellos reproches,—sino la administración constituida á voluntad y á excitación de los Sres. Vallejo, Urquijo y consortes, que *gasta en eso sumas realmente enormes*, y oponiéndose el Banco á que se tocasen las sumas procedentes de los mencionados precios, por ser suyos como lo son, se declaró nuevamente, por decisión también firme de la Sala

segunda de la Audiencia, que aquellos fondos no podían ser considerados ya de la testamentaria y, por consiguiente, que, perteneciendo al Banco, no era posible se aplicasen á pagar los gastos de administración de los bienes ducales.

No tengo más que rectificar á esta parte de las contestaciones, que se han dado á lo que yo había tenido el honor de manifestar.

Voy ahora á otras sencillísimas rectificaciones, tan sencillas como lo han sido las de mi otro distinguido adversario, el defensor de los Sres. Vallejo y consortes, en los puntos que ha creído conveniente someter, de nuevo, á la atención de la Sala.

Tocante á si el propio defensor ha estado más ó menos explícito en las vagas conclusiones que sometió al alto juicio del Tribunal, no me es necesario decir nada; eso lo ha de apreciar el Tribunal; pero habiéndose tratado de rectificar mi aserto, tocante á que algunos de sus defendidos habían intervenido en la preparación y realización del empréstito de 1881, haciéndose esa rectificación respecto á los señores Marqués de Vallejo y Bremón (de los demás nada se rectificaba), he de puntualizar el concepto que creo haber expresado claramente.

Lo que yo he dicho es, que habiéndose iniciado aquella operación en interés de la Casa Ducal por su Apoderamiento, buscándose al Banco para que facilitase una importante cantidad; como se alegase, á manera de cargo contra el Banco de Castilla, *que él podía tener un perfecto conocimiento, que no tuvieran los demás* que figuraban en los presentes autos, del estado más ó menos próspero de aquella Casa, dije, que lejos de ser así, el Sr. Bremón, uno de los actuales demandantes, formaba parte del comité de Obligacionistas de 1863, á que estaba entregada la Casa Ducal y, por consiguiente, conocía necesariamente, mejor que el Banco, el estado de esa misma Casa, que en una ú otra forma concurría á administrar; y que el Sr. Vallejo venía desde antiguo, desde aquel

empréstito de 1863, realizando operaciones constantemente con la propia Casa Ducal, y en razón de ello tenía más motivo para conocer su situación, buena ó mala, que el Banco de Castilla, cuyas relaciones con dicha Casa eran ningunas, y que ni siquiera estaba fundado, cuando esa primera emisión de Obligaciones se había verificado; y añadí también que este mismo Sr. Vallejo, que demandaba al Banco por su intervención en el empréstito de 1881, había sido su copartícipe en el sindicato de las Obligaciones de esta última fecha, que él formó con el propio Banco de Castilla y con los Sres. Urquijo, siendo compañeros en esas operaciones que ahora vienen motejando. Creo que el concepto está bien establecido, y tal como él es, lo mantengo por completo.

Otra rectificación. La que se refiere á la *constitución de la prenda* sobre los bienes muebles del Sr. Duque de Osuna. Se ha insistido en que no había habido entrega material de las cosas constituidas en prenda; mas como, á este propósito, ya he manifestado en mi informe, que se había realizado la intervención, y demostré que la ley exigía sólo el señalamiento ó enumeración de los objetos que formasen la prenda, y en la relación de los bienes de la escritura de 1881, se dijo que los muebles dados en este concepto eran los existentes en tales lugares determinados, habiendo inventario de ellos, según se ha reconocido, y respecto de los objetos, que tenían un valor histórico ó artístico, como cierta parte del mobiliario, armería, biblioteca y demás, había catálogos y hasta conservadores especiales, me parece que todo esto es mucho más que la sencilla lista, que la ley prescribía como requisito para el establecimiento de las prendas.

*Publicidad.* Yo había dicho que se trajese un acto siquiera del Banco de Castilla que significase publicidad para la emisión de las Obligaciones, y ahora se me dice, que el Banco mantenía correspondencia con sus corresponsales; lo cual nada tiene que ver, porque eso, que es una conjetura de no gran dificultad, no es, ni constituye llamamiento ninguno



público. La publicidad se verifica dirigiéndose al público, esto es, á aquellos con quien no se tiene, ó no se quiere utilizar ninguna relación particular, y el escribir á un corresponsal sobre un asunto, supuesto que en el de que se trata lo hubiera hecho el Banco, no pienso, que nadie lo considere como acto de aquella naturaleza.

*Memorias leídas por el Banco á sus accionistas en 1882 y siguientes.* Cualesquiera cosas que esas Memorias dijese cómo habían de ser para colocar las Obligaciones, si habiéndose entregado las carpetas provisionales en 1881, y hecho su canje por esas Obligaciones, que terminó como dije ayer el 15 de Marzo de 1882, no teniendo ya en esta fecha, ni una sola Obligación de las que al Banco pertenecieron, la primera de esas Memorias no fué leída hasta el 30 de ese mes de Marzo de 1882? Cualquiera cosa, pues, que dijese esa Memoria, no podía servir para prospecto, para llamamientos de fondos á suscribir ó interesarse en la colocación de unos valores, que estaban totalmente colocados.

*Anticipo é intereses.* Sobre esto manifesté en mi informe, que no se había formulado reclamación por la demanda, sino que precisamente se había expresado un modo de ver totalmente contrario por parte de los demandantes, Sres. Vallejo, Urquijo y todos los demás, durante la primera instancia, incluso en el escrito de conclusiones, que le ponía fin, y cuando *in voce* se esforzaba la apelación ó sea en la segunda instancia, fué cuando en un sentido distinto de aquel con que en el presente acto de la vista, se trató de lo referente á anticipos, hubo de decirse algo, para confundirlos con la idea de préstamos que no habían existido.

A esto se ha rectificado, diciendo que en aquel escrito de conclusiones se había hablado del anticipo de 5 millones de pesetas, que se había hecho por el Banco á la Casa Ducal; nótele bien la Sala, y luego permitame que le haga observar que aquello á que yo había contestado, se refería á todas las cantidades, importando mucho más de 5 millones de pesetas,

que sucesivamente desde 1.º de Diciembre de 1881 hasta la suspensión de los pagos de la Casa Ducal, se habían satisfecho por el Banco de Castilla, en anticipación de precios y en pago de amortización y de intereses de las Obligaciones.

Nada tienen que ver estas cantidades, que se elevaban á más de 14 millones, con esa otra de 5 millones de que, se dice, se había hablado en el aludido escrito de conclusiones. Lejos de haber rectificación de mis manifestaciones, hay, de consiguiente, una bien clara, aunque implícita confirmación.

Además, si es cierto que de esos 5 millones, no de los pagos por anticipación, se habló en el escrito de conclusiones, fué precisamente para decir, en armonía con lo sostenido por el respetable juriconsulto que suscribía ese escrito, que, en efecto, la cuenta que se llevó durante algún tiempo por la cantidad á que se alude en eso de los 5 millones, no era tal préstamo, porque como no había habido entrega real de cantidades para constituirle, el hecho de esa cuenta auxiliar ó transitoria, no había alterado en poco ni en mucho las condiciones de mera anticipación en pago de los créditos de 1881, que figuraban en la cuenta general que llevaban la Casa Ducal y el Banco de Castilla, en la que todas las parciales estaban embebidas.

Como última rectificación, debo recoger lo que se ha dicho al hablar de la *ley del mandato*, de la *ley de Partida*, que se citó como motivo de infracción para este recurso, sobre cuyo contenido había yo llamado la atención de la Sala, para hacer ver con su lectura, cómo no era siquiera aplicable al caso de autos.

Se procuró rectificar esta parte de mi informe, diciendo algo que tampoco es rectificación, y me parece más una explícita ratificación, á saber: que, en efecto, esa ley habla del mandato, y la que cité por oposición á ella, habla de la gestión de negocios, y es la que, por consiguiente, debía haberse invocado, si favoreciese, que no favorece, al recurso

sostenido por esa parte; pero que, no obstante ello, se ha traído la ley del mandato, porque la gestión de negocios se rige por las disposiciones ó principios del mandato; y yo digo sencillamente, que la gestión de negocios se rige por la ley de gestión de negocios, cuando esta ley existe, conforme aquí sucede. He terminado.



# ÍNDICE

DE LOS

PUNTOS QUE COMPRENDE EL INFORME DEL SEÑOR RODRÍGUEZ SAN PEDRO.

	Páginas.
Exordio.....	5
Puntos á que debe concretarse el debate.....	6
Situación económica de la Casa Ducal antes de concertarse el empréstito de 31 de Julio de 1881.....	10
Obligaciones contratadas en esta fecha por el Sr. Duque de Osuna.	11
Incumplimiento de lo pactado por parte del Sr. Duque de Osuna.	14
Obligación exclusiva del Sr. Duque de Osuna de atender al pago de las Obligaciones por él emitidas.....	16
Improcedencia de la casación solicitada por la Casa Ducal.....	23
Impugnación del recurso interpuesto por los Obligacionistas demandantes.....	24
Determinación de los Obligacionistas que se hallan en este caso.	25
Verdadero objeto del pleito y límites del recurso de casación en tablado.....	26
La defensa de los Obligacionistas demandantes, separándose de los objetos del pleito.....	29
Antecedentes del pleito y primer empréstito hecho por el señor Urquijo.....	31
Conocimiento del estado de la Casa por los actuales demandantes.	34
Auxilio pedido al Banco de Castilla y prestado con sus propios recursos.....	35
Seguridades dadas al Banco para interesarle en el nuevo empréstito.....	41
Balance de la Casa Ducal en esa época.....	43
Convenio de 13 de Mayo de 1881.....	47
Parte que tomaron en el nuevo empréstito los tenedores de créditos antiguos contra la Casa Ducal y los actuales demandantes.	51
Servicios de banca que prestaba el Banco de Castilla.....	53
Venta de las Obligaciones recibidas, tanto por el Banco como por los demás tenedores.....	56

	<u>Páginas.</u>
Obligaciones existentes en la plaza de Bilbao. Demostración de no proceder del Banco de Castilla.....	58
Escritura del 31 de Julio de 1881 para la emisión de las Obligaciones definitivas.....	62
Canje de las carpetas provisionales por estos títulos definitivos.	63
Ley del contrato por que se rigen.....	65
El Apoderamiento de la Casa coloca por sí las Obligaciones....	66
Irresponsabilidad del Banco en la emisión.....	70
El Banco no fué gestor de negocios ajenos.....	73
Asentimiento directo prestado por los Obligacionistas.....	74
Naturaleza de las responsabilidades que podrían resultar en una verdadera gestión de negocios.....	75
Constitución y subsistencia íntegra de la prenda dada por el señor Duque de Osuna á sus Obligaciones.....	82
Condiciones de la garantía prestada por el mismo Sr. Duque con la hipoteca de sus bienes raíces.....	87
Expediente promovido por la Casa Ducal para la cancelación de las hipotecas afectas al préstamo de 1863.....	95
Demostración de haber empleado íntegramente el Banco de Castilla, en el pago de los intereses y amortización de las Obligaciones, las cantidades recibidas con este objeto de la Casa Ducal.....	97
Impugnación de los reparos puestos por los recurrentes á algunas de las partidas abonadas al Banco de Castilla.....	101
Concepto de los anticipos del Banco al pagar los intereses y amortización de las Obligaciones.....	104
Convenio de 28 de Junio de 1883, fijando el carácter de dichos anticipos.....	109
Demostración de no haber préstamos á la Casa Ducal.....	112
Doctrina de los Derechos Romano y Patrio relativamente á la subrogación de derechos y acciones.....	118
Aprobación dada por los mismos Obligacionistas.....	122
Acciones <i>exercitorias</i> é <i>institorias</i> de los Romanos.....	123
Intereses devengados en las cuentas del empréstito de 1881.....	124
Incautación de los bienes de la Casa Ducal. Su oportunidad....	126
La incautación no puede legalmente otorgarse á los recurrentes.	130
Fallo recurrido en lo referente á dicha incautación.....	131
La Ley de Partida citada por los recurrentes, no es propia del caso.....	132
Memorias del Banco preparando la incautación.....	135
Conclusión.....	137
Rectificaciones.....	138

# APÉNDICES





# SENTENCIA

DEL

## JUZGADO DE 1.<sup>A</sup> INSTANCIA DEL DISTRITO DEL NORTE DE MADRID.

---

En la villa y Corte de Madrid, á 15 de Diciembre de 1890: el Sr. D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia Territorial de fuera de Madrid y Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del distrito del Norte, habiendo visto los presentes autos civiles declarativos de mayor cuantía, promovidos, de una parte, por el Excelentísimo Sr. D. Diego Fernández Vallejo, Marqués de Vallejo, Urquijo y Compañía, D. Eugenio de Garay y Rivacoba, D. José Mac-Pherson, D. Luís y D. Ramón María Bremón y Gascó, D. Alejo Lasarte Carreras y D. Joaquín María Bremón y Gascó, mayores de edad, propietarios y vecinos de esta Corte, en su calidad de tenedores de Obligaciones de las emitidas en 31 de Julio de 1881, por el Apoderamiento general del Excmo. Señor D. Mariano Téllez Girón y Beaufort, Duque de Osuna y del Infantado, representados por el Procurador D. Francisco Quintín Fernández, bajo la dirección del Letrado D. Germán Gamazo: de otra, la Sociedad el Banco de Castilla, representada por el Procurador D. Luís Lumbreras, bajo la dirección del Letrado D. Faustino Rodríguez San Pedro, contra la Excelentísima Sra. Doña María Leonor Salms Salms, Duquesa de Croy, antes Viuda de Osuna, como heredera del Duque de este titu-

lo, representada por el Procurador D. Joaquin Díaz Pérez, bajo la dirección del Letrado D. Francisco Pi y Margall, en cuyos autos son también parte, por intervenir en el juicio de Testamentaria, del referido Duque de Osuna á que están acumulados, los herederos de D. Pedro del Río, representados por el Procurador D. Mariano Vivar, D. Fernando María del Rosario Fernández Cuellar, representado por el Procurador D. Mariano Olona y Benito y la Sra. Condesa de la Vega del Pozo, representada por el Procurador D. Fidel Serrano, cuyas demandas, así la entablada por el Sr. Marqués de Vallejo y litis-socios como por el Banco de Castilla, tienen por objeto la incautación de bienes quedados al fallecimiento del Duque de Osuna para el pago de Obligaciones creadas por el mismo, solicitando además, los primeros, que el último satisfaga la diferencia que haya entre el importe de sus Obligaciones y las sumas que se realicen por los bienes de la herencia del mismo Sr. Duque y los propios de su legataria universal, la expresada señora Duquesa de Croy.

**Primero.** Resultando, que por escritura pública otorgada en esta Corte, ante el Notario D. Claudio Sáenz y Barca el día 31 de Octubre de 1863, D. Estanislao de Urquijo y Landaluce, dió en préstamo al Excmo. Sr. D. Mariano Téllez Girón y Beaufort, Duque de Osuna, representado por su Apoderado D. Joaquín Robledo y Antezanal, 90 millones de reales efectivos que serían devueltos en cincuenta y cinco años, en la forma detallada en la escritura, obligándose el referido Duque de Osuna á emitir 6.650 Obligaciones hipotecarias á favor del prestamista D. Estanislao de Urquijo, de 20.000 reales cada una, con la numeración desde 1 hasta 6.650, siendo la última de 22.087,45 reales, con el interés anual de 5 por 100 pagado por semestres vencidos, en 30 de Junio y 30 de Diciembre de cada año, á contar desde el 30 de Junio de 1863; cuyas Obligaciones serán amortizadas á la par, teniendo lugar todos los años la que correspondiera, por medio de un sorteo que se verificará el 15 de Junio, ó la vispera si fuera fiesta, obligando-

se asimismo á destinar á la amortización, cada año, la suma que se detalló en la escritura, siendo aquellas endosables y los cupones pagaderos al portador, quedando ambas partes convenidas en la forma en que debían ser entregados los 90 millones de reales; y para la seguridad y garantía del préstamo, pago de intereses y amortización convenida, el expresado Duque de Osuna constituyó hipoteca especial en las fincas de que se componían las administraciones de los Estados, que en la referida escritura se determinaron juntamente con el valor de las mismas, y por escritura de 30 de Noviembre del mismo año 1863, ante el referido Notario, ambas partes confesaron haberse cumplido las obligaciones que contrajeron en la anterior reseñada, respecto á la entrega de Obligaciones y metálico respectivamente, otorgándose otras escrituras en 1.º de Enero de 1869 y 9 de Noviembre de 1872, por las cuales se pactó que el Duque de Osuna podía vender los bienes hipotecados, destinándose el 90 por 100 del producto total que se obtuviera, á la adquisición, por subasta, de las Obligaciones emitidas, y el 10 por 100 restante á formar un fondo para el pago de intereses y amortización, y de acuerdo con este convenio el Duque de Osuna, encargó además la administración de su casa, en representación de los tenedores de Obligaciones que habían sido endosadas por el D. Estanislao de Urquijo, á los acreedores Sres. Manzanedo, Urquijo y Chavarri, Zabáburu y Bernar, que debían desempeñar su cargo en unión de los Sres. Herrero y González Serrano, Apoderados del Duque.

**Segundo.** Resultando, que con fecha 13 de Mayo de 1881 los Excmos. Sres. D. Estanislao de Urquijo, Marqués de Urquijo, D. Emilio Bernar, Conde de Bernar y D. Basilio Chavarri, á nombre y como Apoderados del Sr. Duque de Osuna, celebraron un convenio con los Excmos. Sres. D. Antonio Vinent y Vives, Marqués de Vinent, D. Jaime Girona y Don Rafael Cabezas, como Administradores del Banco de Castilla, en el que se hizo constar que para acelerar la liquidación del empréstito de 1863, estableciendo una marcha desembaraza-

da en la administración de su Casa, el Sr. Duque de Osuna había resuelto consolidar todos los créditos que contra ella existían, reduciéndolos á una sola clase, y pareciéndole mejor la de Obligaciones hipotecarias, hacer una nueva emisión de estas, en las que se refundieran, por medio de una conversión, y que sustituyeran todas las deudas de distintas clases é intereses que pesaban sobre su patrimonio; que con dicho deseo y en la previsión de que una parte de los tenedores de los créditos pudiera negarse á admitir, en equivalencia de estos, los nuevos valores y con ellos una modificación en los intereses y otra en la forma de pago del capital, dichos Apoderados habían procurado la cooperación del Banco de Castilla y pres-tándose á ello convinieron en que el Duque de Osuna hiciera una nueva emisión de Obligaciones, con interés anual de 5 por 100 y una amortización total de diez años, como máximo, en que podía satisfacerse, por un valor nominal de 43 millones de pesetas; que los intereses y amortización de estas Obligaciones, quedarían garantidos con la hipoteca especial y primera de todos los bienes inmuebles y derechos reales de la Casa que radica en España; que como estaban gravadas á la emisión primitiva de las Obligaciones hipotecarias y á créditos de otras clases, el Duque se obligaba á traer la adhesión al canje por los nuevos valores, de aquellos y estos, en el término de dos meses, primero, de la totalidad de los tenedores de las cédulas hipotecarias que existieran y cuyo importe nominal no exceda de 59 millones de reales, y segundo, de los dueños de créditos hipotecarios cuya cuantía importaba 40 millones de reales próximamente, en su 80 por 100, ó sea 32 millones de reales: se obligó igualmente á que tanto los acreedores hipotecarios en la proporción establecida, como los tenedores de las Obligaciones de la emisión de 1863 aceptaran el canje por las que nuevamente se crearían, admitiéndolas en cambio á un tipo efectivo que no bajara de un 95 por 100 de su valor nominal, sin ninguna otra clase de ventajas, proponiéndose obtener del Ministerio de Gracia y Justicia una

Real orden que hiciera posible la inmediata cancelación de la hipoteca constituida en favor de las Obligaciones hipotecarias de 1863 y la inscripción de la que se constituya al de las nuevas, que hiciera factible la fácil liberación de las fincas hipotecadas, según se fueran vendiendo, ofreciendo otorgar las escrituras necesarias para hacer la nueva emisión de valores. El Banco de Castilla se interesaba en la emisión por un valor efectivo de 12 millones de pesetas y recibiría en cambio Obligaciones hipotecarias de la nueva emisión, al 90 por 100, y á cuenta de las cuales adelantaría las cantidades necesarias para recoger los créditos contra el Duque de Osuna, cuyos adelantos devengarían interés á razón de 6 por 100 anual; que hecha la emisión de los nuevos valores se entregarían en su totalidad al Banco de Castilla (quien los recibiría), cuyo Establecimiento se encargaría del canje por los antiguos créditos hipotecarios que acepten la conversión, pagando en metálico á los restantes acreedores y entendiéndose que dichos pagos serían por cuenta de la suma que interesaba en la operación: que aun cuando no era posible que el Banco dejase de percibir la cantidad de nuevas Obligaciones hipotecarias equivalentes á su participación, era condición precisa que el Duque de Osuna diera los que faltaran, al tipo de 90 por 100 ó su equivalente en metálico á 100 por 100; que si después de pagados los acreedores todos y el Banco de Castilla, hubiese algún sobrante de las Obligaciones emitidas, el mismo Banco las inutilizaría, levantando acta notarial; que en remuneración de los trabajos y gastos que ha de ocasionar al Banco de Castilla el canje y conversión de los nuevos valores, el Duque de Osuna le abonaría la comisión de 1 por 100 en efectivo sobre el valor de la emisión, y si transcurrieran dos meses sin que lo cumpliera, el Duque de Osuna abonaría al Banco las cantidades adelantadas, con interés de 6 por 100 anual, mas uno como indemnización.

**Tercero.** Resultando, que por escritura otorgada en esta corte en 31 de Julio de 1881, ante el Notario D. José García

Lastra, de una parte, por los Excmos. Sres. D. Emilio Bernar y Prieto y D. Basilio de Chavarri y Velasco, como Apoderados del Excmo. Sr. D. Mariano Téllez Girón, Duque de Osuna y del Infantado, y de otra, los Excmos. Sres. D. Jaime Girona y Agrafel y D. Antonio Vinent y Vives, como Administradores de la Sociedad denominada Banco de Castilla, domiciliada en Madrid, después de hacer constar que el Sr. Duque de Osuna, movido por el deseo de reducir á una sola clase los créditos que pesaban sobre su Casa, facilitando de este modo el pago de los intereses y el reintegro de su capital en un tiempo relativamente corto, había propuesto á sus acreedores hacer una nueva emisión de Obligaciones hipotecarias en que se convirtieran aquellas, entre las que se comprenden las no canceladas todavía de las que emitió en 1863, y que aceptada su proposición por la mayoría de ellos y para realizar el pensamiento de que no hubiera más que los representados por los tenedores de las nuevas cédulas, había convenido con el Banco de Castilla en que este Establecimiento se quedara con el sobrante de la emisión, facilitando de esta manera todas las cantidades necesarias para el pago á metálico de los acreedores que no resultasen conformes con la conversión de sus créditos por ella; estableciendo dicho Duque de Osuna para la emisión, las condiciones siguientes:

«*Primera.* El Excmo. Sr. Duque de Osuna emitirá 43 millones de pesetas nominales, representadas por 86.000 Obligaciones hipotecarias, al portador, de 500 pesetas cada una.  
 »Estas Obligaciones darán á su portador derecho á un 5 por 100 de interés anual, desde 1.º del corriente mes, pagadero por trimestres vencidos en 1.º de Octubre, 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio de cada año, y á una amortización por sorteo semestral, que concluirá con la emisión en diez años.  
 »El Excmo. Sr. Duque de Osuna podrá anticipar, pero no prorrogar, esta amortización.

«*Segunda.* El Excmo. Sr. Duque de Osuna garantiza el pago de los intereses y las amortizaciones con todos sus bienes,

»derechos y acciones, sitios ó provenientes de España, y para  
 »realizar esta garantía, constituirá hipoteca sobre los inmue-  
 »bles y prenda sobre los muebles.

»*Tercera.* El Excmo. Sr. Duque de Osuna dividirá la  
 »hipoteca sobre los bienes que con ella se graven, conforme  
 »á lo dispuesto en el art. 119 de la vigente Ley hipotecaria,  
 »y tendrá derecho y facultad para liberar la finca ó fincas  
 »que quiera con arreglo al art. 124 de la misma, por el  
 »pago de una cantidad igual á la hipoteca que sobre cada  
 »una de ellas pese. Este pago quedará completamente jus-  
 »tificado por el solo hecho de presentar en el Registro de  
 »la Propiedad, en que se haya de inscribir la cancelación,  
 »una masa de Obligaciones hipotecarias de la nueva emi-  
 »sión, amortizadas por sorteos, cuyo capital nominal ascien-  
 »da al importe de la hipoteca que quiera cancelar, de  
 »suerte que cada finca se tenga por particular y exclusiva-  
 »mente hipotecada á las mismas Obligaciones que se presen-  
 »ten para la cancelación, sin perjuicio de adoptar para ello  
 »cualquier otro medio legal.

»*Cuarta.* El Excmo. Sr. Duque de Osuna procederá,  
 »desde luego, á la venta de los bienes hipotecados, y el  
 »importe de las ventas, así como los productos en renta  
 »de los bienes, deducidos gastos de administración y la asig-  
 »nación convenida para los Excmos. Sres. Duques de Osuna,  
 »sólo podrán destinarse al pago de intereses y amortización  
 »de estas Obligaciones hipotecarias.

»*Quinta.* El Excmo. Sr. Duque de Osuna entregará ínte-  
 »gro el producto de los bienes, derechos y acciones, sitios ó  
 »provenientes de España, deducidos gastos de administración  
 »y la asignación de los Duques, al Banco de Castilla, y éste  
 »Establecimiento lo destinará al servicio de intereses y  
 »amortización.

»*Sexta.* El Excmo. Sr. Duque de Osuna que entregó al  
 »Banco de Castilla 3.200 carpetas provisionales, que repre-  
 »sentan las 86.000 Obligaciones hipotecarias en que consiste

»la emisión, para darlas á los acreedores que aceptaron el  
 »pago, dará al mismo Establecimiento íntegra la emisión de  
 »las 86.000 Obligaciones hipotecarias para su canje, á la par,  
 »por las carpetas provisionales.

»*Séptima.* Como pudiera suceder que alguno de los  
 »acreedores, cuyos créditos están garantizados con los bienes,  
 »derechos ó acciones que han de afectarse á este contrato,  
 »no acepten el pago en metálico ú Obligaciones hipotecarias  
 »y prefieran que aquellos queden subsistentes hasta su ven-  
 »cimiento, el Banco de Castilla conservará, depositado en sus  
 »arcas, un número de Obligaciones hipotecarias bastante, al  
 »tipo de 90 por 100, para reintegro del crédito á su tiempo,  
 »y el pago de los intereses hasta que éste tenga lugar.

»*Octava.* La Casa del Excmo. Sr. Duque de Osuna,  
 »como ha hecho hasta ahora, liquidará con los acreedores  
 »que se hayan avenido al cobro de sus créditos á metá-  
 »lico ó en Obligaciones, el capital y los intereses hasta  
 »1.º de Julio corriente, y dará conocimiento del resultado de  
 »esta liquidación al Banco de Castilla, para que le sirva de  
 »base al verificar el pago.

»*Novena.* El Banco de Castilla tendrá en la Casa del  
 »Excmo. Sr. Duque de Osuna un representante que inter-  
 »venga las operaciones de venta, arrendamientos y demás  
 »actos de dominio y administración de los bienes, derechos  
 »y acciones que garantizan esta emisión.

»*Décima.* Las Obligaciones hipotecarias que se emitan,  
 »llevarán en estampilla, la firma del Excmo. Sr. Duque de  
 »Osuna, para lo que están autorizados sus representantes,  
 »según el poder unido á esta escritura.

»*Undécima.* Como alguno de los bienes de poca impor-  
 »tancia que han de garantizar la emisión no están inscritos  
 »en el Registro de la Propiedad, ni por consiguiente cabe  
 »hoy constituir hipoteca sobre ellos, el Excmo. Sr. Duque  
 »de Osuna se obliga á hacer, desde luego, lo uno, para que lo  
 »otro pueda efectuarse en un breve plazo.



»*Duodécima.* La falta de cumplimiento á cualquiera de estas condiciones, da derecho al Banco de Castilla á incautarse, en representación de los acreedores como tenedores de Obligaciones, de todos los bienes, derechos y acciones que garantizan la emisión, administrarlos y venderlos por sí, y á invertir sus productos en venta y renta en el pago de intereses y amortización de sus créditos.

»*Décima tercera.* El Excmo. Sr. Duque de Osuna hará lo necesario para que estas Obligaciones sean cotizables en Bolsa; habiéndose llevado á efecto lo estipulado en la escritura, emitiéndose las Obligaciones y creándose la intervención por el Banco de Castilla; recayendo el nombramiento de Interventor en D. Mariano Solano.»

**Cuarto.** Resultando, que el día 2 de Junio de 1882, falleció el Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, bajo el testamento ológrafo que tenia otorgado en Baden-Baden el 2 de Noviembre de 1876, por el que legó toda su fortuna á su esposa la Excma. Sra. Doña María Leonor Salms Salms, la que comenzó á ejercer actos de dominio y de administración de los bienes hereditarios, presentándose á liquidación para el pago de derechos reales, satisfaciéndose la suma de 56.206,02 pesetas á la Hacienda por dicho concepto, correspondientes al sobrante líquido de 1.873.538,04 pesetas, que arrojaba el activo de la Casa Ducal, después de pagar todas sus obligaciones.

**Quinto.** Resultando, que con fecha 6 de Octubre de 1883, la Excma. Sra. Doña María Leonor Salms Salms, Duquesa viuda de Osuna, acudió al Juzgado con escrito acompañando los documentos que estimó necesarios, promoviendo el oportuno expediente, con objeto de obtener en su día la declaración necesaria para cancelar las hipotecas constituidas sobre los bienes de la Testamentaria del difunto Duque de Osuna, por consecuencia de la escritura otorgada en 31 de Octubre de 1863, á favor de D. Estanislao de Urquijo, por el préstamo de 90 millones de reales, cuya escritura y las otras dos adicionales á ellas habian sido inscritas en diversos Registros de

la Propiedad, y después de hacer mención de la de 31 de Julio de 1881, celebrada con el Banco de Castilla y del deseo de la Duquesa de dejar libre de la hipoteca la masa de bienes que aún resultaba gravada por la escritura de 31 de Octubre de 1863, para poder constituir sobre los mismos la nueva hipoteca, solicitó se llamase por edictos públicos y en los periódicos oficiales á los acreedores que pudiesen oponerse á la cancelación total, dictándose auto en su día en dicha conformidad, expidiéndose mandamiento para cancelar las hipotecas que se hallan subsistentes por razón de dichos créditos ú Obligaciones, á lo que se accedió, habiéndose dado la tramitación oportuna al expediente con las publicaciones y llamamientos que determina la Ley, siendo instado el curso del mismo por la representación del Banco de Castilla, que se personó en los autos, á solicitud de quien se hizo el último llamamiento, dictándose auto decretándose la cancelación de las hipotecas y entregándose los mandamientos solicitados para las cancelaciones, habiéndose prestado conformidad por el Banco de Castilla á aquella cancelación, á calidad de que la Duquesa Viuda consintiera en la anotación preventiva en los correspondientes Registros de la Propiedad de la escritura de 31 de Julio de 1881 y en continuar verificando las ventas de bienes, á que estaba obligada, para pago de los créditos consignados en dicha escritura, cuya anotación asimismo se decretó, expidiéndose los exhortos que se solicitaron para dicho fin.

**Sexto.** Resultando, que habiéndose faltado al pago de las Obligaciones desde la amortización del 1.º de Julio de 1884 y el cupón de 1.º de Octubre del mismo año, y celebradas diferentes reuniones de acreedores, convocadas por la Casa Ducal, dió origen á que el Banco de Castilla compareciera en el expediente de jurisdicción voluntaria expresado en el resultando anterior, solicitando la incautación de los bienes de la Casa Ducal, conforme á la cláusula 12 de la escritura de 31 de Julio de 1881.

**Séptimo.** Resultando, que con fecha 15 de Diciembre de 1884, el Procurador D. Francisco Quintín Fernández, á nombre de los Sres. D. Diego Fernández Vallejo, Marqués de Vallejo, Urquijo y Compañía, D. Eugenio de Garay y Rivacoba, D. José Mac-Pherson, D. Luis y D. Ramón María Bremón y Gascó, D. Alejo Lasarte y Carreras y D. Joaquín María Bremón y Gascó, tenedores de Obligaciones de las emitidas por la Casa Ducal de Osuna, en 31 de Julio de 1881, presentó en el Juzgado, que conocía del expediente, demanda civil ordinaria, acompañando diferentes documentos contra Doña María Leonor Salms Salms, Duquesa Viuda de Osuna, y la Sociedad el Banco de Castilla, solicitando que en su día se condene á la Excm. Sra. Doña María Leonor Salms Salms y Lawesteing, heredera universal del Sr. D. Mariano Téllez Girón y Beaufort:

*Primero.* A que entregue en incautación á sus representados, ó á las personas que cita y demás Obligacionistas que se designen por mayoría de votos, todos los bienes muebles é inmuebles, créditos, derechos y acciones radicantes en España ó de España provenientes que el Sr. Duque poseía en 31 de Julio de 1881 y que no hayan sido enajenados, así como el precio, no cobrado, de los que se hayan vendido posteriormente, todo, por supuesto, sin perjuicio de los derechos de tercero que no fueran parte en este pleito, y para los fines de administrar, vender y pagar que expresa la cláusula 12.ª de la escritura de 31 de Julio de 1881.

*Segundo.* A que, independientemente de la incautación anterior, inscriba en el Registro de la Propiedad los inmuebles y derechos reales y constituya sobre cada uno hipoteca por la cantidad de que justamente deba responder, según la capitalización usual de su renta, hasta asegurar en cuanto sea posible el importe de las Obligaciones de la emisión de 31 de Julio de 1881, que no hayan sido amortizadas.

*Y Tercero.* A que con los bienes de la herencia, no hipotecados ni pignorados en aquella escritura, y con los suyos propios hasta donde alcancen, pague las diferencias que

resulten entre el valor en renta de las prendas é hipotecas y sus productos y el capital de la emisión de 43 millones de pesetas, realizado en la fecha citada de 31 de Julio, sus intereses y los gastos que se causen hasta la amortización definitiva de las Obligaciones; y condenar también á la Sociedad anónima denominada Banco de Castilla:

*Primero.* A que reconozca el derecho que los tenedores de las Obligaciones del empréstito hecho por la Casa Ducal en 1881, tienen á incautarse directamente de todos los bienes que menciona la primera de las peticiones dirigidas contra la heredera del Sr. Duque de Osuna.

*Segundo.* A que, por indemnización de daños y perjuicios, satisfaga á los demandantes la diferencia que resulte, entre la suma que por ejecución de la Sentencia de este pleito se obtenga y realice en España de la herencia del difunto Duque y de los bienes propios de su legataria universal, y el importe de las Obligaciones, sus intereses y los gastos todos que se causen hasta la amortización definitiva de sus títulos; exponiendo como hechos el convenio celebrado entre los Apoderados del Duque de Osuna y los Administradores del Banco de Castilla el día 13 de Mayo de 1881, ante el Notario Don Cipriano Pérez Alonso; la expedición por dichos Apoderados de las carpetas provisionales de varias series, equivalentes cada una á un número determinado de Obligaciones hipotecarias de 500 pesetas, cuya emisión se hacía en virtud del expresado convenio, expresando que en los títulos definitivos se consignaba la fecha de la escritura y Notario ante quien se había otorgado la constitución de la hipoteca de bienes y muebles de la Casa; que el Banco de Castilla colocó, desde 1.º de Junio á 31 de Julio, las 3.200 carpetas provisionales que representaban las 86.000 Obligaciones hipotecarias en que debía de consistir la emisión, á pesar de que, no sólo no logró el Sr. Duque de Osuna traer al canje por las nuevas Obligaciones á 95, las Obligaciones primitivas de 1863, sino que para recogerlas había tenido aquél que entregar en efec-

tivo metálico 7.873.700 pesetas, no aceptando de estas Obligaciones los tenedores de pagarés y letras contra la Casa Ducal, por lo que recibieron en efectivo los 6.463.953 pesetas en que consistían sus créditos, según los datos del Banco de Castilla, figurando entre estos el Sr. Conde de Bernar por 292.500 pesetas de pagarés y letras, el Sr. Marqués de Urquijo por 6.142.500 pesetas, créditos de varias clases, y D. Basilio Chavarri por 543.037,50 pesetas de letras y pagarés; que liquidada en 30 de Junio de 1881 la cuenta que entre la Casa Ducal y el Banco de Castilla se había llevado, conforme al convenio de 13 de Mayo y á una carta de 15 de Julio, se otorgó el día 31 de este último mes, ante el Notario D. José García Lastra, una escritura por la cual se establecieron las condiciones para la emisión de los 43 millones de pesetas en Obligaciones hipotecarias, sin mencionar una sola vez el convenio de 13 de Mayo, aunque reconociendo la existencia de las carpetas provisionales y estipulando que el Banco recibiría íntegras las 86.000 Obligaciones hipotecarias, para su canje por aquellas, en cuya escritura se comprometieron los Apoderados del Sr. Duque á pagar por trimestres el interés anual de 5 por 100 que devengarían las Obligaciones, á contar desde 1.º de aquel mes, y asimismo á amortizarlas por semestres, durante un decenio; se obligaron también á constituir hipoteca sobre los inmuebles, y prenda sobre los muebles, comprometiendo todos los bienes, derechos y acciones de la Casa sitos en España ó de España provenientes; que desde luego se procedería á la venta de los bienes hipotecados, y que el importe de estos y sus rentas, deducida la asignación que se había convenido en favor de los Duques y los gastos de administración de la Casa, se entregaría íntegro al Banco de Castilla para que lo destinara al servicio de intereses y amortización, constituyéndose, con el fin de cancelar las hipotecas subsistentes á favor de los créditos hipotecarios que no aceptaran la conversión, un depósito de Obligaciones á cargo del Banco de Castilla, el cual, con los cupones satisfaría los rédi-

tos y en su día entregaría el capital; que el Banco de Castilla, según la cláusula novena, tendría en la Casa del Duque un representante que interviniera en las operaciones de venta, arrendamiento y demás actos de dominio y administración de los bienes dados en garantía, inscribiendo la Casa Ducal desde luego en el Registro algunas pequeñas fincas, que por no estar inscritas no podían ser hipotecadas, y haría lo necesario para que las Obligaciones fueran cotizables en Bolsa, y que la falta de cumplimiento á cualquiera de estas condiciones daría derecho al Banco de Castilla á incautarse, en representación de los acreedores como tenedores de Obligaciones, de todos los bienes, derechos y acciones que garantizaban la emisión, á administrarlos y venderlos por sí, y á invertir sus productos, en venta y renta, en el pago de intereses y amortización de sus créditos; que los bienes que habían de servir de garantía para la emisión fueron incluidos en una relación que firmaron los comparecientes, los testigos y el Notario, uniéndose á la escritura, cuya relación no contiene, en cuanto á los bienes muebles y derechos reales, detalle alguno de los más indispensables para hacer en el Registro de la Propiedad la inscripción de la hipoteca, y en cuanto á los muebles y acciones personales de la Casa, sólo hace varias indicaciones con que sería imposible reclamar los primeros y ejercitar las segundas; que con la misma fecha de la escritura de 31 de Julio de 1881 se hizo la emisión de Obligaciones, cuyas láminas llevaban al pié la firma en estampilla del Duque de Osuna y la toma de razón del Contador de la Casa, en las que, entre otras cosas, se decía que garantizaba el puntual pago del capital de la emisión y sus intereses, según la escritura de aquella fecha, la hipoteca especial de los bienes inmuebles y la prenda de los muebles de la propiedad del Duque de Osuna, y los productos todos en venta y renta ingresarían en el Banco de Castilla, encargado del servicio de intereses y amortización; que el Banco de Castilla dió cuenta de dicha operación á sus accionistas en la

Memoria que les leyó el día 30 de Marzo de 1882, expresando que en 13 de Mayo de 1881, al firmar el contrato que se elevó á escritura pública en 31 de Julio siguiente, se había llegado á la formación de un inventario, exacto y prudencialmente valorado, habiendo pagado hasta 31 de Diciembre el Banco, por todos conceptos, créditos contra la Casa Ducal importantes 35.200.286,31 pesetas, y que para atender en su día á los hipotecarios no vencidos, están consignadas 7.631, resto de las que fueron creadas, siendo de notar que en el balance general del Banco en 31 de Diciembre de 1881, figuraban como activo del Establecimiento algunas Obligaciones hipotecarias de Osuna, importantes 669.120 pesetas; que en otra Memoria leída por el Banco á sus accionistas en 25 de Abril de 1883, se omitían ya los elogios prodigados á las Obligaciones de 31 de Julio de 1881, si bien se expresaba que la sentida muerte del Duque no había alterado, ni podía alterar en lo más mínimo, los derechos legales de los portadores de Obligaciones, pero en cambio se hacía la declaración de que en aquella fecha existía en poder del Banco el producto de las Obligaciones ya amortizadas, entre las que constituyeron el depósito destinado á satisfacer los créditos hipotecarios que rechazaron la conversión y la cancelación; que en la Memoria de 30 de Abril de 1884, se limita el Banco á decir que en los sorteos celebrados por la Casa Ducal el 1.º de Junio y el 1.º de Diciembre de 1883, se habían amortizado 8.600 Obligaciones hipotecarias, quedando reducida la emisión á 64.500, no resultando del balance de 1882, ni del de 1883, que el Banco tuviera en el activo una sola Obligación de las emitidas por la Casa Ducal, pues sólo conserva en depósito, y con destino á la cancelación de créditos hipotecarios, títulos por valor de 3.045.800 pesetas en la primera fecha, y 1.815.000 en la segunda; que á pesar del terminante aserto de las Obligaciones emitidas por la Casa Ducal, según las cuales garantizaba el importe de la emisión la hipoteca especial de los bienes inmuebles y la prenda de los muebles del señor

Duque, sobrevino la muerte de éste en 2 de Junio de 1882, sin que ni la una ni la otra de esas garantías hubieran sido constituidas formalmente, ni siquiera se hubieran cancelado los gravámenes hipotecarios constituidos á favor de los Obligacionistas de la emisión de 31 de Octubre de 1863, sobre lo cual se instruyó y pendía expediente desde el mes de Octubre de 1883, cuyo estado les era desconocido; que el D. Mariano Téllez Girón, último Duque de Osuna, murió en Bélgica bajo el testamento otorgado fechado en Baden-Baden á 2 de Noviembre de 1876, por el cual legó toda su fortuna, tanto en España como en Bélgica, á su esposa Leonor, Princesa de Salms Salms, á quien hizo varias recomendaciones, y esta señora, con el deseo de que no hubiera dificultad para el gobierno de los bienes existentes en España, y de que su esposo la había constituido heredera universal, otorgó los más amplios poderes á favor de los Sres. Bernar y Chavarri el día 28 de Junio de 1882, ante el Notario D. José García Lastra; y entre las facultades conferidas, figuraba la de cumplir todas las obligaciones legítimas contraídas por parte del Duque, y la de ejercer actos de dominio sobre todos y cada uno de los bienes hereditarios; en virtud de cuya aceptación de herencia, los Apoderados de la Duquesa presentaron á la Hacienda la liquidación provisional del caudal que reputaban hereditario, y satisficieron en 30 de Noviembre de 1883 el impuesto de derechos reales que á la Hacienda se debía, realizando otros actos, habiéndose aplicado á la Duquesa mensualmente á sus alimentos la cantidad de 20.000 pesetas obtenida de los productos hereditarios; que desde 31 de Julio de 1881 hasta 1.º de Julio de 1884, ha vendido la Casa Ducal bienes por valor de 15.535.017,70 pesetas, según la liquidación leída por el Banco de Castilla á los Sres. Obligacionistas en la Junta de 21 de Septiembre de 1884; pero de esta suma no parece que se hayan cobrado, entre otras cantidades, la de 1.500.000 pesetas que el Ayuntamiento de Madrid abonará por la expiación del palacio que la Casa tenía destinado á



oficinas, ni las 900.000 pesetas que el Gobierno ha de satisfacer en pago de la Biblioteca Ducal, cuyas ventas de bienes resultan realizadas durante el segundo semestre de 1881 por 1.168.190,58 pesetas; en todo el año 1882, 19.175 pesetas; en 1883, 1.329.378,92 pesetas, y en el primer semestre de 1884, 13.158.256,19 pesetas, siendo verdad que en el mes de Abril de 1884 se había constituido en Madrid una Sociedad anónima denominada Fomento de la Propiedad, la cual, sin otro capital que el de 2.000.000 de pesetas, y la protección que pudiera dispensarla el Banco de Castilla, en cuya casa está aquella domiciliada, compraba fincas de la Casa de Osuna en precio inferior al de la tasación, por valor de 2.320.570 pesetas el 7 de Mayo, y 2.985.557 pesetas en 14 de aquel mes, siendo los fundadores de la Sociedad empleados desconocidos, que usan cédulas personales de las clases más inferiores, ignorándose si dicha Sociedad pagó sus compras al contado ó si firmó documentos de crédito, que hayan podido ser transmitidos al Banco ó á otra entidad cualquiera; que al concluir el semestre primero de 1884, fué precisamente cuando la Casa Ducal suspendió el pago de intereses y la amortización de las Obligaciones, y el Banco de Castilla se negó categóricamente á desempeñar este servicio, que según el texto de los títulos y la Memoria de 1882 corría á su cargo, coincidiendo con ello que el día 28 de Junio de 1883, ante el Notario D. Cipriano Pérez Alonso, firmaron un convenio privado los Sres. Vinent, Girona y Cabezas, en representación del Banco de Castilla, y Bernar en nombre y como Apoderado de la Duquesa Viuda de Osuna, por el cual hicieron constar la situación creada á ambas partes por la muerte del Duque de Osuna, y la forzosa paralización de las enajenaciones á causa de la testamentaria, declarando que, agradeciendo la Casa, por sí y por los tenedores de Obligaciones del empréstito de 1881, el beneficio que el Banco de Castilla les dispensa, se compromete á poner á la disposición del mismo Banco, para su cobro, no sólo todas las cantidades que se vayan realizando por ven-

tas y rentas, según determina la escritura de 31 de Julio, sino también los pagarés y plazos escriturarios que representa la parte de precio no satisfecho por los compradores, así como los contratos de rentas y realizaciones concertadas, estimándose desde luego, y sin perjuicio del cobro, como reembolso de las sumas que el Banco adelante con destino á los gastos expresados en la citada escritura de 31 de Julio, y al parecer, mediante á los acuerdos de ese documento, se había saldado entre el Banco y la Casa Ducal la cuenta que entre ellos existía desde que concluyó la emisión, y en la cual hay asientos relativos á un préstamo hecho por el primero á la segunda, importante 5.500.000 pesetas, y que ni el Apoderamiento de la Casa del Duque de Osuna, ni el Banco de Castilla ofrecen á los portadores de los 147 y medio millones de reales en Obligaciones llamadas hipotecarias, la más pequeña esperanza de pagarles los cupones vencidos en 1.º de Julio y 1.º de Octubre, ni las amortizaciones sorteadas en 1.º de Junio, ni plazo alguno de los que en lo futuro venzan, de lo que surgió en los Obligacionistas el pensamiento de asociarse para procurar el éxito de sus pretensiones contra todas las resistencias, formando un sindicato y depositando á disposición de éste las Obligaciones de que eran portadores, llegando á reunir hasta 50.000 próximamente, como lo demuestran los resguardos presentados con la demanda, no haciéndolo de otros por no haber sido posible recibir los poderes en aquella fecha de las personas de quienes pertenecen, aun cuando están completamente identificadas con las pretensiones de los personados, y como fundamentos de derecho citó las leyes y disposiciones que estimó pertinentes.

**Octavo.** Resultando, que en la misma demanda, y por medio de otrosí, teniendo en cuenta la importancia extraordinaria del crédito litigioso, la diversa índole de los bienes destinados á garantizarle, según la escritura de 31 de Julio, las peripecias á que el caudal está expuesto por la existencia de muchos y muy distintos órdenes de acreedores que pudie-

ran perseguirles, y la triste perspectiva de un pleito de larga duración, aplicando el caso del art. 1.428 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se solicitó con urgencia el depósito del producto en venta de la Biblioteca de Osuna, adquirida por el Estado, y del Palacio del Infantado, vendido al Ayuntamiento de esta corte, así como también el nombramiento de un interventor judicial de la herencia del Duque de Osuna, para que, sin su conocimiento y aprobación, se abstuviera la parte demandada de realizar acto alguno de dominio ni de administración sobre los bienes litigiosos; también se pidió la anotación de la demanda en los Registros de la Propiedad á que pertenecen los bienes litigiosos; haciendo, por último, la manifestación de que la presentación de la demanda la hacia en el Juzgado que conocía del expediente promovido por la Duquesa, toda vez que ante el mismo se había pedido ya, por la parte del Banco de Castilla, la anotación preventiva de la demanda que entabló y la incautación de bienes.

**Noveno.** Resultando, que admitida la demanda se confirmó traslado á Doña Leonor Salms Salms, Duquesa Viuda de Osuna y al Banco de Castilla, accediéndose á las pretensiones de los otrosíes respecto al nombramiento de interventor judicial que recayó en D. Adolfo de Aguirre, designado por la parte actora, que viene funcionando juntamente con don Mariano Solano, interventor puesto por la Sociedad «Banco de Castilla», con arreglo á la escritura de 31 de Julio de 1881, decretándose asimismo, la retención de los precios de la Biblioteca y Palacio del Infantado y la anotación de la demanda en los respectivos Registros de la Propiedad.

**Décimo.** Resultando, que el Procurador D. Luís Lumbreras, á nombre de la Sociedad «Banco de Castilla», acudió con escrito en 19 de Octubre de 1884 ante el Juzgado de primera instancia de la Latina, que conoció del expediente de jurisdicción voluntaria, promovido por la Duquesa Viuda de Osuna, sobre cancelación de las hipotecas constituidas para la seguridad de las Obligaciones emitidas por su difunto esposo,

anotación de la que corresponden á otras Obligaciones emitidas por el mismo Sr. Duque en 1881, autorización para la venta de bienes y otros extremos, y solicitó que, previa audiencia de la Duquesa Viuda y de conformidad con el art. 16 de la Ley Hipotecaria y de la condición 12.ª de la escritura de 31 de Julio de 1881, se pusieran notas marginales en los asientos de anotación preventiva anteriormente decretada por razón suya, ó los nuevos asientos que correspondan, haciendo constar que en cumplimiento de la misma condición el Banco de Castilla queda constituido en el derecho y facultad de administrar y vender por sí los bienes y derechos de la sucesión del último Duque de Osuna y del Infantado D. Mariano Téllez Girón, ya estén inscritos á su nombre ó al de su heredera universal la Excm. Sra. Doña María Leonor, ó ya se deban inscribir en adelante, extendiéndose al efecto los exhortos y mandamientos necesarios, á medida que el Banco lo solicite, así como la diligencia ó diligencias de incautación efectiva de la dicha administración y bienes, con la asistencia ó citación de la representación de dicha señora para su resguardo en forma.

**Undécimo.** Resultando, que opuesta la representación de la Duquesa á la pretensión del Banco, se dictó providencia en 21 de Noviembre de 1884, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1.819 de la Ley de Enjuiciamiento civil, haciéndose contenciosa la pretensión y sujetándose á los trámites del juicio correspondiente.

**Duodécimo.** Resultando, que el referido Procurador D. Luis Lumbreras, á nombre del Banco de Castilla, con fecha 22 de Diciembre de 1884, presentó demanda civil ordinaria acompañando diferentes documentos, solicitando que previos los trámites legales se declarase en definitiva que procede hacer efectivo desde luego al Banco demandante su derecho á incautarse, en representación de los tenedores de Obligaciones de la Casa de Osuna, de todos los bienes, derechos y acciones de la sucesión del último Sr. Duque de

Osuna y del Infantado D. Mariano Téllez Girón, como también á administrarlos y venderlos por sí y á cobrar el precio de las enajenaciones hechas y no pagadas, ora estén inscritos esos bienes á su nombre ó al de su heredera universal, ora se deban inscribir en adelante, y los demás aunque no hayan de inscribirse, y en su consecuencia condenar á la Sra. Duquesa demandada á que, en el término de tercero día, haga cumplida entrega al Banco de Castilla de todos sus bienes, créditos y acciones, efectos, oficinas, libros, documentos y papeles para que el Banco se haga cargo de ellos firmando su recibo, así como al pago de todas las costas si no se allana á la demanda; y como hechos que daban derecho á la citada pretensión invocó la escritura mencionada, la gestión del Banco por medio del interventor para que la Casa Ducal activase la venta de los bienes necesarios al cumplimiento de los compromisos contraídos, los auxilios que el Banco prestó generosamente, aunque dentro siempre de las condiciones que una prudente administración debía tomar, para no dejar en riesgo el interés de sus accionistas y además en que la Duquesa de Croy, como heredera ó legataria de su difunto esposo y sucesora por lo tanto en su personalidad, manifestando el debido propósito de cancelar la hipoteca constituida á favor de los Obligacionistas de 1863 para que se pudiera otorgar la primera hipoteca, también debida á los de 1881, acudió en 6 de Octubre de 1883 al Juzgado promoviendo expediente de jurisdicción voluntaria, reconociendo el perfecto derecho que al Banco de Castilla otorga, entre otros, la condición duodécima de la escritura de aquel año; y como en este supuesto las pretensiones de la Sra. Duquesa se arreglaban á lo que procedía en aquellas circunstancias, no hizo el Banco, una vez que se le dió audiencia de esas pretensiones, oposición alguna, sino que antes bien, prestó su conformidad á las mismas, pidiendo á su vez que se anotara desde luego, ínterin la primera hipoteca podía constituirse, la estipulación de 1881 en los correspondientes Registros de la Propiedad, acordán-

dose así por auto de 30 de Noviembre de 1883; que la anotación se estaba verificando, habiendo sido realizada en gran parte, pero el tiempo no mejoraba la situación de la Casa de Osuna, que se iba complicando más y más, sin que el Banco pudiera seguir prestándole todo el enérgico auxilio, que como gracia y no por obligación alguna, le reclamaba aquella Casa, cuyo apoderamiento hubo de llegar en Junio de 1884 á dejar en descubierto el pago del cupón y de la amortización correspondiente al 1.º de Julio subsiguiente, por razón de la emisión de 1881; que parecía indudable después de esto que la Casa Ducal convocaría inmediatamente la Junta general de Obligacionistas para enterarles del verdadero estado de sus negocios, pero en vez de eso entró en acuerdos, no aprobados ciertamente por el Banco, con algunos de sus Obligacionistas, mediante cuyos acuerdos se aplazaba la venta de bienes y se imponía á todos, sin autorización alguna para ello, una suspensión de acciones y derechos hasta el 31 de Octubre, salvo el de la Casa para cubrir todos sus gastos y continuar una pensión de 20.000 pesetas mensuales á la Excm. Sra. Duquesa Viuda; así que inmediatamente que el Banco conoció tales acuerdos protestó enérgicamente de ellos como lo demuestra la carta de 2 de Agosto de 1884, y siguió protestando en cartas posteriores, excitando á la Casa para que abandonase semejante mal camino; que la Casa Ducal, sin embargo, no atendió tan justificadas indicaciones, y al revés, continuó no cumpliendo sus compromisos, por lo que, y habido muy en cuenta que el 1.º de Octubre siguiente venció el cupón de Obligaciones, sin que dicha Casa Ducal proveyese tampoco de los fondos necesarios para su pago, ni adoptara disposición alguna que hiciera probable su pronta satisfacción, escribió el Banco el inmediato día 2 de Octubre una carta á los Apoderados de la Duquesa, reclamando que le hiciesen entrega según la cláusula duodécima de la escritura, de 31 de Julio de 1881 de la administración de los bienes afectos á los compromisos contenidos en la misma escritura para los fines

que en ella se estipulan, y el 19 del propio mes de Octubre acudió igualmente el Banco al Juzgado para procurar, en la forma más benigna, que se hiciera efectivo su derecho, pero la oposición inesperada de la Sra. Duquesa hizo á este Establecimiento convencerse de la precisión de proponer una formal demanda para aquello, que nunca debió salir de los trámites de un acuerdo, ó, á lo sumo, de los expeditos de la jurisdicción voluntaria, si se deseaba la mayor autoridad del Juzgado para proceder á la entrega del caudal, y que al disponerse á formalizar la reclamación que se hacía inexcusable, la encontró más necesaria todavía el Banco, cuando con noticias de que la Sra. Duquesa había nombrado para nuevo Apoderado al Sr. D. José Callealta, aunque, al parecer, sin revocar por ello sus poderes á los que anteriormente los tenían, echó de ver también, por la carta de este Apoderado y por las del intervector que mantiene el mismo Banco en la Casa de Osuna, que esa intervención no es atendida cual corresponde, pues se hacen cobros y pagos de consideración, sin noticia suya ó á pesar de sus observaciones, pidiendo por medio de otrosí lo necesario para que fuese respetada y se cumpliese la intervención, que, sobre todos los bienes, corresponde al Banco por virtud de la escritura de 31 de Julio de 1881.

**Décimo tercero.** Resultando, que hallándose pendiente en el mismo Juzgado la demanda promovida por la sociedad «El Banco de Castilla» contra la heredera del Duque de Osuna sobre incautación de bienes, por consecuencia de la escritura de 31 de Julio de 1881, y habiendo sido emplazada la Duquesa Viuda en la de los Obligacionistas, se personó y pidió se acumulasen á ésta aquella demanda, lo cual fué desestimado por el Juzgado por auto de 7 de Febrero de 1885, y confirmado por la Superioridad en 31 de Octubre del mismo año; y resuelta la apelación, fueron remitidas las dos demandas al repartimiento de asuntos civiles, correspondiendo por turno al Juzgado de la Inclusa, el que, alzando la suspensión en que se encontraba la demanda de los Obligacio-

nistas, mandó fuese contestada por la Duquesa y Banco de Castilla.

**Décimo cuarto.** Resultando, que la Duquesa Viuda de Osuna, al contestar la demanda promovida por los Obligacionistas, pidió se la absolviera, en cuanto á la incautación de bienes y al pago de las Obligaciones con bienes propios suyos y con los del Duque en el extranjero, prestando su conformidad con los demás extremos de la demanda, aceptó, con la condena de costas que pidió para los demandantes, exponiendo como hechos para su pretensión que por escritura de 31 de Octubre de 1863, D. Estanislao de Urquijo y Landaluce prestó al difunto Duque de Osuna D. Mariano Tellez Girón, 90 millones de reales, y el Duque se obligó á darle en pago 6.650 Obligaciones hipotecarias de 20.000 reales cada una, que constituían juntas un capital nominal de 133.000.000, cuyas Obligaciones, que fueron desde luego emitidas, eran todas á la orden y sólo trasferibles por endoso, devengando al año un interés de 5 por 100 y debían ser amortizables en cincuenta y cinco años, debiendo aplicar á intereses y amortización, en cada uno de los quince primeros años, 6.750.000 reales, y en cada uno de los restantes, 7.593.750 reales, dando en garantía de dichas Obligaciones el Duque de Osuna, hipoteca especial en forma, sin que tocara, hasta el año 1868, á los bienes hipotecados, pagando en los cinco primeros años las Obligaciones con las rentas de su Casa y el precio de venta de los bienes libres; que en el año 1868, hizo el Duque un convenio con los Obligacionistas, por el que adquirió la facultad de vender los bienes hipotecados, y contrajo la obligación de aplicar el producto íntegro de las ventas al pago de los intereses y de la amortización de las Obligaciones que habría de adquirir por subasta pública, al tipo mínimo de 65 por 100, entregándose de tal modo el Duque á sus acreedores, que nombró Apoderados suyos y Administradores de su casa á los individuos del Comité que lo representaban, los Sres. Manzanedo, Urquijo, Bernar, Chavarri y Zabalburu; que estos señores vendieron



del año 1868 al 81 muchos é importantes bienes, la flor del vasto patrimonio de los Duques de Osuna, cuyos productos no alcanzaron, con todo, á cubrir lo que por intereses y amortización de las Obligaciones debía aquel año recaudarse, debiéndose recurrir nuevamente al crédito, crearse deuda flotante y agravar la situación del Duque, que no retiraba para sus gastos personales sino la cantidad mensual de 120.000 reales: que las deudas de la Casa lejos de haber disminuído respecto de las de 1863, habían aumentado; que no quedaban ya en circulación sino 319 Obligaciones de las de aquel año, ni importaban sino 6.380.000 reales, pero se debía sólo por créditos hipotecarios 43.486.400 reales y sólo por pagarés y letras sobre Sevilla 32.012.912, calculándose en 30 de Septiembre de 1880 el total importe de las deudas, en 171.315.903 reales; que entonces á los Apoderados del Duque, más bien dueños que administradores, se les ocurrió convertir en una sola clase todas las deudas de la Casa, emitiendo nuevas Obligaciones y dando, en garantía de capital é intereses, el activo todo, ó sea los bienes del Duque, para cuya realización se dirigieron los Apoderados al Banco de Castilla, quienes llegaron á un acuerdo otorgando el día 13 de Mayo de 1881, ante el Notario D. Cipriano Pérez Alonso, el convenio privado que suscribieron, por el Duque, los Sres. Urquijo, Bernar y Chavarri, y por el Banco, los Sres. Vinent, Girona y Cabezas, por cuyo convenio se acordó ya la emisión, al tipo mínimo de 95 por 100, de nuevas Obligaciones hipotecarias con interés anual del 5 por 100 y amortización máxima de diez años, por un valor nominal de 43.000.000 de pesetas ó sean 172.000.000 de reales, 39.000.000 más que el de la emisión de 1863, en cuya emisión se interesaba el Banco por 12.000.000 de pesetas, á cuenta de las cuales había de recibir Obligaciones al 90 por 100, con cuyos 12.000.000 había de recoger ciertos y determinados créditos y pagar en metálico á los acreedores que no aceptasen la conversión, debiendo recibir en su totalidad los nuevos valores y encargarse de canjear los antiguos, cobrando por este ser-

vicio el 1 por 100, en efectivo, sobre el valor de la emisión y, por los adelantos que hiciese, un interés anual de 6 por 100, lo cual unido á tomar sus Obligaciones, le procuraban grandes ganancias; que en cumplimiento de este convenio empezó el Banco á dar carpetas provisionales á cuantos aceptaban la conversión de sus antiguos créditos y á pagar en dinero á los que no la aceptaban, teniendo, según su cuenta, el día 30 de Junio, canjeados ó pagados créditos por 31.404.078,31 pesetas, que sumados con los créditos pendientes de pago, importaban 39.194.625 pesetas: que en parte fué ratificado y en parte corregido este convenio por escritura pública otorgada el día 31 de Julio del mismo año 1881, en la que también contrataban la Casa y el Banco exclusivamente, obligándose la Casa á emitir por los 43.000.000 de pesetas, 86.000 Obligaciones hipotecarias de 500 pesetas cada una, cuyo interés anual del 5 por 100 había de pagarse por trimestres vencidos y la amortización hacerse por sorteos semestrales, dentro del plazo reductible, pero no prorrogable, de diez años; las Obligaciones habían de ser al portador, el Duque las había de garantizar dando en hipoteca todos sus bienes raíces de España y en prenda todos los muebles, el que había de proceder desde luego á vender todos los bienes hipotecados, y deducidos los gastos de administración y una asignación mensual de 25.000 pesetas, entregar así el importe de las ventas con los productos en renta al pago de los intereses y á la amortización de las Obligaciones, debiendo además firmarlas con estampilla y hacer lo necesario para que fuesen cotizables en Bolsa, é inscribir en el Registro de la Propiedad las pocas fincas que aún no tenía inscritas, á fin de poderlas hipotecar: que con ello el Banco de Castilla había de recibir de manos del Duque la totalidad de las Obligaciones emitidas para su canje por las carpetas provisionales y depositar en sus arcas, al tipo de 90 por 100, las suficientes á reintegrar, á su tiempo, el capital y los intereses de los créditos hipotecarios aún no vencidos, cuyos poseedores no quisiesen aceptar los nuevos títulos, ha-

biendo de recibir además íntegros, con la sola deducción de los gastos y asignación de los Duques, el precio en venta y los productos en renta de los bienes dados en garantía, para aplicarlos al pago del interés y la amortización de las Obligaciones, así como tener en la Casa del Duque un representante, que interviniera las operaciones de venta del arrendamiento y demás actos de administración y dominio de los mismos bienes, y para el caso en que el Duque faltase al cumplimiento de cualesquiera de las condiciones del contrato, la facultad de incautarse, en representación de los Obligacionistas, de todos esos bienes, derechos y acciones, administrarlos y venderlos por sí y aplicar sus productos á los expresados pagos: que por dicho contrato, la obligación del Duque era la de vender sus bienes y entregar sus productos al Banco de Castilla, deducidos los gastos de administración y pensión; y la del Banco, la de pagar los intereses de las Obligaciones sin amortizar y el capital de las amortizadas, ó sea cada tres meses los primeros, y cada seis los de las últimas, hallándose la obligación del Banco consignada en los mismos títulos, donde se determina la fecha de los pagos, diciéndose textualmente que los productos todos, en venta y renta, de los bienes dados en garantía ingresarán en el Banco de Castilla, encargado del servicio de intereses y amortización: que no había período fijo para la venta de los bienes, que no eran en realidad susceptibles de periodicidad alguna, como no se hubiese estipulado que debía hacerse en subasta pública y ser adjudicados al mejor postor, aunque fuese inferior la postura del verdadero precio: que la obligación por parte del Banco de pagar los intereses y las amortizaciones, aunque no diesen para tanto los productos en venta y renta de los bienes del Duque, la confirmó el mismo Banco con su conducta, puesto que en el segundo semestre de 1881, no se vendieron bienes sino por 1.168.190,58 pesetas; en el año 1882, sólo por 19.175; en el año 1883, por 1.329.378,92; y en los dos años y medio sólo por 2.516.744,50 pesetas, ascendiendo sin embargo los pagos por

intereses y amortización, en el mismo período, á 15.587.500 pesetas, resultando el Banco acreedor de la Casa por 13.070.755,50 pesetas, pero sin que por esto pudiera suspender los pagos, mientras la Casa no se negara á vender ni á entregarle los productos en venta y renta, que la Casa no dejó nunca de vender sino por falta de compradores ú otras causas ajenas á su voluntad, tales como la muerte del Duque en 1882, y la necesidad de legalizar la sucesión hereditaria, y aun entonces hizo no pocas promesas de venta con el fin de procurar fondos al Banco, el que en el primer semestre de 1884 quiso forzar las ventas, enajenando fincas á un precio inferior al de tasación, y aunque de pronto lo resistió la Casa, lo consintió después á fin de evitar la suspensión de pagos con que le amenazaba el Banco, vendiéndose, en aquel solo semestre, bienes por 13.158.256,19 pesetas: que el Banco quiso convertir en liberalidad la obligación que tenía de pagar, con ó sin productos bastantes de la Casa, los intereses y la amortización de las Obligaciones, y al afecto ante el Notario de este Colegio D. Cipriano Pérez Alonso, otorgó el día 28 de Junio de 1883 un convenio privado con el Sr. Conde de Bernar, entonces Apoderado único de la Duquesa Viuda, por cuyo documento al paso que se reconoció é hizo constar que la paralización de las enajenaciones era forzosa, á causa de la testamentaria del Duque, se declaró que agradeciendo la Casa, por sí y los Obligacionistas, el beneficio que el Banco les dispensaba pagando mucho más de lo que los ingresos de la Casa permitían, se comprometió ésta á poner á disposición del Banco para su cobro, no sólo las cantidades que por ventas y rentas se realicen, sino también los pagarés y plazos escriturarios, representación de la parte de precio no satisfecha por los acreedores y los contratos de venta y realizaciones concertadas, estimándose, desde luego y sin perjuicio del cobro, como reembolso de las sumas que el Banco adelantase con destino á los gastos expresados en la escritura de 31 de Julio de 1881, no siendo suscrito este convenio por representación alguna de los Obligacionistas, y no pudo por tanto modificar, ni poco ni

mucho, la situación de las Obligaciones del Banco; que la Casa Ducal accedió á este convenio y á las ventas del año 1884 con el noble fin de que no se suspendiera el pago de las Obligaciones, y el Banco lo suspendió, cuando había realizado por ventas en sólo seis meses, más del quintuplo de lo que se había realizado en los treinta meses anteriores, cuando estaba ya reintegrado de sus anticipos, cuyos anticipos eran por razón del pago de los intereses y la amortización de las Obligaciones, no por préstamos que se hubieran hecho á la Casa, la que en todo este tiempo estuvo atendida á su asignación mensual, y entregó fielmente al Banco cuanto por ventas y rentas entró en su caja, siendo el préstamo de 5.500.000 pesetas, de que hablan los demandantes, un anticipo por razón de las mismas Obligaciones; que el representante del Banco intervino en todas las operaciones; que el no constituir la Casa Ducal sobre sus bienes raíces, la hipoteca á que se había obligado, no fué por su culpa, puesto que era preciso antes cancelar las hipotecas constituidas en garantía de las Obligaciones de 1863, lo que no había sido posible, pues, se pidió, en vano, una Real orden para cancelarlas y se había instruído expediente, que tuvo que atenerse á los trámites y los plazos prescriptos por la Ley Hipotecaria, en garantía de valores al portador, habiendo obrado la Casa Ducal como si la nueva hipoteca estuviese ya constituida.

**Décimoquinto.** Resultando, que por la representación del Banco de Castilla se contestó, asimismo, la demanda de los Obligacionistas pidiendo se le absolviera de ella, condenando á los demandantes al pago de las costas, exponiendo, á su vez, como hechos: que teniendo contra sí la Casa del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado en principios de 1881, como es notorio, un capital sin amortizar de 590.000.000 de reales, procedentes de la emisión de Obligaciones hipotecarias, que hizo en 1863, por mediación del Excmo. Sr. D. Estanislao de Urquijo, y otras deudas cuantiosas, sumas hipotecarias también, y otras representadas por

letras, pagarés y otros títulos con crecidos intereses y vencimientos á distintas fechas, concibió dicho Sr. Duque el propósito de convertir esos créditos reduciéndoles á una sola clase, ó sea una nueva emisión de Obligaciones hipotecarias, entrando con este motivo en relación con el Banco de Castilla, de quien alcanzó que se quedase con el sobrante de la emisión que pudiera resultar, de no admitir todos los acreedores dicha conversión y preferir el cobro en metálico de sus respectivos créditos: que en su consecuencia se otorgó, como acto preparatorio, un convenio privado en 13 de Mayo de 1881, según cuyo art. 7.º el Banco se interesaba en la emisión de las Obligaciones que iba á crear el Duque de Osuna, por un valor efectivo de 12.000.000 de pesetas, habiendo de recibir en cambio esas Obligaciones de nueva emisión que debían ser hipotecarias y llevar un interés de 5 por 100 anual, al tipo de 90 por 100 del valor que representaban: que practicadas por la Casa Ducal de Osuna las operaciones de liquidación de créditos que eran indispensables para la general que había proyectado, se procedió á otorgar el acto definitivo de este arreglo, ó sea la escritura de 31 de Julio de 1881 entre la Casa y el Banco, conforme á cuya escritura el Sr. Duque de Osuna era quien emitía las Obligaciones á cuya creación iba encaminada, quien las garantizaba, quien las firmaba y quien había de hacer lo necesario para que fuesen cotizables en Bolsa, estableciéndose en la condición quinta de ese documento que el Excelentísimo Sr. Duque de Osuna entregaría íntegro el producto de los bienes, derechos y acciones sitios ó provenientes de España, deducidos gastos de administración y la asignación de los Duques, al Banco de Castilla y este Establecimiento lo destinaria al servicio de intereses y amortización; y en la cláusula 12.ª que el derecho á la incautación allí consignada sería ejercitado, en su caso, por el Banco de Castilla en representación de los acreedores, como tenedores de obligaciones, y consiguientemente á esta escritura se emitieron por el Sr. Duque de Osuna las nuevas Obligaciones, y si bien es cierto que en

la escritura de esta emisión no se habló del convenio de 13 de Mayo de aquel año, no había para qué mencionarle, y sobre todo, que como los tenedores de las carpetas provisionales, extendidas en relación con él, aceptaron los nuevos títulos sin protesta alguna, nada quedó de su especial concepto, que fué sustituido íntegramente con los posteriores documentos: que á la precitada escritura de 31 de Julio quedó unida para protocolizarse la relación de bienes que á la misma se refiere, consistentes en fincas rústicas y urbanas, muebles, créditos y derechos, entre otros las cargas de Justicia que paga al Estado con arreglo á la Ley de presupuestos, de cuyas cargas se habían olvidado los demandantes, puesto que no las enumeran á pesar de citar otros bienes de menos importancia, y de que esos derechos, como las cuantiosas alhajas de la Casa Ducal, objetos de arte, biblioteca y demás, están dentro de la garantía expresamente ofrecida en la cláusula 2.ª de la mencionada escritura, con la frase de bienes, derechos y acciones, sitos ó provenientes de España, sin que haga en ella excepción de ninguna clase: que mediante estas bases el Banco de Castilla llegó á tomar un número considerable de las Obligaciones de que se trata, como las tomaron, en mayor número, otras muchas personas, pero aun en eso no procedió el Banco por su sola cuenta, sino que formó una sociedad accidental ó de cuentas en participación, de las que en el moderno lenguaje mercantil se llaman «sindicato», precisamente con los principales demandantes, formándose dicho sindicato el día 30 de Mayo de 1881, entre el Banco y los Sres. Urquijo, representando estos señores con él nada menos que la mitad de las operaciones y asociándose inmediatamente después de ellos el Sr. Marqués de Vallejo, cuyo lugar, en consecuencia, si hubiera lugar á la demanda, debería ser el de demandado: que este sindicato fué liquidado en fin de Diciembre de 1881, porque las Obligaciones que formaban su objeto estaban vendidas, y el mismo balance del expresado mes de Diciembre de 1881, traído de contrario, lo comprueba, puesto que ya entonces,

según de ese balance resulta, no poseía el Banco más que unas 1.338, importantes 669.120 pesetas, que vendió todavía su mayor parte en los meses sucesivos, de manera que no puede falsearse, como pretenden los adversarios, en la Memoria que invocan de 30 de Marzo de 1882, queriendo deducir que en esa Memoria se ensalzaban las condiciones de las Obligaciones para procurar su venta, porque la venta estaba realizada de antemano, quedando en dicho mes de Marzo sólo algún ciento de ellas, cuando la emisión había sido de 86.000: que, aparte de esto, el Banco, con arreglo á la escritura de 1881, cuidó de ejercer la intervención en el caudal de Osuna y que la misma escritura autorizaba, y en ella, además de cumplir con entera escrupulosidad su cometido, excitó constantemente al Apoderamiento de la Casa Ducal para que activase la venta de los bienes necesarios para atender á sus compromisos, pero las circunstancias especiales por que atravesó singularmente la comarca de Andalucía, donde se encuentra el grueso del referido caudal y la muerte del Sr. Duque, acaecida en 2 de Junio de 1882, dejaron sentir necesariamente sus efectos en el asunto, que siguió desde luego la Viuda del Duque, hoy Duquesa de Croy, continuando la personalidad de su difunto esposo, que en testamento de 2 de Noviembre de 1876, otorgado en Baden-Baden, le había dejado toda su fortuna, tanto la de España como la de Bélgica: que dicha Sra. Duquesa Viuda, pasados los primeros días después de la defunción de su esposo, otorgó poderes amplios á los Excelentísimos Sres. Conde de Bernar y D. Basilio Chavarri, fecha 28 de Julio de 1882, ante el Notario D. José García Lastra, entre otros objetos para cumplir todas las obligaciones legítimas contraídas por parte de su esposo el Duque de Osuna, así como las que por ella se contrajeron, y para comprar y vender bienes, ejercitando luego los más importantes actos de dominio sobre sus bienes y satisfaciéndose los derechos de transmisión en concepto de herencia: que la Sra. Duquesa manifestó igualmente su decidido propósito de cancelar la



hipoteca constituida á favor de los Obligacionistas de 1863, para que se pudiera otorgar la primera hipoteca, también debida á los de 1881, y acudió para ello al Juzgado de la Latina en 6 de Octubre de 1883, promoviendo el expediente de jurisdicción voluntaria de que se ocupan los demandantes en el hecho 7.º de su demanda, manifestando que desconocían su estado, siendo así que en el primer otrosí de la misma demanda puntualizan hasta las fechas de los escritos y providencias allí presentados y recaídas; cuyo expediente de jurisdicción voluntaria ha seguido su curso, y reconociendo la Sra. Duquesa la parte que en ella había de tener el Banco, éste expuso allí lo que era oportuno, pidiendo á la vez que se anotara, desde luego, interin se constituía aquella primera hipoteca, el contrato de 1881 en los correspondientes Registros de la Propiedad, lo que fué en efecto acordado por auto de 30 de Noviembre del mismo año 1883: que independientemente de esto, pero siempre con los fines estipulados, la Casa Ducal fué realizando diferentes ventas de bienes según lo establecido en la cláusula 4.ª de la escritura de 31 de Julio de 1881, y acerca de las compras hechas por el *Fomento de la Propiedad* mediaba la especial circunstancia de que esa Sociedad consentía en que los bienes sobre que versaban sus contratos pudieran ser retraídos durante el término de un año, por la persona que designó al efecto la Duquesa Viuda ó sea su actual marido el Duque de Croy, si no ha autorizado dicha facultad ó si por su medio no lo hicieron los Obligacionistas, fué sencillamente porque no les ha tenido cuenta, á causa de ser el precio dado á los indicados bienes superior aun al que actualmente tienen: que aproximado el fin del primer semestre de 1884 y con él la necesidad de atender la Casa Ducal á proveer de fondos al Banco de Castilla, para el pago del cupón y de la amortización correspondiente al 1.º de Julio subsiguiente, no lo facilitó, y el Banco, que le había prestado en anteriores vencimientos su auxilio para salir de semejantes situaciones de apuro, como lo comprueba entre

otros hechos el documento de 28 de Junio de 1883, suscrito por el Banco y el Apoderado de la Duquesa Sr. Conde de Bernar, exigió á dicha señora los fondos, sin que consiguiera su provisión en ninguna forma, á pesar de habérselo prometido en carta de 20 de Junio de 1884, y la Casa Ducal, lejos de esto, no habiendo dado fondos al Banco ni nada equivalente, llamó entonces á los tenedores de sus Obligaciones, que más cerca se encontraban, para darles cuenta del estado de sus asuntos, y por resultas de esto, en una de estas juntas, celebrada el 30 de Junio del mismo año 1884, los acredores allí reunidos rogaron encarecidamente al Administrador del Banco, también presente, D. Rafael Cabezas, que pagase el cupón de Obligaciones vencido al siguiente día, declarando todos que esta atención habría de ser la primera que se reembolsase, porque redundando, como los anteriores pagos que había hecho el Banco, en provecho directo de los tenedores de Obligaciones, no cabría jamás que estos pretendieran disputarle su notoria preferencia; con cuyos compromisos y formales manifestaciones el Banco desembolsó en 1.º de dicho mes de Julio de 1884, el importe de ese cupón, de que no se ha reembolsado todavía; que lejos, pues, de estar saldadas las cuentas entre el Banco de Castilla y la Casa Ducal de Osuna, como gratuitamente suponen los adversarios en su demanda, existe un importante descubierto, y lo que hay es que no cabiendo que aquel establecimiento llevase más allá sus anticipos, sin comprometer sus legítimos intereses, hubo de negarse á ello, en uso de su perfectísimo derecho: que llegado el día 1.º de Octubre del mismo año 1884, la fecha de otro vencimiento de cupón de las Obligaciones, sin que diera tampoco la Casa Ducal fondos para su pago, el Banco en el inmediato día 2 de Octubre escribió á los Apoderados de la Sra. Duquesa reclamando que se le hiciera entrega, según la cláusula 12.ª de la escritura de 31 de Julio de 1881, de la administración y de los bienes afectos á los compromisos contenidos en la misma escritura, para los objetos que en ella se estipulan, pero lejos

de ser atendidas fueron también rechazadas estas legítimas exigencias del Banco, y de aquí la necesidad de invocar los oportunos procedimientos judiciales, que éste ha entablado al fin de que se cumplan por la Casa Ducal los deberes, que para con el mismo Banco tiene expresamente contraídos, que este es el estado actual del asunto, y mientras la mayoría de los Obligacionistas espera el resultado material y conveniente de las gestiones del Banco, los actuales demandantes, de los que forman parte por 5.568 Obligaciones, los Sres. Marqueses de Vallejo y Urquijo, que caso de tener algún lugar en este asunto habría de ser el de demandados, quedando por consiguiente como verdaderos los otros representantes de 979 Obligaciones, en acuerdo sin duda con otro grupo que acudió á procedimientos igualmente extraños, formulando la demanda en la parte relativa al Banco de las actuaciones que están abiertas para la seguridad de los títulos emitidos en 1881 y formalización de la hipoteca que les es propia, siendo con ello causa, en una y otra forma, de los mismos males que suponen existentes y que aducen como agravio.

**Décimo sexto.** Resultando, que en este estado el juicio, se pidió, por la representación de la Duquesa Viuda de Osuna, la acumulación de la demanda al juicio voluntario de testamentaria de su difunto esposo, pendiente en este Juzgado, lo cual fué resuelto favorablemente por la Audiencia de este distrito en Sentencia de 11 de Agosto de 1886.

**Décimo séptimo.** Resultando, que por la representación de los demandantes, haciendo uso de la facultad que concede el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil, renunció al traslado de réplica, interesando se recibieren los autos á prueba, á cuya pretensión asintieron las otras partes, habiéndose unido á los autos testimonio de la escritura de 31 de Julio de 1881, del poder conferido por el Duque de Osuna, en 22 de Julio del mismo, año á favor de los Excelentísimos Sres. D. Emilio Bernar y Prieto, Conde de Bernar, D. Estanislao de Urquijo y D. Basilio Chavarri y Velasco, de la escri-

tura otorgada el 30 de Noviembre de 1880, por la que fueron reformados los estatutos de la Sociedad *Banco de Castilla*, de la escritura relación de los bienes del Duque de Osuna, que se unió á la matriz de la escritura de 31 de Julio de 1881 y del poder otorgado por los Apoderados de la Casa Ducal en 9 de Marzo de 1883.

**Décimooctavo.** Resultando, que conferido traslado de la demanda del Banco de Castilla á la Sra. Duquesa de Croy, la evacuó pidiendo se la absolviera, con imposición de costas á la parte actora, exponiendo como hechos, además de lo anteriormente expresado respecto del préstamo recibido por el Duque de Osuna en el año 1863, convenios posteriores hasta llegar al otorgamiento de la escritura de 31 de Julio de 1881: que ni el Duque ni la Duquesa se resistieron jamás, ni á la venta de bienes ni á la entrega de sus productos, y si no vendieron más fué por falta de compradores ó por causas enteramente ajenas á su voluntad, pues aunque no estaba habilitada la Duquesa para vender, otorgaba promesas ó compromisos de ventas, que cumplió en cuanto pudo, y en el año 1884 hasta se prestó á vender fincas á bajo precio, bien que estipulando para algunas el derecho de retro, sólo para procurar fondos al Banco: que el Duque y la Duquesa no faltaron sino á las obligaciones relativas á la constitución de la hipoteca estipulada en la cláusula 2.<sup>a</sup> del contrato, y esta falta no fué voluntaria, como reconoce el Banco en su demanda al exponer los esfuerzos de la Duquesa para hacer posible aquella constitución, pues la hipoteca, que debía constituirse, había de ser especial y primera, y no cabía mientras no estuviesen canceladas las impuestas, sobre los mismos bienes, en los años 1863 y 1864 á favor de las antiguas Obligaciones, y aunque estas eran, como las de ahora, al portador, y lo eran sus cupones, con arreglo á la Ley Hipotecaria no cabe cancelar las hipotecas constituidas en garantía de valores al portador, sino dos años después de llamados los acreedores por edictos, y el Duque, en cumplimiento de una de las cláusulas del convenio

de 13 de Mayo, había acudido ya al Ministerio de Gracia y Justicia en solicitud de una Real orden, por la que se las pudiera cancelar sin los largos trámites de la ley; pero no pudo alcanzarlo; promoviendo la Duquesa, tan pronto como tuvo personalidad para ello, el oportuno expediente de cancelación, y no estando aún garantidas con hipoteca especial las Obligaciones, no era posible hacerlas cotizables en Bolsa: que el Banco empezó cumpliendo fielmente el contrato, á pesar de no recibir de los productos de venta y renta de los bienes del Duque cantidades, ni con mucho, bastantes á cubrir sus pagos; pagó el primer cupón en 1.º de Octubre de 1881 y amortizó 4.300 Obligaciones en Diciembre, pagando, por uno y otro concepto, 2.687.500 pesetas, con no haber producido las rentas sino 1.178.190,50; pagó también, durante el año 1882, los cuatro cupones trimestrales y amortizó 8.600 Obligaciones, satisfaciendo, por uno y otro concepto, 6.342.500 pesetas, con no haber producido las rentas, á causa de la muerte del Duque, sino 19.175; el año 1883 pagó también cuatro cupones trimestrales y amortizó 8.600 Obligaciones, entregando, por uno y otro concepto, 6.127.500 pesetas, con no haber producido las rentas sino 1.329.378,92; en el año 1884, y en su primer semestre, se venden bienes de los Duques por valor de pesetas 13.158.256,19, limitándose entonces el Banco á realizar el cupón del primer trimestre y haciendo en Junio suspensión de pagos, fundándose en que la Casa Ducal no le había provisto de fondos para hacer frente al pago de los intereses y amortizaciones; que para acelerar y multiplicar las ventas en ese año, 1884, se creó una Compañía anónima con la denominación de *Fomento de la Propiedad*, tomando por domicilio el del mismo Banco, cuya Compañía no tenia de capital sino 2.000.000 de pesetas, y en solo diez y seis días adquirió bienes de los Duques por valor de 5.306.127, ofreciendo el Banco que aceptaría como dinero metálico los pagarés de la Compañía, vendiendo la Duquesa á precio inferior por apremiar el Banco y amenazar con suspender los pagos; que en

28 de Junio de 1883 se otorgó el convenio privado con el Conde de Bernar, Apoderado único de la Sra. Duquesa, en el que se hacía constar que si estaban paralizadas las enajenaciones de bienes, no era por culpa de la Duquesa, sino á causa de la Testamentaria, y que agradecida la Casa Ducal, por sí y sus acreedores, al beneficio que el Banco les dispensaba, anticipando fondos para el pago de las Obligaciones, se comprometía á poner á disposición del mismo Banco, no sólo todas las cantidades que se realizaran por rentas y ventas, sino también los pagarés y plazos escriturarios que representasen la parte de precio no satisfecho por los compradores y también los contratos de venta y realizaciones, estimándose desde luego, y sin perjuicio del cobro, como reembolso de las sumas que el Banco adelantase con destino á los gastos expresados en la escritura de 31 de Julio, por cuyo contrato el Banco no prestaba, sino anticipaba sobre las futuras ventas, y por lo que anticipaba se subrogaba en el derecho de los Obligacionistas; que en cartas de 24 de Abril de 1884 al Apoderamiento de la Casa Ducal, transfería y ponía desde luego á la disposición del Banco, obligándose en su día á otorgar las correspondientes escrituras, 900.000 pesetas, precio de la venta de la Biblioteca de los Duques, concertada con el Gobierno, y 1.500.000 pesetas, precio de la venta del Palacio del Infantado, concertada con el Ayuntamiento, y se le transfería, con un descuento de 6 por 100 al año en favor del Banco, y le adeudaba por lo tanto en cuenta, por la primera enajenación solo 846.000 pesetas, y por la segunda, solo 1.410.000, aceptando el Banco las transferencias en carta del 28 del mismo mes y abonando en su cuenta iguales sumas á la Casa: que la Casa abrió su contabilidad y su archivo á sus acreedores, para que vieran y apreciaran cuál era su situación y cuál había sido hasta entonces su conducta, y lo hizo poniéndolo en conocimiento del Banco, consignando siempre que en nada alteraba, ni pretendía alterar, la escritura de 31 de Julio de 1881; que la Casa pagó, sin intervención del Banco de Casti-

lla, tres mensualidades á la Duquesa, por ser ese pago una de las condiciones de la escritura de 1881, y el motivo de la intervención del Banco haber cesado de derecho con la suspensión de pagos.

**Décimo noveno.** Resultando, que conferido traslado para réplica, lo evacuó la Sociedad el Banco de Castilla reproduciendo y aclarando aún más los hechos expuestos en su demanda y rechazando los del contrario, insistiendo en la falta de cumplimiento á la escritura de 31 de Julio de 1881 por parte de la Casa Ducal de Osuna, no obstante el ofrecimiento que hacia á las gestiones del Banco de facilitar los fondos necesarios, para el pago del cupón correspondiente y amortización de las Obligaciones.

**Vigésimo.** Resultando, que la representación de la Señora Duquesa viuda de Osuna, al evacuar el traslado de dúplica, insistió asimismo en los hechos alegados en la contestación, estando conforme también en que se recibiera el pleito á prueba.

**Vigésimo primero.** Resultando, que la representación de los Obligacionistas pretendió duplicar en esta demanda, por virtud de la acumulación á la por ellos entablada, y acordado así, lo verificaron oponiéndose á que se entreguen al Banco de Castilla, en incautación, los bienes muebles é inmuebles comprendidos en la escritura de 1881, no estando tampoco conforme con los propósitos de la Duquesa demandada, quien expresan debe ser condenada en las costas é indemnización de daños y perjuicios, y á ceder todos los bienes de la herencia para que con sus productos, en venta y renta, se haga pago á los tenedores de Obligaciones de 1881, de los intereses y amortización de estos títulos; debiendo ser sus acreedores quienes reciban esos bienes para el expresado fin: ofreciendo probar, á su tiempo, sus alegaciones.

**Vigésimo segundo.** Resultando, que recibidos á prueba estos dos pleitos acumulados, se practicaron á instancia de los Sres. Marqués de Vallejo y litis-socios, Banco de Castilla

y Duquesa Viuda de Osuna, hoy Duquesa de Croy, pruebas de instrumentos públicos, compulsas de actuaciones, unión de otros documentos, correspondencia, asientos de contabilidad, testifical y demás que estimaron convenientes y les fueron admitidas por el Juzgado.

**Vigésimo tercero.** Resultando, que para la primera de estas pruebas, ó sea la de instrumentos públicos, se ha traído, entre otros, testimonio de la escritura del poder conferido en 22 de Julio de 1881 por el Excmo. Sr. D. Mariano Téllez Girón, Duque de Osuna, á su Apoderamiento, para verificar especialmente la emisión del 31 del mismo mes y para suscribir, con la estampilla del Duque, las Obligaciones de esa emisión; los poderes otorgados también por su sucesora universal Doña María Leonor Salms Salms, en 22 de Junio de 1882, á favor del Conde de Bernar y de D. Basilio Chavarri, y en 8 de Junio de 1883 á favor del mismo Conde de Bernar, para que se cumplieran todas las obligaciones legitimamente adquiridas por su difunto esposo el Duque de Osuna, y para realizar toda clase de actos de administración y de dominio; la escritura de 17 de Mayo de 1884 por la cual se concedió al Duque de Croy, ó persona que éste designare, el derecho de adquirir, en el término de un año, todas ó cualquiera de las fincas citadas en la misma escritura, por el mismo precio en que las había adquirido la Sociedad titulada *El Fomento de la Propiedad*; las actas notariales de los sorteos celebrados en la Casa Ducal, para amortización de Obligaciones, y el acta notarial de 18 de Junio de 1888, traída por el Banco de Castilla para acreditar la disconformidad de los Sres. Urquijo y Compañía, que representaban 3.036 Obligaciones con sus colitigantes y su deseo de separarse de estos pleitos, en que figuran como demandantes.

**Vigésimo cuarto.** Resultando, que las actuaciones de donde se han traído compulsas, han sido las del expediente de jurisdicción voluntaria, para la cancelación de la hipoteca constituida en escritura de 1863 para la primera emisión de



Obligaciones por el Duque de Osuna y del Infantado, la Testamentaria del mismo Duque de Osuna, otros pleitos promovidos por D. Pedro del Río, á los que se acumuló uno ejecutivo del Marqués de Villamejor y por D. Juan Callealta, y una querrela criminal, instada por el mismo Marqués de Villamejor y otros Obligacionistas de Osuna, cuya querrela terminó por sobreseimiento libre, según resulta del oportuno testimonio.

**Vigésimo quinto.** Resultando, que además en la Casa Ducal de Osuna y en el Banco de Castilla se han verificado diligencias de prueba, al objeto de hacer constar diferentes datos y extremos de contabilidad y de hechos relacionados con la referida escritura de la primera emisión de Obligaciones otorgada en 1863, de cuya escritura se ha unido, asimismo, un ejemplar impreso á los autos, habiéndose también unido diferentes estados ó relaciones facilitadas por la Casa y el Banco, á instancia del Marqués de Vallejo y litis-socios y venido, así bien, á solicitud del Marqués demandante y sus litis-socios, los resguardos de depósitos de Obligaciones de Osuna, existentes en poder del Marqués de Villamejor, como Presidente de un sindicato de Obligacionistas que coadyuvase privadamente la acción de los mismos Sres. Vallejo y litis-socios, cuyos resguardos con otras Obligaciones de Osuna, que se hallan depositados en el Banco de España y otros diferentes parajes, representan 46.033 Obligaciones de las 64.500 que existen en circulación.

**Vigésimo sexto.** Resultando, que unidas las pruebas á los autos, una vez finado el término probatorio, han evacuado por su orden el traslado de conclusiones, la representación del Marqués de Vallejo y litis-socios, la Duquesa de Croy y la del Banco de Castilla, no habiendo hecho uso de esta facultad las representaciones de las otras partes, que han intervenido en los autos, por virtud de la acumulación al juicio universal de testamentaria.

**Vigésimo séptimo.** Resultando, que declarados conclusos los autos han sido llamados á la vista para sentencia,

con citación de las partes, habiéndose observado en la tramitación de ellos las prescripciones legales.

**Primero.** Considerando, que las cuestiones esenciales suscitadas por las demandas origen de estos pleitos, y que por lo mismo han de ser objeto de resolución, se reducen á tres: *Primera.* Si procede la incautación de bienes de la Casa Ducal de Osuna. *Segunda.* Señalar, dado que proceda, la personalidad á quien corresponda el derecho de incautación y los límites ó extensión de ésta, fijando los bienes que deba comprender. Y *tercera.* La responsabilidad subsidiaria que pueda alcanzar al Banco de Castilla por la insuficiencia de esos bienes, para cubrir el importe de las Obligaciones emitidas en 31 de Julio de 1881, por el Duque de Osuna, según lo pretenden el Marqués de Vallejo y litis-socios.

**Segundo.** Considerando, que la base principal para la resolución de aquellas cuestiones y de las solicitudes que se deducen, es la mencionada escritura de 31 de Julio de 1881, con arreglo á la cual se emitieron 43.000.000 de pesetas nominales, representadas por 86.000 Obligaciones hipotecarias al portador, de 500 pesetas cada una, consignándose en dichas Obligaciones, que según la indicada escritura, se garantizaba el puntual pago del capital emitido y sus intereses, por la hipoteca especial de los bienes inmuebles y la prenda de los muebles de la propiedad del Duque de Osuna y del Infantado, cuyos productos todos, en venta y renta, ingresarían en el Banco de Castilla, encargado del servicio de intereses y amortización.

**Tercero.** Considerando, que cualesquiera que sea el carácter y alcance que quiera darse á las carpetas provisionales facilitadas á los tenedores de Obligaciones, desde el momento en que sin protesta alguna fueron canjeadas por los títulos definitivos, quedaron nulas por completo, no sólo por aquel mero hecho, realizado sin oposición, sino porque aparece justificada la total sustitución de los primeros resguardos, por aquellos títulos que constituían la emisión.

**Cuarto.** Considerando, que tanto este preliminar como los demás que sucedieron al convenio, base de la operación y fundamento exclusivo de ella, y entre estos al contrato de 13 de Mayo de 1881, son perfectamente ajenos al debate, ni aun como datos ó actos preparatorios que sirvieran para la redacción de la escritura del 31 de Julio del mismo año, una vez que, demandantes y demandados, aceptando como aceptaron este último documento, se colocaron voluntariamente dentro de lo pactado en la referida escritura, en la cual, los que la otorgaron, fueron árbitros de imponer toda clase de condiciones y cláusulas permitidas por las leyes.

**Quinto.** Considerando, que por virtud de dichas cláusulas, el Banco de Castilla no adquirió otro carácter que el de prestamista ó mutuante, interviniendo además como Banquero (según se desprende del contenido de la quinta de aquellas cláusulas) en las operaciones necesarias, tanto para la entrega de valores como para los pagos á que el Duque de Osuna se obligaba mediante la adquisición de fondos, circunstancia que no tan sólo aparece de la expresada escritura, sino de la conveniencia que resulta con la cooperación de aquel Establecimiento, para facilitar dichos fondos y cumplir, en su caso, con lo estipulado en la cláusula 7.<sup>a</sup>

**Sexto.** Considerando, que en la misma escritura y en su cláusula 12.<sup>a</sup> se estipuló la procedencia en determinado caso de la incautación de bienes de la Casa Ducal, ó sea en el de que ésta faltare al cumplimiento de *cualquiera* de las condiciones estipuladas en dicha escritura, y es evidente, según se ha demostrado en autos, que aquella ha faltado, no sólo á una, (lo cual sería bastante para hacer efectivo el derecho), sino á varias de dichas cláusulas, especialmente á la primera, porque ha dejado de pagar sus Obligaciones, lo mismo por las amortizaciones como por los intereses que trimestralmente devengan, dejando de cumplir, asimismo, la cuarta, quinta y novena de la escritura, sin motivo justificado que lo impida.

**Séptimo.** Considerando, que demostrada la procedencia

de la incautación, las leyes del tít. XIII, Partida v que invocan los Obligacionistas en su demanda, son inaplicables al caso en que, como en el presente, existe un convenio en el cual se marca la forma de satisfacer los créditos, determinándose la incautación de bienes y consignándose expresamente este derecho al Banco de Castilla, en representación de los acreedores.

**Octavo.** Considerando que del contenido de la misma cláusula 12.ª se desprende indiscutiblemente que los términos de la estipulación son perfectamente claros y explícitos, constituyéndose por ello una obligación alternativa, ó sea la de que faltándose al cumplimiento de lo convenido en la escritura, el Banco tiene el derecho, y *derecho* incuestionable como cargo de confianza que le otorgara el Duque de Osuna, de incautarse, en representación de los acreedores, como tenedores de Obligaciones, de todos los bienes, derechos y acciones que garantizan la emisión, administrarlos y venderlos, y á invertir sus productos, en venta y renta, en el pago de intereses y amortización de sus créditos, según se consigna textualmente en dicha cláusula 12.ª

**Noveno.** Considerando, que, prescindiendo de la concreta y clarísima precisión con que aparece redactada la mencionada cláusula, de la imposibilidad que existía para la incautación por parte del Marqués de Vallejo y demás colitigantes, por ser un número determinado los que lo piden, y hallarse distribuidos aquellos valores entre otras personas, que pudieran alegar el mismo derecho ó renunciarlo y de quienes no tienen poder alguno; es evidente además que los Obligacionistas, al recibir los títulos que poseen, y el Duque de Osuna al expedirlos, han asentido implícita é indudablemente á la expresada cláusula 12.ª y á todas las de la escritura de 31 de Julio de 1881, que por lo mismo no pueden rechazar, porque esto equivaldría á ir contra los propios actos que han ejecutado, lo cual no puede efectuarse eficazmente, según tiene establecido el Tribunal Supremo de Justicia en

Sentencias, entre otras, de 27 de Diciembre de 1873 y 3 de Julio de 1876.

**Décimo.** Considerando, que, por tanto, el referido convenio es perfectamente válido, reuniendo las condiciones generales y esenciales de todo contrato y las especiales del que aparece otorgado, debiendo ser la primera ley que ha de respetarse por las partes, para la decisión de las cuestiones que se promuevan, no pudiendo evadir su cumplimiento sin infringir el precepto de la ley 1, tít. 1, lib. x de la Novísima Recopilación, y sin desatender la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, establecida en multitud de Sentencias, entre otras, las de 27 de Octubre, 9 y 28 de Noviembre de 1869, 24 de Octubre de 1871 y 28 de Febrero de 1874.

**Undécimo.** Considerando, que aceptada, bajo aquellas bases, por el Banco de Castilla la proposición del Duque de Osuna, ni puede invalidarse el repetido convenio, como no puede hacerlo una sola de las partes en ningún contrato bilateral, ni puede oponerse la Casa Ducal á su estricto cumplimiento, obligando lo estipulado á los contrayentes y á los que tienen causa de ellos, según doctrina consignada en varias Sentencias del mismo Tribunal Supremo, de 28 de Marzo de 1861, 14 de Octubre de 1864, 24 de Octubre del 71, 28 de Febrero del 74 y otras muchas.

**Duodécimo.** Considerando, que los contratos deben cumplirse en los términos en que se hallen redactados, sin ampliarlos á cosas ni á casos que no se hayan estipulado expresamente, ateniéndose, según una de las buenas reglas de interpretación de las leyes, á los hechos anteriores que lo hayan motivado, al conjunto de circunstancias que lo hubiesen preparado, á la intención y propósito de los otorgantes y á los hechos subsiguientes de estos mismos, que con él se relacionen, sin olvidar que deben combinarse unas cláusulas con otras, conforme á la doctrina sentada, por el referido Tribunal Supremo, en Sentencias de 15 de Febrero de 1870, 20 de Enero y 23 de Febrero de 1871.

**Décimo tercero.** Considerando, que el sobreseimiento libre recaído en la querella, que los Obligacionistas dedujeron contra los Apoderados del Duque de Osuna y Administradores del Banco de Castilla, por falsedad de documentos y defraudación ó estafa, con motivo de la emisión de 1881, según el testimonio que obra al folio 6.310 del trozo 14 de autos, y las demás resoluciones que en el orden civil se decretaron y constan de las pruebas practicadas, vienen á demostrar que la expresada emisión y el convenio formalizado con este objeto, se realizaron con datos y elementos que no están conformes con la apreciación que de los mismos han hecho los expresados Obligacionistas, y que, por lo mismo, no pueden ser atendidos, ni estimados como precedente digno de tenerse en cuenta para la validez y eficacia jurídica de la escritura de 31 de Julio de 1881.

**Décimo cuarto.** Considerando, que de los documentos y antecedentes que se habian unido á dicha querella, se han pedido por las tres partes litigantes desglose de aquellos, habiendo, en su virtud, venido á estos autos ejemplares de las facturas que sirvieron para las operaciones del canje de los antiguos títulos de obligaciones, por las emitidas en 1881, letras de cambio y pagarés de la Casa Ducal liquidados por la misma y pagados por el Banco, como Banquero de dicha Casa, mediante las órdenes que para cada caso concreto le comunicaba ésta, el tomo III de Actas de las sesiones del Apoderamiento, en las cuales, entre otros extremos, constan las resoluciones dictadas, preparatorias de la emisión, un gran número de cartas mediadas, la mayor parte, entre la Casa Ducal y el Banco de Castilla, otras referentes á compras y operaciones del Fomento de la Propiedad, y algunas dirigidas por el Marqués de Villamejor al Banco, relativamente á un Sindicato formado entre el propio Banco y los Sres. Urquijo Hermanos, el 30 de Mayo de 1881, en el que tomó participación el expresado Marqués de Vallejo, para la venta de Obligaciones de Osuna, habiéndose asimismo desglosado otros

datos de contabilidad, el documento de 28 de Junio de 1883 otorgado entre el Banco de Castilla y la Casa Ducal, varias Memorias impresas del mismo Banco y otras notas y antecedentes, que forman diversos trozos de estos autos y que demuestran las afirmaciones del enunciado Banco y publicidad de las enunciadas operaciones.

**Décimo quinto.** Considerando, por último, con relación á la fuerza jurídica de la repetida escritura de 31 de Julio de 1881, que cualesquiera que sean las alegaciones de los que la impugnan y pruebas practicadas para demostrar la inexactitud de los elementos que las han informado y los errores que pueda contener la validez de aquel documento, prescindiendo de otras consideraciones antes sentadas, no puede ser destruida, porque los contratos consignados en escritura pública no pierden su eficacia mientras no se solicite previamente y se declare su nulidad, según tiene establecido el Tribunal Supremo de Justicia en varias Sentencias, entre otras, las de 31 de Octubre de 1868, 25 de Octubre de 1873 y 6 de Febrero de 1877; declarándose textualmente en la de 3 de Julio de 1873, que los hechos consignados clara y precisamente en escrituras públicas, otorgadas con todas las solemnidades legales, no pueden alterarse por medio de prueba, por cuanto se contraria el precepto de la Ley cxiv, título xviii, Partida iii, según el que las escrituras públicas *valen para probar lo que en ellas se dijere*.

**Décimo sexto.** Considerando, que es indiscutible que con arreglo á las Leyes v y x, título vi, Partida vi, el sucesor universal, después de haber adido la herencia sin el beneficio de inventario, tiene obligación de pagar las deudas del testador, tanto con los bienes de éste como con los suyos propios, por cuya razón la Duquesa Viuda de Osuna, que ha gestionado en calidad de heredera universal de su difunto esposo, ha adquirido aquella obligación, respondiendo con sus bienes de las deudas que aquél dejara á su fallecimiento, hallándose así ejecutoriado por el Tribunal Supremo de Justicia

en Sentencia de 12 de Marzo de 1886, testimoniada á los folios 4.823, vuelto, y siguientes del trozo 11.º donde se establece literalmente que la Duquesa Viuda de Osuna no podía acogerse al beneficio de inventario, ni al de deliberar, por no haberlos utilizado oportunamente.

**Décimo séptimo.** Considerando, que la consecuencia natural é inmediata de esta doctrina es que la Duquesa de Croy, antes Viuda de Osuna, se halla obligada, como causahabiente de su marido, á cumplir la escritura de 31 de Julio de 1881, y en su virtud á ceder todos los bienes, sitios ó provenientes de España, según expresa la cláusula 2.ª, quedados al fallecimiento del Duque de Osuna, para con ellos realizar el pago de todas las obligaciones contraídas por aquél.

**Décimo octavo.** Considerando, que declarada la procedencia de la incautación de bienes por parte del Banco de Castilla, y teniendo en cuenta la existencia del juicio de testamentaria del Duque de Osuna, la entrega de aquellos bienes deberá tener lugar con arreglo al orden de inventario.

**Décimo noveno.** Considerando, en cuanto á la responsabilidad subsidiaria del Banco de Castilla, pretendida por los Obligacionistas, que no se ha demostrado que aquel Establecimiento realizara ventas y producto de rentas de bienes, dejando de aplicarlas á los intereses y amortización de las Obligaciones, estando probado, por el contrario, que la Casa Ducal en la liquidación hecha en el año 1883 resultaba con un caudal líquido, ó sobrante hereditario, de 1.873.534 pesetas, por lo cual el expresado Banco no tuvo inconveniente en adelantar fondos á aquélla, hallándose asimismo justificado que el repetido Banco no ha dejado de gestionar el cumplimiento de lo convenido, oponiéndose en el expediente de jurisdicción voluntaria, promovido por la Duquesa Viuda de Osuna, en el extinguido Juzgado de 1.ª instancia del Distrito de la Latina, á las pretensiones formuladas por aquélla, pidiendo la incautación.

**Vigésimo.** Considerando, que no habiéndose acreditado



tampoco que haya documento alguno ni ejercitado acto ó contrato, por virtud de los cuales el mismo Banco se haya comprometido á pagar alguna vez, y con sus bienes propios, en defecto del Duque de Osuna, la parte de las Obligaciones que éste dejara en descubierto, es evidente que la responsabilidad que se exige resulta de todo punto improcedente, y que aun cuando no lo fuera, no ha habido por parte de aquel Establecimiento ni la más leve negligencia, que pudiera ser causa de responsabilidad alguna por su parte, ni principal, ni subsidiariamente.

**Vigésimo primero.** Considerando, que el Banco de Castilla no tiene, ni podía tener, en manera alguna legalmente el carácter de mandatario de los Obligacionistas, ni el de gestor de negocios, ni ningún otro más que el estipulado en la repetida escritura de 31 de Julio de 1881, en la que no intervinieron para nada dichos Obligacionistas, careciendo, por tanto, de acción para pedir dicha responsabilidad contra el Banco, ni ésta podría tener lugar, caso de que pudiera exigirse, sin hacer antes exclusión de los bienes que tuviera la Casa Ducal, ó averiguaciones de su insolvencia, ni en aquel convenio mediaron más que el Duque de Osuna y el Banco, consignando el primero, en uso de su perfecto derecho, á favor del segundo, el de la incautación de los bienes en representación de los acreedores.

**Vigésimo segundo.** Considerando, que la expresada pretensión de responsabilidad, aparte de los anteriores razonamientos, que por sí bastan para que jurídicamente sea insostenible, es tanto más ineficaz, cuanto que aparece justificado que pocos meses antes de la emisión, ó sea el 31 de Diciembre de 1880, el inventario de la Casa Ducal arrojaba un capital activo, ó sea exceso del activo sobre el pasivo, de 52.011.467,23 reales y un tercio (folio 2931 vuelto y 2932 trozo 7.º de autos), cuya cifra era más que suficiente para inspirar confianza absoluta de la solvencia de aquella Casa, tan notoria además en España y en el extranjero.

**Vigésimo tercero.** Considerando, que con la prueba testifical, practicada por el Banco de Castilla, se han acreditado las reuniones habidas en la Casa Ducal en fines de Junio y principios de Julio de 1884, con motivo de la situación en que se encontraba dicha Casa, la súplica hecha en esas reuniones al Banco para que satisficiera, á pesar de no tener fondos de la Duquesa, el cupón de 1.º de Julio de 1884, para evitar mayores males mientras se encontraba una solución, y los conciertos habidos entre aquella Casa y algunos de sus Obligacionistas, conciertos no autorizados por el Banco, según aparece de varias cartas de este Establecimiento posteriores á Julio de 1884.

**Vigésimo cuarto.** Considerando, que el hecho de haber pagado el Banco el cupón de 1.º de Julio de 1884, está reconocido por el Marqués de Vallejo y litis-socios y por la Duquesa de Croy, resultando de los libros de contabilidad de la Casa Ducal, que el saldo en favor del Banco de Castilla en 31 de Diciembre del referido año de 1884, era el de 635.228,18 pesetas, apareciendo también de esos libros que el cupón de 1.º de Octubre del mismo año, no ha sido satisfecho á los tenedores de Obligaciones del empréstito de Osuna, como tampoco los demás vencimientos posteriores correspondientes á las mismas.

**Vigésimo quinto.** Considerando, que es principio de derecho, sancionado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que cuando el cumplimiento de una condición no depende de la voluntad del obligado, sino de la de un tercero, si aquel ha hecho cuanto estaba de su parte, cumple con su obligación y tiene derecho á que el otro contratante cumpla á su vez con lo pactado.

**Vigésimo sexto.** Considerando, que no debe confundirse el derecho indiscutible que los Obligacionistas tienen á ser reintegrados por la Casa Ducal de Osuna, en el concepto de acreedores legítimos que han visto defraudadas sus esperanzas de lucro y ganancias, que suponían obtener, con la pre-

ferencia exclusiva que el Marqués de Vallejo y litis-socios, que constituyen sólo una parte de aquellos Obligacionistas, desean se les conceda, ya apoderándose de los bienes, contra lo expresamente estipulado en un documento público, ya exigiendo al Banco una responsabilidad perfectamente ilusoria y que carece en absoluto de fundamento.

**Vigésimo séptimo.** Considerando, que atendido el precepto de la Ley VIII, tít. XXII, Partida III, no existen méritos para imponer la condena de costas á ninguna de las partes.

Fallo, que debo declarar y declaro:

*Primero.* Que el Banco de Castilla tiene derecho á incautarse, en representación de los acreedores, como tenedores de Obligaciones, de todos los bienes, derechos y acciones sitios ó provenientes de España, que pertenecieron al Duque de Osuna y garantizaban la emisión convenida por escritura de 31 de Julio de 1881, administrándolos y vendiéndolos por sí, é invirtiendo sus productos, en venta y renta, en el pago de intereses y amortización de créditos.

*Segundo.* Que la Excma. Sra. Doña María Leonor Salms Salms, Duquesa de Croy, antes Viuda de Osuna, está obligada, como heredera universal del último Duque de Osuna, á cumplir en todas sus partes y á responder con sus bienes propios, el contrato estipulado en la citada escritura de 31 de Julio de 1881, y

*Tercero.* Que no existe razón legal para exigir responsabilidad alguna al Banco de Castilla por la falta de cumplimiento de la mencionada escritura; y en su consecuencia debo condenar y condeno á la referida Sra. Doña María Leonor Salms Salms, Duquesa de Croy, antes Viuda de Osuna, á que entregue al Banco de Castilla todos los bienes, derechos y acciones que existen en España y correspondan á la herencia de su difunto marido, para que se incaute de ellos aquel Establecimiento y cumpla lo pactado en la repetida escritura de 31 de Julio de 1881, verificando la entrega por el orden en que apa-

recen inventariados en el juicio universal de testamentaria, haciéndose los pagos por dicho Banco, conforme vaya practicando la liquidación; y que debo absolver y absuelvo á la expresada Duquesa de Croy y al Banco de Castilla de la demanda interpuesta, contra ellos, por el Marqués de Vallejo y litis-socios, sin hacer condenación de costas. Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando, y firmo, JOSÉ R. ZAPATA.

*Publicación.* Leída y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. José Rodríguez Zapata, Juez de primera instancia del Distrito del Norte de esta capital, estando celebrando audiencia pública, hoy 15 de Diciembre de 1890.—Doy fe.—Ante mí, *Justo Navarro*.

# SENTENCIA

DE LA

## SALA 1.<sup>A</sup> DE LO CIVIL DE LA AUDIENCIA DE MADRID

---

Núm. 22.—En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Febrero de 1893. En los autos civiles ordinarios que, procedentes del Juzgado de primera instancia del suprimido distrito del Norte de esta capital, ante Nos penden á virtud de apelación, seguidos entre partes; de una, como demandante y primer apelante D. Diego Fernández Vallejo, propietario y vecino de Madrid, y otros varios tenedores de Obligaciones de las emitidas por la Casa de Osuna y del Infantado en 31 de Julio de 1881, representados todos por el Procurador D. Francisco Quintín Fernández, y defendidos por el Letrado D. Francisco Silvela; de otra, también en concepto de demandante y apelada, la Sociedad anónima de crédito, domiciliada en esta corte, bajo la razón social Banco de Castilla, y en su representación, como únicos Administradores de la misma, D. Antonio Vinent y Vives, D. Jaime Girona y Agrafel y D. Rafael Cabezas y Montemayor, propietarios de esta vecindad, representados á su vez por el Procurador D. Luís Lumbreras, bajo la dirección del Abogado D. Faustino Rodríguez San Pedro; de otra, como demandada y segunda apelante, Doña María Leonor Salms Salms, Duquesa de Croy, hoy sus herederos los Príncipes Luís y Alejandro de Solms y la Princesa Federica de

Solms, y á nombre de ésta su padre el Príncipe German de Solms, representados todos por el Procurador D. Joaquin Díaz Pérez y defendidos por el Abogado D. Francisco Pi y Margall, y de otra, en concepto de demandados y apelados, los estrados del Tribunal por la no comparecencia de los herederos de D. Pedro del Río y Peña, D. Fernando María del Rosario Fernández Cuellar y la Condesa de la Vega del Pozo, sobre cumplimiento de la cláusula 12.ª de la escritura de 31 de Julio de 1881, abono de diferencias, indemnización de daños y perjuicios y pago de costas.

Resultando, que en el año de 1863, D. Estanislao de Urquijo y Landaluce, dió en préstamo á D. Mariano Téllez Girón, Duque de Osuna, 90 millones de reales efectivos, mediante una emisión de Obligaciones hipotecarias, que por cesión del prestamista, se distribuyeron en gran parte entre distintas personas, algunas de las cuales tomaron, más tarde, parte directa en la administración de la Casa Ducal; que el Conde de Bernar, uno de los Apoderados del Duque, escribió el 29 de Octubre de 1880 al Marqués de Vinent, Administrador de la Sociedad de crédito denominada Banco de Castilla, solicitando su cooperación, para convertir en una sola clase las distintas deudas que pesaban sobre el Patrimonio del Duque, y el Banco de Castilla encargó al Letrado D. Eduardo García Goyena que examinase las garantías que ofrecía aquella Casa, y encontrando en los datos que le fueron suministrados, que el pasivo era de 37 millones de pesetas y el activo de 54 millones, lo cual arrojaba un sobrante de 17 millones de pesetas, que determinaban una perfecta solvencia, no tuvo inconveniente el Banco en prestar su cooperación; que con fecha 13 de Mayo de 1881 se celebró un convenio entre los Apoderados del Duque de Osuna y los Administradores del Banco de Castilla, estableciendo que el Duque haría una nueva emisión de Obligaciones hipotecarias, con interés anual de 5 por 100 y una amortización total de diez años, por un valor nominal de 43 millones de pesetas, garantidas con la hipoteca

especial y primera de todos sus bienes inmuebles y derechos reales radicantes en España; que como estaban gravados á la emisión de las Obligaciones de 1863, y á créditos de otras clases, el Duque se obligaba á traer, en el término de dos meses, la totalidad de los tenedores de cédulas hipotecarias, y los dueños de créditos hipotecarios, á que aceptasen el canje de sus valores por los nuevos, que recibirían al tipo de 95 por 100, proponiéndose obtener del Ministerio de Gracia y Justicia una Real orden, que hiciera posible la inmediata cancelación de la hipoteca en favor de las Obligaciones de 1863, sustituyéndola con la inmediata inscripción á favor de las nuevas; que el Banco de Castilla se interesaría en la emisión, al tipo de 90 por 100, por un valor efectivo de 12 millones de pesetas, á cuenta de las cuales adelantaría las cantidades necesarias para recoger los créditos que existían contra el Duque de Osuna, cuyos adelantos devengarían interés á razón del 6 por 100 anual; que el Banco recibiría los nuevos valores para canjearlos por los antiguos, pagando en metálico á los acreedores que no aceptasen la conversión, y que en remuneración de los trabajos del Banco, le abonaría el Duque la comisión de un 1 por 100 en efectivo, sobre el valor de la emisión.

Resultando, que para llevar á efecto el convenio anterior, empezó el Apoderamiento de la Casa Ducal á liquidar en sus oficinas los créditos y Obligaciones antiguas, remitiendo inmediatamente estas liquidaciones al Banco de Castilla, con órdenes para el pago ó para el canje respectivamente, y este Establecimiento se concretaba á cumplir las órdenes de pago y á entregar á los interesados que aceptaron la conversión, carpetas provisionales en representación de las Obligaciones definitivas, que después habrían de recibir; que el 31 de Julio de 1881, cuando ya se había verificado una gran parte del pago y de la conversión, el Apoderamiento del Duque, con poder especial de éste, y los Administradores del Banco de Castilla, otorgaron escritura pública, en la que se expresa que el primero procedía á establecer las condiciones para la

emisión, que iba á hacer, de 43 millones de pesetas nominales, representados por 86.000 Obligaciones hipotecarias de 500 pesetas cada una, con interés anual de 5 por 100, amortizables en diez años, en la forma siguiente:

.....  
 «2.<sup>a</sup> El Excmo. Sr. Duque de Osuna garantiza el pago de los intereses y las amortizaciones, con todos sus bienes, derechos y acciones, sitios ó provenientes de España, y para realizar esta garantía constituirá hipoteca sobre los inmuebles y prenda sobre los muebles.»

.....  
 «4.<sup>a</sup> El Excmo. Sr. Duque de Osuna procederá, desde luego, á la venta de los bienes hipotecados y el importe de las ventas, así como los productos en renta de los bienes, deducidos gastos de administración y la asignación convenida para los Excmos. Sres. Duques de Osuna, sólo podrán destinarse al pago de intereses y amortización de estas Obligaciones hipotecarias.»

.....  
 «5.<sup>a</sup> El Excmo. Sr. Duque de Osuna entregará íntegro el producto de los bienes, derechos y acciones, sitios ó provenientes de España, deducidos gastos de administración y la asignación de los Duques, al Banco de Castilla, y este Establecimiento lo destinará al servicio de intereses y amortización.»

.....  
 «7.<sup>a</sup> Como pudiera suceder que alguno de los acreedores, cuyos créditos están garantizados con bienes, derechos ó acciones que han de afectarse á este contrato, no acepten el pago en metálico ú obligaciones hipotecarias y prefieran que aquellos queden subsistentes hasta su vencimiento, el Banco de Castilla conservará depositado en sus arcas un número de Obligaciones hipotecarias bastante, al tipo de 90 por 100, para reintegro del crédito á su tiempo y al pago de los intereses, hasta que éste tenga lugar.»

.....  
 «9.<sup>a</sup> El Banco de Castilla tendrá en la Casa del Sr. Duque



de Osuna, un representante que intervenga las operaciones de venta, arrendamiento y demás actos de dominio y administración de los bienes, derechos y acciones que garantizan esta emisión.»

«12.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de estas condiciones, da derecho al Banco de Castilla á incautarse, en representación de los acreedores, como tenedores de Obligaciones, de todos los bienes, derechos y acciones que garantizan la emisión, administrarlos y venderlos por sí, y á invertir sus productos, en venta y renta, en el pago de intereses y amortización de sus créditos.»

Resultando, que las Obligaciones indicadas en la anterior escritura, dicen cada una literalmente: «Capital, 500 pesetas. Renta anual 25 pesetas. Obligación hipotecaria del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna y del Infantado. Número... Emisión de 43 millones de pesetas, representados por 86.000 Obligaciones hipotecarias de á 500 pesetas cada una. El portador de esta Obligación, tiene derecho al interés de 5 por 100 ó sean 25 pesetas, pagado en Madrid y provincias, por trimestres vencidos, en 1.º de Octubre, 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio de cada año, principiando el pago en 1.º de Octubre del corriente año, y á la amortización del capital á la par en diez años á lo más, por sorteos semestrales, verificados en las oficinas del Excmo. Sr. Duque de Osuna, en acto público ante Notario y en los días 1.º de Diciembre y 1.º de Junio de cada año, ó sea un mes antes del vencimiento de los cupones de 1.º de Enero y 1.º de Julio, pagándose, á la vez que estos, el capital de la obligación que haya sido amortizada.—Según escritura de esta fecha, ante el Notario D. José García Lastra, garantiza el puntual pago del capital de esta emisión y sus intereses, la hipoteca especial de los bienes inmuebles y la prenda de los muebles de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Osuna é Infantado, cuyos productos todos, en venta y renta, ingresarán en el Banco de Castilla, encargado del servicio de

intereses y amortización. Los sorteos para la amortización podrán anticiparse, pero en ningún caso retrasarse.—Madrid 31 de Julio de 1881.»—Al principio tiene el escudo y sello de la Casa y al fin lleva, en estampilla, la firma «El Duque de Osuna y del Infantado.»—Tomé razón.—*El Contador de la Casa*, MANUEL PÉREZ ASENJO.—Cupones de pesetas 6,25, pagaderos... (fechas expresadas antes).—Que las 86.000 obligaciones, fueron remitidas al Banco de Castilla, para que las entregase á sus respectivos tomadores, en sustitución de las carpetas provisionales que se les habían facilitado, apareciendo hecha esta total sustitución, sin protesta alguna, desde el 20 de Septiembre de 1881 á 22 de Marzo de 1882.—Que destinadas esas Obligaciones á la activa circulación, fueron compradas y vendidas por todos sus tenedores en general, y hasta se constituyó un Sindicato, formado con este objeto, entre los Sres. Urquijo hermanos y el Banco de Castilla, entrando en este Sindicato también el Marqués de Vallejo, cuya cuenta quedó cancelada el 31 de Diciembre de 1881.

Resultando, que los intereses de las Obligaciones y el valor de las que se iban amortizando, se pagaron en la forma convenida durante la vida del Duque de Osuna, quien falleció en 2 de Junio de 1882, bajo testamento en que dejaba toda su fortuna á su esposa la Princesa Doña Leonor Salms Salms; que pocos días después de la muerte del Duque, su viuda confirmó poderes al Conde de Bernar y á D. Basilio Chavarri, para cumplir todas las obligaciones legítimas contraídas por su esposo, y más adelante, ó sea en 8 de Junio de 1883, los volvió á dar á D. Emilio Bernar y Prieto, Conde de Bernar, para que en su nombre y representación, y en todos conceptos, realizase toda clase de actos de administración y dominio por convenirle, según manifestaba, que hubiese una persona investida de las más amplias y absolutas facultades; que usando el Conde de Bernar de estos poderes, gestionó en las oficinas de Hacienda pública lo referente al pago, por la Duquesa Viuda, del impuesto de derechos reales, como heredera universal del

Duque de Osuna, y después de informar en el expediente la Dirección general de lo Contencioso y las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, recayó la Real orden de 27 de Junio de 1883, por la que se estimó, que los 43 millones de pesetas, en que consistía la emisión precipitada, era una deuda deducible á los efectos del impuesto de transmisión de bienes, pagándose en su virtud, en 28 de Noviembre siguiente, 56.206 pesetas, por exceder bastante el activo de la Casa, sobre el pasivo, dato muy significativo en pró de la solvencia al principio indicada; que legalizada la situación de la heredera, promovió el 6 de Octubre de 1883 otro expediente, sobre cancelación de la hipoteca constituida en 1863 á favor de las antiguas Obligaciones de esa fecha, ya canjeadas por las nuevas de 1881, que habían de sustituirlas también en la primera hipoteca, cuyo expediente fué judicial por no permitir la virtualidad de la Ley Hipotecaria obtener, en la esfera gubernativa, la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia ofrecida en el Convenio de 13 de Mayo y que, con intervención del Banco de Castilla, se dictó el auto de 30 de Noviembre de 1883, en que se acordó la anotación preventiva y se autorizó á la Duquesa para que procediera á la enajenación de inmuebles á los efectos de la escritura de 31 de Julio de 1881, y por otros de 21 de Mayo y 20 de Junio de 1887 se mandó cancelar la hipoteca de 1863, apareciendo como un hecho no controvertido, que ni uno solo de los bienes hipotecados se ha eliminado del cumplimiento de dicha escritura.

Resultando, que no pudiendo la Duquesa otorgar escrituras de venta de sus bienes antes de pagar á la Hacienda pública el impuesto de derechos reales, y de estar autorizada para continuar vendiendo, conforme á la escritura de 1881, se produjo la consiguiente paralización en la provisión de fondos que debía hacer al Banco de Castilla, para atender al servicio de intereses y amortización de las Obligaciones; pero entretanto había concertado diversas enajenaciones por estar dicha Señora dispuesta á que se cumpliesen los compromisos

legales contraídos por parte del Duque, y había solicitado del Banco de Castilla que no interrumpiera el pago regular de aquel servicio y que accediese á anticipar las cantidades convenientes; que en estas circunstancias, el Banco de Castilla satisfizo las Obligaciones amortizadas y los cupones vencidos durante ese tiempo, consignando las condiciones para estos pagos y adelantos enteramente voluntarios de su parte, en un convenio otorgado entre el mismo y la Casa Ducal el 28 de Junio de 1883, que dice:

Considerando, que los propósitos de la Sra. Duquesa Viuda de Osuna, como legataria universal de su difunto esposo, han sido y son el cumplimiento de la escritura de 31 de Julio de 1881; pero que por los efectos naturales de la testamentaria y por el estado de la agricultura en España, y principalmente en Andalucía, no ha sido posible impulsar las enajenaciones de las fincas afectas á la garantía y amortización del empréstito convenido en dicha escritura, como habrían sido los deseos de la expresada Señora, para reanudar los del Sr. Duque D. Mariano, consagrando los bienes relictos á estos fines;

Considerando, que por esas causas, aunque convenida la venta de los montes de Alamin, provincia de Toledo, no ha sido dable todavía ultimarla, ni la del Palacio Infantado en Madrid, tratada con el Ayuntamiento para la prolongación de la calle de Bailén, ni la constitución de una Sociedad, cuyos gestores se proponen adquirir los demás terrenos de las Vistillas, ni la enajenación al Estado de la Biblioteca de la Casa, ni otras varias ventas de fincas, en principio concertadas;

Considerando, que con la esperanza de que la testamentaria llegue pronto á encontrarse en situación legal de vender los bienes hipotecados y de que las enajenaciones anunciadas y otras se ultimen, el Banco ha venido cediendo á los ruegos del Apoderamiento de la Casa Ducal, para adelantar los fondos que ella no había podido realizar y entregarlos para el completo pago de los cupones vencidos y capital de las Obligacio-

nes amortizadas en los sorteos celebrados, y debiendo satisfacerse en 1.º de Julio inmediato otro cupón y amortización semestral, que vendrá á aumentar los descubiertos del Banco, si éste se presta como se lo ruega el Apoderado de la Excelentísima Sra. Duquesa, en beneficio no sólo de la Casa, sino principalmente de los tenedores de Obligaciones del empréstito, á seguir anticipando el próximo cupón y amortización, haciendo estos desembolsos á cuenta de las enajenaciones futuras, con las que ha de ser precisamente reembolsado;

Y considerando, que el Banco de Castilla, al acceder á los ruegos del Apoderamiento, entiende que un adelanto no constituye un préstamo á la Casa Ducal, sino que anticipa realizaciones de los bienes y derechos hipotecados al empréstito por la escritura de 31 de Julio de 1881, y, por consecuencia, queda subrogado en esa parte, como acreedor hipotecario, preferente al derecho de los portadores de Obligaciones, en cuyo beneficio tienen lugar los pagos, como si las realizaciones se hubiesen verificado ó ingresado previamente los fondos en el Banco de Castilla, y haciendo justicia en lo posible á las reiteradas reclamaciones del Banco, para el cumplimiento de cuanto fué convenido en la citada escritura de 31 de Julio,

Han acordado lo siguiente:

1.º Hacer constar por el presente documento la situación creada á ambas partes por la muerte del Duque de Osuna y la forzada paralización de las enajenaciones á causa de la testamentaria;

Y 2.º Declarar que agradeciendo la Casa Ducal de Osuna, por sí y por los tenedores de Obligaciones del empréstito de 1881, el beneficio que el Banco de Castilla les dispensa, se compromete á poner á la disposición del mismo Banco, para su cobro, no sólo todas las cantidades que se vayan realizando por ventas y rentas, según determina la escritura de 31 de Julio de 1881, sino también los pagarés y plazos escriturarios, que representan la parte de precio no satisfecha por los compradores, así como los contratos de ventas y realizaciones

concertadas, estimándose desde luego, y sin perjuicio del cobro, como reembolso de las sumas que el Banco adelante con destino á los gastos expresados en la citada escritura de 31 de Julio, lo cual consignan en este documento, para que conste siempre el carácter de los anticipos que hace el Banco de Castilla y sus derechos por efecto de este importante servicio, prestado en pro de la Casa Ducal y principalmente de los portadores de Obligaciones.

Resultando, que después del auto de 30 de Noviembre de 1883 de que ya se ha hecho mérito, estando la Duquesa en situación legal de proceder á la venta de bienes, con arreglo á lo establecido en la condición quinta de la escritura de 31 de Julio, formalizó, durante los meses sucesivos, las ya anteriormente concertadas y verificó otras que no bastaron para cubrir los adelantos del Banco, que no tardó mucho, sin embargo de esto, en suspender la marcha que había emprendido, y con motivo del vencimiento del cupón de 1.º de Abril de 1884, recibió del Banco la carta de 29 de Marzo, que decía: «Mientras usted no ha podido ejercer actos de dominio, hemos podido hacer anticipos; pero hoy ya no existen las dificultades que surgieron con motivo de la muerte del Sr. Duque, y debemos, por tanto, insistir nuevamente, como lo hacemos por la presente, para reiterarle nuestras observaciones verbales, abrigando la confianza de que en breve quedará nivelada nuestra cuenta, y que además tomará sus disposiciones, á fin de que pueda continuar el servicio de las Obligaciones emitidas, con la regularidad debida»; que á esta carta se contestó por el Apoderamiento de la Duquesa, rogando al Banco que anticipase también el importe del referido cupón, pues se ocupaba de la realización de fondos, y lo mismo hizo cuando llegó el vencimiento del cupón de 1.º de Julio del mismo año de 1884, y el Banco se decidió, en virtud de las ofertas y de la insistencia de la Casa Ducal, á anticipar el pago de los cupones de Abril y de Julio; que siendo el descubierto de dicha Casa por la suma de 635.228,18 pesetas,

y no habiendo cumplido lo que ofreció en su carta de 20 de Junio, en que decía «que para el señalamiento de los días en que habían de pagarse las Obligaciones amortizadas, se daría nuevo aviso en armonía con la provisión de fondos que iría haciendo», quedó sin pagar el capital de las Obligaciones amortizadas por el sorteo de 1.º de Julio de 1884 y desde entonces no ha cuidado la Casa Ducal de entregar producto alguno de bienes para el servicio de intereses y amortización, que estaba encomendado al Banco de Castilla.

Resultando, que el 14 de Julio de 1884, el Apoderamiento de la Casa de Osuna, teniendo en cuenta que varios tenedores de Obligaciones habían elegido para representarles una Comisión compuesta de los Sres. D. Víctor García, D. Manuel Barandica, D. Mariano de Zabalburu y el Marqués de Villamejor, los cuales habían manifestado su deseo de que se conservase íntegro el activo de la Casa y de enterarse de la situación de la misma y de sus causas, y aprobaron que se nombrase un Delegado revisador, previamente designado por dicha Comisión, con las facultades de intervenir la administración, para que sin su autorización no se hiciesen contratos, ventas, ni otros pagos más que los de administración y la cantidad mensual de 20.000 pesetas para la Sra. Duquesa, examinando al efecto la contabilidad y proponiendo las reformas y economías que juzgase fundadas, cuyas facultades serían valederas y no podrían variarse ni anularse, sin consentimiento de la referida Comisión, hasta que llegase el 31 de Octubre inmediato, dentro de cuyo plazo, sin ejercitar acciones judiciales, se estudiaría el asunto y se buscaría de común acuerdo solución favorable, continuando, por lo tanto, los tenedores de Obligaciones, el Banco y la Casa, en la integridad de sus derechos; que al comunicar esto al Banco de Castilla, éste contestó que esperaba que la Casa Ducal volvería sobre su anómalo acuerdo y que haría un pronto llamamiento de todos sus acreedores, sin aguardar para nada al de 31 de Octubre, que como aplazamiento á toda acción, se trataba de

imponer por una fracción de acreedores en sus conciertos con el Apoderamiento; que la Casa insistió en su negativa para convocar á Junta de Obligacionistas, y entonces la Administración del Banco estimó que por la intervención que le daba la escritura de 31 de Julio, estaba en el caso de convocarlos á una reunión general, que se celebró el 21 de Septiembre del mismo año de 1884, y en ella leyó una Memoria que llevó al conocimiento de los Obligacionistas la historia detallada del asunto y les anunció que creía llegado el momento de reclamar la incautación de bienes, pactada en la cláusula 12.<sup>a</sup> de aquella escritura; y si todos se ponían de acuerdo acerca de esta medida, admitiría una Comisión de Obligacionistas, que en su unión procediese á la más favorable realización del capital y aplicación de sus productos; que la reunión, comenzada el 21 y terminada el 25, no produjo acuerdo alguno, y que habiendo ocurrido, en esos mismos días, que el Apoderamiento de la Duquesa Viuda había solicitado de los Tribunales la prevención del juicio de testamentaria del Duque de Osuna, la Administración del Banco de Castilla reclamó por medio de cartas esta incautación, que la Casa resistió, y por ello, en 19 de Octubre, la pidió judicialmente en el expediente de jurisdicción voluntaria, donde ya se había concedido á su tiempo la anotación preventiva de la escritura, expediente que luego se hizo contencioso por la oposición que nuevamente hizo el Apoderamiento de la Duquesa, quien desentendiéndose desde entonces abiertamente de la intervención que en la Casa tenía el Banco, firmó, entre otras cosas, diferentes libramientos para pagar la pensión de 20.000 pesetas mensuales á favor de dicha Señora, y de otras 20.000 pesetas para gastos de pleitos.

Resultando, que después de la suspensión de pagos, uno de los Obligacionistas acudió al Juzgado municipal pidiendo que el Banco pagase cierto número de cupones vencidos, y el Juzgado municipal absolvió al Banco, fundado en que las Obligaciones eran títulos contra la Casa Ducal y no contra el



Banco, si bien luego se declaró que esta clase de asuntos no era de la competencia de dicho Juzgado; que otro tenedor de Obligaciones amortizadas entabló demanda ejecutiva contra la Casa Ducal y prosperó, no obstante haberse excepcionado que la obligación de su pago era del Banco de Castilla; que el Marqués de Villamejor, además de haber seguido un pleito ordinario contra el Banco, para que éste las sanease é hiciese efectivas las Obligaciones de Osuna, en el que fué absuelto el demandado, se asoció á D. Manuel de Barandica, D. José Magaz, D. Mariano Zabalburu, D. Victor García, D. Juan Manuel Martínez y D. Joaquín María Bremón, y todos dedujeron contra los Apoderados del Duque de Osuna y los Administradores del Banco de Castilla, querrela criminal por falsedad de documentos y defraudación ó estafa, con motivo de la emisión ó empréstito de 43 millones de pesetas, cuya querrela, después de admitida y tramitada, fué sobreseída libremente, archivándose los autos; y que habiendo sido requerido el Marqués de Villamejor para que exhibiera todas las Obligaciones que tuviese en su poder, y manifestase si estaban sindicadas para coadyuvar las reclamaciones de los Obligacionistas, que habían formulado la demanda de que se hablará en el siguiente resultando, manifestó, que las 3.546 Obligaciones hipotecarias de la Casa de Osuna, que exhibió en la diligencia de 12 de Abril de 1887, no estaban sindicadas, pero que sí lo estaban las que comprendían los resguardos de depósito que se habían unido á los autos, así como también las que obraban en poder de D. Fidel Serrano.

Resultando, que con fecha 15 de Diciembre de 1884, los Sres. D. Diego Fernández Vallejo, Urquijo y Compañía, Don Eugenio de Garay y Rivacoba, D. José Mac-Pherson, D. Luis, D. Ramón y D. Joaquín María Bremón y Gascó y D. Alejandro Lasarte y Carreras, en concepto de tenedores por un total de 6.547 Obligaciones de las emitidas en 31 de Julio de 1881 por el Duque de Osuna y del Infantado, dedujeron demanda civil ordinaria, en la que solicitaron que se condenase á Doña

Leonor Salms Salms, heredera universal de D. Mariano Téllez Girón:

1.º A que entregue en incautación á los demandantes ó las personas que estos y demás Obligacionistas nombren, por mayoría de votos, todos los bienes muebles é inmuebles, créditos, derechos y acciones radicantes en España ó de España provenientes, que el Sr. Duque poseía en 31 de Julio de 1881 y que no hayan sido enajenados, así como el precio, no cobrado, de los que se hayan vendido posteriormente, todo, por supuesto, sin perjuicio de los derechos de tercero, que no sea parte en este pleito, y para los fines de administrar, vender y pagar, que expresa la cláusula 12.ª de la escritura de 31 de Julio de 1881.

2.º A que independientemente de la incautación anterior, inscriba en el Registro de la Propiedad los inmuebles y derechos reales, y constituya, sobre cada uno, hipoteca por la cantidad de que juntamente deba responder, según la capitalización usual de su renta, hasta asegurar, en cuanto sea posible, el importe de las Obligaciones de la emisión de 31 de Julio de 1881 que no hayan sido amortizadas.

Y 3.º A que con los bienes de la herencia no hipotecados ni pignorados en aquella escritura y con los suyos propios, hasta donde alcancen, pague las diferencias que resulten entre el valor en venta de las prendas ó hipotecas y sus productos, y el capital de la emisión de 43 millones de pesetas, realizada en la fecha citada, en 31 de Julio, sus intereses y los gastos que se causen hasta la amortización definitiva de las Obligaciones; y condenar también á la Sociedad anónima denominada Banco de Castilla:

1.º A que reconozca el derecho que los tenedores de las Obligaciones del empréstito hecho por la Casa Ducal en 1881, tienen á incautarse directamente de todos los bienes, que menciona la primera de las peticiones dirigidas contra la heredera del Sr. Duque de Osuna.

2.º A que, por indemnización de daños y perjuicios, satis-

faga á los demandantes la diferencia que resulte entre la suma que, por ejecución de la Sentencia de este pleito, se obtenga y realice en España de la herencia del difunto señor Duque y de los bienes propios de su legataria universal y el importe de las Obligaciones, sus intereses y los gastos todos que se causen hasta la amortización definitiva de sus títulos.

Que esta demanda se fundaba principalmente en el incumplimiento de lo prevenido en 13 de Mayo de 1881; en no haberse hecho la inscripción de la hipoteca constituida por la escritura de 31 de Julio; en haber comprado la Sociedad Fomento de la Propiedad fincas de las vendidas por la Casa de Osuna, en precio inferior al de la tasación; en haber dedicado el Banco de Castilla los productos de los bienes de dicha Casa, á objetos distintos del servicio de cupones y amortización, haciéndola además préstamos con el interés corriente, cuyo cobro estimaba preferente al de los Obligacionistas, y en que no pudiendo representarles el Banco para hacer efectivo el derecho de incautación, ellos pedían la realización de la garantía de sus Obligaciones, prescindiendo de la mediación de dicho Establecimiento.

Resultando, que los Administradores del Banco de Castilla también formularon demanda civil ordinaria el 22 de Diciembre de 1884, con la pretensión de que se declarase que procedía hacer efectivo, desde luego, al Banco demandante su derecho á incautarse en representación de los acreedores de Obligaciones de la Casa de Osuna, de todos los bienes, derechos y acciones de la sucesión del último Sr. Duque de Osuna y del Infantado el repetido Excmo. Sr. D. Mariano Téllez Girón, como también administrarlos y venderlos por sí y á cobrar el precio de las enajenaciones hechas y no pagadas, ora estén inscritos esos bienes á su nombre ó al de su heredera universal Doña María Leonor, ora se deban inscribir en adelante, y los demás, aunque no hayan de inscribirse, y en su consecuencia condenar á la Excmo. Sra. Duquesa demandada, á que en el término de tercero día haga cumplida entre-

ga al Banco de Castilla de todos sus bienes, créditos y acciones, efectos, oficinas, libros, documentos y papeles para que el Banco se haga cargo de ellos, firmando su recibo; condenando así bien á la Señora demandada en todas las costas del juicio, si no se allanase, desde luego, á la demanda: que esta demanda se fundaba en la ley del contrato y en la jurisprudencia establecida de que nadie podía ir ni alegar contra sus propios actos; que además, con fecha 29 de Marzo de 1886, contestó á la demanda del Marqués de Vallejo y litis-socios exponiendo que la responsabilidad que se le quería exigir era subsidiaria, lo cual nunca sería procedente sino después de haberse apurado la responsabilidad del principal obligado; que tampoco tenía título alguno que hubiese comprometido al Banco para responder de los actos de la Casa de Osuna, ni mucho menos, sin concretar ni probar responsabilidades, y que el Establecimiento no había recibido mandato alguno de parte de los Obligacionistas.

Resultando, que por auto de 21 de Julio de 1887 se mandó que las dos anteriores demandas que ya estaban acumuladas al juicio universal de testamentaria del Duque de Osuna corriesen unidas, y Doña Leonor Salms Salms, siendo ya Duquesa de Croy, por haber pasado á segundas nupcias, solicitó que se le absolviese de ambas demandas, fundándose en que el Duque de Osuna había contraído la obligación de vender sus bienes y de entregar al Banco de Castilla los productos, mientras que éste había contraído la obligación de pagar los intereses y la amortización de que trataba la escritura de 31 de Julio, sin aguardar á recibir aquellos productos, puesto que en los títulos se habían establecido periodos fijos para los pagos, pero no para las ventas de bienes: que así lo demostraban los actos realizados por el Banco, á pesar de haber pretendido llamar después anticipos voluntarios los que realmente eran obligatorios; que la Casa Ducal había vendido siempre que le había sido posible, y que no dejó de cumplir nunca ni una sola de sus obligaciones, y que para nada tenía

que responder la demandada con sus bienes propios, porque en la escritura de 31 de Julio se determinaba, de una manera que no daba lugar á duda, cuáles eran los que estaban afectos á las Obligaciones hipotecarias.

Resultando, que después de haber insistido las partes en sus respectivas pretensiones en los escritos de réplica y dúplica, se recibieron los autos á prueba, acreditándose los hechos referidos en los primeros resultandos, y además aparece que todas las Obligaciones correspondientes al año 1863 han sido recogidas y canjeadas por las de 1881, que de las 7.491 Obligaciones que constituyeron en depósito para los efectos de la condición 7.<sup>a</sup> de la escritura de 1881 quedan aún 3.668, que continúan depositadas hasta tanto que sean recogidas ó anuladas, y que las demás fueron negociadas é invertido su producto con arreglo á dicha condición: que la Casa Ducal no había incluido en la relación de su pasivo, al hacer el convenio de 13 de Mayo de 1881, los préstamos hipotecarios de los Sres. Gamazo, Vitórica y Arenzana, importantes 1.558.000 pesetas: que las compras de bienes hechas por la Sociedad titulada Fomento de la Propiedad lo fueron por precios, respecto de los cuales ni siquiera se habían podido conseguir proposiciones en subasta de gran publicidad, con la circunstancia de haberse consignado en la escritura de 17 de Mayo de 1884, que se concedió á S. A. el Duque Rodolfo de Croy ó á la persona que éste designe, el derecho de adquirir todas ó cualesquiera de las fincas por el mismo precio de su adquisición por la Sociedad, si dentro del término de un año, á contar desde el 14 del actual, entrega á la misma Sociedad compradora el precio en que respectivamente han sido enajenadas, comprometiéndose la Sociedad El Fomento de la Propiedad á otorgar á S. A. ó á la persona á quien ésta ceda su derecho, la escritura de venta de todas ó parte de las fincas que quiera adquirir dentro de dicho término; que ha existido equivocación en el tipo de valoración que se dió para el empréstito de 1863 á varias de dichas fincas vendidas, al suponer

que eran pesetas lo que eran reales, por no regir en aquella época la peseta como tipo monetario; que el producto de las rentas y de los bienes vendidos por la Casa se ha aplicado á gastos de administración ó á la asignación convenida para los Duques de Osuna y al pago de intereses y amortización de las Obligaciones hipotecarias; que la impugnación de diferentes partidas ha consistido en prescindir del dato referente á gastos de administración y á la asignación indicada, y que la cantidad de 5.500.000 pesetas, que se ha llamado préstamo del Banco, no fué en realidad un préstamo, sino un contrapaso de los saldos de la cuenta del contrato de 13 de Mayo y de la corriente del contrato de 31 de Julio de 1881.

Resultando, que en 15 de Diciembre de 1890 el Juez dictó Sentencia declarando:

1.º Que el Banco de Castilla tiene derecho á incautarse, en representación de los acreedores como tenedores de Obligaciones, de todos los bienes, derechos y acciones sitios ó provenientes de España que pertenecieron al Duque de Osuna y garantizaban la emisión convenida por escritura de 31 de Julio de 1881, administrándolos y vendiéndolos por sí, é invirtiendo sus productos, en venta y renta, en el pago de intereses y amortización de créditos.

2.º Que la Excma. Sra. Duquesa de Croy Doña Leonor Salms Salms, antes Viuda de Osuna, está obligada, como heredera universal del último Duque de Osuna, á cumplir en todas sus partes y á responder con sus bienes propios el contrato estipulado en la citada escritura de 31 de Julio de 1881.

Y 3.º Que no existe razón legal para exigir responsabilidad alguna al Banco de Castilla por la falta de cumplimiento de la mencionada escritura: y en su consecuencia condenó á la referida Sra. Doña Leonor Salms Salms á que entregue al Banco de Castilla todos los bienes, derechos y acciones que existan en España, y correspondan á la herencia de su difunto marido, para que se incaute de ellos aquel Establecimiento y cumpla lo pactado en la referida escritura de 31 de Julio

de 1881, verificando la entrega por el orden en que aparecen inventariados en el juicio universal de testamentaria, haciéndose los pagos por dicho Banco, conforme vaya practicando la liquidación, y absolvió á la expresada Duquesa de Croy y al Banco de Castilla, de la demanda interpuesta contra ellos por el Marqués de Vallejo y litis-socios, sin hacer especial condenación de costas.

Resultando, que interpuesta en tiempo y forma apelación de dicha Sentencia, por la parte de los Obligacionistas y la de la Duquesa Viuda de Osuna, y admitida que les fué en ambos efectos, se remitieron los autos originales á esta Superioridad, donde personados los apelantes y cuando la alzada se encontraba en trámite de instrucción, ocurrió el fallecimiento de dicha Duquesa Viuda de Osuna y la nueva personación del Procurador Díaz Pérez, á nombre de sus herederos los Príncipes Luis, Alejandro y Federica de Solms, representada ésta última por su padre el Príncipe Germán de Solms, á quienes la Sala tuvo por parte en estos autos en el concepto en que habian admitido la herencia de la finada Duquesa Viuda, ó sea á beneficio de inventario.

Resultando, que en la tramitación de esta alzada se han observado las prescripciones legales; siendo ponente el Magistrado D. Francisco Rondán.

Considerando, que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos, sin entenderse comprendidos en ellos cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar; y habiéndose circunscrito este pleito á la incautación de bienes establecida en la cláusula 12.<sup>a</sup> de la escritura de 31 de Julio de 1881, esta ley del contrato es la que debe regular el punto concreto á que habrá de ceñirse la resolución judicial, obediendo á la prescripción 1.<sup>a</sup> del título 1, libro x de la Novísima Recopilación, base de la anterior doctrina que ha sido sancionada por repetida jurisprudencia del Tribunal Supremo,

y que se ha convertido más tarde en dos artículos literales del Código civil, cuales son el 1.091 y 1.283.

Considerando, que diciendo el Duque de Osuna, por medio de sus Apoderados, en la indicada cláusula 12.ª, que la falta de cumplimiento á cualquiera de las anteriores daba derecho al Banco de Castilla á incautarse, en representación de los acreedores como tenedores de Obligaciones, de todos los bienes, derechos y acciones que garantizaban la emisión, administrarlos y venderlos por sí y á invertir sus productos, en venta y renta, en el pago de intereses y amortización de sus créditos, es innegable que de dicha cláusula se deriva ese derecho que el Duque de Osuna tuvo á bien conceder sería y deliberadamente, como dueño de sus bienes, al Banco de Castilla, única parte con quien contrataba, derecho que podría ejercitarse si llegaba el caso de que el Duque no cumpliera lo que en el mismo contrato había ofrecido.

Considerando, que son hechos probados que la heredera del Duque de Osuna, no realizó los bienes necesarios para abonar el déficit de 635.218,18 pesetas, que arroja su cuenta corriente con el Banco de Castilla; que no entregó fondos para la amortización de las Obligaciones sorteadas en 1.º de Junio de 1884, ni para el pago de los intereses devengados el 1.º de Octubre siguiente; que desde entonces dejó descubierto el servicio de intereses y amortizaciones; que después ordenó algunos cobros y pagos de consideración sin noticiarlo á la intervención del Banco, y se puso de acuerdo con varios de sus Obligacionistas para crear formas de administración, aplazar ventas y suspender acciones y derechos, y estando en contradicción estos hechos con lo establecido en las condiciones 1.ª, 4.ª, 5.ª y 9.ª de la escritura citada, sobre las épocas de pago, sobre las ventas de los bienes hipotecados, sobre la entrega de los productos de estos bienes y sobre la intervención de toda clase de actos de dominio y administración, es evidente que procede la demanda interpuesta por los Administradores del Banco de Castilla contra Doña María Leonor Salms Salms, Viuda del



Duque de Osuna y heredera universal, la cual está obligada á cumplir todas las estipulaciones de su causante, con arreglo al aforismo legal que dice «Segunt derecho como una persona es contada la del heredero et la de aquel á quien heredó».

Considerando, que no desvirtúa la eficacia de esta demanda el argumento ó concepto alegado por la representación de la Duquesa Viuda, de que el Banco de Castilla debía verificar los pagos concernientes á las Obligaciones hipotecarias á sus respectivos vencimientos, tuviese ó no fondos de la Casa de Osuna, porque no existe en la escritura ni una sola frase que revele semejante compromiso, ni era razonable que existiese, puesto que las deudas que habían de pagarse eran del Duque de Osuna, y los acreedores que habían de acudir á la Caja del Banco de Castilla eran acreedores del Duque y no del Banco.

Considerando, que la pretensión de D. Diego Fernández Vallejo y litis-socios, de que se entreguen á los Obligacionistas en incautación los bienes comprendidos en la repetida cláusula 12.ª para los fines que en la misma se expresan, carece de fundamento, toda vez que el contrato en donde aparece la cláusula no les autoriza para obtener semejante facultad ó derecho, que por ser tan extraordinario no podría otorgarse sino en virtud de palabras claras y terminantes; que por otra parte la locución empleada en la cláusula de dar derecho al Banco de Castilla á incautarse en representación de los acreedores, como tenedores de Obligaciones, tampoco puede favorecerles, porque ni el Banco ha dejado de representar legalmente á los Obligacionistas, ni con la pérdida de tal representación, ni otras declaraciones previas, surgiría el derecho de incautación en favor de los acreedores, y porque ni aun prescindiendo de la mediación de aquel Establecimiento para entenderse directamente con la Casa deudora, tendrían acción para privarle de una facultad que procede de un documento solemne y no de la voluntad de terceras personas que ni han intervenido en su otorgamiento, ni pueden cambiar los términos en que los contratantes convinieron, ni compren-

der en ellos cosas distintas y casos diferentes de los que estos establecieron.

Considerando, que tampoco en los títulos que poseen los Obligacionistas, y que libremente aceptaron, pueden encontrar fundamento para la anterior pretensión, porque en ellos únicamente se les da derecho al interés de 5 por 100, ó sean 25 pesetas, pagadas por trimestres vencidos y á la amortización del capital, á la par, en diez años á lo más, por sorteos semestrales, siendo en ellos el lugar más oportuno para consignar aquella facultad, si el Duque de Osuna hubiese tenido intención de concederla á sus Obligacionistas; pero habiéndose limitado á expresar que garantizaría el pago del capital de la emisión y sus intereses con la hipoteca especial de los bienes inmuebles y la prenda de los muebles de la propiedad del mismo, y no habiéndose solemnizado esa promesa de garantía, es lo cierto que los tenedores de Obligaciones carecen en este momento de la preferente acción real, que habrían tenido si el Duque de Osuna hubiese cumplido aquella promesa, que era personalísima, atendidos los términos en que está redactada la condición 2.<sup>a</sup> de la escritura, relacionada con la 4.<sup>a</sup> y 11.<sup>a</sup>, en las que se habla en tiempo futuro.

Considerando, que en las circunstancias actuales, muerto el Duque de Osuna, muerta su heredera universal, desatendidas las obligaciones más esenciales de la escritura de 31 de Julio, é imponiéndose la necesidad legal de conceder al Banco de Castilla la facultad de administrar y vender por sí los bienes que habían de garantizar la emisión de 31 de Julio, surge un nuevo estado jurídico, que subordina al derecho de incautación los demás derechos, que pasan á ocupar un orden secundario, encontrándose entre estos los comprendidos en la segunda petición de la demanda del Marqués de Vallejo y consortes, que debe ser desestimada, por no existir términos hábiles para imponer al Banco la obligación que nunca contrajo de hipotecar cada uno de dichos bienes, en cantidad

suficiente para asegurar el importe de los títulos de los demandantes, obligación que sería además incompatible con el desenvolvimiento de la acción que tiene el Banco, en virtud de su derecho á incautarse de los repetidos bienes.

Considerando, que no habiendo utilizado en su tiempo la Duquesa Viuda de Osuna el beneficio de inventario, *fincan obligados tambien los sus bienes que oviera de otra parte, como los que obo de testador, segun declaran las leyes V y X, tit. VI, Partida VI, para pagar cumplidamente las debdas de facedor del testamento*, y es por tanto procedente confirmar la Sentencia apelada que declaró que Doña María Leonor Salms Salms estaba obligada, como heredera universal del último Duque de Osuna, á cumplir en todas sus partes y á responder con sus bienes propios el contrato estipulado en 31 de Julio de 1881, todo lo cual está en armonía con la tercera petición de la demanda de los Obligacionistas.

Considerando, que no puede condenarse á la Sociedad anónima denominada Banco de Castilla á que reconozca, según pretenden los Sres. Vallejo y litis-socios, el derecho que los Obligacionistas tienen á incautarse directamente de los bienes de la Casa Ducal, por haber juzgado el Tribunal, en méritos de lo actuado, que ese derecho corresponde exclusivamente al Banco de Castilla, y porque no constando que la totalidad de los Obligacionistas hayan apoderado á nadie para ejercitar tal acción, ni para litigar en su nombre, son ineficaces las gestiones de los ocho Obligacionistas demandantes, que se han arrogado una personalidad que no tienen, al parecer.

Considerando, que la indemnización de daños y perjuicios solicitada en la demanda de 15 de Diciembre de 1884 contra el Banco de Castilla, no tiene tampoco razón legal que la justifique:

1.º Porque los Administradores de este Establecimiento, limitados á cumplir lo pactado en la condición 5.º de la escritura tantas veces repetida, han destinado al servicio de intereses y amortización los productos que han recibido de los

bienes de la Casa Ducal, y al desempeñar esta misión, han ejecutado lo convenido con el Duque, pero no han tomado á su cargo el cuidado y dirección de los negocios de los Obligacionistas; puesto que pagar lo que se debe por medio de una tercera persona, tiene un concepto definido y distinto del de la gestión de negocios, que es de donde se ha pretendido derivar aquella responsabilidad, siendo por tanto inaplicable á la cuestión de autos la disposición comprendida en la Ley xxvi, título xii, Partida v, según declara la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Junio de 1874.

2.º Porque no existe título alguno de donde pueda nacer compromiso de parte del Banco de Castilla, para afianzar el pago de las deudas de la Casa de Osuna, ni de donde se deduzca como consecuencia la pretendida responsabilidad subsidiaria, ni ninguna otra, por razón de perjuicios que no se han probado, ni concretado.

Considerando, que el documento de 28 de Junio de 1883, firmado por los Administradores del Banco de Castilla y por el Apoderado general de la Duquesa Viuda de Osuna, no contiene modificación alguna de la escritura de 31 de Julio de 1881; pues los anticipos de fondos que voluntariamente hizo el Banco, en atención á las circunstancias pasajeras que atravesaba la testamentaria del Duque, y á estar ya concertadas las ventas de los bienes con que se había de reembolsar dicho Establecimiento, sirvieron para el más exácto cumplimiento de la escritura, pagando los intereses y la amortización de las Obligaciones, y estos anticipos, lo mismo que los saldos de las cuentas, no constituyen un préstamo, toda vez que la Casa Ducal nada recibió, y los que recibieron fueron sus acreedores, á los cuales no se dice que se haya prestado cosa alguna ni podía decirse, cuando en lugar de los perjuicios que se les han atribuido sólo experimentaron utilidad y provecho.

Considerando, que el convenio de 13 de Mayo de 1881 no puede invocarse para la resolución de este pleito, que tiene

por único fundamento y objetivo el texto de la escritura de 31 de Julio del mismo año, y menos teniendo en cuenta que no existe modificación alguna substancial entre uno y otro documento, y que las ventas de bienes á la Sociedad titulada «Fomento de la Propiedad» en Mayo de 1884, son igualmente impertinentes, por referirse á una entidad que no litiga en los presentes autos y por no ser posible irrogar á nadie quebranto alguno de precio, cuando fueron sacados á pública subasta varias veces y cuando se concedió el derecho de retro al Duque Rodolfo de Croy, segundo marido de Doña María Leonor Salms, ó á la persona que éste designase, que muy bien hubiera podido ser cualquiera de los Obligacionistas demandantes.

Considerando, que deben imponerse las costas de la segunda instancia, á los que apelan sin derecho, de conformidad con la Ley II, título XIX, libro XI de la Novísima Recopilación.

**Fallamos:** Que debemos confirmar y confirmamos, con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia á las partes apelantes, por mitad, la Sentencia apelada por la que se declaró:

1.º Que el Banco de Castilla tenía derecho á incautarse en representación de los acreedores, como tenedores de Obligaciones, de todos los bienes, derechos y acciones sitios ó provenientes de España, que pertenecieron al Duque de Osuna y garantizaban la emisión convenida por escritura de 31 de Julio de 1881, administrándolos y vendiéndolos por sí é invirtiendo sus productos, en venta y renta, en el pago de intereses y amortización de créditos.

2.º Que la Excma. Sra. Doña María Leonor Salms Salms Duquesa de Croy, antes Viuda de Osuna, estaba obligada, como heredera universal del último Duque de Osuna, á cumplir en todas sus partes y á responder con sus bienes propios, el contrato estipulado en la citada escritura de 31 de Julio de 1881.

Y 3.º Que no existía razón legal para exigir responsabilidad alguna al Banco de Castilla por la falta de cumplimiento de la mencionada escritura; y en su consecuencia se condenó á la referida Sra. Doña María Leonor Salms Salms, Duquesa de Croy, antes Viuda de Osuna, á que entregase al Banco de Castilla todos los bienes, derechos y acciones que existiesen en España y correspondieren á la herencia de su difunto marido, para que se incautase de ellos aquel Establecimiento y cumpliese lo pactado en la repetida escritura de 31 de Julio de 1881, verificando la entrega por el orden en que aparecían inventariados en el juicio universal de testamentaria, haciéndose los pagos, por dicho Banco, conforme fuese practicando la liquidación: se absolvió á la expresada Duquesa de Croy y al Banco de Castilla de la demanda interpuesta contra ellos por el Marqués de Vallejo y litis-socios, y no se hizo especial condenación de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, cuyas declaraciones en lo relativo á Doña María Leonor Salms Salms, Duquesa de Croy, antes Viuda de Osuna, se entenderán, por su fallecimiento, con sus herederos los Príncipes Luís, Alejandro y Federica de Solms, y á nombre de ésta su padre el Príncipe Germán de Solms, á quienes la Sala tuvo por parte en el concepto en que comparecieron, ó sea, á beneficio de inventario, y la cual además de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará su cabeza y parte dispositiva en los periódicos oficiales correspondientes, por la no comparecencia de los herederos de D. Pedro del Río y Peña, D. Fernando María del Rosario y Fernández Cuellar y la Condesa de la Vega del Pozo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—JUSTO JOSÉ BANQUERI.—FRANCISCO RONDÁN.—ILDEFONSO LÓPEZ ARANDA.—REMIGIO GIL MUÑOZ.—JOAQUÍN MARTON.

Publicada en 1.º de Febrero de 1893.—*Es copia.*

# SENTENCIAS

DICTADAS

POR LA SALA DE LO CIVIL, DEL TRIBUNAL SUPREMO

---

En la villa y Corte de Madrid, á 4 de Enero de 1894, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte, hoy del Hospicio, y en la Sala primera de lo civil de la Audiencia de esta misma capital, sobre incautación de los bienes de todas clases de la Casa de Osuna, radicados en España ó provenientes de la misma, abono de diferencias, indemnización de daños y perjuicios y pago de costas; entre partes: de una, como demandantes y en el concepto de tenedores de Obligaciones hipotecarias emitidas por la Casa de Osuna, D. Diego Fernández Vallejo, Marqués de Vallejo, propietario; D. Juan Manuel de Urquijo y Urrutia, banquero, en representación de la Sociedad mercantil Urquijo y Compañía; D. Eugenio de Garay y Rivacoba, propietario; D. José Mac-Pherson y Hemas, geólogo; D. Luis, D. Ramón María y D. Joaquín María Bremón y Gascó, jubilado, empleado y propietario respectivamente; D. Alejo Lasarte y Carreras, Teniente Coronel de Ingenieros; D. Ignacio Figueroa y Mendieta, Marqués de Villamejor, propietario; D. José Magaz y Jaime, Consejero de Estado; D. Mariano Zaballuru y Bassabe, propietario; D. Víctor García de Heras, rentista; D. Juan Manuel Martínez y González, propietario, vecinos todos de esta Corte, y D. Manuel de Barandica y Mendieta, como Director

del Banco de Bilbao; de otra, en el doble concepto de demandante y demandada, la Sociedad anónima de crédito Banco de Castilla, representada por sus Administradores D. Antonio Vinent y Vives, Marqués de Vinent, D. Jaime Girona y Agrafell y D. Rafael Cabezas y Montemayor, propietarios, vecinos de esta Corte; de otra, como demandada, Doña María Leonor Salms Salms, Duquesa de Croy, antes Viuda de Osuna y del Infantado, y por su fallecimiento sus herederos los Príncipes Luis, Alejandro y Federica de Solms Braufels, y por último, los estrados correspondientes, en representación de los herederos de D. Pedro del Río y Peña, D. Fernando María del Rosario Fernández Cuéllar y la Condesa de la Vega del Pozo, pendiente ante Nos, en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por los citados herederos de la Duquesa de Croy y Viuda de Osuna, representados por el Procurador D. Joaquín Díaz Pérez, bajo la dirección del Letrado D. Francisco Pi y Margall; y por D. Diego Fernández Vallejo, Marqués de Vallejo, en unión de los otros siete tenedores de Obligaciones de la Casa de Osuna, enumerados en primer término, bajo la dirección del Letrado don Francisco Silvela, y representados por el Procurador don Francisco Quintín Fernández, habiendo estado defendido y representado el Banco de Castilla, por el Letrado D. Faustino Rodríguez San Pedro, y el Procurador D. Luis Lumbreras:

Resultando, que D. Mariano Téllez Girón, Duque de Osuna y del Infantado, con el fin de normalizar la situación de su Casa y Estados, decidió acudir al crédito, y al efecto entabló relaciones con D. Estanislao de Urquijo y Landaluce, que dieron por resultado el otorgamiento, en 31 de Octubre de 1863, de una escritura pública, en que se convino que Urquijo prestaría al Duque de Osuna 90 millones de reales en efectivo metálico, y pagarés emitidos por la Casa del Duque, mediante la emisión, por parte de éste á favor de aquél, de 6.650 Obligaciones hipotecarias de 20.000 reales cada una, que devengarían el interés anual de 5 por 100, pagaderos por



semestres vencidos, y serian amortizadas, por todo su valor nominal, en cincuenta y cinco años por medio de sorteos anuales, constituyéndose por esta escritura hipoteca especial en garantía del préstamo, pago de sus intereses y amortización convenida sobre las fincas de que se componían las administraciones de los estados del Duque, que á continuación se detallaron, habiéndose hecho constar después por las mismas partes, en otra escritura de 30 de Noviembre siguiente, que D. Estanislao de Urquijo tenía ya en su poder las 6.650 Obligaciones, emitidas en la forma y con los requisitos estipulados, mediante la entrega hecha á la Casa Ducal de los pagarés y metálico igualmente convenidos; y que con la misma fecha de la escritura anterior, habían quedado cedidas y endosadas por Urquijo 5.583 Obligaciones de las emitidas:

Resultando, que no pudiendo atender la Casa Ducal al pago de intereses y amortización de las Obligaciones emitidas, con las rentas de sus bienes y el producto en venta de los no hipotecados, celebró un convenio, en escritura pública de 1.º de Enero de 1869, con los tenedores de las Obligaciones hipotecarias, representados por una Comisión formada por Urquijo, Manzanedo, Bernar, Zabalburu y Chavarri, por el que se autorizó al Duque ó al que legitimamente le representara, para vender los bienes hipotecados en la escritura de 1863 y posteriores de subrogación, debiendo los Obligacionistas levantar las hipotecas respectivas previa la inutilización de las Obligaciones, por la cantidad en que cada finca estuviese hipotecada, siempre que el 90 por 100 del producto integro se destinase á la adquisición de las Obligaciones, por medio de subastas públicas, al tipo mínimo de 75 por 100, y el 10 restante al pago de los semestres de intereses y amortización; y, por escritura de 30 de Junio de aquel mismo año, confirió el Duque poder amplio á los mismos representantes de los Obligacionistas, para que en unión de Herrero y González Serrano, empleados de la Casa Ducal, administraran y enajenaran los bienes; habiéndose realizado por este Apoderamiento

de la Casa de Osuna, hasta el año de 1881, diferentes ventas de bienes y contratos de préstamos por crecidas cantidades:

Resultando, que D. Emilio Bernar, Conde de Bernar, uno de los Apoderados generales del Duque de Osuna, dirigió una carta en 29 de Octubre de 1880 á D. Antonio Vinent, Administrador del Banco de Castilla, solicitando su concurso, para convertir, en una sola clase, las distintas deudas que pesaban sobre el patrimonio del Duque; y después de haber encargado el Banco de Castilla al Letrado D. Eduardo García Goyena el examen de las garantías que ofrecía la Casa de Osuna, y resultando de los datos que le fueron suministrados que el pasivo era de 37 millones de pesetas, y el activo de 54, se firmó ante Notario y en esta Corte un convenio privado, con fecha 13 de Mayo de 1881, entre los Administradores de dicho Banco, Vinent, Girona y Cabezas, y los Apoderados del Duque, Urquijo, Bernar y Chavarri, por el que, después de manifestar que para acelerar la liquidación del empréstito de 1863 había resuelto el Duque consolidar todos los créditos, que contra su Casa existían, reduciéndolos á una sola clase y haciendo para ello una nueva emisión de Obligaciones hipotecarias; y que con el deseo de hacer esta operación de una manera rápida, como lo exigía el buen nombre de su Casa y los crecidos réditos que anualmente pagaba, y en la previsión de que una parte de los acreedores pudiera negarse á admitir los nuevos valores, se había procurado la cooperación del Banco de Castilla, que se había prestado gustoso á ella, convinieron, entre otros extremos, los siguientes: primero, que el Duque de Osuna haría una nueva emisión de Obligaciones hipotecarias, con interés anual del 5 por 100 y amortización total en diez años, como máximo, por un valor nominal de 43 millones de pesetas; segundo, que estos intereses de amortización quedarían garantizados con la hipoteca especial y primera de todos los bienes inmuebles y derechos reales de la Casa Ducal, que radicaban en España; tercero, que el Duque se obligaba á traer la adhesión al canje, en el término de dos meses, de la

totalidad de los tenedores de las cédulas hipotecarias que en la actualidad existían, y cuyo importe nominal no excedía de 5 millones de reales, y de los dueños de créditos hipotecarios, cuya cuantía llegaba á 40 millones de reales próximamente, en su 80 por 100, ó sea en 32 millones; cuarto, que el Duque se obligaba á que tanto los acreedores hipotecarios, en la proporción indicada, como los tenedores de Obligaciones aceptarían el canje por las nuevas á un tipo efectivo, que no bajara del 95 por 100 de valor nominal; quinto, que el Duque se encargaba, asimismo, de obtener del Ministerio de Gracia y Justicia una Real orden, que hiciera posible la inmediata cancelación de la hipoteca constituida en favor de las Obligaciones hipotecarias de 1863, y la inscripción de la que se constituía en garantía de las nuevas, y que hiciera factible la fácil liberación de las fincas hipotecadas, según se fueran vendiendo; sexto, que, previos los requisitos explicados en los tres números anteriores, el Duque otorgaría las escrituras necesarias para hacer la nueva emisión de valores; séptimo, que el Banco de Castilla se interesaba en esta emisión por un valor efectivo de 12 millones de pesetas, recibiendo en cambio Obligaciones hipotecarias de la nueva emisión, al 90 por 100, á cuenta de las cuales adelantaría las cantidades necesarias para recoger los créditos contra el Duque, cuyo detalle se unía á este convenio, devengando, estos adelantos, intereses á razón de 6 por 100 anual; octavo, que hecha la emisión de los nuevos valores se entregarían en su totalidad al Banco de Castilla, que se encargaría del canje por los antiguos créditos hipotecarios que aceptaran la conversión, pagando en metálico á los restantes acreedores, y entendiéndose que estos pagos eran por cuenta de la suma que interesaba en la operación, y undécimo, que en remuneración de los trabajos y gastos que había de ocasionar al Banco el canje y conversión de los nuevos valores, el Duque le abonaría una comisión de 1 por 100 en efectivo sobre el valor de la emisión; habiéndose agregado á este documento una relación comprensiva de los créditos

por escrituras hipotecarias, por Obligaciones emitidas en 1863 y por deuda flotante contra el Duque de Osuna, pendientes de pago en aquella fecha, que asciende á 38.353.147,12 pesetas.

Resultando, que para llevar á efecto este convenio, el Apoderamiento de la Casa Ducal empezó á liquidar, en sus oficinas, los créditos y Obligaciones antiguos, remitiendo las liquidaciones al Banco de Castilla con órdenes para el pago ó para el canje, cuyas órdenes cumplimentó el Banco entregando á los acreedores, que aceptaron la conversión, carpetas provisionales en representación de las Obligaciones definitivas, autorizadas por los Apoderados del Duque y redactadas al tenor siguiente: «Carpetas al portador de pesetas (el importe de cada crédito) equivalente á tantas Obligaciones hipotecarias de 500 pesetas cada una, emitidas en virtud del convenio con el Banco de Castilla, de 13 del corriente, con interés de 5 por 100 al año, y con derecho á la amortización á la par, que se verificará en el plazo de diez años por sorteos semestrales, que han de celebrarse el 1.º de Diciembre y 1.º de Junio de cada año, siendo el primero el día 1.º de Diciembre próximo. En los títulos definitivos se consignará la fecha de la escritura y Notario, ante quien se haya otorgado la constitución de la hipoteca de los bienes inmuebles de la Casa, que garantiza el puntual pago de los intereses trimestrales y de la amortización semestral del capital á la par por sorteo. La amortización podrá anticiparse, pero nunca retrasarse»:

Resultando, que mediante nuevo y especial poder, que el Duque de Osuna confirió, en 22 de Julio de 1881, á sus Apoderados Bernar, Urquijo y Chavarri, se otorgó por estos y por la representación del Banco de Castilla, escritura pública en 31 del dicho mes de Julio de 1881, haciendo mérito, en primer lugar, de que movido el Duque por el deseo de reducir á una sola clase los créditos que pesaban sobre su Casa, había propuesto á sus acreedores hacer una nueva emisión de Obligaciones hipotecarias, en que se convirtieran aquellos créditos,

entre los que se comprendían las Obligaciones no canceladas de las emitidas en 1863; y aceptada la proposición por la mayoría de ellos, y con el fin de que no hubiera otros acreedores más que los representados por los tenedores de las nuevas cédulas, había convenido con el Banco de Castilla en que éste se quedara con el sobrante de la emisión, facilitando todas las cantidades necesarias, para el pago á metálico de los acreedores que no resultasen conformes con la conversión de sus créditos, y consignando después las cláusulas siguientes, entre otras: primera, que el Duque de Osuna emitiría 43 millones de pesetas nominales, representadas por 86.000 Obligaciones hipotecarias, al portador, de 500 pesetas cada una, que darían derecho á su tenedor á un interés anual de 5 por 100, desde 1.º de igual mes, pagadero por trimestres vencidos, y á una amortización, por sorteo semestral, que concluiría con la emisión en diez años, pudiendo el Duque anticipar, pero no prorrogar, esta amortización; segunda, que el Duque garantizaba el pago de los intereses y las amortizaciones con todos sus bienes, derechos y acciones, sitios ó provenientes de España, y para realizar esta garantía constituiría hipoteca sobre los bienes que con ella se gravaran, conforme á lo dispuesto en el art. 119 de la Ley Hipotecaria, y tendría derecho y facultad para liberar la finca ó fincas que quisiera, con arreglo al art. 124 de la misma, por el pago de una cantidad igual á la hipoteca que sobre cada una de ellas pesase, cuyo pago quedaría completamente justificado por el solo hecho de presentar en el Registro de la Propiedad, en que se hubiera de inscribir la cancelación, una masa de Obligaciones hipotecarias de la nueva emisión, amortizadas por sorteos, cuyo capital nominal ascendiera al importe de la hipoteca que quisiera cancelar, de suerte que cada finca se tuviera por particular y exclusivamente hipotecada á las mismas Obligaciones que se presentasen para la cancelación, sin perjuicio de adoptar para ello cualquier otro medio legal; cuarta, que el Duque procedería, desde luego, á la venta de los bienes hipotecados, y el

importe de las ventas, así como los productos en renta de los bienes, deducidos gastos de administración y la asignación convenida para los Duques, sólo podrían destinarse al pago de intereses y amortización de estas Obligaciones hipotecarias; quinta, que el Duque entregaría íntegro el producto de los bienes, derechos y acciones, sitios ó provenientes de España, deducidos gastos de administración y la asignación de los Duques, al Banco de Castilla, y este Establecimiento lo destinaria al servicio de intereses y amortización; séptima, que como pudiera suceder, que alguno de los acreedores, cuyos créditos estaban garantizados con bienes, derechos ó acciones que habían de afectarse á este contrato, no aceptaran el pago en metálico ú Obligaciones hipotecarias y prefirieran que aquellos quedaran subsistentes hasta su vencimiento, el Banco conservaría, depositado en sus arcas, número de Obligaciones hipotecarias, bastantes al tipo de 90 por 100, para el reintegro del crédito á su tiempo, y el pago de los intereses hasta que éste tuviera lugar; novena, que el Banco tendría en la Casa Ducal un representante, que intervendría las operaciones de venta, arrendamiento y demás actos de dominio y administración de los bienes, derechos y acciones que garantizaban esta emisión; undécima, que como alguno de los bienes de poca importancia que habían de garantizar la emisión, no estaban inscritos en el Registro de la propiedad, ni por consiguiente cabía hoy constituir hipoteca sobre ellos, el Duque se obligaba á hacer, desde luego, lo uno, para que lo otro pudiera efectuarse en un breve plazo; duodécima, que la falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones consignadas, daría derecho al Banco de Castilla á incautarse, en representación de los acreedores, como tenedores de Obligaciones, de todos los bienes, derechos y acciones que garantizaban la emisión, á administrarlos y venderlos por sí y á invertir sus productos, en venta y renta, en el pago de intereses y amortización de sus créditos, terminando esta escritura con la observación de que, bajo las condiciones consignadas, se había de

hacer la emisión, sirviendo de garantía para ésta los bienes propios del Duque, que se comprendían en una relación firmada por los comparecientes, los testigos y Notario de la escritura, á la que se unía para que constituyese parte de ella é insertara en sus copias al final:

Resultando, que en esta relación de bienes se comprenden, en primer lugar, los raíces clasificados por provincias, Registros de la Propiedad, y términos; insertándose bajo el epígrafe «Término de Madrid», la casa-palacio con jardín, situada en el Campillo de las Vistillas, números 7 y 9 modernos; la casa que forma la manzana 127 entre las calles de Don Pedro, de Yeseros, de la Redondilla y el Campillo de las Vistillas; el solar de las Vistillas, que ocupa el sitio llamado de las Vistillas, y otro solar en la cuesta de los Ciegos, núm. 4 moderno; como comprendidos en los términos de la villa de Alameda, correspondiente al Registro de Alcalá de Henares y de Aranjuez, adscrito al Registro de Chinchón, otros diferentes bienes descritos en la misma forma que los anteriores; en el término de Talamanca, correspondiente al Registro de Colmenar Viejo, 10 tierras, una casa llamada de labor, una arrimada en la puerta de Uceda, un granero y un pajar, una con colmenar y pobedilla, y otra huerta; en el término de Valdepiélagos, del mismo Registro de Colmenar, 10 tierras; en el término de Santa Cruz de Retamar, correspondiente al Registro de Escalona, los cuarteles cuyos nombres se expresan, en el monte de Alamin, y así sucesivamente, y señalados del mismo modo, otros diferentes bienes en términos correspondientes á los Registros de Ocaña, Torrelaguna, Guadalajara, Brihuega, Sigüenza y Cogolludo; bajo el epígrafe de «Otros bienes», se comprenden después los que al Duque pertenecían de los hipotecados por su parte, según las dos escrituras que se citaban para seguridad del pago de una renta ó pensión anual y alimenticia de 9.000 duros, á favor del Marqués de Javalquinto, su esposa é hijos, de cuyos bienes, se dice, iban comprendidos algunos en esta relación; á continuación se

insertan los censos y otros derechos análogos, indicándose que su enumeración se hacia, como en efecto aparece hecha, designando el importe de los réditos ó productos anuales de los mismos, englobados respectivamente los de cada administración; y por último, se incluyen como «Créditos» los plazos pendientes del pago de precio de fincas vendidas por parte del Duque, que importaban aproximadamente 15 millones de reales; como «Rentas atrasadas», las que se debían al Duque; como «Cargas de justicia», las que correspondían al mismo y cobraba según los presupuestos generales del Estado, y bajo el epigrafe «Otros bienes», la biblioteca, armería, monetario, cuadros, esculturas, objetos de arte, trenes, mobiliario y demás efectos correspondientes al mismo Duque en Madrid, Aranjuez y la Alameda; diciéndose después que en tales términos se concluía la relación de bienes, haciéndose constar en ella que habían sido estimados en la cantidad de 54 millones de pesetas, para los efectos de la operación de crédito al principio mencionada:

Resultando, que las 86.000 Obligaciones hipotecarias fueron remitidas por la Casa Ducal al Banco de Castilla para su canje ó sustitución por las carpetas provisionales, facilitadas á los acreedores, que aceptaron la conversión de sus créditos, hallándose redactadas las indicadas Obligaciones en la forma siguiente: «Capital, 500 pesetas: Renta anual, 25 pesetas.= Obligación hipotecaria del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado.=Número... Emisión de 43 millones de pesetas, representadas por 86.000 Obligaciones hipotecarias de 500 pesetas cada una.=El portador de esta Obligación tiene derecho al interés de 5 por 100, ó sean 25 pesetas, pagado en Madrid y provincias, por trimestres vencidos, en 1.º de Octubre, 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio de cada año, principiando el pago el 1.º de Octubre del corriente año y á la amortización del capital á la par, en diez años á lo más, por sorteos semestrales verificados en las oficinas del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna, en acto público ante Notario y en



los días 1.º de Diciembre y 1.º de Junio de cada año, ó sea un mes antes del vencimiento de los cupones de 1.º de Enero y 1.º de Julio, pagándose, á la vez que estos, el capital de la Obligación que haya sido amortizada.—Según escritura de esta fecha, ante el Notario D. José García Lastra, garantiza el puntual pago del capital de esta emisión y sus intereses, la hipoteca especial de los bienes inmuebles y la prenda de los muebles, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Osuna é Infantado, cuyos productos todos, en venta y renta, ingresarán en el Banco de Castilla, encargado del servicio de intereses y amortización.—Los sorteos para la amortización podrán anticiparse, pero en ningún caso retrasarse.—Madrid 31 de Julio de 1881»; hallándose autorizadas estas Obligaciones con la firma, en estampilla, del Duque de Osuna y del Infantado y por la de D. Manuel Pérez Asenjo, Contador de la Casa por toma de razón, y conteniendo además 40 cupones de pesetas 6 con 25 céntimos cada uno, pagaderos respectivamente en las fechas antes expresadas, correspondiendo el último al día 1.º de Junio de 1891:

Resultando, que con anterioridad al otorgamiento de la susodicha escritura de 31 de Julio, ó sea en 15 de dicho mes, el Conde de Bernar, con la antefirma de «Por poder del Duque de Osuna», y en nombre del Apoderamiento general de éste, participó por carta á los Administradores del Banco de Castilla, que no habiendo sido posible llenar, dentro del plazo marcado en el convenio celebrado en 13 de Mayo, todas las condiciones que en el mismo se estamparon, lo cual les constaba, proponía se entendiera prorrogado el plazo por un mes más, ó sea hasta el 13 de Agosto de aquel año; que como para facilitar la operación había pagado el Banco en dinero á los Obligacionistas que no habían aceptado el canje por los nuevos títulos que se iban á crear; y otro tanto había hecho con algunos acreedores hipotecarios que habían preferido este medio de cobro, y como en el contrato de 13 de Mayo sólo se había obligado el Banco á entregar, para el pago

de todas las atenciones y acreedores de la Casa, 12 millones de pesetas en efectivo, era punto convenido que aquel Establecimiento se reintegrara, tanto de los 12 millones, como de lo que pagase á los acreedores por más de dicha suma, con Obligaciones hipotecarias de las que iban á crearse, al tipo de 90 por 100 de su valor nominal; que como estaba también concertado que todos los fondos que la Casa realizara ingresasen en el Banco, les suplicaba nombrara un representante del mismo que tomara razón de cuantas operaciones se hicieran y llevara la cuenta entre el Banco y el Duque; y que, como aquél había pagado el importe del último cupón, vencido en 30 de Junio anterior, y la amortización efectuada en 15 del mismo mes, creía justo el abono al Banco de  $\frac{3}{8}$  por 100 sobre las cantidades desembolsadas por ambos conceptos, y una comisión igual sobre las que en lo sucesivo emplease de la misma manera, como remuneración de ese trabajo; á cuya carta contestó el Banco al siguiente día, por medio de uno de sus Administradores, manifestando su conformidad con todo lo propuesto, y que llenando los deseos del Duque, nombraba para que le representara é interviniera la administración general de la Casa, á D. Mariano Solano y Torner:

Resultando, que habiendo concertado al mismo tiempo la casa de Banca Urquijo Hermanos, con el Apoderamiento de Osuna, la adquisición de 20.000 Obligaciones hipotecarias de la nueva emisión, al mismo tipo de 90 por 100, dando en pago, 3 millones de pesetas, que tenía interesados en los 12 millones ofrecidos por el Banco de Castilla en su contrato con la Casa Ducal, y los 6 millones restantes en créditos que tenían contra el Duque, suscribieron un convenio el Banco de Castilla y Urquijo Hermanos, con fecha 30 del repetido mes de Mayo de 1881, por el que convinieron que los 20 millones de pesetas nominales en Obligaciones hipotecarias, equivalentes á 40.000 de estas, que ambas partes habían de recibir de la Casa de Osuna por consecuencia de sus dos convenios,

quedarían sindicados en la Caja del Banco, y su venta y colocación se haría de común acuerdo de ambas partes; de cuyo Sindicato entró á formar después parte el Marqués de Vallejo, por cesión que le hicieron Urquijo Hermanos de 2.475; apareciendo de la cuenta que el Banco de Castilla abrió en sus libros, bajo el epígrafe de «Partícipes en el sindicato Osuna», que de las 40.000 Obligaciones sindicadas, al indicado tipo de 90 por 100, lo fueron por el Banco de Castilla 21.625; que de dicho Sindicato dejaron de formar parte 1.251 del Marqués de Vallejo, y que vendidas y liquidadas las demás, quedó cancelada esta cuenta el día 31 de Diciembre del mismo año 1881, por la suma de 20.700.000 pesetas:

Resultando, que por razón del contrato celebrado entre el Banco y el Apoderamiento del Duque en la escritura de emisión del empréstito, se abrió, por ambas partes, una cuenta corriente, con interés de 6 por 100, en la que aparecen abonadas á la Casa Ducal las cantidades que la misma iba entregando al Banco, y cargadas en cuenta las que el Banco entregaba á su vez, para pago de cupones vencidos y amortización de Obligaciones, asignación del Duque, atenciones de su Casa, comisión de  $\frac{3}{8}$  concedida al Banco, como se deja dicho, sobre el importe de los cupones y amortización pagados, y otra partida por intereses á favor del Banco, según saldo de números; cuya cuenta corriente arroja un saldo, en 30 de Junio de 1882, de 2.505.570 pesetas á favor del Banco:

Resultando, que en 20 de Julio siguiente, el Banco de Castilla dirigió una carta á la Casa Ducal, participándola que, en virtud de lo convenido con su Apoderamiento general, y con objeto de liquidar definitivamente la cuenta del contrato de 13 de Mayo de 1881, y nivelar el saldo de la cuenta corriente, aquel Establecimiento hacia un préstamo á la Casa por la cantidad de 5.500.000 pesetas, con interés de 6 por 100 al año, desde 1.º del mes de la fecha, pagadero por trimestres vencidos, cuya suma consideraba el Banco entregada á completa satisfacción de la Casa Ducal, por los abonos que hacia de

266.069,96 pesetas en la cuenta contrato de 13 de Mayo de 1881, y de 5.233.930,04 en la cuenta corriente valor de 1.º de aquel mes, que en junto sumaban las 5.500.000 pesetas; y que este préstamo quedaría en primer lugar garantido con todos los productos, en renta y venta, de las fincas de la Casa hipotecadas á la emisión de Obligaciones de 1881, y además con el valor efectivo de las Obligaciones de la referida emisión, amortizadas en los dos primeros sorteos de 1.º de Diciembre de 1881 y 1.º de Julio de 1882, y el de los cupones de las mismas, números 1 al 4, que tenía satisfechos el Banco y que no serian definitivamente anulados hasta el total reembolso del referido préstamo; á todo lo cual prestó su conformidad la administración de la Casa, en carta de 27 del mismo mes:

Resultando, que en la cuenta corriente indicada figuran incluídas en el Debe de la Casa Ducal, en el segundo semestre de 1882, además de las partidas correspondientes á pago de cupones y amortización de Obligaciones y otras análogas á las anteriormente relacionadas, una de 44.927,10 pesetas por gastos de enfermedad y funerales del Duque, que había fallecido en 2 de Junio de aquel año; la de 19.149,65 pesetas que el Banco entregó, en una letra á la vista sobre Bruselas, á Don Augusto Joffrin, á quien aparece entregada también constantemente la asignación del Duque y después de la Duquesa, Viuda, á razón ésta de 25.000 pesetas mensuales; y otra por los intereses vencidos, á razón de 6 por 100 anual, del préstamo referido de 5.500.000 pesetas; arrojando un saldo este segundo semestre de 1882, de 246.521,75 pesetas á favor del Banco, por haberse incluído en el haber los 5.233.930,04 pesetas del préstamo hecho á la Casa, según las cartas antes referidas de 20 y 27 de Julio de aquel año; habiéndose saldado el siguiente semestre, primero de 1883, con un cargo para la Casa de 3.374.258,15 pesetas:

Resultando, que habiendo fallecido el Duque de Osuna en su castillo de Beauraing, en Bélgica, en 2 de Junio de 1882, bajo testamento en que dejó todos sus bienes á su esposa la

Duquesa Leonor, Princesa de Salms Salms, confirió ésta poderes al Conde de Bernar y á D. Basilio Chavarri para cumplir todas las obligaciones legítimas contraídas por su esposo, y poco después, ó sea el 8 de Junio de aquel mismo año, otorgó nuevo poder á favor del Conde de Bernar, para que en su nombre y representación en todos conceptos, y por tanto, también como única y universal heredera de su difunto marido, realizara toda clase de actos de administración y dominio; y usando el Conde de Bernar de dicho poder, suscribió, con los Administradores del Banco de Castilla, ante Notario, un documento, con fecha 28 de aquel mismo mes de Junio, en el que consignaron literalmente: «Considerando, que los propósitos de la Sra. Duquesa Viuda de Osuna, como legataria universal de su difunto esposo, han sido y son el cumplimiento de la escritura de 31 de Julio de 1881, pero que por los efectos naturales de la testamentaria y por el estado de la agricultura en España, y principalmente en Andalucía, no ha sido posible impulsar la enajenación de las fincas afectas á la garantía y amortización del empréstito convenido en dicha escritura, como habrían sido los deseos de la expresada Señora para secundar los del Sr. Duque D. Mariano; consagrando los bienes relictos á estos fines; considerando, que por esas causas, aunque convenida la venta de los montes de Alamin, provincia de Toledo, no ha sido dable todavía ultimarla; ni la del Palacio Infantado en Madrid, tratada con el Ayuntamiento, para la prolongación de la calle de Bailén, ni la constitución de una Sociedad, cuyos gestores se proponen adquirir los demás terrenos de las Vistillas; ni la enajenación al Estado de la Biblioteca de la Casa, ni otras varias ventas de fincas, en principio concertadas; considerando, que con la esperanza de que la testamentaria llegue pronto á encontrarse en situación legal de vender los bienes hipotecados, y de que las enajenaciones anunciadas y otras se ultimen, el Banco ha venido cediendo á los ruegos del Apoderamiento de la Casa Ducal, para adelantar los fondos, que ella no había

podido realizar y entregarle para el completo pago de los cupones vencidos y capital de las Obligaciones amortizadas en los sorteos celebrados, y debiendo satisfacerse en 1.º de Julio inmediato otro cupón y amortización semestral, que vendrá á aumentar los descubiertos del Banco, si éste se presta, como se lo ruega el Apoderado de la Duquesa, en beneficio, no sólo de la Casa, sino principalmente de los tenedores de Obligaciones del empréstito, á seguir anticipando el próximo cupón y amortización, haciendo estos desembolsos á cuenta de las enajenaciones futuras, con las que ha de ser precisamente reembolsado; y considerando, que el Banco de Castilla, al acceder á los ruegos del Apoderamiento, entiende que sus adelantos no constituyen un préstamo á la Casa Ducal, sino que anticipa realizaciones de los bienes y derechos hipotecados al empréstito por la escritura de 31 de Julio de 1881, y por consecuencia queda subrogado en esa parte, como acreedor hipotecario preferente, al derecho de los portadores de Obligaciones, en cuyo beneficio tienen lugar los pagos, como si las realizaciones se hubiesen verificado ó ingresado previamente los fondos en el Banco de Castilla; y haciendo justicia, en lo posible, á las reiteradas reclamaciones del Banco para el cumplimiento de cuanto fué convenido en la citada escritura de 31 de Julio, han acordado lo siguiente: primero, hacer constar por el presente documento la situación creada á ambas partes por la muerte del Duque de Osuna, y la forzada paralización de las enajenaciones, á causa de la testamentaria, y segundo, declarar que agradeciendo la Casa Ducal de Osuna, por sí y por los tenedores de Obligaciones del empréstito de 1881, el beneficio que el Banco de Castilla les dispensa, se compromete á poner á la disposición del mismo Banco, para su cobro, no sólo todas las cantidades que vayan realizando por venta y rentas, según determina la escritura de 31 de Julio de 1881, sino también los pagarés y plazos escriturarios que representen la parte de precio no satisfecha por los compradores, así como los contratos de ventas y realizacio-

nes concertadas, estimándose, desde luego, y sin perjuicio del cobro, como reembolso de las sumas que el Banco adelante con destino á los gastos expresados en la citada escritura de 31 de Julio; lo cual consignan en este documento para que conste siempre el carácter de los anticipos que hace el Banco de Castilla, y sus derechos, por efecto de este importante servicio, prestado en pro de la Casa Ducal y principalmente de los portadores de Obligaciones»:

Resultando, que por parte del mismo Apoderado de la Duquesa Viuda se gestionó al mismo tiempo, en las oficinas de Hacienda pública, el pago del impuesto de derechos reales como heredera universal del Duque, y después de informar en el expediente la Dirección general de lo Contencioso y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, recayó una Real orden de 27 de Junio de 1883, por la que se estimó que los 43 millones de pesetas, importe de las Obligaciones hipotecarias, era una deuda deducible, á los efectos del impuesto de transmisión de bienes, y en su virtud se pagaron, en tal concepto, en 28 de Noviembre siguiente, 56.206 pesetas:

Resultando, que en cumplimiento del convenio de 28 de Junio últimamente referido, la Casa remitió al Banco, en 8 de Noviembre de aquel mismo año, 68 pagarés para que, descontándolos, le abonase en cuenta el líquido que resultase, y después sucesivamente otros muchos con el mismo objeto; figurando entre ellos el precio de la venta, concertada con el Gobierno, de la Biblioteca de la Casa Ducal, en 900.000 pesetas, y el del palacio que fué del Infantado, vendido al Ayuntamiento, en 1.500.000 pesetas, cuyas dos cantidades se cedieron al Banco con el descuento del 6 por 100, pero entendiéndose que el Banco haría á la Casa la correspondiente compensación de intereses, si las cobraba antes del año de la fecha, figurando todos estos valores por su líquido importe, después de descontados en el Haber de la Casa, en la cuenta corriente susodicha, así como en el Debe de la misma, con fecha 12 de

Noviembre de 1883, la de 70.000 pesetas entregadas al Apoderado de la Duquesa, para atender al pago de los derechos de sucesión que correspondía satisfacer á la misma por la liquidación provisional practicada al efecto; siendo, por último, de notar, con relación á dicha cuenta, que el segundo semestre de 1883 arroja un saldo á favor del Banco de 3.644.641 pesetas; y que, por último, termina la cuenta, en 9 de Junio del siguiente año 1884, con un saldo á favor de la Casa Ducal de 277.123 pesetas, después de debitada á la Casa, con fecha 30 de Abril, la suma de 5.500.000 pesetas por el préstamo de igual suma liquidada, cuyos intereses, convenidos al 6 por 100 anual, y computados hasta aquella fecha, se abonan también al Banco en esta cuenta:

Resultando, que figura igualmente en autos un extracto de cuenta, autorizado con la firma de los Administradores del Banco, Vinent y Cabezas, en el que, por conceptos generales, se incluyen en el Debe y Haber de la Casa Ducal las cantidades pagadas y cobradas por el Banco, desde 1.º de Agosto de 1881 hasta 30 de Junio de 1884, ascendiendo lo pagado á 30.052.490 pesetas, de cuya suma aparecen invertidas, en cupones vencidos, 5.686.604 y en amortización de Obligaciones, 12.410.000, figurando también por cuenta de la Casa, al Fomento de la Propiedad, 161.569,62 pesetas:

Resultando, que esta Sociedad, Fomento de la Propiedad, se constituyó por escritura pública de 25 de Abril de aquel año 1884, con un capital de 2 millones de pesetas, que situó en las Cajas del Banco de Castilla, quien además le abrió un crédito de 3.500.000 pesetas, para que pudiera atender á la adquisición de fincas que proyectaba, y previas proposiciones que dirigió á la Casa Ducal, y ésta aceptó, para la compra de los bienes que recientemente había sacado á subasta, sin encontrar postor, con la condición de que satisfaría al contado el precio asignado á los mismos en vez de los cuatro plazos que en los pliegos se fijaban, y que en justa compensación de esta ventaja, el impuesto de derechos reales por la transmi-



sión de dominio y demás gastos que se ocasionasen, deberían ser satisfechos por cuenta de la Casa Ducal, se otorgaron dos escrituras públicas en esta Corte, en 7 y 14 de Mayo del mismo año 1884, por la primera de las cuales el Fomento de la Propiedad adquirió de la Duquesa Viuda de Osuna diferentes bienes raíces, por valor de 5.306.127 pesetas, que recibió la vendedora en billetes del Banco de España y en un talón contra el Banco de Castilla, que aceptó como dinero metálico; y presentes también al otorgamiento de estas escrituras los Administradores del Banco de Castilla, Vinent y Cabezas, manifestaron que aprobaban y prestaban su consentimiento á las mismas, y recibían de la Duquesa Viuda el importe del precio entregado á la misma, al objeto determinado en la escritura de 31 de Julio de 1881; cuyo precio, en las dos partidas correspondientes á cada una de estas dos escrituras, figura abonado por el Banco á la Casa Ducal en la cuenta corriente con interés de que se deja hecha relación, y en cumplimiento de lo convenido con el Fomento de la Propiedad, el Apoderado de la Duquesa dirigió una carta en 6 de Junio siguiente al Banco de Castilla, rogándole que tuviera á disposición de aquella Sociedad, 161.559,62 pesetas, que en carta del día 4 le había dicho necesitaba, por cuenta de la Casa, para atender al pago de derechos reales por la traslación de dominio de las fincas compradas á la misma, según las escrituras de 7 y 14 del mes anterior, cuyo suplemento sería aplicado al remanente que, en aquella fecha, presentaba la cuenta corriente con el Banco, y cuya partida aparece cargada á la Casa Ducal, como se deja dicho en el extracto de cuenta últimamente relacionado.

Resultando, que en la Memoria que subscripta por los Administradores del Banco de Castilla, Vinent, Girona y Cabezas, se leyó en la Junta general de accionistas celebrada el día 30 de Marzo de 1882, se dice, entre otras cosas, que, después de algunos meses de detenido estudio y minuciosa investigación, hasta llegar á la formación de un inventario exacto

y prudentemente valorado, firmó la Administración del Banco, en 13 de Mayo de 1881, un contrato con el Duque de Osuna y del Infantado, que se elevó á escritura pública en 31 de Julio siguiente, para encargarse el Establecimiento de una emisión de 86.000 Obligaciones hipotecarias de 500 pesetas, con interés de 5 por 100 anual y amortización, por sorteos semestrales, en diez años ó antes, á cargo del Banco ambos servicios; habiendo sido puestas en circulación 78.369 Obligaciones con creciente demanda y con la estimación que merecía un valor tan seguro y sólidamente garantizado, de cuyas Obligaciones habían sido ya amortizadas 4.300 en el primer sorteo, celebrado en Diciembre último, y pagados los cupones á sus vencimientos con religiosa puntualidad, y en la leída en la Junta general de 25 de Abril de 1883, dijeron los susodichos Administradores del Banco, que la sentida muerte del Duque de Osuna no había alterado, ni podía alterar en lo más mínimo, los derechos legales de los portadores de Obligaciones hipotecarias emitidas por la Casa Ducal, en virtud de la escritura pública otorgada con el Banco el 31 de Julio de 1881; y que se habían amortizado, en 1.º de Junio de 1882 y 1.º de Enero de 1883, 8.600 Obligaciones de aquellas, quedando reducida la emisión á 73.100 Obligaciones, de las que el Banco tenía en depósito, 5.984 para responder de los anteriores créditos hipotecarios no vencidos aún, y que se habían reducido en pesetas 388.150 durante el año 82, representando á la fecha de la Memoria tan sólo 3.045.800 pesetas, que se cubrirían con las expresadas Obligaciones y con el producto, en poder del Establecimiento, de las ya amortizadas, procedentes de dicho depósito:

Resultando, que es de advertir en este lugar, que en 6 de Octubre de 1883 la Duquesa Viuda de Osuna, por medio de su Apoderado el Conde de Bernar, promovió un expediente de jurisdicción voluntaria en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina, sobre cancelación de la hipoteca constituida en 1863 á favor de las antiguas Obligaciones, por

haber sido ya canjeadas por las nuevas de 1881, que habían de sustituir á aquellas en la primera hipoteca, en cuyo expediente, y con intervención del Banco de Castilla, se dictó un auto en 30 de Noviembre de aquel mismo año, acordando, de conformidad con lo propuesto por las dos partes, la anotación preventiva, en los correspondientes Registros de la Propiedad, de la escritura de 31 de Julio de 1881, singularmente en cuanto sujetaba á la seguridad del empréstito á que se refería todos los bienes pertenecientes en España al Duque de Osuna, y á la intervención del Banco en los actos de dominio y administración que respecto de ellos pudieran tener lugar; y autorizando á la Duquesa para que, con arreglo á las facultades que su difunto esposo se había reservado en la citada escritura, procediera á la enajenación de los bienes inmuebles, bajo las bases y requisitos que en la misma se consignaban; habiéndose dictado en dichas actuaciones, con posterioridad á la incoación de este pleito, otros dos autos, de 21 de Mayo y 20 de Junio de 1887, mandando cancelar la hipoteca de 1863:

Resultando, que después de verificadas por la Duquesa Viuda, en uso de dicha autorización, diferentes enajenaciones de bienes, entre ellas las hechas á la Sociedad Fomento de la Propiedad, cuyos productos ingresaron en el Banco de Castilla, y satisfechos por éste los cupones vencidos hasta el correspondiente á 1.º de Julio de 1884 inclusive, con cuyo pago ascendió el descubierto de la Casa para con el Banco, como se deja dicho, á 633.228,18 pesetas, se negó el Banco á abonar las Obligaciones amortizadas en el sorteo de 1.º de Junio de aquel año; y en su consecuencia, el Apoderamiento de la Casa de Osuna, constituido entonces por el Conde de Bernar y por D. Joaquín López Puigcerver, teniendo en cuenta que varios tenedores de Obligaciones habían elegido para representarles una Comisión compuesta de los que señalaban, los cuales habían manifestado su deseo de que se conservase íntegro el activo de la Casa y de enterarse de la

situación de la misma y de sus causas, aprobó, con fecha 14 de Julio, que se nombrara un Delegado revisador, previamente designado por dicha Comisión, con la facultad de intervenir la administración, para que sin su autorización no se hiciesen contratos, ventas ni otros pagos más que los de administración, y la cantidad mensual de 20.000 pesetas para la Duquesa, examinando al efecto la contabilidad y proponiendo la reforma y economías que juzgase fundadas, cuyas facultades serian valederas y no podrían variarse, ni anularse, sin consentimiento de la referida Comisión, hasta que llegase el 31 de Octubre inmediato; dentro de cuyo plazo, sin ejercitar acciones judiciales, se estudiaría el asunto y se buscaría, de común acuerdo, solución favorable, continuando, por tanto, los tenedores de Obligaciones, el Banco y la Casa en la integridad de esos derechos:

Resultando, que comunicado este acuerdo por la Casa Ducal al Banco de Castilla, contestó éste manifestándola que esperaba volvería sobre su anómala resolución y haría un pronto llamamiento de todos sus acreedores sin aguardar, para nada al 31 de Octubre, que como aplazamiento á toda acción se trataba de imponer por una fracción de acreedores en su concierto con el Apoderamiento; y habiéndose negado la Casa á la petición del Banco, convocó éste á Junta general á los Obligacionistas de Osuna para el día 21 de Septiembre del mismo año 1884, en cuyo acto, que terminó el día 25, sin acuerdo alguno, se leyó una Memoria autorizada por sus tres Administradores, en la que se hace una relación detallada y razonada de toda la marcha y vicisitudes del asunto, desde la operación de crédito realizada por la Casa de Osuna en 1863 hasta aquel día; se observa, entre otras cosas, que ni á los Administradores del Banco, ni á los testigos, ni al Notario que intervinieron en la escritura de 1881, sino sólo á la Casa Ducal incumbía cuanto se referia á la relación de bienes y á su valoración, porque ella exclusivamente era la que emitía las Obligaciones, ofreciendo la hipoteca y la prenda de aque-

llos bienes, cuya estimación declaraba, y la que determinó todas las demás obligaciones que en la escritura constaban; se hace, entre otras manifestaciones, la de que las rentas de los bienes de la Casa no habían alcanzado á cubrir los gastos de la administración y la pensión de los Duques; y se concluye por proponer á los Obligacionistas, reunidos en dicha Junta, que deliberaran y acordaran si consideraban oportuno el ejercicio de la facultad contenida en la cláusula 12.ª de la escritura de 31 de Julio, y en el caso de que así opinaran, determinasen también las bases dentro de las que hubiera de desenvolverse la incautación, bajo el triple aspecto de la administración del caudal, de la realización del mismo y de las épocas, proporciones y formas de los pagos á que debiera aplicarse su producto; y que si en las resoluciones que sobre estos puntos pudieran tomarse llegaban á estar conformes todos los Obligacionistas, sería ello señal de ser factible, para provecho de todos, el venir amigablemente á la liquidación más beneficiosa posible del caudal que aún constituía la garantía común, en ventaja así de los propios Obligacionistas; pero que si, por el contrario, resultaba discordia, cada cual quedaría libre para usar de lo que pretendiera ser su derecho en los Tribunales de justicia, y en tal supuesto el Banco se vería en el caso de declarar que no usaría del mandato que implicaba la sobredicha condición 12.ª, pues que resultaría que los verdaderos interesados en su ejercicio, no estaban en aptitud de darle las instrucciones precisas para su oportuno desempeño:

Resultando, que por esta misma época la Duquesa Viuda de Osuna acudió al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, promoviendo el juicio voluntario de testamentaria de su difunto marido, cuya herencia manifestó que aceptaba á beneficio de inventario; y declarado por el Juzgado, y después por la Audiencia, que no había lugar á tener á la Duquesa Viuda por heredera á beneficio de inventario de su marido, ni á proceder al de los bienes de la testamentaria,

ni á prevenir dicho juicio, ni á citar á sus acreedores á los efectos de la formación de dicho inventario, se interpuso por la Duquesa recurso de casación por infracción de ley, y por Sentencia de esta Sala de 13 de Julio de 1885, se casó y anuló en parte la resolución de la Audiencia, mandándose, en la que por virtud de la casación se dictó en el mismo día, que se procediera al juicio voluntario de testamentaria por muerte del Duque de Osuna, solicitado por su Viuda:

Resultando, que el Banco de Castilla, en vista de la pretensión de la Duquesa sobre prevención de dicho juicio de testamentaria, reclamó, sin resultado: primero, de la Casa Ducal, por medio de carta, y después judicialmente, en 19 de Octubre de 1884, en el expediente de jurisdicción voluntaria antes referido, la incautación de los bienes; y después de otras reclamaciones de carácter civil y criminal, que intentaron algunos Obligacionistas, se entabló demanda civil ordinaria, en 15 de Diciembre del mismo año, por el Marqués de Vallejo, Urquijo y Compañía, D. Eugenio de Garay, D. José MacPherson, D. Luís, D. Ramón y D. Joaquín Bremón, y D. Alejandro Lasarte, como tenedores por un total de 6.547 Obligaciones hipotecarias de la Casa de Osuna, contra Doña Leonor Salms Salms, Duquesa de Croy, en el concepto de heredera universal de su primer marido el Duque de Osuna, y contra el Banco de Castilla, con la pretensión de que se condenara á aquélla: primero, á entregar en incautación á los demandantes, ó á las personas que ellos y demás Obligacionistas nombrasen por mayoría de votos, todos los bienes muebles é inmuebles, créditos, derechos y acciones radicantes en España ó de España provenientes, que el Duque poseía en 31 de Julio de 1881, y que no hubiesen sido enajenados, así como el precio, no cobrado, de los que se hubiesen vendido posteriormente; todo, por supuesto, sin perjuicio de los derechos de tercero que no fuese parte en el pleito, y para los fines de administración, vender y pagar, que expresaba la cláusula 12.ª de la escritura de 31 de Julio de 1881; segundo, á que

independientemente de la incautación anterior, inscribiera en el Registro de la Propiedad los inmuebles y derechos reales y constituyera, sobre cada uno, hipoteca por la cantidad de que justamente debiera responder, según la capitalización usual de su renta hasta asegurar, en cuanto fuera posible, el importe de las Obligaciones de la emisión de 31 de Julio de 1881, que no hubiesen sido amortizadas; y tercero, á que con los bienes de la herencia, no hipotecados ni pignorados en aquella escritura y con los suyos propios hasta donde alcanzasen, pagara las diferencias que resultaran entre el valor en venta de las prendas é hipotecas y sus productos, y el capital de la emisión de 43 millones de pesetas realizado en la fecha citada de 31 de Julio, sus intereses y los gastos que se causasen hasta la amortización definitiva de las Obligaciones; solicitando después se condenara asimismo al Banco de Castilla: primero, á reconocer el derecho que los tenedores de las Obligaciones del empréstito, hecho por la Casa Ducal en 1881, tenían á incautarse directamente de todos los bienes, que mencionaba la primera de las peticiones dirigidas contra la heredera del Duque de Osuna; y segundo, á que por indemnización de daños y perjuicios abonara á los demandantes la diferencia que resultase entre la suma, que por ejecución de la sentencia de este pleito se obtuviese y realizara en España de la herencia del difunto Duque, y de los bienes propios de su legataria universal, y el importe de las Obligaciones, sus intereses y los gastos todos que se causasen hasta la amortización definitiva de dichos títulos; y en apoyo de estas pretensiones alegaron, en cuanto tiene relación con los recursos interpuestos, que una vez otorgado por el Banco de Castilla y el Apoderamiento general de la Casa de Osuna, constituido por Urquijo, Bernar y Chavarri, el contrato privado de 13 de Mayo de 1881, y no obstante que nada se dijo en este documento, ni era conciliable con sus prescripciones, los indicados Apoderados de Osuna expidieron 3.200 carpetas provisionales, representativas de las 86.000 Obligaciones hipotecarias en que

debía consistir la emisión, y el Banco de Castilla colocó todas aquellas carpetas, desde 1.º de Junio á 31 de Julio de aquel año, á pesar de que no sólo no había logrado el Duque traer al canje las Obligaciones primitivas, sino que para recoger tuvo el Banco que entregar en efectivo 7.863.700 pesetas; que liquidada en 30 de aquel mes de Julio la cuenta llevada entre la Casa Ducal y el Banco de Castilla, conforme al convenio de 13 de Mayo anterior, se otorgó al siguiente día la escritura pública, en que se establecieron las condiciones para la emisión de las Obligaciones hipotecarias, sin mencionar una sola vez aquel convenio, aunque reconociendo la existencia de las carpetas provisionales, que serían canjeadas por las Obligaciones; que la relación de bienes que formaba parte de dicha escritura y habían de servir de garantía á la emisión, no contenía en cuanto á los inmuebles y derechos reales detalle alguno de los más indispensables para hacer la inscripción de la hipoteca; conteniendo sólo, en cuanto á los muebles y acciones personales de la Casa, vagas indicaciones con que sería imposible reclamar los primeros y ejercitar las segundas; que eran muy de notar las manifestaciones hechas por el Banco en las Memorias leídas á sus accionistas, de que se deja hecha relación anteriormente; que á pesar del terminante aserto, contenido en las Obligaciones, de que el importe de la emisión lo garantizaba la hipoteca especial de los bienes inmuebles y la prenda de los muebles del Duque, sobrevino la muerte de éste, sin que ninguna de dichas dos garantías hubiera sido constituida, ni siquiera se hubieran cancelado los gravámenes hipotecarios que garantizaban la emisión de 1863; que los Apoderados de la Duquesa Viuda de Osuna, Bernar y Chavarri, ejecutaron en su nombre, como heredera de su marido, actos tan calificados, y tantos, así judicial como extrajudicialmente, que se molestaría la más paciente atención mencionándolos uno á uno, bastando indicar que la Duquesa había aplicado mensualmente á sus alimentos, según afirmaba el Banco de Castilla, la cantidad de 20.000 pesetas, obtenida



de los productos de los bienes hereditarios; que los demandantes ignoraban si la Sociedad anónima Fomento de la Propiedad pagó sus compras al contado ó si firmó documentos de crédito, que hubieran podido ser transmitidos al Banco de Castilla, en cuya Casa estaba domiciliada, ó á otra entidad cualquiera, por más que esto se esclarecería en el periodo de prueba; que habiendo suspendido la Casa Ducal, al concluir el semestre primero de 1884, el pago del interés y la amortización de las Obligaciones, se negó categóricamente el Banco de Castilla á desempeñar este servicio, que, según el texto de los títulos y la Memoria del mismo Banco de 1882, corrían á su cargo, á cuyo efecto y para mejor comprender el alcance y significado de esta coincidencia, debia recordarse el contenido del documento privado firmado en 28 de Junio de 1883 por los Administradores del Banco y por el Apoderado de la Duquesa, Conde de Bernar, deduciéndose evidentemente de los acuerdos de dicho convenio, que entre el Banco y la Casa Ducal se había saldado la cuenta que existía entre ellos desde que concluyó la emisión de las Obligaciones, en la que había asientos relativos á un préstamo hecho por el primero á la segunda de 5.500.000 pesetas; que en medio de todo esto ni el Apoderamiento de la Casa de Osuna ni el Banco de Castilla, ofrecían á los portadores de los 147 millones y medio de reales en Obligaciones llamadas hipotecarias, la más pequeña esperanza de pagarles los cupones vencidos en 1.º de Julio y 1.º de Octubre de aquel año, ni las amortizaciones sorteadas en 1.º de Junio, ni plazo alguno de las que en lo futuro vencieran, de donde había surgido en los Obligacionistas el pensamiento de asociarse para procurar el triunfo de sus pretensiones contra toda clase de injustas resistencias, y que las pretensiones deducidas en esta demanda se apoyaban en los preceptos legales que invocaban, entre los que figuran el art. 111, párrafo quinto de la Ley Hipotecaria, en que se consagra el principio de que el precio de la cosa pignorada é hipotecada sustituye á la cosa misma en la garantía del acree-

dor; las Leyes I, II, XIV y XXXII, tit. XIII, Part. V, que determinan la forma en que ha de constituirse la prenda y las ventajas que reporta al acreedor; las Leyes XXVI, XXIX y XXX, tit. XII de la Partida V, que declaran obligado al gestor de negocios ajenos á rendir cuentas de su gestión y á prestar en ésta el dolo y la culpa; así como la XXXIII del mismo título y Partida, que le impone hasta las responsabilidades del caso fortuito, cuando en vez de trabajar de buena fe las cosas ajenas, hace operaciones que jamás hubiera verificado el propietario; la Ley XX del mismo título y Partida, y la XI, tit. XXXVI, Partida VII, con la doctrina derivada de estas mismas Leyes y de las anteriores, que resuelve las responsabilidades del mandatario y del gestor, en una indemnización de los daños y menoscabos que por culpa de éste sufriera la persona que se hubiera entregado á su buena fe; y las Leyes XXVI y XXXII, título XII, Partida V, que imponen al mandatario y al gestor de negocios, cuando recibieren dinero ú otra cosa cualquiera por cuenta de otro, la obligación de entregarla á aquel á quien estaba destinada:

Resultando, que pocos dias después de la fecha de la anterior demanda, se presentó otra por el Banco de Castilla contra la Duquesa de Croy, antes Viuda de Osuna y del Infantado, para que se declarase que procedía hacer efectivo desde luego al Banco demandante su derecho á incautarse, en representación de los acreedores como tenedores de Obligaciones de la Casa de Osuna, de todos los bienes, derechos y acciones de la sucesión del último Duque, como también á administrarlos y venderlos por sí y á cobrar el precio de las enajenaciones hechas y no pagadas, ya estuviesen inscritos esos bienes á nombre del Duque ó al de su heredera universal, la demandada, ó ya se debieran inscribir en adelante, y los demás, aunque no hubieran de inscribirse, condenando, en su consecuencia, á la Duquesa demandada, á que en el término de tercero dia hiciera cumplida entrega al Banco de todos sus bienes, créditos y acciones, efectos ó fincas, libros, documen-

tos y papeles, para que el Banco se hiciera cargo de ellos mediante recibo, invocando en apoyo de estas pretensiones el contenido de la escritura de 31 de Julio de 1881, especialmente su cláusula 12.ª, y exponiendo, en demostración de la razón que le asistía para ejercitar el derecho consignado en dicha cláusula, que por medio del interventor, que en virtud de lo pactado en la misma escritura tuvo desde un principio en la Casa Ducal, excitó constantemente al Apoderado de ésta para que activase la venta de los bienes necesarios al cumplimiento de los compromisos contraídos; que habiéndose encontrado la Casa Ducal en situación muy apurada á consecuencia de la muerte del Duque, y por otras diversas causas, el Banco demandante prestó á todos un auxilio eficaz y generoso, hasta que, complicada más y más la situación de la Casa, sin que el Banco pudiera seguir prestándole todo el enérgico auxilio, que como gracia y no por obligación alguna, le reclamaba aquélla, llegó su Apoderamiento en Junio de aquel año á dejar en descubierto el pago del cupón y amortización correspondiente al 1.º de Julio; que después de esto, en vez de haber convocado la Casa Ducal á Junta general de Obligacionistas para enterarles del verdadero estado de sus negocios, entró en acuerdos con algunos de aquellos, conviniendo, sin autorización alguna, en aplazar la venta de bienes y en una suspensión de acciones y derechos hasta el 31 de Octubre, salvo el de la Casa para cubrir todos sus gastos y continuar una pensión de 20.000 pesetas mensuales á la Duquesa Viuda; que el Banco demandante protestó enérgicamente contra tales acuerdos, y en vista de que la Casa Ducal, lejos de atender sus indicaciones continuaba prescindiendo de sus compromisos, y de que se aproximaba el cupón de 1.º de Octubre sin que proveyera de fondos necesarios para su pago, ni adoptara disposición alguna que hiciera probable su pronta entrega, reclamó de la Duquesa la incautación de la administración y los bienes afectos á las Obligaciones hipotecarias, para los fines consignados en la escritura de 31 de Julio de 1881, y que la

oposición inesperada de la Duquesa, convenció al Banco de la necesidad de deducir esta demanda, para obtener lo que nunca debió salir de los trámites de un acuerdo, ó á lo sumo, de los expeditos de la jurisdicción voluntaria, si se deseaba la mayor autoridad del Juzgado para proceder á la entrega del caudal; habiendo encontrado aún más necesaria esta reclamación, cuando se enteró que no era atendido en la Casa Ducal el Interventor del Banco, pues se hacían cobros y pagos de consideración, sin noticia suya ó á pesar de sus observaciones; invocando, por último, como fundamentos de derecho, la Ley 1, tit. 1, libro 1 de la Novísima Recopilación, y la doctrina jurídica de que nadie puede ir ni alegar contra sus propios actos:

Resultando, que por el Banco de Castilla se contestó, en 29 de Marzo de 1886, la demanda deducida por los Obligacionistas; alegando para que se desestimara, con imposición de costas, y en cuanto es esencial; que habiendo formado parte los demandantes Urquijo y Compañía y Marqués de Vallejo, del Sindicato ó Sociedad de cuentas en participación formada por el Banco, en 30 de Mayo de 1882, para la venta de las Obligaciones hipotecarias de la Casa de Osuna, representando los primeros nada menos que la mitad de la operación, era evidente que debían figurar como demandados por la misma demanda á que contestaba; que apareciendo del balance del Banco de 31 de Diciembre de 1881, que en aquella fecha no poseía más que 1.338 Obligaciones, que en su mayor parte vendió en los meses sucesivos, no podía falsearse, como pretendían los demandantes, el sentido de la Memoria leída en la Junta general de accionistas del Banco de 30 de Marzo de 1882, queriendo deducir que en ella se ensalzaban las Obligaciones para procurar su venta, pues en aquella fecha quedaba sólo por vender algún ciento de ellas; que el Banco cuidó siempre de ejercer la intervención del caudal de la Casa de Osuna, en los términos ya expresados en la demanda deducida por esta misma parte; que á las indicaciones que en la

demanda se hacían respecto á las compras efectuadas en Mayo de 1884 por la Sociedad Fomento de la Propiedad, oponía que, prescindiendo de que toda cooperación del Banco para el logro de la más rápida realización de los bienes del Duque en buenas condiciones, hubiera sido siempre un acto lícito y plausible, había que tener en cuenta que en aquellas compras había mediado siempre el pacto de que los bienes pudieran ser retraídos durante el tiempo de un año por la persona que designara la Duquesa Viuda, que fué su segundo marido el Duque de Croy, y si éste no utilizó tal facultad ni por su medio lo hicieron los Obligacionistas, fué porque el precio dado á los bienes vendidos era superior al que tenían; que interesaba á esta parte recordar que suspendida por la Casa Ducal la provisión de fondos y de toda otra cosa equivalente, llamó el Banco á los tenedores de las Obligaciones que más cerca se encontraban para darles cuenta de aquella situación, y en la junta celebrada en 30 de Junio de 1884, los tenedores de Obligaciones, allí reunidos, rogaron encarecidamente al Administrador del Banco D. Rafael Cabezas, que pagara el cupón que vencía al siguiente día, declarando todos que esta atención habría de ser la primera que se reembolsase, porque redundando, como los anteriores pagos hechos por el Banco, en provecho directo de los tenedores de Obligaciones, no cabría jamás que éstos pretendieran disputarle su notoria preferencia; y bajo tales compromisos y formales manifestaciones, el Banco reembolsó el importe del cupón correspondiente al 1.º de Julio de aquel año, de que no se había reintegrado todavía; que lejos de estar saldadas las cuentas entre el Banco y la Casa Ducal, como gratuitamente suponían los Obligacionistas demandantes, existía un importante descubierto; pues lo que había ocurrido era que, no siendo posible al Banco llevar más adelante sus anticipos sin comprometer sus legítimos intereses, tuvo que negarse á ello en uso de su perfecto derecho; que ni del texto de la escritura de emisión de las Obligaciones hipotecarias de Osuna, ni del contenido

de estas, aparecía representación, signo, ni intervención alguna del Banco, que, directa ni indirectamente, constituyera obligación ni garantía de aquel Establecimiento para la deuda del Duque, respecto de la que había tenido á su cargo un servicio análogo al que representaba el Banco de España respecto de la Deuda amortizable del 4 por 100; que aun en el supuesto de que existiera tal responsabilidad, sería ésta siempre subsidiaria, y no podría pedirse sino después de apurada la principal de que se suponía complemento; que además, pretendiendo los demandantes la incautación de los bienes de la Casa de Osuna, por virtud de la escritura de emisión y no por otra causa diferente, tenían que aceptarla en los términos marcados en la misma, ó sea la incautación por el Banco; y que eran del todo inaplicables al caso de autos las leyes y doctrinas relativas al mandato, puesto que no era exacto el supuesto de que partía la demanda, de que el Banco se hubiera entendido apoderado de los tenedores de carpetas provisionales:

Resultando, que por parte de la Duquesa de Croy, en escrito de 30 de Marzo de 1886, se impugnó también la demanda de los Obligacionistas, que calificó de temeraria, porque en ella se pedía una incautación dependiente de una condición que no había vencido, y la pedían quienes carecían de todo derecho para ello; porque además se exigía de la Duquesa una constitución de hipoteca á que nunca se había negado, y porque se pretendía que respondieran de las Obligaciones otros bienes que los que determinada y taxativamente se aceptaron, alegando en demostración de tales conclusiones, en cuanto es esencial; que el Banco de Castilla contrajo la obligación de pagar los intereses y las amortizaciones, en los periodos estipulados, aunque no dieran para tanto los productos, en renta y venta, de los bienes del Duque, como lo demostraba el que en los títulos y en el contrato se establecieron periodos fijos para los pagos, pero no para las ventas de los bienes, que no eran en realidad susceptibles de periodicidad alguna, á no haberse

estipulado que se hicieran en subasta pública, y se adjudicaran al mejor postor, habiendo confirmado esto el mismo Banco con su conducta, pues, en los primeros dos años y medio, pagó, por intereses y amortización 13 millones y pico más de lo que la Casa Ducal le entregó; que ésta no dejó nunca de vender sino por falta de compradores, ú otras causas ajenas á su voluntad; que proponiéndose después el Banco convertir en liberalidad la obligación que tenía de pagar intereses y amortización, con ó sin productos bastantes de la Casa, otorgó el convenio privado de 28 de Junio de 1883, con el Conde de Bernar, único Apoderado entonces de la Duquesa, en el que reconoció que la paralización de las ventas, era forzosa á causa de la testamentaria del Duque; pero, que como este convenio no fué suscrito por representación alguna de los Obligacionistas, no pudo modificar en nada los derechos de estos; que la Casa Ducal accedió á tal convenio, como á las ventas que en el primer semestre de 1884 le obligó el Banco á realizar, á precio inferior al de tasación, con el noble fin de que no se suspendiera el pago de las Obligaciones, y sin embargo el Banco lo suspendió, precisamente cuando, en sólo seis meses, se habían realizado por ventas más del quintuplo de lo obtenido en los treinta meses anteriores, y estaba ya reintegrado de sus anticipos, procedentes del pago de intereses y amortización de las Obligaciones y no de préstamos que se hubiesen hecho á la Casa, que en todo tiempo estuvo atendida á su asignación mensual; que ni una sola de sus Obligaciones dejó de cumplir la Casa Ducal, porque vendió cuanto pudo, aun con perjuicio de sus intereses, entregó al Banco todo lo que estaba convenido, no hizo operación de venta ni de arrendamiento, ni acto alguno de dominio, sin que el representante de aquella Sociedad lo interviniera, y si de algo había pecado fué de sobrado condescendiente para evitar el cumplimiento de amenazas que al fin se realizaron; y que la Casa había obrado después de todo como si la nueva hipoteca estuviese ya constituida, y aguardaba con ansiedad la hora de constituirla, y

en cuanto á la prenda sobre los bienes muebles constituida estaba, aunque no los hubiera entregado á los acreedores ni estos los hubieran reclamado, y contestando la misma representación de la Duquesa, en 2 de Abril del mismo año 1886, la demanda del Banco de Castilla, insistió en los mismos hechos y observaciones expuestos en su anterior contestación, añadiendo que debía advertir, que habiendo adquirido, en el año 1884, la Sociedad anónima «Fomento de la Propiedad», bienes de la Casa por valor de más de 5 millones de pesetas, cuando su capital era sólo de 2 millones, se alarmó la Duquesa, y el Banco de Castilla le acalló todo temor diciéndola, que aceptaba como metálico los pagarés de la improvisada Compañía, y habiendo resistido la Duquesa á que tales ventas se hicieran por un precio inferior al de tasación, el Banco amenazó con suspender los pagos, y ante tales amenazas tuvo que ceder, contentándose con estipular el derecho de retroventa; que como se veía, el Banco quiso cubrirse, á toda costa, de sus adelantos, y tan pronto como lo consiguió dejó á la Casa Ducal enfrente de sus acreedores, como si para con ellos ninguna Obligación tuviese, de donde resultaba que quien faltó al contrato fué el Banco y no la Casa Ducal, por lo que no parecía cierto que, después de haberlo violado, se atreviera todavía á invocarlo y pidiera la incautación de bienes; que los hechos posteriores á la suspensión de pagos por el Banco no podía invocarlos éste, porque él fué quien por tal suspensión alteró y perturbó sus relaciones con la Casa Ducal y las de ésta con sus acreedores, á quienes abrió su contabilidad y archivo, á fin de que por sus ojos vieran y apreciaran cuál era su situación y cuál había sido hasta entonces su conducta; y que si bien era cierto que, sin la intervención del Banco, se pagaron á la Duquesa tres mensualidades, no lo era menos que el pago de esas mensualidades era una de las condiciones de la misma escritura de 1881, y el motivo de la intervención del Banco había cesado de derecho, con la suspensión de pagos:

Resultando, que acumuladas al juicio de testamentaria del



Duque de Osuna, en virtud de Sentencia de la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de esta corte de 13 de Julio de 1886, las dos demandas referidas, se confirió traslado para réplica á los Obligacionistas demandantes, que renunciaron el trámite, recibíendose, en su consecuencia, el pleito á prueba, y después de haberse hecho extensiva la acumulación, por auto de 21 de Junio de 1887, á que ambas demandas corrieran unidas, replicó el Banco de Castilla en el pleito iniciado por su demanda, insistiendo en las pretensiones y alegaciones que tenía expuestas, y duplicó la representación de la Duquesa de Croy, reproduciendo su escrito de contestación.

Resultando, que resuelta después por la Audiencia, en auto de 30 de Mayo de 1888, en sentido favorable la pretensión que dedujeron los Obligacionistas de duplicar en los autos promovidos por el Banco de Castilla, utilizaron dicho trámite con la solicitud de que se absolviera de la demanda del Banco á la Duquesa de Croy y á los alegantes, en cuanto se oponía á sus pretensiones, y se fallara el pleito de completa conformidad con lo solicitado en la demanda por ellos deducida, á cuyo efecto, además de insistir en los hechos y fundamentos legales que tenían expuestos, alegaron sustancialmente, y en cuanto ofrece relación con el recurso, que los Administradores del Banco de Castilla aceptaron la emisión y ofrecieron para ella su concurso, sin haber estudiado antes y procurado conocer el verdadero estado económico de la Casa Ducal, comprometiendo de este modo los intereses de los adquirentes de los nuevos títulos; y si era innegable que, comprobado hasta la saciedad que la emisión se proyectó desconociendo ú ocultando el verdadero estado económico de la Casa, no lo era menos que se realizó prescindiendo en absoluto del convenio de 13 de Mayo de 1881 y de la escritura de 31 de Julio, pues el Banco, que se había abrogado la representación de los Obligacionistas y que había colocado las carpetas provisionales, recibió íntegra la emisión y circuló las Obligaciones sin haber procurado la inscripción de los bienes á que aludía

la cláusula 11.ª de la escritura, ni la cancelación de las hipotecadas á la emisión de 1863 y á los acreedores especiales; que era indudable que la intervención concedida al Banco de Castilla, en la escritura de emisión, tenía el triple objeto de que las ventas se realizaran con la debida oportunidad, sin quebranto ó en condiciones ventajosas; y que todos los productos, en venta y renta, del caudal afecto á la emisión se aplicasen íntegramente al pago de ésta, y era un hecho que evidenciaba el importe de las ventas que efectuó la Casa en los primeros años, que el Banco no se cuidó de activar y regularizar las ventas, pues con facultades tan amplias como las que se le reconocieron en la escritura de emisión, no debió limitarse á simples exhortaciones, sino haber adoptado disposiciones enérgicas; que si no hizo esto fué porque al incautarse de los bienes se subrogaba en lugar del deudor, y lo que buscaba era negocio para ganar y no para perder, sin arriesgar cosa alguna, porque, en efecto, ya los Apoderados del Duque habían logrado cobrar en efectivo todos sus antiguos créditos, ya el Banco se había cobrado también en efectivo las Obligaciones de 1863, ya casi habían olvidado sus Administradores las pingües ganancias que les había reportado la distribución y negociación de las 86.000 Obligaciones hipotecarias, y sobre el producto líquido de la emisión y el importe de las ventas y rentas hasta entonces realizadas, el Banco aparecía en sus libros de contabilidad, mediante un simple traspaso de cuenta y cambio de cartas, prestamista á la Casa Ducal por la crecida suma de 5 millones de pesetas; que por virtud de las concesiones perjudicialísimas, que, con alteración de la cláusula 5.ª de la escritura de emisión, obtuvo el Banco en el convenio celebrado con el Apoderado de la Duquesa en 28 de Junio de 1883, pasaron á poder de aquel todos los pagarés que tenía la administración central de la Casa, los que estaban en poder de sus Administradores en provincias y las escrituras de venta concertadas, y descontó los pagarés para abonarlos en cuenta, obteniendo por este medio un nuevo lucro en perjuicio de

los Obligacionistas; que no obstante ser uno de los objetos de la intervención del Banco en la Casa Ducal, y por tanto uno de sus deberes, procurar eficazmente que los productos todos de los bienes afectos á la emisión se aplicasen al pago de sus intereses y de su capital, las cuentas corrientes del Banco y de la Casa, demostraban que no sólo se deducían la asignación de los Duques y los gastos de administración, sino que se anticipaban cantidades de consideración á aquellos, se aplicaban á remuneraciones no convenidas en la escritura de 31 de Julio sumas no despreciables, como el abono de  $\frac{3}{8}$  por 100, concedido por el Conde de Bernar en su carta de 15 de Julio de aquel año, nunca justificado, después del 1 por 100 abonado al Banco sobre el importe total de la emisión, del 6 por 100, que el Banco cargaba á la Casa por sus anticipos, del 5 por 100 de ventaja en el tipo de adjudicación de las Obligaciones sobre los demás acreedores, y de la prima obtenida en las negociaciones del Sindicato y en los descuentos de letras, pagarés, cartas y documentos de crédito entregados por la Casa y negociados y descontados por el Banco, y que sin emitir apreciaciones fundadas en sospechas, debía sin embargo fijarse la atención en algunas cifras de la contabilidad del Banco, porque con arreglo á las bases de la emisión, cubierto justamente el pasivo de la Casa con el importe efectivo de aquellas, parecía lógico que en las cuentas á que debió dar origen el servicio de intereses y amortización, no figurasen, de un lado, más que las cantidades entregadas como producto de ventas y rentas de la Casa Ducal, y de otro, las pagadas por el Banco en concepto de intereses y amortización, gastos de administración y asignación de los Duques y comisión é intereses de aquel Establecimiento, y así hubiera resultado, con evidente claridad, que el Banco hubiera anticipado realmente en cada periodo á la Casa el saldo definitivo de esas cuentas en el día de la suspensión de pagos.

Resultando, que recibidos los autos á prueba, se suministraron por las tres partes litigantes extensas justificaciones,

con relación á las cuales se hace constar en el resultando 12 de la Sentencia recurrida, entre otros extremos, que todas las Obligaciones correspondientes á 1863 han sido recogidas y canjeadas por las de 1881; que de las 7.491 Obligaciones, que se constituyeron en depósito para los efectos de la condición 7.ª de la escritura de emisión, quedan aún 3.668, que continuarán depositadas hasta que sean recogidas y anuladas, habiendo sido negociadas las demás é invertido su producto con arreglo á dicha condición; que el producto de las rentas y de los bienes vendidos por la Casa, se ha aplicado á gastos de administración ó á la asignación convenida para los Duques, al pago de intereses y amortización de las Obligaciones hipotecarias; que la impugnación de diferentes partidas ha consistido en prescindir del dato referente á gastos de administración y á la asignación indicada, y que la cantidad de 5.500.000 pesetas, que se ha llamado préstamo del Banco, no fué en realidad un préstamo, sino un contrapaso de los saldos de la cuenta del contrato de 13 de Mayo y de la corriente del contrato de 31 de Julio de 1881.

Resultando, que la Sala primera de lo civil de la Audiencia de esta corte dictó Sentencia, en 1.º de Febrero próximo pasado, confirmando con las costas de la segunda instancia á cargo, por mitad, de las dos partes apelantes, la dictada por el Juzgado, que declaró: primero, que el Banco de Castilla tenía derecho á incautarse, en representación de los acreedores como tenedores de Obligaciones, de todos los bienes, derechos y acciones sitios ó provenientes de España, que pertenecieron al Duque de Osuna y garantizaban la emisión convenida por escritura de 31 de Julio de 1881, administrándolos ó vendiéndolos por sí é invirtiendo sus productos, en venta y renta, en el pago de intereses y amortización de créditos; segundo, que Doña María Leonor Salms Salms, Duquesa de Croy, antes Viuda de Osuna, estaba obligada, como heredera universal del último Duque de Osuna, á cumplir en todas sus partes y á responder con sus bienes propios el contrato esti-

pulado en la citada escritura de 31 de Julio de 1881; y tercero, que no existía razón legal para exigir responsabilidad alguna al Banco de Castilla por la falta de cumplimiento de la mencionada escritura; y en su consecuencia, condenó á la referida Doña Leonor Salms Salms, Duquesa de Croy, antes Viuda de Osuna, á entregar al Banco de Castilla todos los bienes, derechos y acciones que existiesen en España y correspondiesen á la herencia de su difunto marido, para que se incautase de ellos aquel Establecimiento y cumpliese lo pactado en la repetida escritura de 31 de Julio de 1881, verificando la entrega por el orden en que aparecían inventariados en el juicio universal de testamentaria, haciéndose los pagos, por dicho Banco, conforme fuesen practicando la liquidación; y absolvió á la expresada Duquesa de Croy y al Banco de Castilla de la demanda interpuesta contra ellos por el Marqués de Vallejo y litis-socios, sin hacer especial condenación de costas.

Resultando, que D. Luis, D. Alejandro y Doña Federica de Solms, interpusieron, con el depósito correspondiente, recurso de casación por considerar infringidas:

1.º La ley del contrato, respecto de la que ha dicho este Tribunal Supremo repetidas veces, que es ley para los que lo otorgaron, como puede verse, entre otras Sentencias, en las de 31 de Diciembre de 1857, 24 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1859, 19 y 30 de Mayo de 1864, habiendo dicho en Sentencia de 19 de Abril de 1859, que es nula la Sentencia que violó la ley del contrato; y en la de 12 de Diciembre de 1861, que procede el recurso de casación contra la Sentencia que infringe el contrato, origen del pleito; en el concepto de que, habiendo sido el fin del contrato celebrado, entre el Duque de Osuna y el Banco de Castilla, la liquidación de un empréstito de 43 millones de pesetas, para lo cual contrataron una obligación esencial cada uno de los dos contratantes, el Duque, la de vender los bienes que daba en garantía y entregar al Banco, deducidos los gastos de administración y su asignación mensual, así los productos en

venta como los en renta; y el Banco la de pagar los intereses y la amortización de las Obligaciones que se emitieran; y siendo además evidente que ni el Duque ni después su heredera faltaron á la obligación contraída, pues jamás lo han dicho ni el Banco ni los Obligacionistas, ni tampoco lo dice la Sentencia recurrida, porque ambos, el Duque y la Duquesa, vendieron siempre que se lo permitió la ley y encontraron compradores, y no dejaron nunca de entregar al Banco los productos, en venta y renta, después de hechas las deducciones estipuladas; y ansiosos de cumplir, consintieron no pocas veces que el Banco cobrase directamente el importe de las enajenaciones, y últimamente hasta le dieron los compromisos de venta; y por el contrario, que el Banco suspendió los pagos en Julio de 1884, precisamente cuando acababa de cobrar, por ventas, seis veces más de lo que había percibido en los años anteriores, y la Duquesa, lejos de retardar las enajenaciones, las había acelerado considerablemente, resulta que á la Casa Ducal, y no al Banco, debía haberse confiado por la Sala sentenciadora la venta de los bienes y el pago de los créditos, en cumplimiento estricto del contrato:

2.º La Ley II, tit. xxxiii de la Partida VII, según la que en los casos de duda se deben declarar ó interpretar los contratos, según el entendimiento de la parte por el que pueda valer la postura, en cuanto entiende la Sala sentenciadora por vía de interpretación, pues en el contrato no está que por virtud de éste no debía el Banco pagar los intereses y la amortización de las Obligaciones, sino cuando hubiese recibido de la Casa fondos bastantes para llenar uno y otros servicios; pues es evidente que, siendo raíces los más de los bienes que garantizan las Obligaciones emitidas, no era posible que el Duque pudiera lograr que el importe de las ventas coincidiese con el de los intereses trimestrales de las Obligaciones, ni con las amortizaciones semestrales; y precisamente porque esto no era posible, buscó un Banco que se encargara del pago regular de las Obligaciones con los bienes realizados ó

por realizar, según viniesen los tiempos y fuesen más ó menos fáciles las ventas, sin cuya obligación del Banco, ni el Duque habría podido soñar con el pago de las Obligaciones en diez años, ni nadie se las habría tomado; reconociendo la misma Sala sentenciadora en su fallo la imposibilidad de realizar el fin del contrato, entendiéndolo como lo quiere entender el Banco, ya que manda entregar los bienes al Banco, no para que pague en períodos fijos los créditos, sino para que los pague conforme vaya practicando la liquidación.

3.º La misma Ley II, tit. xxxiii de la Partida VII en su tercera cláusula que dice: «Si por aventura la debida fuese á tal que pudiese valer el pleyto segun el entendimiento de ambas las partes, entonces el Juez deve tomar el entendimiento que es mas acercado á la razon é á la verdad»; pues teniendo en cuenta que el empréstito de 1863, que era sólo de pesetas 33.250.000, no se pudo pagar sino contrayendo nuevas deudas, y que, al hacerse el nuevo empréstito de 43 millones, quedaban todavía sin pagar del primero nada menos que 644 Obligaciones de 5.000 pesetas cada una, ó sean 3.220.000 pesetas, y se había vendido ya la flor del patrimonio de Osuna, no era posible pensar en amortizar las Obligaciones emitidas, por sorteos semestrales, sin contar con un Banco ó una Sociedad cualquiera de crédito que los satisficiese, con ó sin fondos del Duque, segura de cumplir sus anticipos con las futuras ventas; de donde resulta que, de no entenderse que el Banco habría de pagar, con ó sin fondos del Duque, mientras éste no dejase de entregarle el importe de las ventas, se había de calificar á los dos contratantes, ó de insensatos ó de estafadores, ó de hombres que no preveían la imposibilidad de cumplir el contrato, ó de criminales que se proponían sonsacar, con engaño, el dinero de los Obligacionistas, y ni en uno ni en otro contratante es creíble tal insensatez ni tal alevosía:

4.º La Sentencia de este Tribunal Supremo de 26 de Mayo de 1866, que establece que lo pactado y convenido es la

suprema ley en los contratos, y que para su interpretación y recta inteligencia, más que á las palabras en su acepción rigurosa y gramatical, se ha de atender á su espíritu, dándoles la aplicación que los interesados quisieron que tuviese, conforme á su intención y al objeto que se propusieran; toda vez que, como se dejaba dicho, la intención y el objeto de los contratantes eran, en el presente caso, manifiestas y consistían en amortizar en períodos regulares un empréstito por el doble concurso del Duque y el Banco, es decir, de una Casa vendedora y una Casa de crédito; pues si el Banco no hubiera tenido, por el contrato, sino el oficio de banquero, como él pretende, es obvio que no habría estipulado en su favor ninguna clase de garantía, porque nada habría tenido necesidad de garantir, viniendo solamente obligado á pagar con lo que recibiese; pero estipuló su continua intervención en los actos de administración y dominio de la Casa, y el derecho de incautación para el caso en que el Duque faltase á las condiciones del contrato, cosa que nunca ha estipulado un simple banquero, siendo por otra parte evidente de toda evidencia, que si otra hubiese sido la intención de los contratantes, habrían estipulado que la Casa entregara al Banco, no el importe total de los productos de sus bienes en venta y renta, deducidos los gastos de administración y la asignación de los Duques, sino las cantidades que hubiese ido exigiendo el sucesivo pago de los intereses que se devengasen y el de las Obligaciones que se amortizasen:

Y 5.º La cláusula 12.ª del contrato, en virtud de la que no corresponde la incautación al Banco, sino en el caso de que éste hubiera cumplido y la Casa quebrantado sus respectivas obligaciones, en cuanto la Sentencia recurrida otorga al Banco la incautación de bienes, por no reputar quebrantamiento del contrato la suspensión de pagos hecha por el Banco, y prescindir de que todos los actos de la Casa, que reputa violaciones del contrato, son posteriores á aquella suspensión de pagos y de la misma nacidos; pues como era



natural, la suspensión de pagos produjo un efecto desastroso y honda y general alarma, y la Casa no pudo entonces dejar de atender las justas quejas de sus acreedores, y buscar con ellos manera de entenderse, y, sobre todo, de hacerles ver la lealtad y el celo con que había procedido; y no era posible, además, que por la suspensión de pagos del Banco hubiera de consentir que se le privase del cobro de la pensión de que vivía, y tampoco era justo que, llevada la cuestión á los Tribunales, cubriera de sus fondos los gastos de los pleitos, resultando evidente que desde el momento en que el Banco dejó de llenar el fin del contrato, se produjo una inmensa perturbación en los acreedores y en la Casa, y no fué posible que, ni Casa ni acreedores, se atuviesen á lo que el contrato prescribía, y que éste se realizó normalmente hasta el día 1.º de Julio de 1884, en cuyo día le violó en su esencia el Banco:

Resultando, que D. Diego Fernández Vallejo, Marqués de Vallejo; la Sociedad Urquijo y Compañía, D. Eugenio Garay Ribacoba; D. José Mac-Pherson y Hemas; D. Luis, D. Ramón María y D. Joaquín María Bremón y Gascó, y D. Alejo Lasarte y Carreras, interpusieron asimismo recurso de casación, con el depósito correspondiente, fundado en los siguientes motivos:

1.º Infracción de la escritura de 31 de Julio de 1881, otorgada entre el Duque de Osuna y el Banco de Castilla, en su condición 12.ª, que establece que la falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de aquel pacto, da derecho al Banco de Castilla á incautarse, en representación de los acreedores como tenedores de Obligaciones, de todos los bienes, derechos y acciones que garantizan la emisión, administrarlos y venderlos por sí y á invertir sus productos, en venta y renta, en el pago de intereses y amortización de sus créditos, puesto que ese derecho se otorgó al Banco de Castilla, según ese texto, pura y exclusivamente en representación de un tercero, como eran los expresados tenedores de Obligaciones, cuya personalidad existía y era conocida de los contratantes en esa

escritura, por haberse expedido c arpetas provisionales representativas de esos cr ditos, y haberse entregado   los acreedores, antes de que se firmara la mencionada escritura de 31 de Julio, y no obstante que los directamente interesados reclamaban por s  y para s  el ejercicio de ese derecho, estipulado en su favor y exclusivamente para ellos, y retiraban y negaban su representaci n al Banco de Castilla, la Sentencia recurrida confiere   esa Sociedad, y declara como exclusivo de ella, el derecho de incautaci n, y se le concede anteponi ndolo al derecho de los tenedores, y en el concepto de quedar estos pospuestos y subordinados al derecho superior y preferente del Banco:

2.  Infracci n de las condiciones 4.  y 5.  de la misma escritura de 31 de Julio de 1881, seg n las cuales el Duque de Osuna, proceder a desde luego,   la venta de bienes hipotecados y el importe de las ventas, as  como los productos en renta de los bienes, derechos y acciones sitios   provenientes de Espa a, deducidos gastos de administraci n y la asignaci n convenida para los Duques de Osuna, s lo podr an destinarse al pago de intereses y amortizaci n de estas Obligaciones hipotecarias; y el mismo Duque de Osuna entregaria integro el producto de los bienes, derechos y acciones, deducidos esos gastos de administraci n y asignaci n de los Duques, al Banco de Castilla, y este Establecimiento lo destinaria al servicio de intereses y amortizaci n; en cuyas cl usulas se consigna m s concretamente el sentido de toda la escritura de consagrar la totalidad del producto del caudal, que la Casa pose a en aquella fecha, al servicio del empr stito, con la sola limitaci n de la pensi n y de los gastos de administraci n de los bienes, contrayendo el Banco y el Duque la obligaci n de hacerlo as ; infracci n cometida en cuanto el fallo declara que el Banco no ha faltado al cumplimiento de la referida escritura, y admite como probado en los resultandos el hecho, que siempre ha reconocido el mismo Banco, y que aparece de la contabilidad tra da   los autos, de que se satisfizo el pago de las

Obligaciones amortizadas y cupones vencidos, por medio de adelantos voluntarios, consignando las condiciones para estos pagos y adelantos en el convenio otorgado entre la Casa Ducal y el Banco, en 28 de Julio de 1883, sin que en la escritura de 1881 se les autorizara directa ni indirectamente para semejantes operaciones, ni mucho menos para anteponer ninguna cuenta de capital ni de intereses á las responsabilidades del empréstito, representadas por los intereses y la amortización de las cédulas, siendo ésta sin duda alguna la más clara, sencilla y comprobada de las infracciones del fallo; pues el Banco de Castilla, por la condición 7.<sup>a</sup> del convenio provisional de 13 de Mayo de 1881, que precedió á la escritura de emisión, se interesó por 12 millones de pesetas, recibiendo en cambio Obligaciones hipotecarias de la nueva emisión, al 90 por 100, y á cuenta de ellas se ofreció adelantar las cantidades necesarias, para recoger los créditos contra el Duque de Osuna, cuyo detalle se unía al convenio, devengando esos adelantos un interés de 6 por 100 anual; y esa cuenta de adelantos debió cerrarla y liquidarla al otorgar la escritura de 31 de Julio de 1881, orgánica y fundamental de la emisión, ley de las partes, aceptada al recibir los títulos por los tenedores, según sostiene el Banco, puesto que en la escritura no se dice una palabra de tales adelantos con interés, y se dice por el contrario que todos los bienes se destinarían al servicio del empréstito y no al servicio de los adelantos; y como de las cuentas del Banco resulta que trajo á la contabilidad del empréstito y pretende cobrar con preferencia á los tenedores, y se lo reconoce, el fallo, por un lado, 266.069,96 pesetas por cuenta de anticipaciones, según el convenio de 13 de Mayo de 1881, que no hay derecho á traer á la emisión realizada con arreglo á la escritura de 31 de Julio; y por otro lado, pesetas 5.233.930,04, que hacen exactamente 5.500.000 pesetas, cargadas á la Casa por primera partida de cuenta nueva, cuyas dos partidas aparecen en el Diario correspondiente al 21 de Julio de 1882, en la siguiente forma: «Banco de Castilla % an-

icipaciones 266.069,96. Banco de Castilla  $\frac{1}{2}\%$  con intereses. Adeudo de un préstamo de 5.500.000 pesetas=5.233.930,04»; y como ese saldo provenia, según se reconoce constantemente en el pleito por el Banco y especialmente en su escrito de conclusiones, en la 13, destinada al examen de las partidas de contabilidad á que se refieren los recurrentes, de haber pagado con el importe de esos préstamos las Obligaciones de 1881, amortizadas en 1.º de Diciembre de ese año y 1.º de Junio siguiente, así como los cuatro cupones de esa emisión, tomando después la cuenta mayores proporciones y llegando su balance á 30.052.490,13 pesetas, refundiéndose en la general corriente; resulta que esa operación hecha al interés del 6 por 100, y así comprobada y reconocida por los demandados, es totalmente contraria á la letra y espíritu de la escritura, y como quiera que, sólo por el concepto de intereses, aparece haber cobrado el Banco 535.000 pesetas, totalmente en contradicción con lo que estableció en aquel pacto, y con perjuicio y lesión de los Obligacionistas y mengua de su hipoteca, la Sentencia recurrida que declara el derecho del Banco á incautarse y cobrar esas sumas como legítima aplicación de la escritura, lo quebranta é infringe, resolviendo en contradicción con ella y tiene que ser declarada su sanción para resolver ese extremo, tal y como se solicitó en la demanda:

3.º No siendo este pleito de rendición de cuentas, no podían, ni debían examinar los recurrentes la procedencia y justificación de cada partida, sino tan sólo hacer constar aquellos extremos que revelan las violaciones de la escritura de 1881, cometidas por el Banco y la Casa Ducal, que con infracción de la misma escritura declara la Sala ajustadas á aquel pacto; y en ese concepto, y como comprendidas en la misma infracción 2.ª, todas las que en las cuentas del Banco no se ajustan á los dos conceptos de gastos de administración y de asignación de los Duques, que se señalaron en el escrito de conclusiones de esta parte recurrente, como son lo pagado por gastos de enfermedad, fallecimiento y lutos y pago de dere-

chos reales al Fomento de la Propiedad, á lo que parece fueron destinadas 161.569,62 pesetas, sin que sirva de justificación, sino de confesión explícita, del menosprecio que el Banco y la Casa Ducal, hacían de la escritura de emisión, las explicaciones dadas en sus escritos de que esas sumas pagadas por la Casa Ducal de las fincas que vendió al Fomento de la Propiedad y abonadas por el Banco de Castilla, constituyeron una condición de esas ventas, á cambio de que el precio de las fincas en los cuatro plazos anuales que la Casa Ducal fijaba en los pliegos de sus subastas, se entendiese al contado, lo cual constituye un contrato especial, fuera de subasta, y se traduce en lesión de los Obligacionistas, en aplicación de parte de su haber á algo que no era ni servicio de intereses ó amortización, ni gastos de administración, ni pensión de los Duques:

4.º Infracción de la propia escritura de 31 de Julio de 1881 en sus condiciones 2.ª y 3.ª, que establecen la obligación del Duque, y por tanto de los que le sucedieron en su caudal, de garantizar el pago de los intereses y amortizaciones con todos sus bienes, y para realizar esa garantía, de constituir hipoteca sobre los inmuebles y prenda sobre los muebles, dividiendo la hipoteca sobre los bienes que con ella se gravasen, conforme á lo dispuesto en el art. 119 de la Ley Hipotecaria, teniendo derecho y facultad para liberar, con arreglo al art. 124 de la misma, por el pago de una cantidad igual á la hipoteca que sobre cada una de ellas pesase, quedando el pago completamente justificado por el solo hecho de presentar en el Registro de la Propiedad, en que se hubiera de inscribir la cancelación, una masa de Obligaciones hipotecarias de la nueva emisión amortizadas por sorteos, cuyo capital nominal ascendiera al importe de la hipoteca que se pretendiera cancelar, de suerte que cada finca se tuviera por particular y exclusivamente hipotecada á las mismas Obligaciones que se presentasen para la cancelación; y la condición 11.ª, que establece, que no estando inscriptos algunos de los bienes de poca importancia que habían de garantizar la emisión, y no

pudiendo constituir hipoteca sobre ellos, se obligaba el Duque á inscribirlos, para que, en un breve plazo, pudiera hipotecarlos; obligaciones cuyo cumplimiento se garantizaba para los tenedores de títulos por el nombramiento de un representante del Banco en la Casa del Duque, que interviniera todas las operaciones de venta, arrendamiento y demás actos de dominio y administración de los bienes que garantizaban la emisión, y por el derecho del Banco, como representante de los tenedores, á incautarse cuando cualquiera de las obligaciones dejara de cumplirse; pues, constando que los bienes no se han inscripto y que la relación de ellos, que se formó por la Casa, no tenía ninguna de las condiciones que la ley exige para formalizar inscripciones de inmuebles y de derechos reales, la Sala sentenciadora declara en el fallo, que el Banco no ha faltado á la escritura, no obstante intervenir en la administración y abstenerse de promover las inscripciones y de formar los inventarios para formalizar la prenda, y niega, además, la petición de la demanda relativa á que el Banco de Castilla, si llega á incautarse, esté obligado á constituir inmediatamente esa hipoteca y prenda en los bienes en que entre en posesión, según sean, inmuebles, muebles ó precios de ventas, siendo así que el Banco no entraría en posesión de tales cosas, sino por el título de la escritura en representación del derecho de los Obligacionistas, y obligado evidentemente á cumplir, sin dilación alguna, todo lo que, según la escritura, debiera haber realizado el Duque; siendo por tanto infracción clarísima de aquel pacto la absolución de la demanda dirigida contra el Banco, partiendo de la absurda suposición de que eran obligaciones personalísimas del Duque las de hipotecar; y en la hipótesis de que se le otorgue la incautación, no puede hacerse sin imponerle la obligación pedida en la demanda de constituir inmediatamente las prendas é hipotecas, ofrecidas en las condiciones 2.ª, 3.ª y 11.ª de la escritura, y en el propio texto de los títulos del empréstito:

5.º Infracción de la Ley I, tit. I, libro X de la Novísima Recopilación, y de la IX, tit. XI, Partida V, al facultar al tercero, en cuyo nombre alguno estipula determinada cosa, para exigir directamente del obligado el cumplimiento de lo prometido, pues de ellas se desprende la perfecta validez, ante el derecho positivo, de las estipulaciones que se otorgan á favor de ausentes ó de terceros, y el derecho y acción de estos para reclamar por sí su cumplimiento; y en el caso actual, y como aplicación de esa Ley y doctrina, el derecho de los Obligacionistas, que la Sentencia niega, á obligar á la Casa de Osuna á la entrega de los bienes ofrecidos en garantía de los derechos de esos Obligacionistas exclusivamente, sin necesidad de que para ello intervengan los intermediarios, que en la escritura aparecen contratando en su nombre y representación, con tanto más motivo cuanto que se trata de una obligación de carácter evidentemente indivisible, y es reclamado su cumplimiento por varios tenedores de títulos, que suman en su representación y valores adheridos, 46.033 Obligaciones, ó sea más de las dos terceras partes de las que existen hoy sin amortizar.

6.º Infracción de las Leyes XXVI, XXIX y XXX, tit. XII, Part. V, cuyos epígrafes son: «De las cosas ajenas que recabda un ome por otro»; «como los que recabdan las cosas ajenas á mala intención, no deben cobrar las dispensas que y ficieren»; y «como el daño ó el menoscabo que viene en las cosas ajenas, por culpa de aquel que las recabda, lo deve pechar»; en las que se desenvuelve y consigna la fórmula legal del cuasi contrato de gestión de negocios, según el modelo del fragmento de Gayo; y la Ley II, tit. V, libro II del Digesto, aceptado en los propios términos por los artículos 1.888 y 1.889 del Código civil, según la cual, el que se encarga voluntariamente de la representación, agencia ó administración de los negocios de otro, sin mandato de éste, está obligado á seguir en su gestión, á responder con la diligencia de un padre de familia y á indemnizar los daños, respondiendo, según el

Código vigente, hasta del caso fortuito, cuando posponga el interés del representado al suyo, siendo lo esencial del cuasi-contrato de gestión la concurrencia de dos personalidades, una dueña del negocio, otra operante en él, produciéndose el vínculo jurídico, lo mismo si el gestor ha obrado espontáneamente que si lo ha hecho por orden de tercero; encontrándose cumplidas todas estas condiciones en el contrato que produjo la emisión de Obligaciones, y en los actos que le precedieron y siguieron, que como hechos probados admite la Sala sentenciadora; pues el Banco empezó por celebrar con la Casa Ducal el convenio de 13 de Mayo de 1881, en el que pactó la emisión, figurando allí las dos solas personalidades de la Sociedad y del Duque, debiendo recibir el Banco la totalidad de la emisión para hacer el canje de los antiguos créditos y títulos por los nuevos, debiendo inutilizar los títulos que resultaran sobrantes, después de realizada en su totalidad la conversión: á ese contrato siguió la entrega de las Obligaciones al mercado, por medio de las carpetas provisionales, quedando interesado el Banco en ellas por valor de 12 millones de pesetas y constituida la personalidad de los tenedores en el mercado; el Banco tomó en la escritura de 31 de Julio de 1881 su representación, y con ella y para ella estipuló la intervención en todas las operaciones y actos de dominio y la incautación, si se faltaba á cualquiera de las diversas obligaciones de hacer y de dar que contrajo la Casa Ducal; siendo tan claro que el Banco estipulaba como gestor, que no subordinaba la intervención ni la incautación á derechos ni á intereses suyos, sino á derechos é intereses de sus representados los Obligacionistas, que podía muy bien desaparecer todo interés de la Sociedad sin que dejara por eso de mantenerse el derecho á la intervención por medio de un empleado, y á la incautación si se infringía cualquier precepto que interesare á los tenedores; y por el contrario, que si los tenedores de títulos hubieran por cualquier combinación desaparecido, es evidente que por lo menos la incautación no hubiera podido



invocarla ni ejercitarla el Banco, puesto que se estipuló que la realizaria meramente, en representación de los tenedores de Obligaciones; de donde resulta que la Sentencia infringe las citadas Leyes y doctrina, y en lo que con ellas se relaciona, la escritura de 31 de Julio de 1881, al negar el carácter de gestor de negocios al Banco de Castilla y al absolverle de lo que es consecuencia de ese carácter, de los daños y perjuicios sufridos por los tenedores de Obligaciones, tal como se han pedido; esto es, en aquello á que no alcance la responsabilidad de los herederos y causahabientes del Duque de Osuna:

Y 7.º Error de hecho en la apreciación de la prueba, que resulta de documentos y actos auténticos, que demuestran la equivocación evidente del juzgador, al absolver la Sentencia al Banco de Castilla de la indemnización de perjuicios y daños demandada, afirmando que los Administradores del Establecimiento, limitados á cumplir la cláusula 5.ª de la escritura, han destinado al servicio de intereses y amortización los productos que han recibido de los bienes de la Casa Ducal, y que no puede deducirse, contra ellos ni ninguna otra persona, por razón de perjuicios que no se han probado ni concretado, puesto que de la cuenta presentada en autos y de las declaraciones conformes del Banco y de la Casa Ducal resulta, que á operaciones, anticipos con intereses, gastos ajenos á la pensión de los Duques y beneficios otorgados á terceros contratantes, se han destinado sumas de consideración, y nada de esto está en la condición 5.ª, y de la cuenta de 18 de Marzo de 1887 y siguientes, ya citadas, cuyo carácter de documentos auténticos no se puede poner en duda, aparece el error de ambas afirmaciones, en las que principalmente funda la Sentencia la absolución total de daños y perjuicios por indebida gestión, que del Banco han reclamado los demandantes; habiéndose concretado los perjuicios en la demanda y en el escrito de conclusiones, señalando como tales el haber aceptado, sin examen, como suficientes á responder de la emisión, los bienes que formaban el patrimonio de la Casa

Ducal, diciendo en 13 de Mayo de 1882, que después de algunos meses de detenido estudio y minuciosa investigación, se había llegado á formar un inventario exacto y prudentemente valorado, para confesar en la Memoria de 21 de Septiembre de 1884, que no había hecho nada parecido á una valoración exacta y pericial, y admitiendo como partida de activo, entre otras, una reclamación contra el Gobierno francés, por perjuicios causados en la guerra de la Independencia; el haber admitido una relación de bienes para constituir la hipoteca en condiciones de no poder ser inscritos por faltar en ella las circunstancias indispensables, según el art. 9.º de la Ley Hipotecaria, el no haber constituido la prenda; según los preceptos de las Leyes I, VI y XXXII, tít. XII de la Partida V, el no haber constituido la hipoteca en la forma y con la división estipulada y ofrecida en la escritura, convirtiendo las que debían ser Obligaciones hipotecarias en meros quirógrafos sin garantía alguna especial; el no haber advertido á los tenedores de tales faltas y deficiencias de esos créditos y de la situación y actitud de la Casa, induciéndolos, por el contrario, á error con la entrega de títulos en que falsamente se suponía ser hipotecario lo que no era sino mera promesa de hipotecar; el haber ocultado que el servicio de intereses y amortización se verificaba merced á préstamo, con el interés corriente y no con las rentas y ventas de los bienes de la Casa; el haber faltado á la obligación consignada en la condición 6.ª del convenio de 13 de Mayo de 1881, en la que se decía que previo el cumplimiento de las condiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª se otorgaría la escritura para las emisiones, pues esas tres condiciones previas que eran la aceptación del canje por la totalidad de las cédulas hipotecarias antiguas, y el 80 por 100 de los dueños de créditos hipotecarios, la cancelación de la hipoteca antigua y la constitución de la nueva, no sólo no fueron previas, sino que no llegaron á realizarse nunca, y lo que se convirtió en previo, por la gestión del Banco, fué la emisión primera por las carpetas

provisionales, y después por la escritura del 81, y la entrega de los títulos definitivos, falsamente tenidos por hipotecarios, prestándose, por esa deficiencia á que se les anteponga ó puedan anteponérseles los anticipos del Banco y los intereses devengados por ese ó por cualquier otro concepto; la entrega por la Casa Ducal y el recibo por el Banco de las ventas, precipitadamente realizadas en el sexto semestre, con destino al pago del principal é intereses de los anticipos que el Banco venía haciendo, para encubrir la falta de regularidad en el servicio del empréstito, y el no haberse incautado de los bienes cuando resultaban escandalosamente infringidas las condiciones de la escritura de 31 de Julio, y cuando aún era tiempo de mejorar la situación de los Obligacionistas, con economías en la administración, reducción ó supresión de la pensión de los Duques y supresión de intereses por anticipos; perjuicios todos perfectamente concretados en documentos auténticos, como son las actuaciones judiciales, y acreditados con la contabilidad del Banco de Castilla y el reconocimiento de la exactitud de los hechos, en que el perjuicio se funda:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Garijo Lara:

Considerando, en orden al recurso de los herederos de la Duquesa Viuda de Osuna, que la Sentencia se ajusta á la doctrina, que, como infringida, se cita en el primer motivo, porque, según la condición 12.<sup>a</sup> de la escritura fundamental de 31 de Julio de 1881, la falta de cumplimiento por parte de la Casa Ducal de cualquiera de las condiciones estipuladas, hacia procedente la incautación, en representación de los acreedores, como tenedores de Obligaciones, de todos los bienes, derechos y acciones que garantizaban la emisión, y como, según aprecia el Tribunal sentenciador, el Duque dejó de cumplir las condiciones 1.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de la citada escritura, había llegado el caso previsto en la cláusula 12.<sup>a</sup>, y era, por tanto, procedente la incautación.

Considerando, que tampoco son de estimar los motivos 2.<sup>o</sup>,

3.º, 4.º y 5.º, porque la Ley II, tit. xxxiii, Partida VII, que se supone infringida, se refiere á la interpretación de cláusulas dudosas, y en el caso presente no se trata de esto, sino de aplicar el contrato, que aparece claro y terminante, pues por la condición 4.ª se establecía que el Duque procedería á la venta de sus bienes, y el producto de estos y los frutos sólo podrian destinarse, con deducción de los gastos de administración y asignación de los Duques, al pago de intereses y amortización de las Obligaciones, que impropiamente se llamaron hipotecarias, y la 5.ª, que el Duque entregaría el importe de los bienes al Banco, que lo destinaría al expresado servicio, resultando en este punto claro el contrato, por sus términos y por el orden en que se hallan establecidas sus cláusulas: primero, obligación del Duque de vender; segundo, destinar los productos á la amortización é intereses, y tercero, entregarlos al Banco para que cumpliera este servicio; además, estableciéndose en la cláusula 5.ª que el Duque entregaría el importe de las ventas y rentas al Banco, que los destinaría á los expresados servicios, es indudable que sólo podía aplicar á estos el importe recibido, porque mal podía destinar á los repetidos servicios el precio de cosas no vendidas, siendo en este concepto insostenible la interpretación que los recurrentes dan al contrato, como contraria al sentido literal de sus palabras y á la relación lógica que guardan entre sí las cláusulas 4.ª y 5.ª

Considerando, respecto al recurso de D. Diego Fernández Vallejo y consortes, que la intervención del Banco en el contrato escriturado de 31 de Julio de 1881, es la de un gestor de negocios, apareciendo este concepto jurídico de una manera clara, expresa y terminante de la cláusula 12.ª del mismo, en la que el Banco conviene, que el incumplimiento por parte de la Casa Ducal de cualquiera de las condiciones estipuladas, le daría derecho para incautarse de todos los bienes del deudor, derecho que se pactó en nombre y en provecho de los acreedores Obligacionistas, que no sólo lo han aceptado, sino que

piden su inmediata realización, sin que pueda legalmente oponerse á ello el Banco, ya por el notorio derecho que les da la Ley ix, tít. xi, de la Partida v, que faculta al tercero, en cuyo nombre alguno estipula determinada cosa, para exigir directamente al deudor el cumplimiento de la cosa prometida; ya porque el Banco, en la junta de Obligacionistas de 28 de Junio de 1884, abandonó la representación de estos, diciendo que no haría uso del mandato, que implicaba la condición 12.ª; siendo también muy de tener en cuenta que el Banco había dejado ya de ser Obligacionista, y al desconocer la Sentencia el carácter de gestor de negocios del Banco, expresamente determinado en la condición 12, y negar el derecho que los Obligacionistas tienen para pedir el cumplimiento de lo en ella pactado en su nombre y en su provecho, infringe la ley del contrato y la ix, tít. xi, de la Partida v, que se alegan en los motivos 1.º y 5.º del recurso.

Considerando, que en las condiciones 4.ª y 5.ª del expresado contrato de emisión se pactó claramente que el producto de los bienes que debieron hipotecarse y pignorar, se habían de destinar al servicio del empréstito, con la sola limitación del pago de la pensión de los Duques y las impensas de administración; y en este concepto, toda cuenta, gasto ó anticipo que el Banco haya hecho á la Casa, ó por cuenta de la Casa Ducal, no puede perjudicar á los Obligacionistas, salvo en aquellas cantidades que destinara al pago de intereses y amortización, como anticipo voluntario, y al pago de derechos reales por las adquisiciones que hizo el Fomento de la Propiedad, y al no reconocer y declarar la Sentencia que todo pago ó anticipo que el Banco ha hecho á la Casa, ó por cuenta de la Casa Ducal, es deuda que no puede perjudicar á los Obligacionistas, infringe las condiciones 4.ª y 5.ª del repetido contrato, que claramente expresan que todo el patrimonio de la Casa del Duque se destinaba al pago de la deuda, representada por los Obligacionistas de 1881, y es procedente el recurso por los motivos 2.º y 3.º

Considerando, que habiéndose de incautar de todos los bienes, derechos y acciones de la Casa Ducal, los Obligacionistas, á estos tocará en la ejecución de la Sentencia que habrá de dictarse por esta Sala, tomar todos los acuerdos que tiendan al aseguramiento de aquellos, así como del precio de las cosas, bienes y efectos enajenados, cuyo importe no esté totalmente satisfecho; y en este concepto, no tiene razón de ser el motivo 4.º, que parte de la hipótesis de que se concediera la incautación al Banco de Castilla:

Considerando, que en cuanto la Sentencia no reconoce al Banco de Castilla el carácter jurídico de gestor de negocios que le da el contrato de emisión, y niega que haya incurrido en la responsabilidad de que se ha hecho mérito en el considerando 4.º, y que debe en este concepto indemnizar los daños y perjuicios, infringe las leyes que se citan en el motivo 6.º:

Considerando, por último, que la Sentencia incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba que resulta de documentos y actos auténticos, que demuestran la evidente equivocación de la Sala al absolver al Banco de Castilla de la indemnización de perjuicios, toda vez que de los autos aparece documentalmente probado, y en esto han estado conformes las partes, que á otras atenciones extrañas al servicio del pago de intereses y amortización de Obligaciones, pensión de los Duques y gastos de administración, se dedicaron productos de los bienes vendidos, que sólo debieron destinarse á aquellos fines, con arreglo á las condiciones 4.ª y 5.ª del tan repetido contrato; y en este concepto es procedente la casación por el motivo 7.º, aunque la indemnización de daños y perjuicios no alcance toda la extensión que pretenden los recurrentes y pidieron en la demanda, es á saber: el valor total de la emisión y Obligaciones no amortizadas y á los intereses devengados, porque si bien los hechos de que pretenden los Obligacionistas derivar esta mayor responsabilidad, están documentalmente probados, ellos no son bastantes á determinar la responsabilidad total que se pide, y en

esta parte y concepto es improcedente el séptimo motivo del recurso:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Diego Fernández Vallejo y consortes por los motivos 1.º, 2.º, 3.º 5.º, 6.º y 7.º, éste último en parte, en cuanto la Sentencia no reconoce que el Banco de Castilla obró como gestor de negocios de los Obligacionistas, por virtud de la escritura de emisión, y deniega la indemnización de los perjuicios que han sufrido por no haber destinado el Banco todas las cantidades recibidas de la Casa Ducal al servicio del pago de intereses y amortización de las Obligaciones; en cuyos extremos y en todo cuanto se opone á las disposiciones invocadas en los motivos indicados, casamos y anulamos la Sentencia que en 1.º de Febrero próximo pasado dictó la Sala primera de lo civil de la Audiencia de esta Corte; declaramos no haber lugar á dicho motivo 7.º en cuanto se refiere á la indemnización total de daños y perjuicios, haciendo consistir éstos en todo el valor de emisión de las Obligaciones y pago de sus intereses, y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por los herederos de la Duquesa de Croy; condenamos á estos á la pérdida del depósito que han constituido, distribuyéndose la mitad entre las otras dos partes litigantes y aplicando el resto á los fines determinados en la Ley, así como á pagar al Banco de Castilla la mitad de las costas que se le han ocasionado en este Tribunal, y á pagar también á los Obligacionistas la cuarta parte de las á ellos causadas, por razón del recurso desestimado; y devuélvase á la parte de los Obligacionistas el depósito que tiene constituido.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—MIGUEL DE CASTELLS.—MATEO DE ALCOCER.—JOSÉ DE GARNICA.—ANTONIO GARIJO LARA.—FRANCISCO TODA.—ENRIQUE LASSUS.—ESTANISLAO R. VILLAREJO.

*Publicación.*—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Antonio Garijo Lara, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil del mismo, en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de dicha Sala.

Madrid 4 de Enero de 1894.—LDO. JORGE MARTÍNEZ RUÍZ.

---



## SEGUNDA SENTENCIA.

---

En la villa y Corte de Madrid, á 4 de Enero de 1894, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del Distrito del Norte, hoy del Hospicio, y en la Sala de lo civil de la Audiencia de esta misma Capital, sobre incautación de los bienes, de todas clases, de la Casa de Osuna, radicados en España ó provenientes de la misma, abono de diferencias, indemnización de daños y perjuicios y pago de costas, entre partes, de una, como demandantes y en concepto de tenedores de Obligaciones hipotecarias emitidas por la Casa de Osuna, Don Diego Fernández Vallejo, Marqués de Vallejo, propietario; D. Juan Manuel de Urquijo y Urrutia, banquero, en representación de la Sociedad «Urquijo y Compañía»; D. Eugenio de Garay y Ribacoba, propietario; D. José Mac-Pherson y Hemas, geólogo; D. Luis, D. Ramón María y D. Joaquín María Bremón y Gascó, jubilado, empleado y propietario respectivamente; D. Alejo Lasarte y Carreras, Teniente Coronel de Ingenieros; D. Ignacio Figueroa y Mendieta, Marqués de Villamejor, propietario; D. José Magaz y Jaime, Consejero de Estado; D. Mariano Zabálburu y Basabe, propietario; Don Víctor García de Heras, rentista; D. Juan Manuel Martínez y González, propietario; vecinos todos de esta Corte, y Don Manuel de Barandica y Mendieta, como Director del Banco de Bilbao; de otra, en el doble concepto de demandante y

demandada, la Sociedad anónima de crédito Banco de Castilla, representada por sus Administradores D. Antonio Vinent y Vives, Marqués de Vinent; D. Jaime Girona y Agrafell, y Don Rafael Cabezas y Montemayor, propietarios, vecinos de esta Corte; de otra, como demandada Doña María Leonor Salms Salms, Duquesa de Croy, antes Viuda de Osuna y del Infantado, y por su fallecimiento, sus herederos los Príncipes Luis, Alejandro y Federica de Solms Braufels; y por último, los Estrados correspondientes, en representación de los herederos de D. Pedro del Río y Peña, D. Fernando Maria del Rosario Fernández Cuellar y la Condesa de la Vega del Pozo; pendiente ante Nos, en virtud de casación, declarada en este día, en el recurso interpuesto por D. Diego Fernández Vallejo y consortes, bajo la dirección del Letrado D. Francisco Silvela y representados por el Procurador D. Francisco Quintín Fernández; habiendo estado defendido y representado el Banco de Castilla, por el Letrado D. Faustino Rodríguez San Pedro y el Procurador D. Luis Lumbreras; y los herederos de la Duquesa de Croy y Viuda de Osuna, por el Letrado D. Francisco Pi y Margall y el Procurador D. Joaquín Díaz Pérez.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Garijo Lara.

Por los fundamentos de hecho y de derecho, contenidos en la anterior Sentencia de casación, y

Considerando, además, que el precio no satisfecho de las fincas vendidas responde al gravamen á que estas estaban afectas.

**Fallamos:** Que debemos declarar y declaramos, que á los tenedores de las llamadas Obligaciones hipotecarias de la emisión, que tuvo lugar por escritura pública de 31 de Julio de 1881, entre el Banco de Castilla y la Casa de Osuna, toca y corresponde la incautación de todos los bienes, derechos y acciones de la expresada Casa Ducal; que en la incautación ha de comprenderse el precio en venta del Palacio del Infantado, de la Biblioteca y de los demás bienes enajenados, cuyo

importe no esté totalmente satisfecho, pudiendo los Obligacionistas, para realizar su derecho, nombrar, por mayoría, una comisión ejecutiva para la incautación, venta de bienes, distribución del precio, y todo lo demás necesario para la ejecución de esta Sentencia; declaramos asimismo, que el Banco de Castilla viene obligado á abonar, por vía de indemnización de perjuicios, á los Obligacionistas todas las cantidades de que se haya datado, por cuenta de la Casa Ducal, después de la escritura de 31 de Julio de 1881, con exclusión del pago de intereses y amortización de las Obligaciones llamadas hipotecarias, asignación de los Duques, gastos de administración de los bienes, y anticipo para pago de los derechos reales de las adquisiciones que hizo El Fomento de la Propiedad; absolvemos al Banco de Castilla de los demás extremos que comprende la demanda, y dejamos subsistentes las declaraciones y pronunciamientos que se refieren á los herederos de la Duquesa Viuda de Osuna, sin hacer expresa condenación de costas; y librese á la Audiencia de esta Corte la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento y piezas de autos que ha remitido.—Así, por esta nuestra Sentencia, irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—MIGUEL DE CASTELLS.—MATEO DE ALCOCER.—ANTONIO GARIJO LARA.—JOSÉ DE GARNICA.—FRANCISCO TODA.—ENRIQUE LASSUS.—ESTANISLAO R. VILLAREJO.

*Publicación.*—Leida y publicada fué la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Garijo Lara, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil del mismo en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de dicha Sala.—Madrid 4 de Enero de 1894.  
—LDO. JORGE MARTÍNEZ RUÍZ.

---



# AUTO

---

Resultando, que notificadas, en 10 del corriente, á las tres partes litigantes, las sentencias dictadas en estos recursos, por la representación del Banco de Castilla se pidió, al siguiente día 11, que por vía de aclaración del fallo de la segunda Sentencia, se declarara que en la incautación conferida de la Casa Ducal de Osuna, ha de comprenderse la porción ó parte de los precios en venta de los bienes enajenados por la misma Casa Ducal, ya sean del Palacio del Infantado, la Biblioteca ó cualquiera otros de esos bienes, que, conforme á derecho, le pertenezca y deba percibir, por no estarle aún abonada ó satisfecha.

Considerando, que no hay obscuridad en la frase de la parte dispositiva de la Sentencia de fondo, que ha dado lugar al recurso que ejercita el Banco de Castilla, en uso del derecho que le otorga el art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento civil; porque la construcción gramatical de la frase, que esta parte estima obscura, y su sentido lógico en congruencia con el considerando de la Sentencia de casación, que á este extremo se refiere, claramente expresan que será también objeto de la incautación el precio en que está convenida la venta del Palacio del Infantado, de la Biblioteca y de los demás bienes enajenados, y no pagados, en cuanto dicho precio no esté totalmente satisfecho; pues la parte del valor convenido, que el comprador haya pagado y el Banco recibido, no puede ser

objeto de la incautación, sino, en su caso, de la cuenta que el Banco haya de dar de su inversión.

Considerando, que las declaraciones que en otros pleitos, hayan recaído y no han sido materia de éste, no pueden serlo tampoco de la resolución, cuya aclaración aquí se pide.

No ha lugar á hacer la declaración solicitada por el Banco de Castilla.

Madrid 12 de Enero de 1894.—MIGUEL DE CASTELLS.—  
MATEO DE ALCOGER.—JOSÉ DE GARNICA.—ANTONIO GARIJO  
LARA.—FRANCISCO TODA.—ENRIQUE LASSUS.—ESTANISLAO R.  
VILLAREJO.—LDO. JORGE MARTÍNEZ RUÍZ.

---



